

Memoria del código imposible. Ensayos sobre constitucionalismo, liberalismo y elecciones

José Antonio AGUILAR RIVERA



Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas

MEMORIA DEL CÓDIGO IMPOSIBLE.
ENSAYOS SOBRE CONSTITUCIONALISMO, LIBERALISMO
Y ELECCIONES

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
Serie DOCTRINA JURÍDICA, Núm. 977

COORDINACIÓN EDITORIAL

Lic. Raúl Márquez Romero
Secretario Técnico

Mtra. Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

Miguel López Ruiz
Cuidado de la edición

Javier Mendoza Villegas
Formación en computadora

Wendy Vanesa Rocha Cacho
Oscar Martínez González
Apoyo editorial

Carlos Martín Aguilera Ortiz
Elaboración de portada

JOSÉ ANTONIO AGUILAR RIVERA

MEMORIA
DEL CÓDIGO IMPOSIBLE.
ENSAYOS SOBRE
CONSTITUCIONALISMO,
LIBERALISMO
Y ELECCIONES



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
MÉXICO, 2023

Esta edición y sus características son propiedad de la Universidad
Nacional Autónoma de México.

Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio
sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

Primera edición: 9 de enero de 2023

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Círculo Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México

Impreso y hecho en México

ISBN 978-607-30-6672-3

*We shall not cease from exploration. And the end of
all our exploring. Will be to arrive where we started.
And know the place for the first time*

T. S. ELIOT

No admito las concepciones ni los postulados metafísicos como bases de las ciencias prácticas; pero para todas las afirmaciones extracientíficas guardo de buena fe un “puede ser” lleno de sinceridad y de respeto; el puede ser que tenía Montaigne por buena almohada para una cabeza en equilibrio.

Emilio RABASA

CONTENIDO

Introducción	1
--------------------	---

PARTE I CONSTITUCIONALISMO

CAPÍTULO PRIMERO. Memoria del código imposible: Cádiz y el experimento constitucional atlántico	13
I. De filiaciones.....	14
II. La Constitución lastrada.....	22
III. Conclusiones.....	30
CAPÍTULO SEGUNDO. La Constitución de 1917 y sus enemigos	33
I. La carta de los vencedores	33
II. Conclusión	51
CAPÍTULO TERCERO. La imposición legal de la tiranía: Emilio Rabasa, el derecho de propiedad y la Constitución de 1917.....	57
I. El “almodrote” de Querétaro: la Constitución de 1917 y sus enemigos.....	60
II. La Constitución y la tiranía	76
III. Rabasa y el liberalismo mexicano.....	100
IV. Conclusión	108
CAPÍTULO CUARTO. Multiculturalismo y constitucionalismo en América Latina.....	111
I. La pobreza del multiculturalismo	111

II. La presencia del pasado	116
III. Las sirenas del multiculturalismo	125
IV. Conclusión	140

PARTE II
DEMOCRACIA Y REPÚBLICA

CAPÍTULO QUINTO. Dos conceptos de República	145
I. De la república clásica a la república liberal burguesa	146
II. La república “densa”	153
III. La república “epidérmica”	157
CAPÍTULO SEXTO. La redención democrática: México 1821-1861...	167
I. El callejón sin salida de la moderación: 1840-1848	170
II. La democracia radical: 1849-1857	184
III. La democracia hecha Constitución	191
IV. Conclusión	200

PARTE III
ELECCIONES Y PODER EN MÉXICO

CAPÍTULO SÉPTIMO. El veredicto del pueblo: gobierno representativo y elecciones en México (1809-1846)	205
I. El establecimiento del gobierno representativo en la Nueva España, 1812-1821	214
II. El consenso sobre el abstencionismo	221
III. La ruptura del consenso de las élites: movilización popular y elecciones	232
IV. Conclusión	237
CAPÍTULO OCTAVO. La convocatoria, las elecciones y el Congreso extraordinario de 1846	241

I. Refundar el gobierno representativo.....	242
II. Terra ignota	250
III. El muy ordinario Congreso extraordinario	263
 CAPÍTULO NOVENO. La elección revolucionaria de 1876	279
I. A la sombra de La Noria: contienda política y elecciones ...	281
II. Profecías autocumplidas: una competencia para uno	289
III. Conclusiones: el legado de las elecciones de 1876	294
 Bibliografía	299

INTRODUCCIÓN

Hasta hace relativamente poco tiempo la experiencia política latinoamericana no era considerada para pensar la historia del gobierno representativo en su conjunto. Sin embargo, en las últimas dos décadas se ha revalorado la importancia de los diversos experimentos nacionales para esa forma de gobierno.¹ La omisión había distorsionado nuestro entendimiento de la evolución de las instituciones representativas. En mi primer libro sobre el tema, *En pos de la quimera* (2001), argüí que cuando los hispanoamericanos diseñaron sus primeras Constituciones en las primeras décadas del siglo XIX el modelo constitucional liberal era aún muy reciente. Muchos constituyentes tomaron las Constituciones norteamericana y francesa como obras terminadas. Sin embargo, ese modelo sufría de ambigüedades y fallas, que en general no fueron registradas. Así, muchos de los problemas, que en un principio se atribuyeron exclusivamente a la realidad atrasada de esos países, tenían un origen estructural en el modelo que las élites políticas importaron, a menudo acríticamente.

La mirada en los actores y sus ideas me llevó a preguntarme sobre el modo de imitación tan frecuente en la región. Más allá de eso, me hizo aguzar la mirada para detectar los casos excepcionales en que algunos hispanoamericanos desarrollaron ideas originales e importantes para el pensamiento político occidental. El análisis del experimento constitucional me reveló la existencia de algunos personajes notables. La noción de que no hubo en esta parte del mundo contribuciones originales me parecía equivocada. Así, emprendí una pesquisa para hallar y entender a los pensadores políticos hispanoamericanos originales. El fruto de ese trabajo fue el libro *Ausentes del universo* (2012). Ahí argüí que por lo menos algunas ideas provenientes de América Latina eran importantes para dar cuenta del pensamiento político occidental: ideas abstractas o universales sobre la representación, el constitucionalismo, el derecho natural, la democracia y la construcción nacional. Simón Bolívar, Vicente Rocafuerte, Manuel Lorenzo de Vidaurre y Lucas Alamán, entre otros, fueron pensadores originales en estos temas.

¹ Por ejemplo, véase Przeworski, Adam, *Democracy and the Limits of Self-Government* (Nueva York, Cambridge University Press, 2010), pp. 44-65.

A lo largo de este recorrido, sucedieron cosas importantes en el campo de la historiografía de la región. Por un lado, resurgió la historia política, armada de nuevos enfoques y atalayas. A comienzos del siglo XXI, Enrique Florescano escribía sobre el estado de la disciplina

...desde la década de 1980 era notorio el acelerado crecimiento de las obras históricas extranjeras sobre México y el lento ritmo de la investigación nacional. Entre esa fecha y 2007 esa disparidad se ha acentuado. Si antes de 1980 la producción extranjera se había concentrado en la época prehispánica y el siglo XX, al comenzar el siglo XXI se ha extendido a todos los períodos de la historiografía mexicana. Los promotores de esta nueva realidad cultural son las instituciones académicas, las editoriales y las revistas de Estados Unidos de Norteamérica y sus equivalentes europeos. Se trata de una historiografía mexicanista elaborada más allá de las fronteras nacionales, gobernada por las normas académicas y profesionales que regulan la enseñanza, la investigación y la difusión de la historia en Norteamérica y Europa.²

Sin embargo, como hace notar Florescano, los últimos veinte años han visto una renovación notable en los campos de la historia política e intelectual del mundo hispanoamericano. La obra seminal del historiador François-Xavier Guerra abrió caminos inéditos de investigación. Grupos de académicos se ocuparon en investigar temas como las sociabilidades, la idea de la modernidad y la ciudadanía en el mundo hispánico. Si el siglo XIX alguna vez fue el hoyo negro de la historiografía mexicana, hoy es examinado desde diversas perspectivas: los cambios en los lenguajes políticos, la presencia o ausencia de pensamiento republicano, la democracia, etcétera. Viejos temas también han recibido tratamientos novedosos: el liberalismo (ahora entendido en su contexto propiamente hispánico), la representación, el constitucionalismo y las instituciones políticas. Los bicentenarios de la Independencia llevaron a reconsiderar la significación de las grandes narrativas históricas y de darles sentido en un contexto más amplio. Esta empresa ha ocupado a estudiosos a ambos lados del Atlántico, en universidades de varios países. Un producto logrado de esta transformación historiográfica es, por ejemplo, el reciente libro de Hilda Sábato, *Republics of the New World* (2018).³

Las narrativas sobre este proceso de cambio historiográfico compiten por establecer referentes y dejar señales de distancia. A diferencia del pa-

² Florescano, Enrique, “La escasa masa crítica”, *Nexos*, núm. 359 (noviembre de 2007).

³ Sábato, Hilda, *Republics of the New World. The Revolutionary Political Experiment in Nineteenth-Century Latin America* (Princeton, Princeton University Press, 2018).

INTRODUCCIÓN

3

trón descrito por Florescano, una característica de este movimiento es que se ha dado, con algunas excepciones, en castellano. Si los debates sobre la “nueva historia cultural” latinoamericana ocuparon en su gran mayoría a académicos anglosajones en revistas como el *Hispanic American Historical Review*, las escaramuzas a propósito de la “Nueva historia política” preocupan más a los académicos que escriben en español.

A lo largo de los años me ha interesado explorar las intersecciones entre los dispositivos constitucionales —como la separación de poderes, las previsiones de emergencia y la representación— y la política. ¿Cómo se articulan, por ejemplo, la Constitución y las elecciones? La Constitución ha sido, a un tiempo, un anhelo y una fuente de poder. La primera parte del libro explora los puntos de contacto y de quiebre entre estas dos dimensiones. ¿Qué ocurre con los preceptos normativos constitucionales cuando el poder cambia de manos a través de una revolución? Esta pregunta es respondida en tres capítulos, que comprenden tanto el siglo XIX como el XX.

El estudio de las Constituciones ha sido bastante vigoroso en las últimas dos décadas. Aunque sin mucho éxito, se han emprendido algunos estudios comparativos sobre el constitucionalismo latinoamericano histórico. Las conmemoraciones del bicentenario de las independencias de las naciones de América Latina dirigieron la atención hacia el origen común del constitucionalismo hispánico: la Constitución de Cádiz de 1812. La importancia de esa carta con frecuencia ha sido magnificada o minimizada. Para algunos, la Constitución gaditana marcó inexorablemente los contornos del constitucionalismo de los nuevos Estados. Por ejemplo, Roberto Breña arguye que Cádiz, incluso en los territorios donde no se aplicó, “influyó por bastante tiempo no solamente en diversos aspectos jurídicos de las nacientes repúblicas americanas, sino en los debates ideológicos e incluso en cuestiones de cultura política”.⁴ Para otros, su influencia fue irregular, no se extendió a todo el continente y fue atemperada por otros modelos constitucionales, como el norteamericano. El capítulo primero da cuenta de la carta de 1812 en un contexto comparado. ¿Cuál es el lugar de Cádiz en el experimento constitucional atlántico? ¿Fue una fuente original? La primera Constitución liberal hispánica estaba desgarrada entre el futuro y el pasado. Con todo, fue la vía de esa parte del mundo hacia la modernidad política.

Otra conmemoración sirvió como acicate crítico: en este caso se trató de la Constitución mexicana de 1917. La carta mexicana es una de las más longevas del continente. Su centenario desató una ola de textos hagiográficos.

⁴ Breña, Roberto, *El imperio de las circunstancias. Las independencias hispanoamericanas y la revolución liberal española* (México, El Colegio de México-Marcial Pons, 2012).

cos que ensalzaban a la Constitución de los revolucionarios. Sin embargo, algunos historiadores se dieron a la tarea de explicar con un enfoque fresco cómo se hizo esa carta.⁵ A pesar de ello, la visión de los vencidos —porfiristas, maderistas y huertistas— estuvo ausente. El capítulo segundo estudia las impugnaciones a la carta de Querétaro de los derrotados políticos. Hombres como Querido Moheno, Jorge Vera Estañol, Toribio Esquivel y Manuel Calero reivindicaron la Constitución liberal de 1857 frente a la de 1917. Criticaron las restricciones a la libertad religiosa y el anticlericalismo, los ataques a los derechos de propiedad y la retroactividad de algunas disposiciones de la carta magna. ¿Eran todas las objeciones de los críticos producto de la amargura? El capítulo explora con rigor las razones y los argumentos de los primeros enemigos de la Constitución de 1917.

Emilio Rabasa es una figura central en el constitucionalismo mexicano.⁶ Su crítica a la Constitución liberal de 1857 y su explicación del gobierno autocrático, primero con Juárez y después con Díaz, son referentes inevitables para comprender el funcionamiento de la Constitución. Rabasa criticó a los liberales decimonónicos por crear una separación de poderes defectuosa. La dictadura fue la consecuencia inevitable del desequilibrio estructural entre los poderes.⁷ El enorme poder del Legislativo hizo imposible que se gobernara con la Constitución. Atendiendo a esta crítica, los revolucionarios triunfantes construyeron en 1917 un Ejecutivo mucho más poderoso. La “deuda” de la carta de Querétaro con Rabasa ha sido un lugar común durante un siglo. Por ello, no es inusual que su centenario haya obligado a una reconsideración del lugar del jurista en el constitucionalismo mexicano. Lo sorprendente es que el hombre, que fue una “inspiración crítica” para la Constitución de 1917, aparentemente escribió muy poco sobre ella a pesar de haber muerto en 1930. El capítulo tercero revalora el papel de Rabasa en la tradición constitucional mexicana. Lo hace a partir de un notable hallazgo: el descubrimiento en 2015 del estudio jurídico perdido de Rabasa sobre el artículo 27 de la Constitución de 1917. El documento estuvo oculto durante cien años. Los constituyentes de Querétaro tal vez se hayan inspirado en Rabasa, pero el jurista hizo una devastadora crítica a uno de los pilares

⁵ Véase, por ejemplo, el libro de Marván Laborde, Ignacio, *Cómo hicieron la constitución de 1917* (México, Fondo de Cultura Económica, 2017).

⁶ Una reciente recapitulación de las razones de ello puede encontrarse en Herzog-Márquez, Silva, Jesús; Aguilar, José Antonio y Mijangos, Pablo, *¿Por qué leer a Rabasa hoy?* (México, Fontamara-IFE-ITAM-ELD, 2011).

⁷ Trato este tema en Aguilar Rivera, José Antonio, “Oposición y separación de poderes: la estructura institucional del conflicto”, *En pos de la quimera* (México, Fondo de Cultura Económica-CIDE, 2001), pp. 95-129.

INTRODUCCIÓN

5

centrales del constitucionalismo revolucionario: el derecho de propiedad. El ensayo repiensa a la luz de ese texto la compleja relación de Emilio Rabasa con la Revolución y con su obra jurídica mayor.

La parte del libro sobre el constitucionalismo cierra con una reflexión que une lo histórico con lo contemporáneo. El pasado del constitucionalismo latinoamericano tiene implicaciones claras para el presente. En su trabajo sobre el constitucionalismo latinoamericano comparado, Roberto Gargarella ha planteado algunas hipótesis sobre cómo la historia abre o cierra los horizontes de posibilidad en el presente. Aunque no comparto sus tesis, creo que acierta en señalar el vínculo.⁸ El capítulo cuarto explora la relación entre el pasado constitucional latinoamericano y los desafíos que enfrentó el liberalismo a finales del siglo XX. Regreso a analizar la relación entre liberalismo y Constitución, esta vez en el ámbito de la cultura. ¿Cuál es la relación entre el “nuevo constitucionalismo” y el antiguo? Para Gargarella, hay una contradicción, pues los nuevos derechos culturales y de minorías no pueden ser “injertados” existosamente en la madera vieja del constitucionalismo latinoamericano. Este “injerto”, se dice, sólo reforzó una estructura arcaica e intocada, el “cuarto de máquinas” de la Constitución. Así, el garante de los nuevos derechos colectivos acabó siendo el Poder Judicial, un elemento del pasado antidemocrático y obsoleto.⁹ Contra esta visión, propongo en el capítulo cuarto que los derechos individuales, por diversas razones, no fueron establecidos de manera firme en muchos países de América Latina en el siglo XIX. Esta debilidad fue campo fértil para el multiculturalismo que colonizó con enorme eficacia la imaginación de los latinoamericanos de finales del siglo pasado. En muchos casos las reformas para establecer derechos indígenas significaron en la práctica una regresión autoritaria. Así, derechos fundamentales que nunca se afianzaron eran minados con argumentos teóricos, filosóficos y legales. En el capítulo se revisa el caso de la Constitución colombiana de 1991 y su aplicación a conflictos entre derechos individuales y culturales.

⁸ Gargarella, Roberto, *The Legal Foundations of Inequality. Constitutionalism in the Americas, 1776-1860* (Nueva York, Cambridge University Press, 2010), y *Latin American Constitutionalism 1810-2010. The Engine Room of the Constitution* (Nueva York, Oxford University Press, 2013). Ambos libros presentan una visión insatisfactoria del constitucionalismo latinoamericano, histórico y contemporáneo. Para una crítica véase mi reseña del primer libro en *Law and Politics Book Review*, Law and Court Section de la American Political Science Association (APSA) 2011, disponible en: <http://www.lpbri.net/2011/07/legal-foundations-of-inequality.html> y del segundo en el *Journal of Latin American Studies*, vol. 47, Issue 1 (February 2015), 180-182.

⁹ El argumento en Gargarella, *Latin American*, pp. 132-139.

La relación entre Constitución y régimen político se remonta a Aristóteles. Para el Estagirita, la Constitución no era otra cosa que el arreglo de las magistraturas.¹⁰ La elección del régimen es, así, central.

En la segunda parte del libro analizo las formas en que “república” y “democracia” se naturalizaron en América Latina. El capítulo quinto, “Dos conceptos de república”, publicado hace más de tres lustros, abrió brecha, junto con el libro colectivo en el que apareció, *El republicanismo en Hispanoamérica* (2002). El texto proponía repensar la experiencia de la república en Hispanoamérica a la luz de los debates que tenían lugar en la academia anglosajona. En particular, revisaba el trabajo de los críticos revisionistas de las teorías del consenso, como J. G. A. Pocock y Quentin Skinner. En los diecisiete años que han corrido desde entonces, el republicanismo se instaló como una categoría por derecho propio, no sólo en el campo de la historia intelectual y política, sino también en el de la teoría política en América Latina. Me parece importante recuperar el ensayo, porque su lectura actual proporciona algunas claves para repensar ese debate. En particular, la idea de que el republicanismo en Hispanoamérica tiene una identidad propia, histórica y analíticamente separada del liberalismo. Es posible que el republicanismo no existiera en esta parte del mundo como una corriente separada del liberalismo. En general, el republicanismo estuvo mezclado con el liberalismo en una amalgama, como lo demuestra el caso del peruano Manuel Lorenzo de Vidaurre. El carácter liberal del republicanismo hispanoamericano explica la recepción de la carta de Cádiz y también la transformación del constitucionalismo mexicano en 1917, explorado en la primera parte del volumen.

El capítulo sexto analiza los derroteros del término “democracia” entre 1821 y 1861 en México. Como en otras naciones, a principios del siglo XIX la democracia fue una palabra con connotaciones negativas. Su camino hacia la redención fue largo y accidentado. Incluyó una parada en la cual se alió brevemente con el moderantismo; pero muy pronto el concepto fue apropiado y potenciado por los liberales radicales, quienes al hacerlo un término polisémico lo vaciaron de contenido. La democracia sería a partir de entonces sinónimo de muchas cosas. El capítulo explora los distintos significados de la democracia en los debates del Congreso constituyente de 1856-1857. La victoria del término “democracia”, sin embargo, no significó la democratización de la política. La palabra triunfó, pero las elecciones siguieron siendo indirectas. Lo serían hasta 1911.

¹⁰ Aristóteles, *Política*, libro IV, cap. 3.

INTRODUCCIÓN

7

La tercera parte del libro explora el aterrizaje político de las disposiciones constitucionales y de las ideas políticas. ¿Cómo se constituye el poder? El liberalismo y el republicanismo situaron a las elecciones como la fuente única del poder. Entre los temas rescatados por la nueva historia política de la última década figuran las elecciones y las prácticas electorales. El punto de salida de este esfuerzo emprendido por numerosos estudiosos es revisionista: poner en tela de juicio la idea establecida durante mucho tiempo de que las elecciones en el siglo XIX no eran sino meras cubiertas para la política caudillista.¹¹ La voluntad de cuestionar lugares comunes me atrajo y fue la razón por la cual me interesé en repensar la historia electoral. Ahí, además, encontré un cruce con mi búsqueda de ideas originales.

En el capítulo séptimo, “El veredicto del pueblo”, propongo una reinterpretación de la historia electoral de México en el siglo XIX. Mi perspectiva es comparada: México es uno de los países de América Latina en los cuales la expansión de la franquicia tuvo una evolución “mixta”. Mientras que algunas naciones, como Argentina, iniciaron con un derecho al sufragio muy amplio y éste nunca se restringió, en otras, como Colombia, la apertura inicial se revirtió para establecer el sufragio restringido, que prevaleció por buena parte del siglo. México inició con un sufragio muy amplio que, sin embargo, sufrió una interrupción —de menos de una década— en los años treinta.¹² En el capítulo intento dar cuenta de las razones de este patrón.

Uno de los experimentos más notables en la historia electoral del mundo tuvo lugar en México: las elecciones para un Congreso extraordinario en 1846. Estos comicios, que sorprendentemente no habían merecido ningún estudio a profundidad, fueron el resultado de las muy originales ideas sobre la representación de Lucas Alamán, que he discutido en otro lugar.¹³ El sistema electoral propuesto, que se basaba en la representación por clases y no de individuos, no tiene parangón en ningún lugar de América o de Europa. Este sistema electoral alternativo se puso en práctica y se celebraron elecciones nacionales. En el capítulo octavo doy cuenta de los comicios de la primavera de 1846, así como del Congreso que sesionó ese verano en la

¹¹ Sobre la nueva historiografía en este campo, véase la siguiente reseña: Aguilar Rivera, José Antonio (coord.), “Sobre Fausta Gantús, Elecciones en el México del siglo XIX: las prácticas”, *Historia Mexicana*, LXVIII, núm. 1 (julio-septiembre de 2018).

¹² Aguilar Rivera, José Antonio; Posada-Carbó, Eduardo y Zimmerman, Eduardo, “Democracy in Spanish America: The Early Adoption Of Universal Male Suffrage, 1810-1853”, *Past and Present*, vol. 256, 1 (agosto de 2022).

¹³ “El otro camino: la dialéctica de la frustración y el gobierno representativo”, en Aguilar Rivera, José Antonio, *Ausentes del universo* (México, Fondo de Cultura Económica, 2012), pp. 223-276.

ciudad de México. Sin la discusión de las dos primeras partes del libro es imposible comprender la relevancia de esta experiencia.

La reconsideración de la importancia de las elecciones ha producido nuevas interpretaciones. Los comicios desempeñaron diversas funciones políticas. El objetivo explícito de ellos, el recambio pacífico del poder, no siempre fue la más importante de ellas. Recientemente se ha puesto atención en elecciones cuyo desarrollo fue contencioso. Los comicios a menudo no fueron una alternativa a la violencia, sino un complemento de ésta; piezas clave del conflicto político que se desplegaba en diversos frentes: militar, legal y social. En algunos casos no es posible comprender el inicio de las guerras civiles sin considerar el papel de las elecciones. Ciertos comicios conflictivos marcaron el rumbo posterior que tomaron las sociedades. Son, por ello, episodios clave en la construcción de los régímenes, y tuvieron consecuencias de corto y largo plazo. Algunas elecciones inauguraron nuevos sistemas de partidos; otras, llevaron a la transformación radical del régimen político, y, finalmente, unas más consolidaron estructuras políticas existentes. En el capítulo noveno, “La elección revolucionaria de 1876”, estudio el papel de esa elección en el fin de la República restaurada y el inicio del porfiriato. ¿De qué manera marcaron esos comicios los caminos políticos en las décadas siguientes?

A lo largo de los años me he beneficiado enormemente de la generosidad de colegas y jóvenes asistentes de investigación. La lista es larga, como el recorrido. Para la investigación y revisión de los ensayos que componen este libro recibí la ayuda de Cecilia Noriega, Alicia Salmerón, Reynaldo Sordo, Will Fowler, Pablo Mijangos, Eugenia Ponce, Jordi Roca Vernet, Francisco Eissa, Roberto Breña, Ana Mylena Aguilar Rivera, Ignacio Marván, Eric Noé Jiménez Valerio, José Ramón Cossío, Jesús Silva-Herzog Márquez, Israel Arroyo, Guy Thompson, Aurora Gómez, Karen Kovacs, Paul Garner, Diana Mejía, Ángel Alvarado, Javier Garciadiego Dantán, María del Rayo González, Alfredo Ávila, Jaime E. Rodríguez O., Catherine Andrews, Aurora Cano Andaluz, Eduardo Zimmerman y Julio Manuel Martínez Rivas. Debo mi interés original en el tema electoral a Eduardo Posada-Carbó, quien ha sido un generoso interlocutor a lo largo de los años.

Fabiola Ramírez, Esteban González, Manuel Patiño, Carlos Arroyo y José Ángel Álvarez Reyes fueron en distintos momentos mis asistentes de investigación y contribuyeron de muchas formas a la labor de investigar y escribir estos textos. Mención aparte merece el famoso “manuscrito fantasma” de Emilio Rabasa. Estoy en deuda con numerosas personas que, de manera directa e indirecta, participaron en el hallazgo. En primer lugar, con Tania Rabasa Kovacs (mi cómplice en el descubrimiento). Jaime del

INTRODUCCIÓN

9

Arenal autenticó el documento y formuló importantes observaciones. La ayuda de José Montelongo y Michael O. Hyronimous, en la Biblioteca Nettie Lee Benson, fue imprescindible para encontrar el escrito en los archivos. Tres de los ensayos que componen este libro (los capítulos segundo, quinto y sexto) se beneficiaron directamente del Programa de Estancias Cortas de Investigación en la Colección Latinoamericana Nettie Lee Benson de la Universidad de Texas en Austin y de la Secretaría de Relaciones Exteriores en 2010 y 2015.

Este libro recoge ensayos escritos a lo largo de tres lustros y publicados en versiones previas en libros y revistas especializadas. La mayoría de ellos han sido reescritos o modificados para este volumen. “Dos conceptos de república” apareció inicialmente en Aguilar, José Antonio y Rojas, Rafael (coords.), *El republicanismo en Hispanoamérica. Ensayos de historia intelectual y política* (México, CIDE-Fondo de Cultura Económica, 2002). Una primera versión de “El veredicto del pueblo: gobierno representativo y elecciones en México (1809-1846)” fue publicada en Aguilar, José Antonio (coord.), *Las elecciones y el gobierno representativo en México (1810-1910)* (México, FCE-Conaculta-IFE-Conacyt, 2010). “La convocatoria, las elecciones y el Congreso extraordinario de 1846” (trabajo que mereció el “Premio a mejor artículo sobre el siglo XIX” publicado en 2011 por el Comité Mexicano de Ciencias Históricas), apareció en *Historia Mexicana* 61 (2011): 531-588. “Cádiz y el experimento constitucional atlántico” en *Política y Gobierno* 21 (2014): 3-24. “La redención democrática: México 1821-1861” es una versión del artículo publicado en *Historia Mexicana* 67 (2019). Fragmentos de los ensayos “La Constitución de 1917 y sus enemigos” y “La imposición legal de la tiranía: Emilio Rabasa, el derecho de propiedad y la Constitución de 1917” aparecen en Esquivel, Gerardo et al. (coords.), *Cien ensayos para el Centenario*, t. 1 (México, IIJ/Instituto Belisario Domínguez, 2017), 25-48; Rabasa Estebanell, Emilio, *El derecho de propiedad y la Constitución mexicana de 1917*, ed. Aguilar (México, SCJN-CIDE-FCE, 2017), 82-146 y Cossío Díaz, José Ramón y Silva-Herzog Márquez, Jesús (coords.), *Lecturas de la Constitución. El constitucionalismo frente a la Constitución de 1917* (México, Fondo de Cultura Económica, 2017). El capítulo “Multiculturalismo y constitucionalismo en América Latina”, apareció en Luna, Adriana et al. (coords.), *De Cádiz al siglo XXI. Doscientos años de constitucionalismo en México e Hispanoamérica (1812-2012)* (México, CIDE-Taurus, 2012), 455-490.

PARTE I
CONSTITUCIONALISMO

CAPÍTULO PRIMERO

MEMORIA DEL CÓDIGO IMPOSIBLE: CÁDIZ Y EL EXPERIMENTO CONSTITUCIONAL ATLÁNTICO

¿Cuál es la importancia de la Constitución de Cádiz de 1812 para el experimento político que empezó en Estados Unidos en la década de 1770 y prosiguió en Francia después de la revolución de 1789? Con la expresión “experimento constitucional atlántico” denota la forma y el modo en el que se pretendió refundar la legitimidad política en el último cuarto del siglo XVIII a ambos lados del Atlántico. Los nuevos regímenes se basaron en Constituciones escritas, que eran producto de la reflexión teórica e histórica. Sus artífices inventaron instituciones a partir de principios abstractos (como la separación de poderes, la soberanía popular, los derechos individuales), que fueron plasmadas en códigos fundamentales.

Joseph de Maistre comprendió perfectamente la intención de los creadores de esta nueva forma de gobierno. En *Consideraciones sobre Francia*, criticó la empresa, que le parecía descabellada:

...todas las constituciones libres, conocidas en el universo, se han formado de dos maneras. Ya, por así decirlo, han *germinado* de una manera insensible, por la concurrencia de una multitud de circunstancias que llamamos fortuitas; ya, algunas veces, tienen un autor único que aparece como un fenómeno y se hace obedecer... Ninguna constitución es resultado de una deliberación; los derechos de los pueblos no son nunca escritos, o al menos los actos constitutivos o las leyes fundamentales escritas no son nunca más que títulos declaratorios de derechos anteriores, de los cuales no se puede decir otra cosa, sino que existen porque existen.¹⁴

Los constituyentes gaditanos optaron por deliberar e inventar. ¿Qué lugar ocupa su obra en el conjunto de la experiencia constitucional atlántica? ¿Cuál es su relación con las Constituciones que le precedieron?

¹⁴ Maistre, Joseph de, *Consideraciones sobre Francia* (Madrid, Tecnos, 1990), 62.

I. DE FILIACIONES

El enfoque atlántico, que pretende elaborar explicaciones que den cuenta de las revoluciones norteamericana, francesa e hispanoamericanas, ha sido controversial en la historiografía. Wim Klooster afirma, por ejemplo, que existen cuatro factores comunes a esas revoluciones.¹⁵ No pueden, afirma, ser comprendidas fuera de un contexto político internacional. Dichas revoluciones no fueron eventos irremisibles; pudieron haberse prevenido o evitado. De la misma forma, esos movimientos pueden ser caracterizados como guerras civiles en las cuales las clases oprimidas se levantaron contra sus opresores. Finalmente, afirma, Klooster, ninguna de esas revoluciones tuvo como propósito la construcción de sociedades democráticas: “el principal objetivo de los líderes revolucionarios era la soberanía y la naturaleza del gobierno posrevolucionario fue usualmente autoritaria”. Sin embargo, a juicio de algunos críticos, el enfoque atlántico le hace violencia a algunas de las características propias de los movimientos independentistas hispanoamericanos.¹⁶

En este ensayo no me ocupo del carácter atlántico de las revoluciones hispanoamericanas, sino de algo mucho menos polémico: la pertenencia de Cádiz al experimento constitucional atlántico. Para Mónica Quijada, por ejemplo, la Constitución española de 1812 fue singular en el contexto atlántico.¹⁷ La principal singularidad, en su opinión, fue que la Constitución de Cádiz incorporó a la metrópoli y a los territorios dependientes de ultramar (América y Filipinas) en una misma estructura política. Esa incorporación “no se hizo desde una perspectiva jerarquizada, sino nivelando esos territorios mediante la integración paritaria de todos ellos en las dos figuras que más acabadamente representan a la modernidad política: la nación y la ciudadanía”.¹⁸ Así, afirma que “ninguna otra Constitución surgida del impulso de las revoluciones atlánticas propuso una estructura semejante”.¹⁹ Además, sólo esa Constitución incorporó “explícitamente la diversidad étni-

¹⁵ Klooster, Wim, *Revolutions in the Atlantic World. A Comparative History* (Nueva York, New York University Press, 2009), 156-165.

¹⁶ Por ejemplo, Roberto Breña afirma que diversos aspectos “complican la inserción, sin mayores prevenciones, de las revoluciones hispánicas dentro de un «ciclo atlántico»”. “Presentación. Las independencias americanas. La revolución española y el enfoque atlántico”, *Historia y Política* 24 (2010), 11-22.

¹⁷ Quijada, Mónica, “Una Constitución singular. La carta gaditana en perspectiva comparada”, *Revista de Indias* 68 (2008): 15-38.

¹⁸ *Ibidem*, 17.

¹⁹ *Ibidem*, 18.

nica en la propia definición de nación y ciudadanía”.²⁰ El concepto de vecindad permitió incorporar a la gran mayoría de los habitantes indígenas (aunque no incluyó a los llamados indios “bárbaros”).

En otros aspectos, afirma Quijada, la Constitución de Cádiz también fue singular, pues fue monárquica,

...como la británica, pero mucho más antiaristocrática que ésta y estuvo muy alejada de los excesos autoritarios de algunas constituciones francesas, tanto la imperial de 1804 como la promulgada por la Restauración en 1814. No fue republicana como las francesas de 1793, 1795, 1799 y 1802, o la norTEAMERICANA de 1787, pero sí democrática, si por democracia entendemos la afirmación de la soberanía popular como fuente única de legitimidad del poder, el principio representativo basado en elecciones amplias y la división de poderes.²¹

Me parece que en general tiene razón Quijada; pero hay otros aspectos que también son singulares de la carta gaditana. Sin embargo, antes de analizarlos es necesario establecer su relación con las otras experiencias constitucionales que le precedieron. Hay una conocida polémica entre historiadores españoles al respecto.

Desde el momento mismo de su promulgación, los constituyentes gaditanos y su obra fueron acusados de afrancesamiento. De los críticos contemporáneos, el padre Vélez, obispo de Ceuta, fue el más específico en esta línea de crítica, en particular en su *Apología del altar y del trono*.²² Después de presentar una tabla en la cual comparaba varios artículos de la Constitución de Cádiz con la carta francesa de 1791, concluía (Vélez 1818: 195): “de los trescientos ochenta y cuatro de los que se compone la constitución de Cádiz he hecho ver que ciento y dos son tomados casi a la letra de la constitución francesa”. La naturaleza “extranjerizante” de la Constitución fue responsabilizada por algunos de su fracaso político. Sobre los liberales doceañistas, escribió J. F. Pacheco en un perfil de Martínez de la Rosa: “todos ellos honrados, todos ellos patriotas, todos ellos sinceros y de buena fe, erraban

²⁰ *Ibidem*, 24. Quijada afirma que “cuando en septiembre de 1810 se reunieron en Cádiz los diputados españoles y americanos, ninguna Carta constitucional vigente incorporaba explícitamente a la población libre de origen africano en la figura colectiva e indivisible de «pueblo soberano», ni mucho menos le garantizaba el ejercicio de los derechos políticos”. “Una Constitución singular”, 27.

²¹ *Ibidem*, 20.

²² Vélez, Rafael de, *Apología del altar y del trono o historia de las reformas hechas en España en tiempos de las llamadas Cortes, e impugnación de algunas doctrinas publicadas en la constitución, diarios y otros escritos contra la religión y el Estado*, vol. 2 (Madrid, Imprenta de Cano, 1818), 173-197.

sin embargo tristemente en el camino que habían emprendido, cuando se imaginaban que ponían los cimientos a una obra de duración y ventura en el código imposible de 1812”.²³

En los años del franquismo, la polémica sobre los orígenes del primer constitucionalismo gaditano tuvo evidentes tintes político e ideológicos en el contexto de la dictadura. En los cincuenta, la tesis de la imitación fue combatida por prominentes historiadores, como Miguel Artola, quien escribió:

...la extendida opinión que niega toda originalidad a la Constitución española, al considerarla como una mera traducción de la francesa del año II, no tiene más fundamento que el exagerado paralelo que estableció el padre Vélez entre ambos textos. Corresponde a Diego Sevilla Andrés el mérito de haber desechar tan reiterada e inexacta afirmación en un excelente estudio... la Constitución española aunque establece la división de poderes reconoce en el rey una potestad autónoma, por lo que a la ejecución de las leyes se refiere, en tanto la francesa hace del rey un simple delegado revelando una clara tendencia democrática.²⁴

En efecto, unos años antes, Sevilla Andrés publicó un artículo en el cual sostenía que la Constitución de Cádiz “fue la introductora del liberalismo en Europa y que le atribuyó tal papel su intento de conjugar las ideas tradicionales con los principios revolucionarios, tentativa extraña a la Constitución francesa”.²⁵ Descalificaba a Vélez de esta forma: “su crítica es un amasijo de argumentos incapaces de resistir el examen más superficial y ofrece una muestra acabada de estilo panfletario”.²⁶ Sevilla Andrés examinó varias diferencias entre la Constitución de Cádiz y la carta francesa de 1791. Una diferencia notable es que la carta española, a diferencia de la francesa, no contenía una declaración de derechos. Concluía que había elementos históricos en la carta española que estaban ausentes en la francesa.

Es interesante hacer notar que los defensores liberales de Cádiz hayan optado por dar por buena la profesión de fe que los propios constituyentes gaditanos hicieron en el discurso preliminar a la carta de 1812. En efecto, ahí Agustín de Argüelles afirmó:

²³ Pacheco, J. F., “Biografía de Martínez de la Rosa”, en Pastor Díaz, Nicomedes y Cárdenas, Francisco, *Galería de españoles célebres contemporáneos* (Madrid, Imprenta de Sánchez, 1841), 7.

²⁴ Artola, Miguel, *Los orígenes de la España contemporánea* (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000), 415 y 416.

²⁵ Sevilla Andrés, Diego, “La Constitución Española de 1812 y la francesa del 91”, *Saitabi* 9 (1949), 213.

²⁶ *Ibidem*, 214.

...nada ofrece la comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española, sino que mira como nuevo el método con que ha distribuido las materias, ordenándolas y clasificándolas para que formasen un sistema de ley fundamental y constitutiva en el que estuviese contenido con enlace, armonía y concordancia cuanto tienen dispuesto la leyes fundamentales de Aragón, de Navarra y de Castilla en todo lo concerniente a la libertad e independencia de la Nación, a los fueros y obligaciones de los ciudadanos, a la dignidad y autoridad del Rey y de los tribunales, al establecimiento y uso de la fuerza armada y método económico y administrativo de las provincias.²⁷

El *Discurso preliminar* ha merecido sesudas investigaciones para desentrañar el significado de las leyes fundamentales que ahí se mencionan, como la conducida por Francisco Tomás y Valiente a mediados de la década de los noventa.²⁸

Por su parte, los historiadores conservadores tradicionalmente han hecho énfasis en la naturaleza derivativa de la Constitución de 1812. Los estudiosos de la llamada “escuela de Navarra” han repetido, en esencia, la tesis del padre Vélez en lo que hace a los orígenes ideológicos de Cádiz. Para una figura señera de esta escuela historiográfica, Federico Suárez, la Constitución española no fue sino una “copia servil y no pocas veces literal de la francesa, es todo un índice de cual era entonces la inanidad del pensamiento político de los reformadores liberales”. Suárez sostiene que existía un divorcio “entre las innovaciones —y por tales se entiende siempre las ideas liberales, extrañas— y los deseos del país, entre los liberales y el pueblo. Ni una sola de las empresas de los innovadores tuvo el calor popular”.²⁹

Con todo, parecería que los historiadores conservadores han hecho una meticulosa taxonomía de la Constitución de 1812. Por ejemplo, en 1967, Warren Diem hizo una exhaustiva comparación entre la Constitución española y las cuatro Constituciones francesas que existían cuando se redactó la carta gaditana: 1791, 1793, 1795 y 1799. Diem demuestra de manera persuasiva que la estructura exterior de Cádiz (la organización de sus partes en títulos, capítulos y artículos) tiene muchas semejanzas con las Constituciones francesas de 1791 y 1795. De entrada, Diem encuentra 25 artículos de

²⁷ Argüelles, Agustín de, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812* (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011), 67 y 68.

²⁸ Tomás y Valiente, Francisco, “Génesis de la Constitución de 1812: I. De muchas leyes fundamentales en una sola Constitución”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 65 (1995), 13-126.

²⁹ Suárez, Federico, *Actas de la Comisión de Constitución 1811-1813* (Pamplona, Instituto de Estudios Políticos), 31-34.

Cádiz que fueron copiados textualmente de las Constituciones francesas de 1793 y 1795. Muchos otros artículos, si bien no reproducen textualmente a los de las cartas francesas, tienen una innegable inspiración de ellos. Es cierto que “el paralelo entre los textos es tan exacto y tan literal que la simple lectura convence más que todo tipo de argumentos”.³⁰ Según Diem, la comparación de los textos constitucionales demuestra que la influencia francesa es innegable, y que los redactores de la carta gaditana tuvieron en sus manos

...no sólo la copia de la francesa de 1791, sino también las de 1793 y de 1795. Sin ninguna duda se sirvieron de ellas para establecer principios inexistentes en la antigua legislación española como son por ejemplo: la ciudadanía, las elecciones, muchas de las facultades de las Cortes, la irresponsabilidad del Rey, limitaciones del poder real, la responsabilidad de los ministros ante las Cortes, un fuero único para todo el Reino, la libertad de imprenta, etcétera.

En efecto, la casualidad no puede explicar la identidad de los artículos, “la única aceptable explicación es la traducción directa del texto francés al castellano sin más rodeos”.³¹ Las ideas de soberanía del pueblo y división de poderes fueron tomadas de la Constitución de 1791.³²

La contribución de Diem es bastante contundente porque se basa, fundamentalmente, en un simple cotejo que a todas luces apoya su tesis. Por ello, sólo el celo ideológico de la época del franquismo puede explicar el menosprecio de ese trabajo por parte de alguien como Nettie Lee Benson, quien afirmó en una reseña publicada en 1969 que en ese libro el estudiioso encontraría “poca información nueva”.³³ Hoy, como señala Ignacio Fernández Sarasola, prácticamente nadie cuestiona la posición de que el historicismo de la Constitución de Cádiz no era sino un disfraz del afrancesamiento.³⁴

En efecto, los diputados constituyentes liberales eran muy conscientes de que la imitación del modelo francés

...podía suscitar importantes críticas entre el sector conservador. Y no se equivocaron... Por este motivo, no es de extrañar que los liberales tratasen de ocultar el origen de sus doctrinas, para lo cual utilizaron un hábil instrumen-

³⁰ Diem, Warren, “Las fuentes de la Constitución de Cádiz”, en Arriazu, María Isabel *et al.* (eds.), *Estudios sobre Cortes de Cádiz* (Pamplona, Universidad de Navarra, 1967), 391.

³¹ Diem, “Las fuentes de la Constitución”, 391-392.

³² *Ibidem*, 485.

³³ Benson, Nettie Lee, “Review”, *The Hispanic American Historical Review* 49 (1969), 526.

³⁴ Fernández Sarasola, Ignacio, “La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana”, *Fundamentos* 2 (2000), 359-466.

to: el historicismo de cuño nacionalista. De esta forma, justificaron las novedades que introducían en la Constitución acudiendo al pasado bajomedieval español y a la filosofía política subyacente, en especial a la neoescolástica. Con ello sin duda deformaban el pasado histórico, poniéndolo al servicio de sus intereses.³⁵

En 1823, el propio Agustín Argüelles reconoció que el modelo y las ideas francesas habían guiado sus pasos. Trataba aún de mantener la semejanza entre éstas y el historicismo. Le escribió a Lord Holland:

...los vicios que pueda tener nuestro actual sistema me son bien conocidos. Fueron inevitables cuando se formó en Cádiz porque en general entre nosotros no había entonces ideas exactas sobre un sistema representativo. Sólo se conocían las ideas y teorías francesas que tenían, no lo dudo Vmd., mucha analogía con nuestras antiguas Cortes.³⁶

La estrategia de camuflaje ideológico puede apreciarse en un aspecto crítico de la Constitución de Cádiz: la ausencia de una declaración de derechos a la usanza de las Constituciones francesas del ciclo revolucionario. Esta ausencia, más que deberse a una diferencia de fondo, obedeció a una táctica política. Como señala Cristina Díz-Lois, originalmente el proyecto de Constitución contemplaba una declaración.³⁷ El proyecto se diferenciaba de las cartas francesas en que la propuesta española era más breve y se alojaba en el propio texto constitucional. Originalmente constituía el segundo capítulo del título I de la carta. El artículo 1o. (sesión del 10 de abril de 1811) definía quiénes eran los españoles, mientras que los artículos 2o. al 6o. formaban una concisa declaración de derechos:

Art. 2. Los derechos de los españoles son la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad. Art. 3 La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a la sociedad, ni ofende a los derechos de otro. Art. 4. La seguridad consiste en ser cada individuo protegido por la fuerza pública contra la ofensa que se haga a su persona o sus derechos. Art. 5. La propiedad es el derecho de gozar y disponer libremente de sus bienes y del fruto de su talento, de su trabajo y de su industria. Art. 6. La igualdad consiste en que no haya diferen-

³⁵ *Ibidem*, 360-380.

³⁶ Moreno Alonso, Manuel, “Confesiones políticas de don Agustín de Argüelles”, *Revista de Estudios Políticos* 54 (1986), 250.

³⁷ Díz-Lois, María Cristina, “Estudio preliminar”, en Suárez, Federico (coord.), *Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813)* (Madrid, Instituto de Estudios Políticos y Constitucionales, 1976), 58.

cia alguna entre los individuos que componen la nación en el uso y goce de sus derechos.³⁸

Como señala Diz-Lois, esta lista de derechos revela una falta de originalidad, pues son muy parecidos en el fondo y en la forma a la Declaración de Derechos que acompaña a la Constitución francesa de 1793.³⁹ Por ejemplo, el artículo 2o. de la Declaración francesa afirma: “estos derechos son la igualdad, la libertad, la seguridad, la propiedad”. La definición de igualdad no fue tomada de la Declaración de 1793, sino de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

¿Por qué no se incluyó este capítulo en la Constitución? En la sesión del 7 de agosto de 1811 se discutió el tema. En el acta de esa sesión de la comisión quedó asentado que

...se propusieron diferentes pensamientos dirigidos a dar otro aire a los artículos que tratan de los derechos de los españoles, por parecer a algunos de los señores de la Comisión que será *más original* y sencillo enunciar las cosas sin hacer la enumeración de los derechos. Y discutido largamente quedó aprobado, o acordado por la mayoría, que a continuación del artículo 5 del capítulo 1 del Título I se indicasen o expresasen las definiciones de los tres primeros derechos y oblicuamente se insinuase el cuarto.⁴⁰

La conclusión que Diem extrae de esta decisión de la comisión no parece descabellada:

...los hechos parecen indicar que los redactores de la Constitución al no querer incluir una tabla de derechos (esto sería índice clarísimo de su afrancesamiento y provocaría una fuerte oposición al mismo texto constitucional), recurrieron a otro camino, esto es, el de repartirlos discretamente por el texto constitucional, dándole así un matiz menos tajante. Así, los artículos 3, 4, 7, 8, 9, 13, 172-10, 317 y 339 de la Constitución de Cádiz tienen como fuente principal y casi exclusiva las declaraciones de derechos francesas.⁴¹

¿Tiene importancia este debate hoy? Durante la dictadura franquista era claro qué estaba en juego. Los conservadores deseaban repudiar la carta de Cádiz por liberal, tachándola de extranjerizante. Se trataba de defender el autoritarismo nativo. Por su parte, los liberales deseaban, paradójicamente,

³⁸ *Ibidem*, 82 y 83.

³⁹ *Ibidem*, 60 y 61.

⁴⁰ *Ibidem*, 165. Las cursivas son mías.

⁴¹ Diem, “Las fuentes de la Constitución”, 365 y 366.

te, defenderla en términos nacionalistas e históricos. Sin embargo, para los fines que me interesan aquí, creo que el debate sobre la filiación de la Constitución española es relevante, porque ayuda a comprender el lugar que ocupa en el experimento constitucional atlántico.

Los primeros casos, en particular las Constituciones estatales norteamericanas y la Constitución federal de 1789, así como la Constitución francesa de 1791, tuvieron muy pocos precedentes. Los constituyentes norteamericanos partieron del derecho consuetudinario inglés y de las doctrinas filosóficas de la Ilustración para construir una obra nueva y original. La Asamblea Nacional francesa, a pesar de tener ya el precedente norteamericano, hizo algo similar, como puede verse en el pensamiento político de personajes como Sieyès. La Constitución de 1791 fue sin duda un referente ineludible de las otras Constituciones del ciclo revolucionario en Francia. A diferencia de estos pioneros, los españoles transitaban por una senda ya abierta, pues tenían a su disposición varios modelos de donde tomar inspiración. No fue necesario para ellos, en términos generales, volver a andar el arduo, pero fructífero, camino de inventar las instituciones a partir de referentes teóricos generales.⁴² No es de extrañar entonces que los constituyentes gaditanos tomaran prestadas diversas herramientas del arsenal constitucional que, aunque nuevo, ya estaba disponible. Esto, sin duda, le confiere a esa experiencia cierto carácter derivativo que probablemente era inevitable. Cádiz está por ello más cerca del ciclo constituyente hispanoamericano que de las experiencias fundacionales norteamericana y francesa, que fueron en cierto sentido las matrices del experimento constitucional atlántico. Como he sostenido en otro lugar, la cronología importa, porque demasiado pronto se creó la impresión de que el incipiente modelo liberal constitucional, nacido en Estados Unidos y Francia, estaba formado y terminado cuando todavía era una creación tentativa, llena de ambigüedades y vacíos institucionales.⁴³ Ésa era una tentación que no estuvo ausente en Cádiz primero y después en varios países hispanoamericanos. Los constituyentes gaditanos no tomaron un solo modelo, sino varios: las Constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795. Si los críticos conservadores tienen razón, hay más originalidad en la estrategia del historicismo que en aspectos doctrinales centrales.

⁴² Díz-Lois sostiene que la Comisión trabajó a partir de un proyecto previo redactado por Antonio Ranz Romanillos: “Es preciso admitir que la comisión comenzó sus trabajos considerando un proyecto ya redactado”. Díz-Lois, “Estudio preliminar”, 52-55.

⁴³ Aguilar Rivera, José Antonio, *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico* (México, Fondo de Cultura Económica-CIDE, 2000), 15-56.

Es posible, como afirma Mónica Quijada, que en diversas partes de Europa existieran “imaginarios compartidos” que constituyeran una tierra fértil para las reivindicaciones e ideas de la modernidad política.⁴⁴ Movimientos precursores que prepararon el terreno para las transformaciones políticas e ideológicas que produjeron las revoluciones norteamericana y francesa. Así, sostiene sobre las revueltas de comuneros de Castilla del siglo XVI y el pensamiento neoescolástico:

...creo que la experiencia comunera forma parte de los hilos que entrelazan las teorías contractualistas y los planteamientos que estaban configurando la asociación estrecha entre legitimidad del poder político y el principio de la soberanía popular... Y propongo que el pactismo, tal cual fue elaborado por el pensamiento neoescolástico también integra esa urdimbre.⁴⁵

Esto puede ser cierto, pero es difícil establecer una relación causal sólida entre dichos antecedentes y la política transformadora del siglo XIX. Así, las vinculaciones que pueden establecerse entre el tipo de experiencias que se mencionan y Cádiz bien podrían ser tenues o inexistentes. El campo para la reivindicación de la soberanía nacional bien podía haber sido abonado por la historia española, pero lo cierto es que muchas de las fórmulas concretas que se plasmaron en la Constitución de 1812 venían de fuera. Difícilmente podía haber sido de otro modo.

II. LA CONSTITUCIÓN LASTRADA

Con todo, me parece que ciertamente no todo es derivativo en Cádiz. Hay aspectos originales que le confieren a esa Constitución un papel singular en los anales del experimento atlántico. Aquí me concentraré en cuatro de ellos: la ambigüedad sobre la naturaleza de los derechos, el historicismo, la intolerancia religiosa y la definición de ciudadanía. Después de todo, Cádiz fue la Constitución atlántica de aplicación más amplia. Y debía articular un enorme territorio, plural y diverso.

Fernández Sarasola sostiene que los constituyentes liberales en Cádiz se adscribían al iusnaturalismo, pero que lo ocultaron por razones tác-

⁴⁴ Quijada, Mónica, “Las «dos tradiciones». Soberanía popular e imaginarios compartidos en el mundo hispánico en la época de las grandes revoluciones atlánticas”, en Rodríguez, Jaime O. (coord.), *Revolución, independencia y las nuevas naciones de América* (Madrid, Mapfre Tavera, 2005).

⁴⁵ *Ibidem*, 81.

ticas. En efecto, este autor apoya la teoría de la “ocultación”. Para ello, sostiene,

...se ocultó omitiendo cualquier referencia en el texto constitucional a los derechos naturales, en tanto que el *Discurso Preliminar* disfrazó los derechos y libertades recogidos en el código de 1812 con el ropaje historicista, proclamando que se trataba del reconocimiento de los antiguos fueros y libertades de las Leyes Fundamentales.⁴⁶

Esta estrategia tuvo, sin embargo, consecuencias de peso. No se consagró en Cádiz aquel personaje elusivo, que Maistre tanto criticó: el “hombre”. En efecto, la división entre “español” y “ciudadano” es distinta a la concepción de “hombre”, titular de los derechos en la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Como señala Fernández Sarasola, la Constitución de Cádiz optó por una definición menos abstracta. De ahí se desprende que algunos estudiosos, como José María Portillo, sostengan que la Constitución española ponía a la nación antes del individuo.⁴⁷ Así, “la nación, como sujeto esencial de toda la concepción constitucional de Cádiz, se superpuso y determinó estrechamente la idea del sujeto individual en sus diversas acepciones”. En efecto, “el derecho a la soberanía, aún siendo concebido como derecho inalienable y blindado respecto a cualquier tipo de poder por su condición natural, no se mostraba como derecho de los individuos, sino de la nación”.⁴⁸ Para Portillo,

...lo que interesaba en Cádiz era sobre todo definir el sujeto nacional antes que el individual y, correspondientemente, los derechos de aquél antes que los de las personas individuales que, junto a otros cuerpos y personas no necesariamente individuales, se entendía que componían la comunidad nacional. Resulta con ello que el sujeto fuerte de este sistema es de radio supraindividual y la constitución, consecuentemente, lo presenta en primer lugar definiéndolo política, geográfica y religiosamente.⁴⁹

Sin embargo, como señala Fernández Sarasola, esta interpretación no le da el debido peso al hecho de que en Cádiz los individuos aparecen como sujetos básicos de derechos. En efecto, el artículo 4o. establecía: “La Nación

⁴⁶ Fernández Sarasola, Ignacio, “La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana”, *Fundamentos* 2 (2000), 420.

⁴⁷ Portillo, José María, *Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional de España, 1780-1812* (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000), 365.

⁴⁸ *Ibidem*, 381.

⁴⁹ *Ibidem*, 390.

está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”. Con todo, lo cierto es que el titular de los derechos en la Constitución española era el ciudadano, y no el hombre. ¿Rechazaban los constituyentes gaditanos el derecho natural? La Constitución no dice nada al respecto. Fernández Sarasola sostiene que los liberales españoles artífices del código constitucional “partían de la idea de los derechos naturales”, pero que ocultaron su filiación teórica por razones políticas.⁵⁰

Sin embargo, la evidencia apunta a que si bien todos los diputados liberales coincidían en la defensa del dogma de la soberanía nacional, algunos miembros clave de la comisión de Constitución, como Argüelles, no eran partidarios del derecho natural moderno.⁵¹ En efecto, en los debates parlamentarios algunos diputados liberales “invalidaron sin ambages las tesis del estado de naturaleza y del pacto social”.⁵² Otros, “más o menos abiertamente, las reivindicaron”. Por ejemplo, Muñoz Torrero, presidente de la Comisión de Constitución, afirmó al respecto:

Dios es el autor de la potestad pública porque lo es de la sociedad y del orden que debe reinar en ella; y esta es la razón porque en el proyecto se invoca el nombre de Dios como autor y supremo legislador de la sociedad. Así, con una sola palabra se desechan todos los vanos sueños e hipótesis inventadas por algunos filósofos, para dar razón del origen y condición primitiva de los hombres, a quienes suponen en un estado salvaje o de ignorancia y barbarie. Pero éste no es el estado primitivo y natural del hombre, que fue criado por Dios mismo, que fue su maestro.⁵³

El historicismo de estos diputados liberales era antitético al derecho natural moderno. Aunque algunos, como Toreno y Gallego, recurrieron expresamente a la noción del estado de naturaleza, Varela aduce que “por lo que atañe a la tesis iusracionalista del pacto social, no se apreció durante el debate constitucional una aceptación explícita de la misma”. Su presencia sólo puede inferirse de los alegatos que recurrían al estado de naturaleza.⁵⁴

Al final, el texto de la Constitución de 1812 omitió las referencias al derecho natural como fundamento de las libertades civiles y los derechos sub-

⁵⁰ Fernández Sarasola, “La Constitución española”, 423.

⁵¹ Varela Suances-Carpegna, Joaquín, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (las Cortes de Cádiz)* (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1983), 96.

⁵² *Ibidem*, 89.

⁵³ *Ibidem*, 90.

⁵⁴ *Ibidem*, 95.

jetivos. Eso fue una novedad, y le auguró a esa carta el éxito en el exterior. De esa manera, abría un “margen de ambigüedad que permitía despegar el texto de la concepción abstracta de los derechos propia de la Revolución Francesa”.⁵⁵ Sin embargo, si bien esta omisión pudo hacer a la Constitución española más atractiva, lo hizo a un alto costo. Tres consecuencias se desprenden del tratamiento de los derechos en Cádiz.

La primera de ellas consiste en que la ausencia de un sólido basamento en el derecho natural moderno sería, en mi opinión, una vulnerabilidad toral en el edificio teórico y normativo del liberalismo hispánico. Esa debilidad sería luego transmitida a Hispanoamérica. Por ejemplo, en México, a mediados del siglo XIX, esa debilidad se hizo evidente en el transcurso de los debates entre liberales y conservadores.⁵⁶

En segundo lugar, si bien es cierto que la Constitución de 1812 incluyó diversos derechos a lo largo del texto, evitó incluir uno que estaba contemplado en el proyecto original. En efecto, como hemos visto, el artículo 60. del segundo capítulo del título I proponía el derecho de igualdad, que consistía en “que no haya diferencia alguna entre los individuos que componen la nación en el uso y goce de sus derechos”. En la comisión se discutió largamente sobre la definición de igualdad.⁵⁷ Al final, prevaleció la oposición, no sólo de los diputados realistas. Muñoz Torrero, por ejemplo, argumentó que la igualdad no se recogía explícitamente en la Constitución, porque ésta “en realidad no es un derecho, sino un modo de gozar los derechos. Este modo debe ser igual en todos los individuos que componen la Nación”⁵⁸

El rechazo a constitucionalizar la igualdad no sólo haría deficiente a la carta de Cádiz desde un punto de vista liberal-igualitarista; en la práctica también tendría consecuencias políticas; en particular, en lo que hace al desigual tratamiento de la población española de ultramar. Ésta sería una deficiencia que sería notada de manera aguda por nada menos que el filósofo inglés Jeremy Bentham (1995: 82-3), quien propuso a los peninsulares “deshacerse” de sus colonias.⁵⁹

⁵⁵ Fernández Sarasola, “La Constitución española”, 423.

⁵⁶ Aguilar Rivera, José Antonio, *Ausentes del universo. Reflexiones sobre el pensamiento político hispanoamericano en la era de la construcción nacional, 1821-1850* (México, CIDE-Fondo de Cultura Económica, 2012). El debate de 1848-1849 en la prensa mexicana de la época puede consultarse en la obra de Palti, José Elías (comp.), *La política del disenso. La “polémica en torno al monarquismo” (Méjico, 1848-1850)* (Méjico, Fondo de Cultura Económica, 1998).

⁵⁷ Suárez, Federico, *Actas de la Comisión de Constitución 1811-1813* (Pamplona, Instituto de Estudios Políticos, 1976), 81.

⁵⁸ Fernández Sarasola, “La Constitución española”, 425.

⁵⁹ Bentham, Jeremy, *Colonies, Commerce and Constitutional Law: “Rid Yourselves of Ultramarina” and Other Writings for Spain and Spanish America* (Oxford, Oxford University Press, 1995). Sobre

Por otro lado, como sostiene Fernández Sarasola, de acuerdo con el dogma de la soberanía nacional, la Constitución no poseía una posición “jerárquica suprema”. En efecto, el legislador era el encargado de manifestar a cada momento cuál era la voluntad soberana mediante la ley. De esta forma, ésta aparecía “como el ropaje normativo de la voluntad general, la voluntad de la Nación, y por consiguiente se presumía que nunca podía contravenir los derechos de los ciudadanos que habían participado en su elaboración”.⁶⁰ El resultado era que la ley estaba “habilitada para determinar discrecionalmente el contenido y límite de los derechos”. Se puede argumentar que lo mismo ocurriría aún si hubiera existido una declaración de derechos. Esto es cierto, pero el margen de discrecionalidad habría sido menor. La conclusión de Fernández Sarasola es que “puesto que el Legislador no quedaba vinculado al contenido constitucional de los derechos, sino que él mismo lo determinaba, en la Constitución de 1812 no puede realmente afirmarse la existencia de auténticos derechos fundamentales”. Tal vez, si los diputados liberales se hubieran atrevido a correr el riesgo político de hacer explícito que se inspiraban en los derechos naturales, como los proclamados primero en Francia y después en la Primera Enmienda a la Constitución de Estados Unidos, algunos de estos problemas se habrían evitado.

El historicismo, fingido o no, es otro rasgo original de la carta gaditana. Sin embargo, como señala Quijada, el largo *Discurso Preliminar* fue ignorado por los americanos.⁶¹ Con todo, el historicismo, ya sea como una profesión legítima de fe, o como una estratagema diseñada para ocultar sus fuentes, tuvo consecuencias. La más evidente es que creó un espacio simbólico de afirmación para el pasado. Puesto que no se marcaba un nuevo comienzo, no se pintaba una línea divisoria clara y definitiva entre el presente y el pretérito. Esto es relevante, puesto que los constituyentes no consideraron necesario abolir la antigua legislación española, que se mantuvo en vigor. Ello afectó la coherencia jurídica entre una carta influida por preceptos modernos y un ordenamiento normativo que presuponía otros principios muy distintos. Así, un rasgo de las Constituciones atlánticas, su declarada novedad —y las posibilidades de transformación de la sociedad que esa novedad implicaba— estuvo matizado de manera crítica en Cádiz. Según Marta Lorente y Carlos Garriga, la carta de 1812 buscó constitucionalizar

las opiniones de Bentham en torno a la Constitución de Cádiz, véase el trabajo de Harris, Jonathan, “An English Utilitarian Looks at Spanish-American Independence: Jeremy Bentham’s Rid Yourselves of Ultramarina”, *The Americas* 53 (1996), 227.

⁶⁰ Fernández Sarasola, “La Constitución española”, 423.

⁶¹ Quijada, “Una Constitución singular”, 35.

y actualizar algunos elementos claves de la cultura y las instituciones del antiguo régimen.⁶² Precedentes tales como la responsabilidad de los servidores públicos fueron reformulados y adoptados expresamente en Cádiz. La responsabilidad no presumía una ejecución impersonal de las leyes. Así, se mantuvieron viejos dispositivos institucionales. En efecto, la responsabilidad de los empleados públicos correspondía a una concepción jurisdiccional del poder político y a un ejercicio de éste que eran consustanciales al antiguo régimen.

De la misma manera, el juramento constitucional de los empleados públicos fue un dispositivo claramente corporativo. Igualmente, el sistema electoral indirecto en varias etapas, adoptado por los doceañistas, reproducía la trama corporativa de la sociedad. En suma, si bien las leyes fundamentales del antiguo régimen tal vez fueran un disfraz retórico para nuevas concepciones, el pasado institucional y normativo se preservó en el deseo de hacer compatible la Constitución con el legado jurídico de la monarquía católica.

Puesto que el pasado estaba legitimado en la Constitución, expurgarla de elementos antiliberales y premodernos sería una tarea en extremo difícil. La larga lucha en muchas partes del mundo hispánico en contra de los fueros y privilegios es una muestra de ello. La presencia del pasado es una sombra que distingue críticamente a Cádiz de los experimentos constitucionales atlánticos que se atrevieron a reinventar la legitimidad y a construir un nuevo entramado institucional de maneras menos ambiguas. Es cierto que el caso norteamericano involucró una transacción con el pasado. Jack P. Green ha demostrado que las colonias tenían Constituciones históricas propias, diferentes a la británica.⁶³ Sin embargo, la idea misma de una Constitución escrita, cuyos resortes fueron el resultado de la reflexión teórica y el análisis crítico del pasado, es de una innegable originalidad.

Otro rasgo anómalo de Cádiz fue la intolerancia religiosa. La exclusión de cualquier otra fe diferente a la católica tuvo consecuencias de enorme peso. La confesionalidad se encuentra en diversas partes del texto constitucional.⁶⁴ Algunos liberales se lamentaron años después de haber constitucionalizado la intolerancia. Argüelles explicaba así la decisión:

⁶² Garriga, Carlos y Lorente, Marta, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional* (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010).

⁶³ Green, Jack, *Constitutional Origins of the American Revolution* (Cambridge, Cambridge University Press, 2010).

⁶⁴ El rey era proclamado “por la gracia de Dios”, las Cortes decretaron la Constitución en nombre de “Dios todo poderoso”. Las misas y *te deums* eran parte del proceso electoral.

...en el punto de la religión se cometía un error grave, funesto, origen de grandes males, pero inevitable. Se consagraba de nuevo la intolerancia religiosa y lo peor era que, por decirlo así, a sabiendas de muchos, que aprobaron con el más profundo dolor el artículo 12. Para establecer la doctrina contraria hubiera sido necesario luchar frente a frente con toda la violencia y furia teológica del clero, cuyos efectos demasiado experimentados estaban ya, así dentro como fuera de las Cortes. Por eso se creyó prudente dejar al tiempo, al progreso de las luces, a la ilustrada controversia de los escritores, a las reformas sucesivas y graduales de las Cortes venideras, que se corrigiese, sin lucha ni escándalo, el espíritu intolerante que predominaba en una gran parte del estado eclesiástico.⁶⁵

En el tema de la intolerancia religiosa parece que los liberales tuvieron que ceder frente a los realistas, aunque muchos diputados liberales eran también eclesiásticos. Sin embargo, aún en el consenso sobre mantener la religión católica como única había discrepancias. Mientras que para los realistas no era posible elegir libremente la religión de la nación porque el catolicismo era una verdad revelada “que no admitía réplica”, para los liberales la nación había *deseado* mantenerla con exclusión de cualquier otra.⁶⁶ Por ello, los liberales lucharon por constitucionalizar la religión en el inciso final del artículo 12, que afirmaba que la nación protegería a la religión por medios de “leyes sabias y justas”. Ésta era una manera de secularizar el orden eclesiástico, “convirtiéndolo en un interés público y político”. De ahí la fiera oposición de Vélez y otros religiosos a la Constitución. Sin embargo, la estrategia de los liberales españoles de “secularizar” la religión fue una mala idea de principio a fin. No apaciguó a los críticos conservadores, y a la postre hizo más difícil tanto la libertad de cultos como la necesaria separación entre la Iglesia y el Estado, que son características centrales de la modernidad política. La mayoría de los países de Hispanoamérica siguieron el ejemplo de establecer en sus Constituciones la exclusividad de la fe católica. La intolerancia es un rasgo que marcó significativamente a las variantes hispánicas del experimento constitucional atlántico.

Finalmente, está el tema de la ciudadanía. Para la Constitución, eran españoles “todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de estos”.⁶⁷ La carta de 1812 distinguió entre espa-

⁶⁵ Argüelles, Agustín de, *Examen histórico de la reforma constitucional de España* (Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1999), 262 y 263.

⁶⁶ Fernández Sarasola, “La Constitución española”, 425.

⁶⁷ El segundo y tercero incisos del artículo 5o. rezaban: “Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía”.

ñoles y ciudadanos. Respecto a las condiciones para ejercer la ciudadanía, se ha hecho notar que Cádiz no siguió el modelo francés, pues no adoptó el voto censitario. El artículo 25 establecía el requisito del alfabetismo, pero lo dejaba en suspenso hasta 1830. La Constitución otorgaba el derecho al voto a todos los varones, con excepción de los originarios de África, los vagabundos, criminales, deudores y sirvientes domésticos.⁶⁸ Los esclavos, por supuesto, no podían votar. Es cierto que entre las Constituciones atlánticas que instauraron gobiernos representativos Cádiz fue la única que adoptó un amplio sufragio masculino sin restricciones económicas. La Constitución norteamericana, si bien no las incluyó en su texto, dejó la determinación de la franquicia requerida a los estados.

No se ha reflexionado lo suficiente sobre el impacto que tuvo esta definición tan expansiva del sufragio en aquellos países en los que rigió la Constitución de Cádiz y cuyas legislaciones estatales fueron críticamente moldeadas por ella. Los efectos en la estabilidad política de una participación amplia en las elecciones, así como las consecuencias de largo plazo del sistema electoral indirecto, apenas comienzan a explorarse. Sin embargo, lo que quiero señalar aquí es otra cosa. La Constitución española se distinguió de la carta francesa de 1793 (que era más democrática que la de 1791, pues no distinguía entre ciudadanos activos y ciudadanos pasivos), en un aspecto relevante. Mientras que de acuerdo con el artículo 4o. de la carta de 1793 todo hombre mayor de veintiún años nacido y domiciliado en Francia era ciudadano, la Constitución gaditana especificó que todo español que por ambas líneas tuviera origen en los dominios españoles y estuviera *avecindado* en ellos se tenía como ciudadano español y gozaba por este hecho de derechos políticos (con las exclusiones antes mencionadas).

La condición de vecindad (distinta de la de domiciliado) es una característica singular de la Constitución española. Dicha condición parecería ser un rasgo auténticamente premoderno.⁶⁹ En efecto, como reconoce

⁶⁸ Españoles de ascendencia africana podrían convertirse en ciudadanos por medio de “la virtud y el mérito”. Artículo 22: “A los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distingan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio”. Constitución Española (Cádiz, 1812), disponible en: <http://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/P-0004-00002.pdf>.

⁶⁹ Sobre el tema de la ciudadanía en el mundo hispánico, véase el trabajo de Sábato, Hilda (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones* (México, Fondo de Cultura Económica-El Colegio de México, 1999).

Diem: “las condiciones para ser español parecen corresponder al antiguo derecho español en una ley concreta de la Novísima Recopilación”.⁷⁰ Aunque el espíritu del artículo 5o. de Cádiz era moderno, pues estaba inspirado en el concepto de nacionalidad, incorporó elementos del antiguo régimen, en particular la naturaleza que se adquiría en los reinos. En efecto, la ley 7, título 14, libro I de la N. R., afirmaba: “ordenamos y mandamos, que aquel se diga natural, que fuere nacido en estos reinos e hijo de padres que ambos a dos, o a lo menos el padre, sea asimismo nacido en estos reinos, o haya contraído domicilio en ellos, y demás de esto haya vivido en ellos por tiempo de diez años”.⁷¹

Así, el artículo 5o. de la Constitución de Cádiz era un híbrido, pues se inspiró en la carta francesa de 1791 “para hacer la distinción entre españoles y ciudadanos. Por otra parte, se inspira en la de 1793 para no poner trabas económicas como condiciones para la ciudadanía. Se aparta de las dos en cuanto parece limitar o intenta poner límites a la participación extranjera en el ejercicio de los derechos del ciudadano español”.⁷²

La categoría de “vecino” tenía una dimensión sociológica y local, que debía determinarse de manera particular en cada caso, y que no era uniforme. En ese sentido, era claramente inferior a una definición general de ciudadanía. Si bien esta indeterminación facilitó en algunos casos la participación de personas que formalmente estaban excluidas de los derechos políticos, también tenía el potencial de restringir su participación.⁷³ En última instancia, el amplio sufragio de Cádiz fue revertido en muchos países, pero, por lo menos en México, el legado español del sistema electoral indirecto permitió el control de las elecciones por muchos años. No sería abolido por completo hasta 1911.

III. CONCLUSIONES

La Constitución de Cádiz propulsó, sin duda alguna, al mundo hispánico hacia la modernidad política. Pero lo hizo de una manera oblicua. Ese buque estaba críticamente lastrado por el pasado. Tal vez por ello en muchos lugares donde la Constitución fue implantada no fue percibida como una amenaza

⁷⁰ Diem, “Las fuentes de la Constitución”, 438.

⁷¹ *Ibidem*, 439.

⁷² *Ibidem*, 438.

⁷³ Carmagnani, Marcello, “El federalismo liberal mexicano”, en Carmagnani, Marcello (coord.), *Federalismos latinoamericanos: México/Brasil/Argentina* (México, Fondo Cultura Económica, 1993).

por las sociedades. Su naturaleza ambigua permitía un acomodo con el pasado, y los rompimientos que exigía no eran tan claros como en el caso de otras Constituciones atlánticas. Una parte de Cádiz tiraba hacia adelante, mientras que otra se anclaba en el pasado, en una tensión contradictoria. Si en algunos aspectos le faltó radicalidad, lo cierto es que sus anclajes en el pasado tampoco la hicieron capaz de sobrevivir en el clima polarizado ideológico de la Restauración en Europa. No fue lo suficientemente tradicionalista para resultarle aceptable a los realistas y partidarios del absolutismo, comenzando por el propio Fernando VII. Al mismo tiempo se presentó para algunos como una posible tercera vía a la modernidad política, menos contaminada por el jacobinismo revolucionario. El problema, como reconoce Fernández Sarasola, es que ya había una experiencia, que era el referente obligado de un régimen moderado: Gran Bretaña. Sin embargo, Cádiz fue crítica en por lo menos dos países fuera de la órbita hispánica: Portugal e Italia. La Constitución portuguesa de 1822 estuvo influida por el modelo gaditano. De la misma manera, en Sicilia fue adoptada la carta gaditana.

Al final, el código imposible fue una fuente de inspiración perdurable. Su legado institucional viviría por muchos años, de diversas formas, en varios países de América. Fue una vía singular y titubeante a la modernidad política en el mundo hispánico. Un experimento en imaginación y memoria, en imitación e innovación, único en el contexto atlántico. Contra lo que sus críticos han sostenido, Cádiz fue un ejercicio puro de política, es decir, en el arte de lo posible.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y SUS ENEMIGOS

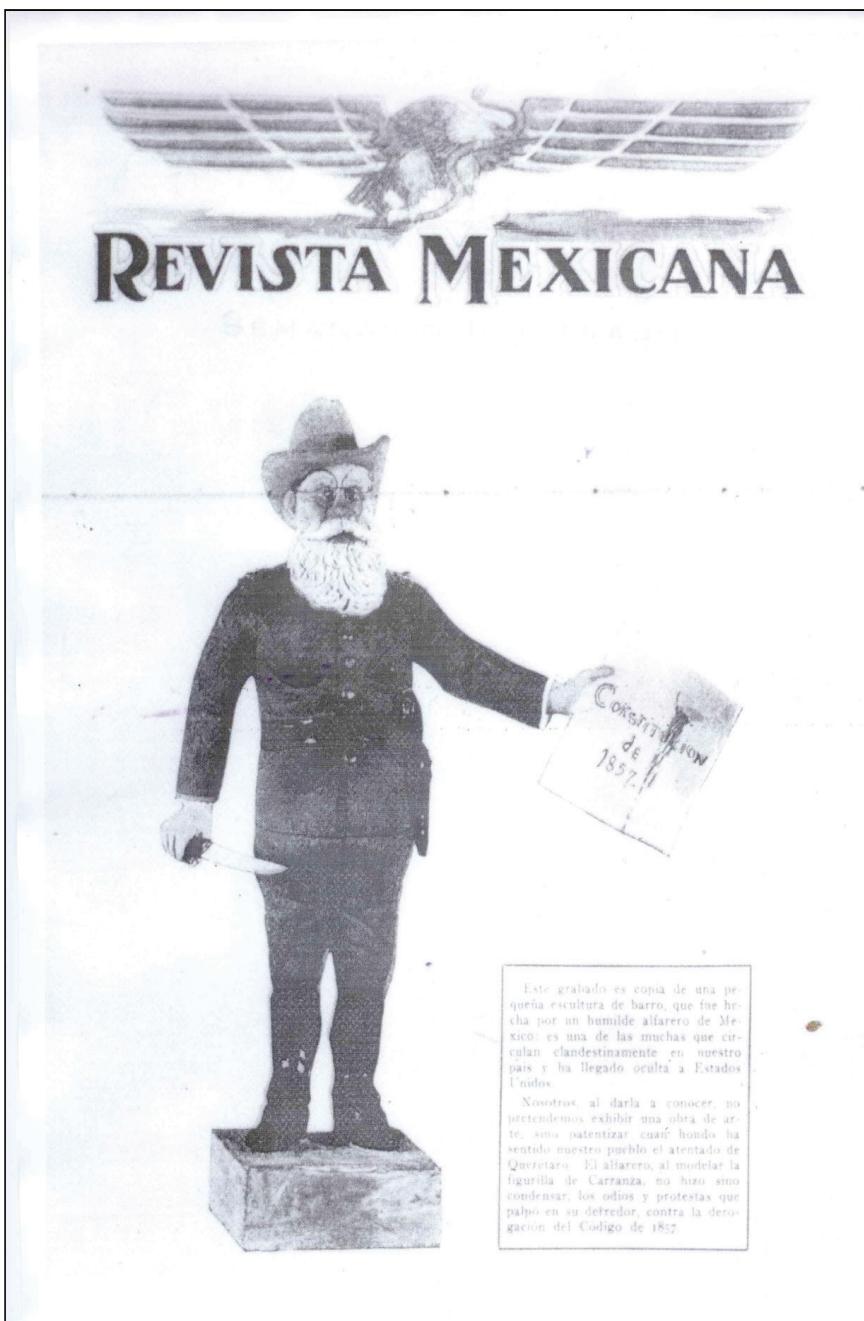
Es un lugar común afirmar que la historia la hacen los vencedores. Por mucho tiempo, los críticos de la Constitución de 1917, creación de los revolucionarios triunfantes, fueron descalificados como reaccionarios. La carta de Querétaro pronto se convirtió en el estandarte del nuevo Leviatán mexicano. Pero es necesario revisar estas críticas. ¿Eran todas ellas producto de la amargura de la derrota de porfiristas, huertistas y algunos maderistas? ¿Había algo atendible en sus señalamientos? Este capítulo busca dar cuenta de las razones y los argumentos de los primeros enemigos de la Constitución de 1917.

I. LA CARTA DE LOS VENCEDORES

Una parte importante de la crítica a la carta que se promulgó el 5 de febrero en Querétaro fue producto de los exiliados que dejaron el país al triunfo de la Revolución. Algunos de ellos eran partidarios del régimen del general Díaz; otros estuvieron al lado del presidente Francisco I. Madero hasta su derrocamiento, y finalmente, otros más apoyaron el cuartelazo de Victoriano Huerta contra el gobierno constitucional en 1913. Una parte de ellos se encontraron en Estados Unidos en el exilio, desde donde miraban con innegable amargura los acontecimientos de su patria. Muchos de ellos eran prominentes abogados y juristas. El grupo porfirista y huertista fundó una publicación semanal en San Antonio, Texas: la *Revista Mexicana*, que dirigía el ex ministro huertista Nemesio García Naranjo.⁷⁴ La nueva Constitución fue un tema recurrente en la publicación entre 1917 y 1919. Podemos identificar dos ejes ideológicos en las críticas. El primero consiste en una defensa del liberalismo decimonónico frente a las innovaciones de la carta de Querétaro. El segundo es la acusación de la Constitución de 1917 de ser el producto del bolchevismo.

⁷⁴ Sobre este grupo, véase Garciadiego Dantán, Javier, *Rudos contra científicos. La Universidad Nacional durante la Revolución mexicana* (México, El Colegio de México-UNAM, 1996). Sobre el liberalismo y la fundación de la Escuela Libre de Derecho, véase Aguilar Rivera, José Antonio, *La geometría y el mito* (México, Fondo de Cultura Económica, 2010), 98-106.

IMAGEN 1



Este grabado es copia de una pequeña escultura de barro, que fue hecha por un humilde alfarero de México; es una de las muchas que circulan clandestinamente en nuestro país y ha llegado oculta a Estados Unidos.

Nosotros, al darla a conocer, no pretendemos exhibir una obra de arte, sino patentizar cuán hondo ha sentido nuestro pueblo el atentado de Querétaro. El alfarero, al modelar la figurilla de Carranza, no hizo sino condensar, los odios y protestas que palpó en su defensor, contra la derogación del Código de 1857.

Dos meses después de promulgada la *Revista*, los editores tronaban: “podemos afirmar que nada se hará, donde por Congreso se tiene un conglomerado de fracasados, desequilibrados, gente sin conciencia, traidores a sus ideales revolucionarios y a la Patria”. La reivindicación del liberalismo del siglo anterior era aquí explícita:

Quedan pues, frente a frente, los verdaderos liberales, los que no permitirán ni tolerarán otra Constitución que la de 1857; y los falsos liberales tránsfugas, autores de la flamante “Constitución de Carranza”. Entre los primeros está el grupo que venera y defiende la legítima Constitución, esa que en la diestra lleva la majestuosa figura del gran Juárez, el tipo puro y clásico de nuestra raza. Entre los segundos, Carranza y su cohorte, es decir, una caricatura ridícula... ¡Combatiremos y no cejaremos hasta conseguir que de nuevo se esculpa, en letras de resplandeciente oro, la gloriosa fecha del 57! Sabremos arrancar, para arrojarla al fondo pantanoso de la ciénaga, esa Constitución de Carranza que pretenden imponernos.⁷⁵

El 11 de febrero de 1917, recién promulgada la nueva Constitución, los editores se lamentaban: “el día 5 de febrero, celebraron los carrancistas el sexagésimo aniversario de la Constitución de 1857 con el más horrendo sacrilegio que ha presenciado México. El código de Arriaga y Zarco, Gómez Farías y Guzmán, fue derogado y sustituido por un engendro abominable de Luis Manuel Rojas y José Natividad Macías”.⁷⁶ En el primer aniversario de la Constitución, la *Revista Mexicana* recordó a los prohombres de la Reforma: Melchor Ocampo, Ponciano Arriaga, León Guzmán y Santos Degollado. Y afirmaba: “¿Qué, Vallarta puede compararse con mentecatos

⁷⁵ MEYN, “La Constitución de Carranza”, *Revista Mexicana. Semanario Ilustrado*, 8 de abril de 1917. MEYN era el seudónimo colectivo para firmar artículos en la revista.

⁷⁶ “Enfrente del sacrilegio”, *Revista Mexicana. Semanario Ilustrado*, 11 de febrero de 1917. De acuerdo con Ignacio Marván, José Natividad Macías fue un “abogado exitoso, con larga trayectoria legislativa y docente, tenía 59 años y era rector de la Universidad Nacional al momento de postularse al Congreso Constituyente”. Luis Manuel Rojas, era un “jalisciense, anti-reyista, posteriormente maderista, diputado en la XXVI Legislatura, encarcelado por Huerta en octubre de 1913, después incorporado al constitucionalismo y ya tenía 45 años cumplidos cuando fue constituyente. Ambos fueron el núcleo fundamental de la Sección de Legislación Social de la Secretaría de Instrucción Pública, fundada por el Primer Jefe para preparar la redacción de los decretos revolucionarios que siguieron a las adiciones del Plan de Guadalupe, firmadas y publicadas el 12 de diciembre de 1914 y fue precisamente a ambos a quienes en febrero de 1916 Carranza les encargó formalmente el Proyecto de Reformas a la Constitución que sería presentado al Constituyente”. Marván Laborde, Ignacio, “Los constituyentes abogados en el congreso de 1916-1917”, CIDE, México, documento de trabajo 245, noviembre de 2012, p. 5.

que fueron a Querétaro? ¿Qué, el nombre de Arriaga puede pronunciarse sin rubor junto con el de Palavicini? ¿Qué, no hay una incommensurable distancia entre el Presidente del Constituyente de 57 y el Presidente del Constituyente de 1916-1917?”.⁷⁷

Sin embargo, no todo era invectiva. Los editores del semanario tenían una teoría del desarrollo constitucional del país hasta ese momento. En respuesta a las apologías de la Constitución que se publicaban en la ciudad de México, los editores de la *Revista Mexicana* alegaban que “lo que todo mundo anhela en México, es borrar el precedente de que las revoluciones triunfantes, reincidiendo en los errores del pasado, destruyen de una plumada las instituciones del país”.⁷⁸ La defensa de la carta de 1857 no era un tic. Según los editores de la *Revista*, esa Constitución era algo que formaba “parte de la República misma”. Se había convertido en un símbolo. No ignoraban, como Emilio Rabasa había señalado cinco años antes en *La Constitución y la dictadura*, que esa Constitución no había regido en la práctica:

...ya sabemos que los espíritus superficiales alegarán que nuestra Carta Magna nunca recibió exacta aplicación y que por lo mismo era aparente el culto que se le tributaba. A esto se puede contestar, que las leyes de todas las Naciones comienzan por aplicarse formalmente; y que, tan sólo a través de los tiempos, después de haber sido meras fórmulas, por luengos años, acaban por imponerse como verdades definitivas. Los dictadores que se someten a las formalidades de la Ley, preparan el reinado de ésta en el porvenir.⁷⁹

Así, poco a poco, “a través de los tiempos, las fórmulas fueron adquiriendo vida”. En vista de esta marcha progresiva hacia el imperio efectivo de la ley, era necesario conservar la vieja Constitución:

...si no la podíamos aplicar con exactitud, nuestra obligación consistía en conservarla, cuando menos como una fórmula, para que en el futuro, generaciones más aptas gozasen de los preceptos que las actuales generaciones no habían podido disfrutar... Así nos encontrábamos cuando el Carrancismo se atrevió a tocar con mano sacrílega la obra de los Constituyentes.

La crítica a la Constitución de 1917 no fue toda anónima. Destacan los casos de algunas figuras que firmaron sus colaboraciones. Querido Moheno

⁷⁷ “El primer aniversario del almodrote de Querétaro”, *Revista Mexicana. Semanario Ilustrado*, 24 de febrero 1918.

⁷⁸ “Una Constitución ilegal”, *Revista Mexicana. Semanario Ilustrado*, 15 de abril de 1917.

⁷⁹ *Idem*.

(1873-1933), prominente abogado y exministro de Huerta, escribió cuatro artículos para el semanario. La estridencia se mezclaba ahí con el análisis. Así comenzaba Moheno su primera colaboración:

...por instinto venía yo resistiéndome a conocer “el producto” de la asamblea de Querétaro: algo me advertía que aquello no era para personas decentes. Y en efecto, su lectura me ha valido un día entero de marasmo y jaqueca, como si por espacio de algunas horas se me hubiera obligado a respirar dentro del orinal corrompido de una leprosería.⁸⁰

Moheno criticaba el escaso tiempo con el que se formó el proyecto, en comparación con la carta de 1857. También señalaba que el Congreso no había sido representativo, de ahí que “la obra de semejante asamblea, no pudo ser la expresión ni aun aproximada de la voluntad nacional”. El Constituyente había violado los procedimientos de enmienda que la carta de 1857 contemplaba explícitamente: “para que la asamblea de Querétaro pudiera existir, era indispensable, entre otras cosas, que previamente hubiera dejado de regir la Constitución de 1857”. Así, “permitir que una Constitución sea reformada fuera de la misma Constitución, es negarla y desconocerla y barrer hasta los cimientos de la doctrina constitucional”⁸¹.

De la misma manera, Moheno criticó la limitación de la libertad religiosa en el nuevo artículo 3o.: “este no es un artículo que consagre libertades, sino una ley que establece prohibiciones y prohibiciones atentatorias, puesto que con ellas se rebasa el límite del acción del Estado, al intervenir y acondicionar la enseñanza privada”.⁸² También reparó en un tema central: la naturaleza retroactiva de algunas disposiciones de la nueva Constitución. En efecto, la prohibición de retroactividad prevista en el artículo 14

...es cinismo absoluto, porque esa misma ley, a poco andar, en la fracción VII del artículo 27, previene lo siguiente: ‘se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia (¡hasta las sentencias!), transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas, a los con-

⁸⁰ Querido Moheno, “La Constitución de Querétaro. Primer artículo”, *Revista Mexicana. Semanario Ilustrado*, 25 marzo de 1917. Y seguía: “Su lectura trastorna y embrutece... el engendro de Querétaro no sólo es el fruto natural de los padres que lo engendraron, en una orgía de marihuana y tequila, sino el resultado lógico y forzoso de los antecedentes de la obra, estúpida y maligna”.

⁸¹ Querido Moheno, “La Constitución de Querétaro. Segundo artículo”, *Revista Mexicana. Semanario Ilustrado*, 10. de abril 1917.

⁸² Moheno, “La Constitución de Querétaro. Segundo artículo”.

dueñazgos (?), rancherías (!), pueblos, congregaciones, tribus (!) y demás corporaciones de población (!!), que existan todavía desde la ley de 25 de julio de 1856. ¿Hay alguien que supiera jamás de una retroactividad más notoria y brutal?

Para Moheno, eso equivalía llana y simplemente al robo, porque “reconocer, de acuerdo con la conciencia universal, que la confiscación es una forma de robo con violencia y vivir apoderados, contra la voluntad de sus dueños, de millares y millares de inmuebles que valen muchos cientos de millones de pesos, es agregar al feo vicio del robo, la mancha de cobardía”.⁸³ Otras críticas incluían la nueva versión del artículo 29, según la cual la garantía de la vida humana podía suspenderse.⁸⁴

La discusión entre los exiliados sobre la Constitución de Querétaro se prolongó por más de dos años. En un editorial publicado a principios de 1919, los editores de la *Revista Mexicana* se preguntaban: “¿Cómo! ¿Aún discutimos cuál es la Ley Fundamental de México?... si el Almodrote es la Ley suprema, hay que someterse a Carranza inmediatamente; si el Código de 1857 es el auténtico, entonces hay que combatir a don Venustiano, como usurpador”. Era claro que entre las disposiciones de la Constitución de 1917 que los exiliados encontraban objetables el artículo 27 tenía un lugar especial: era el artículo “más atentatorio” de ese “código falso”.⁸⁵

En 1919, otro notable abogado, Jorge Vera Estañol (1873-1958), ex-ministro de Huerta, escribió en la *Revista Mexicana* una serie de artículos críticos de la Constitución de 1917.⁸⁶ En ellos repitió las consabidas críticas sobre el origen de la carta de Querétaro:

¿Cómo se explica, pues, que haya sido convocada la exótica Asamblea de Querétaro, a quien ni la carta de 1857, ni las proclamas revolucionarias carancistas, invistieran de soberanía constituyente? Sencillamente como un cuartelazo, concebido, preparado y perpetrado por la casta neo militar de los ciudadanos armados, a efectos de instituir el régimen bolchevique, que no cabía, no podía caber en los generosos amplios y liberales principios de la Constitución de 1857. Ese cuartelazo vicia, de vicio original que no puede cu-

⁸³ Querido Moheno, “La Constitución de Querétaro. Tercer artículo”, *Revista Mexicana. Semanario Ilustrado*, 8 de abril de 1917.

⁸⁴ Querido Moheno, “La Constitución de Querétaro. Cuarto artículo”, *Revista Mexicana. Semanario Ilustrado*, 15 de abril 1917.

⁸⁵ “Ante todo, la Constitución”, *Revista Mexicana. Semanario Ilustrado*, 12 de enero de 1919.

⁸⁶ En 1920, Vera Estañol publicó estos ensayos en forma de libro: *Al margen de la Constitución de 1917* (Los Ángeles, Wayside, 1920). También lo hizo en inglés: Vera Estañol, Jorge, *Carranza and His Bolshevik Regime* (Los Ángeles, Wayside, 1920).

rarse, a la Constitución de Querétaro; la hace espuria ante cualquier criterio jurídico, político y aun revolucionario.⁸⁷

Para el crítico, la estrategia de limitar la participación en el Congreso constituyente obedecía a razones políticas e ideológicas. Una minoría utilizaba la exclusión para imponer su proyecto, que no gozaba de amplio apoyo popular. Así, “el proletariado en armas se declaró... el único habilitado para ejercer la ciudadanía, el dueño de la nación, el árbitro de sus destinos”. La implicación era clara: “¡Si la organización de un régimen por las subclases sociales en ventaja única de ellas mismas es bolchevique, la Asamblea de Querétaro fue bolchevique!”.⁸⁸ Vera Estañol criticó el anticlericalismo de la carta de 1917. Así, reconocía:

...a fuer de liberales sinceros y de corazón amantes del Estado laico y atentos al progreso y desarrollo de la sociedad en lo temporal, no podemos menos que aplaudir las disposiciones de la Constitución de Querétaro que niegan a los ministros de cualquier culto el voto pasivo, su asociación para fines políticos y el uso del púlpito, del confesionario o de cualquier otro acto religioso, como instrumento de propaganda política... mas para ser consecuentes con el mismo principio de derecho público hay que admitir que en materia de fe, la Iglesia debe ser absolutamente soberana.

Así, “aunque la Constitución de Querétaro de nombre reconoce la libertad de conciencia, de hecho viola sus más elementales manifestaciones”. Criticaba, entre otros, el poder que la carta le daba a los estados para determinar en sus territorios el número de sacerdotes que podían ejercer el ministerio. Ello probaba que “la Constitución de 1917 no fue hecha, ni por el pueblo mexicano, ni para el pueblo mexicano”.⁸⁹

Un argumento similar fue utilizado por Vera Estañol para defender las escuelas confesionales: la necesidad de educar a una masa ignorante. En efecto, “si pudiéramos lograr la educación sin necesidad de los institutos religiosos, lo preferiríamos, pero mientras esto no sea posible, bien venidos sean los que nos quieran ayudar en semejante obra”. El argumento, curiosamente, era secular: “los libre-pensadores no rechazamos tampoco la infiltración de los sentimientos religiosos en el hombre; mejor dicho, los

⁸⁷ Vera Estañol, Jorge, “Por qué la Constitución de 1857 es nacional. Por qué la Constitución de Querétaro es bolchevique”, *Revista Mexicana. Semanario Ilustrado*, 16 de febrero de 1919.

⁸⁸ *Ibidem*, 2 de marzo de 1919.

⁸⁹ *Ibidem*, 16 de marzo de 1919.

apetecemos en las masas, no por el dogma que contengan, que nos es indiferente, sino por la fuerza moral que desarrollan en la conducta”.⁹⁰ Así, afirmó Vera Estañol:

...el Código de Querétaro inscribió para su eterna ignominia el siguiente retrógrado precepto: “ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria” ... ¡Cuánto mejor y más liberal habría sido reconocer en los institutos religiosos y ministros de cualquier culto la libertad de enseñanza, imponer en sus establecimientos de instrucción primaria los planes, métodos, textos y programas oficiales!

La conclusión era que

...la Constitución que por vacuos conceptos de soberanía, que por odios políticos, que por intransigencia religiosa, que por verdadero cretinismo, condena a todo un pueblo a vegetar en la más degradante subcivilización, no trasunta, no puede trasuntar, las aspiraciones nacionales de ese pueblo; expresa las de una casta; no es nacional, es bolchevique.⁹¹

Sorprendentemente, en lo que hace a la actividad económica, los argumentos de Vera Estañol reconocían explícitamente los logros de la carta de 1917. En efecto, “no hay relación económica de hombre a hombre en las colectividades modernas, que subsista orgánicamente y alcance máxima eficacia a no ser que esté basada en la igualdad”.⁹² Se refería a la igualdad de derechos, ciertamente, pero también reconocía que cuando la Constitución de 1857 había sido sancionada “no habían surgido, al menos en sus manifestaciones críticas, ni el fenómeno del capitalismo, ni los conflictos a que éste ha dado lugar en las sociedades contemporáneas entre el trabajo y el capital”. En este sentido, el crítico no era un ingenuo en términos sociológicos. De ahí que, “en el terreno de los principios, creemos, pues, sinceramente que la Constitución de Querétaro da un gran paso hacia adelante al señalar cierta reglas concernientes a la condición de los trabajadores”. De esta manera, Vera Estañol aprobaba las restricciones al trabajo nocturno para las mujeres, los jóvenes y niños, la limitación de la jornada máxima para los adolescentes, el descanso dominical, “la prescripción de que el salario mí-

⁹⁰ *Ibidem*, 6 de abril de 1919.

⁹¹ *Ibidem*, 13 de abril de 1919.

⁹² Vera Estañol, Jorge, “El bolchevismo de la Constitución queretana”, *Revista Mexicana. Semanario Ilustrado*, 11 de mayo de 1919.

nimo, atendiendo a las condiciones de cada región, debe ser bastante para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero”, la igualdad de salario a igualdad de trabajo, independientemente del sexo y la nacionalidad, el derecho de los obreros a unirse o sindicarse, la facultad de declararse en huelga pacífica, etcétera. Para el crítico, “todas estas prevenciones manumiten al trabajo, para hacerlo un factor libre en la producción de la riqueza”.

Sin embargo, para Vera Estañol, el “vicio capital” de la flamante Constitución era que había pecado de radical:

...para que el trabajo no sea esclavo, se hace tirano; para que el capital no esclavice, lo tiraniza. La Constitución de Querétaro, en este sentido, revela haber reglamentado las relaciones entre el trabajo y el capital, más que por amor al obrero, por odio al capitalista, y por eso no podemos menos que calificarla de bolchevique.⁹³

La prohibición de los paros patronales y el reparto de utilidades evidenciaban el aserto. No se trataba sólo de principios abstractos, sino de realidades económicas:

México, poniendo ejemplo al mundo, habrá escrito la más bella página de la literatura romántica, pero habrá hecho aún más precaria la existencia del obrero, pues no hay que olvidar que el capital, cualquiera que sea su nacionalidad, migra hacia las regiones del mundo en que puede realizar mayores provechos y sin capital no hay, en la economía contemporánea, fábricas, ni talleres, ni reproducción progresiva de la riqueza.⁹⁴

Varias de las acciones de Carranza posteriores a la promulgación de la Constitución —como la circular del 6 de septiembre de 1917 que declaraba que las empresas que suspendieran sus labores serían sujetas de incautación— confirmaron, a los ojos de Vera Estañol, el carácter bolchevique del régimen. La medida no distinguía entre empresas que brindaran servicios públicos de otros establecimientos. En efecto,

⁹³ *Ibidem*, 11 de mayo de 1919.

⁹⁴ *Idem*. Vera Estañol señalaba que las reformas al artículo 27 de 1918, que requirió que los paros y las huelgas contaran con la aprobación del Ejecutivo, empeoraron las cosas. “¿Qué garantía, qué confianza, qué seguridad, pueden sentir el capital y el empresario en la industria mexicana, cuando sabe que quedan al capricho y a la arbitrariedad o de las juntas de conciliación o del Poder Ejecutivo...?”. Por lo que hace a los obreros, “se quedarán con grandes prerrogativas, pero sin trabajo; con derechos teóricos a jornales elevados, y sin salarios efectivos; con la visión de la riqueza y la realidad de la miseria. Así están viviendo, así seguirán”.

...el interés social no exige ni puede exigir, la socialización de toda la propiedad privada, como tampoco la socialización de todas las industrias. Al contrario, el interés social, en tanto que no se trate de empresas directamente obligadas a prestar un servicio público, demanda la libertad económica, la iniciativa individual.⁹⁵

Así, “la ley de la libre concurrencia es para estos negocios privados la mejor y más eficaz garantía de su utilidad general; la intervención del Estado, ni teórica ni prácticamente ha podido justificarse”.⁹⁶ El razonamiento apelaba a los fundamentos económicos de la inversión:

...si los particulares no se sienten seguros o no pensarán en aportar sus contingentes de inteligencia, trabajo de coordinación y dinero al planteamiento y prestación de los servicios públicos o entrarán con el ánimo deliberado de obtener desde luego desproporcionadas ganancias para cubrirse eventuales pérdidas en el futuro, lo cual redunda en perjuicio del público al que se trata de servir.⁹⁷

El 25 de mayo de 1919 otro exiliado, y prominente abogado huertista, Toribio Esquivel Obregón (1864-1946), publicó en la *Revista Mexicana* una carta abierta a Venustiano Carranza, intitulada “Hay que restaurar la Constitución”.⁹⁸ Ahí pedía al Primer Jefe que restaurara la Constitución de 1857 con una carta de reformas similar a la de 1847 respecto a la carta de 1824. Y reconocía que era necesario preservar algunas de las innovaciones de 1917, pues “la Constitución de Querétaro tiene algunos principios que deben conservarse por contener una fórmula acertada para satisfacer necesidades sociales”.⁹⁹ A esa carta de Esquivel Obregón respondió Vera Estañol el 1 de junio de 1919. Dirigirse a Carranza era inútil para este crítico. “Tengo”,

⁹⁵ Vera Estañol, Jorge, “El bolchevismo de la Constitución queretana”, *Revista Mexicana. Semanario Ilustrado*, 25 de mayo de 1919.

⁹⁶ *Idem*.

⁹⁷ *Idem*.

⁹⁸ Esquivel Obregón, Toribio, “Hay que restaurar la Constitución. Carta abierta a Venustiano Carranza”, *Revista Mexicana. Semanario Ilustrado*, 25 de mayo de 1919.

⁹⁹ *Idem*. Para Esquivel Obregón constituyían mejoras “incuestionables” los siguientes preceptos de la Constitución de 1917: “la forma en que se reconoce el principio de la libertad de la prensa, la del principio de la garantía de la audiencia judicial y demás contenidas en los nuevos artículos 16, 20, 21 y 23; el precepto del banco único de emisión, los requisitos para ser electo Presidente de la República y la forma como han de llenarse las faltas temporales o definitivas de ese funcionario; el requisito de la mayoría de las dos terceras partes del número total de votos en el Congreso para adoptar una ley contra la cual el Presidente ha hecho valer el veto; el principio de la inmovilidad de los jueces, y aquellas reglas relativas a la legislación

afirmaba, “la arraigada convicción de que el sentir generalizado de cuantos mexicanos han estudiado y meditando a fondo la Constitución de Querétaro, es adverso a ésta”.¹⁰⁰ Vera Estañol repetía las acusaciones de que la Constitución de 1917 era espuria, porque

...el llamado Congreso Constituyente de Querétaro, por su composición, por los términos de la convocatoria de elecciones, por las exclusiones contenidas en ésta y en las leyes electorales *ad hoc*, y por la presión que se ejerció en los comicios, no representó la opinión pública mexicana, sino solamente los intereses de la facción triunfante.

Sin embargo, el “anatema” principal contra esa carta era que hacía imposible “la armonía interna de la familia mexicana y su convivencia cordial y justa con las naciones extranjeras”.¹⁰¹ El código de Querétaro había derramado y esparcido “tanta hiel y rencores y tanta concupiscencia contra las demás clases sociales y los extranjeros, que en esa viña sólo ha quedado lugar y jugo para la destructora cizaña y semejante código no es, no será nunca, capaz de dar frutos útiles”. Y concluía categórico: “para nosotros Carranza es imposible, mientras personifique el carrancismo, y carrancismo es su Código expoliatorio, bolchevique y bóxer, y sus lugartenientes bóxeres, bolcheviques y expoliadores”.¹⁰²

El tema del conflicto de clases fue retomado por Vera Estañol en las siguientes entregas sobre la Constitución de 1917. “A parte de los criminales y renegados”, afirmaba,

...quienes más activa participación tomaron en la revolución carrancista fueron las clases proletarias, o para ser más exacto, la porción turbulenta de ellas. Peones y operarios, la mayor parte de estos últimos pertenecientes al ramo de los ferrocarriles, formaron los reclutas de las chusmas revolucionarias. Intelectuales fracasados, buen número de ellos maestros de escuela, fueron los doctrinarios de esas chusmas.

Muchos formaron parte del Congreso Constituyente. La consecuencia de ello, afirmaba Vera Estañol, fue que “a pretexto de levantar al obrero, erigieron en régimen constitucional la retroactiva de las leyes, la inseguridad

sobre el trabajo que la experiencia haya demostrado que son practicables en las condiciones de México”.

¹⁰⁰ Vera Estañol, Jorge, “La restauración constitucional”, *Revista Mexicana. Semanario Ilustrado*, 1 de junio de 1919.

¹⁰¹ *Idem.*

¹⁰² *Idem.*

de los capitales y la expoliación de las tierras: tal es, en efecto, la síntesis de buen número de fracciones del artículo 123 y de los artículos 27 y 28 y otros de la Constitución de Querétaro”.¹⁰³

Vera Estañol identificó uno de los problemas centrales del código de 1917: la inseguridad de la propiedad. De acuerdo con Vera Estañol, la propiedad colectiva ahogaba la iniciativa individual. Alegaba: “la propiedad individual ofrece al titular los beneficios que puedan resultar de su actividad, inteligencia y economía, y por eso es la forma más apropiada para estimular el constante mejoramiento de la tierra”.¹⁰⁴ Sin embargo, la propiedad individual era una institución social, pues no se reconocía simplemente porque “sea benéfica a individuos determinados, sino porque es conveniente y ventajosa para toda la sociedad”. La única afectación legítima a la propiedad individual era la afectación por causas de utilidad pública. Ésa era la única “razón por la que debe hacerse a un lado la utilidad privada, es la única causa por la que la propiedad individual puede ser convertida en propiedad social”.¹⁰⁵

El problema con la Constitución de 1917 era que preveía reglas de expropiación que eran en realidad un mecanismo de confiscación arbitrario. En efecto:

...desde el momento en que el poder público esté autorizado a expropiar sin pagar previamente la indemnización, no hay límite posible ni a las declaraciones de utilidad pública, ni a las expropiaciones consiguientes, pues en cambio de bienes real y efectivamente valiosos, el Estado contraerá obligaciones o emitirá papeles de crédito tanto más depreciados cuanto mayor sea su importe.¹⁰⁶

La Constitución de 1917 no contenía más limitación seria al derecho de expropiar, “que la de que «toca al poder legislativo determinar los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada»”. El mismo efecto tenía la previsión de tomar para la compensación el valor catastral —significativamente más bajo— y no el comercial de los bienes expropiados. Así, afirmaba Vera Estañol, “los constituyentes proclamaron, como uno de los cánones constitutivos del país, el sistemático despojo a los particulares, bajo la apariencia de expropiación”. Y continuaba:

¹⁰³ Vera Estañol, Jorge, “El bolchevismo de la Constitución queretana”, *Revista Mexicana. Semanario Ilustrado*, 1 de junio de 1919.

¹⁰⁴ *Ibidem*, 22 de junio de 1919.

¹⁰⁵ *Idem*.

¹⁰⁶ *Idem*.

...tan grave como esto, y quizás más, es el ilimitado poder de que el Estado ha sido investido en materia de expropiación, por el simple hecho de que la indemnización que haya de pagarse, conforme al segundo párrafo del artículo 27, no necesite ser previa. El Estado puede expropiar hoy y pagar en de aquí a veinte años. ¿Es esto expropiación o es despojo?¹⁰⁷

La incertidumbre en materia agraria era crucial para Vera Estañol. En efecto, el sistema adoptado por la Constitución era “peor, mucho peor”, que el antiguo sistema de tierras comunales, pues, por una parte,

...se reconoce la existencia de la propiedad individual, y de esa manera no se ponen las tierras todas, bien o mal, al servicio de la comunidad; y, por otra parte, se declaran potencialmente socializables todas esas tierras, con lo cual se deprecia su valor, se alejan las oportunidades de operaciones que las dividan y subdividan realmente, se impide la inversión de capitales en su mejoramiento, condición indispensable para que puedan fraccionarse y la agricultura se mantiene estacionaria.

De este ordenamiento se derivaba que

...el régimen de la propiedad territorial bajo la Constitución de Querétaro, ni es propiamente individualista, porque no brinda garantía seria al patrimonio privado; ni es tampoco comunista, porque no pone los bienes al servicio directo de la colectividad. Es sencillamente el régimen del despojo institucional, pues consagra, a guisa de sistema constitutivo, el programa de incautaciones y robos que llevaron a cabo los “ciudadanos armados” durante el periodo revolucionario.¹⁰⁸

En sus artículos, Vera Estañol hizo un análisis de la discusión parlamentaria sobre la redacción del artículo 27 y su impacto en el petróleo, y concluía lo siguiente:

...sencilla era en el orden jurídico la cuestión relativa a los combustibles naturales, sólidos, líquidos o gaseosos, incluyendo el carbón de piedra, el petróleo y los hidrocarburos. El dominio no sólo eminente, sino civil, de todo el territorio nacional, había pertenecido originariamente a la Corona Española, y de ella había pasado por virtud de la independencia de Nueva España, a la nación mexicana. Cuanto de ese dominio directo había sido transmitido a los individuos particulares por merced, enajenación o composición especial de la Corona o los gobiernos independientes de México, *o bien por disposición general de la ley*,

¹⁰⁷ *Idem.*

¹⁰⁸ *Idem.*

tanto se había convertido en propiedad privada, y por lo mismo, el gobierno no podía ya reclamar sobre ella dominio civil, directo o indirecto, sino exclusivamente esa parte del dominio eminente que se conoce con el nombre de soberanía.¹⁰⁹

La conclusión de este razonamiento era evidente: “desconocer la individualización de la propiedad que por acto de la Corona o de los gobiernos nacionales había salido del dominio civil del Estado, era sencillamente un despojo incalificable”. La nación había renunciado al carbón, al petróleo y a otras sustancias “para convertirlas en propiedad privada por actos de su soberana libertad”. Las leyes del 22 de noviembre de 1884 y del 23 de noviembre de 1909 habían declarado que el petróleo, los manantiales gaseosos y los de aguas termales o medicinales eran propiedad del dueño de las superficies. El artículo 27 implicaba, de esta manera,

...no solo una expoliación atentatoria contra los particulares dueños de los terrenos y por lo mismo de la riqueza combustible del subsuelo, según las leyes precedentes expedidas, sino expoliatorias también de los derechos de explotación adquiridos... y no sólo era expoliatoria y retroactiva la proyectada reforma, sino que era absolutamente antieconómica; porque el país, empobrecido por la revolución, necesitaba de la inmigración de capitales extranjeros y la amenaza de socialización no podía tener otro efecto que el de ahuyentarlos de nuevas inversiones.

Como veremos en el próximo capítulo, Emilio Rabasa desarrolló varias líneas críticas respecto al artículo 27.

Finalmente, la reforma en ciernes era peligrosísima para la estabilidad de la soberanía nacional porque afectando de forma injustificada intereses y derechos de extranjeros, seguramente habría de traer reclamaciones de los gobiernos respectivos.¹¹⁰

Sorprendentemente, el párrafo cuarto del artículo 27, que sancionaba la socialización del petróleo, el carbón de piedra, los hidrocarburos y otras sustancias, “no mereció ni el más ligero debate y fue aprobado por unanimidad. Es más, en las sesiones del 29 y 30 de enero, en que el artículo 27 fue votado, no pocos diputados se quedaron dormidos”.¹¹¹

¹⁰⁹ *Ibidem*, 13 de julio de 1919. Para Morineau, “dominio, dominio directo y propiedad de la Nación” son la misma cosa en el artículo 27. Véase, Morineau, Óscar, *Los derechos reales y el subsuelo en México* (México, UNAM/Fondo de Cultura Económica, 1997), 200.

¹¹⁰ Vera Estañol, Jorge, “El bolchevismo de la Constitución queretana”, 22 de junio de 1919.

¹¹¹ *Idem*. Era cierto que el párrafo tercero (no cuarto) del artículo 27 no mereció debate. Véase, Marván Laborde, Ignacio (ed.) Nueva edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917 (México, SCJN, 2005), t. I, 1028.

Las últimas cuatro entregas de Vera Estañol se ocuparon en analizar y criticar las disposiciones del artículo 27. Criticó las disposiciones de las fracciones I y IV, que establecían incapacidades para la adquisición de algunos bienes raíces. México poseía ricas tierras para la agricultura y la ganadería. Sobre ellas apuntó: “importa extraordinariamente al país el desarrollo de todas esas riquezas, y cuanto tienda a estorbarlo tanto es retardatario del progreso y bienestar de sus habitantes”.¹¹² Por ello, “la fracción IV del artículo 27 de la Constitución de 1917 es una de las más formidables rémoras contra el desarrollo agrícola del país”. Vera Estañol criticó también que las sociedades comerciales por acciones no pudieran adquirir fincas rústicas. La disposición le confería al Ejecutivo federal y a los de los estados la facultad de limitar las extensiones de terreno susceptibles de adquisición por las “negociaciones no agrícolas”. Así, “no serán los organizadores o administradores los que midan la extensión territorial necesaria para el éxito de un negocio, sino funcionarios públicos irresponsables, en quienes prejuicios de clase, animosidades políticas o espíritu de prevaricación, serán origen de los más graves errores e injusticias”.¹¹³

Vera Estañol reconoció que había un problema agrario —la desigual distribución de la tierra—, cuyo origen se hallaba en la Colonia.¹¹⁴ También había una historia de despojos. Era “imperioso dar satisfacción a este reclamo de justicia; pero hay que hacerlo sin minar las dos bases que sustentan el derecho de propiedad: la cosa juzgada y la prescripción; hay que hacerlo sin convertir a los despojados en despojantes”, alegaba.¹¹⁵ Lo que se necesitaba era una reforma que contemplara “un plan, serena y seriamente concebido”, que resolviera el problema a través de “adquisición gradual por compra o expropiación pagadera en efectivo, de tierras adaptables al fraccionamiento; la política de bien meditados contratos de irrigación con el mismo propósito; el mejoramiento de las tierras por obras de este género y construcción de caminos”. En cambio, la Asamblea de Querétaro dio al problema agrario “soluciones en que rivalizan la iniquidad y la estulticia”. Las disposiciones del artículo 27 desconocieron “todo cuanto de garantías de estabilidad han consagrado las instituciones; se anulan todos los actos del poder público consumados desde el 25 de junio de 1856”. De la misma manera, el Ejecutivo Federal podía declarar nulas las enajenaciones de tie-

¹¹² Vera Estañol, Jorge, “El bolchevismo de la Constitución queretana”, *Revista Mexicana. Semanario Ilustrado*, 20 de julio de 1919.

¹¹³ *Ibidem*, 10 de agosto de 1919.

¹¹⁴ *Ibidem*, 28 de septiembre de 1919.

¹¹⁵ *Ibidem*, 5 de octubre de 1919.

rras hechas por gobiernos “legalmente constituidos desde el año de 1876, y ello sin consideración a que tales enajenaciones se hayan efectuado o no con estricto apego a la ley”. Este ordenamiento jurídico era juzgado severamente: “donde la expoliación es un régimen institucional, no hay propiamente derechos, no hay ley, hay anarquía, y la anarquía no es, no puede ser nunca el fundamento de la tranquilidad y prosperidad del país”.¹¹⁶

Como hemos visto, para los exiliados, uno de los aspectos más criticables de la nueva Constitución era la redefinición de los derechos de propiedad. Vera Estañol lo capturó con crudeza en su diatriba contra la Constitución de 1917: “en el problema agrario, como en casi todos los demás, la Constitución de Querétaro, en vez de constructiva, justa y conveniente, es atentatoria, disolvente y destructiva. Ya lo hemos dicho: no es obra nacional; es engendro bolchevique”.¹¹⁷

La Constitución no sólo tenía enemigos porfiristas y huertistas; también los había maderistas y revolucionarios. Mucho antes de que Luis Cabrera rompiera lanzas con la carta de Querétaro, el ex secretario de Relaciones Exteriores (1911-1912) de Madero, Manuel Calero y Sierra (1868-1929), criticó a la nueva Constitución.¹¹⁸ El 14 de agosto de 1917, Calero, a la sazón en el exilio debido al cuartelazo de Huerta, le escribió una larga carta personal y confidencial a Venustiano Carranza.¹¹⁹

Calero no regresó al país a la caída de Huerta porque el Primer Jefe, a su triunfo sobre el usurpador, incumplió la promesa del Plan de Guadalupe de restablecer el orden constitucional. “Cuando usted”, afirmaba Calero,

...declaró abiertamente su intención de substituir la Constitución legítima por una que conformaría un congreso a todas luces ilegal, seguí luchando, en mi modesta esfera, por impedir semejante desacato, y consumado éste, continué en mi labor porque se corrigiera lo que yo estimo un gran error político y un injustificable atentado contra los derechos del pueblo y los intereses de la nación.¹²⁰

¹¹⁶ *Idem.*

¹¹⁷ *Idem.*

¹¹⁸ En 1936, Luis Cabrera fue expulsado de la familia revolucionaria, porque se opuso a las reformas constitucionales del periodo cardenista. Véase, Cabrera, Luis, “La Revolución de entonces (y la de ahora)”, *Obras Completas*, vol. 3 (México, Oasis, 1975), 789-820.

¹¹⁹ Agradezco a Ignacio Marván por haber llamado mi atención a este texto.

¹²⁰ Calero, Manuel, “Documento 802. El Lic. Manuel Calero expone su posición política frente al Constitucionalismo, y censura la política de D. Venustiano Carranza”, *Documentos históricos de la Revolución mexicana, Revolución y régimen constitucionalista*, vol. 5, t. I (México, Jus, 1969), 277-296.

Calero coincidía con muchos de los señalamientos que ya hemos encontrado en los autores de la *Revista Mexicana*, pero hacía énfasis en el problema económico que enfrentaba el país. Una serie de factores herían de muerte a la economía nacional; de entre ellos el más grave eran un “conjunto de disposiciones innovadoras de la constitución de Querétaro”. La nueva carta desalentaba críticamente las inversiones que el país requería urgentemente. Calero criticaba la no disfrazada aversión del nuevo gobierno a todo lo que era extranjero. El nacionalismo exacerbado era un obstáculo serio al desarrollo. Como un precursor de la globalización, Calero le espetaba al Primer Jefe:

...juzgada en su conjunto, puede decirse que la política de *boxerismo* que establece la constitución de Querétaro, desconoce el fenómeno de la intensidad cada vez mayor de la vida de relación de todos los pueblos de la tierra... Nuestro país no podrá sustraerse al cosmopolitismo que caracteriza el movimiento comercial moderno, ni mucho menos podrá oponerse a la acción expansiva e invasora de la empresa y el capital norteamericanos.¹²¹

En efecto, censuraba Calero: “el problema que un estadista se habría planteado es éste: ¿cómo salvar nuestras características nacionales tras de lo cual está la salvación de nuestra autonomía aprovechando los beneficios que en el orden económico, en el moral, en el educativo, nos trae la corriente que viene del norte?”.¹²² Ésa sería la pregunta que los políticos mexicanos se formularían 75 años más tarde en la antesala del Tratado de Libre Comercio (TLCAN).

La Constitución de 1917 —“y en especial las disposiciones de su artículo 27 que sancionan colosales despojos”— le habría traído a México “graves conflictos internacionales” de no ser porque la Gran Guerra tenía ocupadas a las grandes potencias. Para Calero, “el artículo 27 es un experimento de socialismo: el Estado erigido en árbitro supremo de la propiedad y dispensador de mercedes a beneficio del hombre y el ciudadano”.¹²³ Calero suponía que Carranza estaba convencido de lo impracticable de la disposición, pues “hasta hoy no he sabido que usted haya enviado al Congreso una iniciativa de ley orgánica” de dicho artículo.¹²⁴ El potencial opresor de la medida no se le escapaba al crítico. “Cualquiera”, acusaba Calero, “que conozca los elementos sociales y políticos de la población mexicana, tendrá que con-

¹²¹ *Idem.*

¹²² *Idem.*

¹²³ *Idem.*

¹²⁴ *Idem.*

venir en que este socialismo sin una base verdaderamente democrática, es la consagración de la tiranía del Estado, o mejor dicho, de una burocracia corrompida y voraz, como son todas las burocracias que ejercen un poder considerable”.¹²⁵ Este argumento no era necesariamente ideológico, sino más bien sociológico. En efecto:

...dar al Estado, es decir, a los funcionarios públicos, el ejercicio supremo de una masa enorme de derechos trascendentales, es suponer un alto desarrollo democrático en el pueblo; pero si éste es indiferente, o ignorante, o tiene el hábito secular de la obediencia, surge entonces... una burocracia tiránica y corrompida, que es el peor azote de una sociedad.¹²⁶

Era absurdo, aducía Calero, intentar imponer el socialismo en un país que “se acerca más al feudalismo que al capitalismo industrial”. Así,

...mientras nuestro país no sufra la transformación económica que da lugar al imperio del capitalismo, nuestros pujos de socialismo legislativo serán sólo la creación de “formas sociales a la orden”, que desaparecerán más tarde o más temprano, después de acarrear, sin embargo, hondas perturbaciones en perjuicio del pueblo mexicano.¹²⁷

Por esa razón,

...al atacar el derecho de propiedad, la novísima constitución paraliza el desenvolvimiento económico de México y, además, vulnera y destruye derechos sagrados, que califico así porque tienen la garantía de los preceptos del derecho de gentes, puesto que nacieron bajo el amparo de leyes, buenas o malas, pero cuya legitimidad no podemos desconocer.¹²⁸

La solución, pensaba Calero, era ir “a la base misma del mal” y abrogar la “funesta Constitución de Querétaro”. No era posible la consolidación de un régimen jurídico en México “mientras subsista la constitución”. Restaurar la carta de 1857 se antojaba factible, pues podría reformarse para in-

¹²⁵ *Idem.* Y añadía, con cierto ojo sociológico: “en este gran centro de negocios mexicanos (Nueva York), se cree que el artículo 27 no es más que una añagaza que los Ministros y empleados de Ministerios aplicarán para entregarse a desenfrenadas concusiones por medio de arreglos, aplazamientos, permisos, favores, «modalidades», en suma, que se conseguirán por conducto de los bufetes de los abogados «neo-científicos»”.

¹²⁶ *Idem.*

¹²⁷ *Idem.*

¹²⁸ *Idem.*

cluir en ella “todos los progresos que ha alcanzado la humanidad hasta este siglo”. Concluía Calero de esta manera su misiva: “estoy seguro de que no condenará usted esta carta como la labor de un reaccionario, porque usted sabe que no lo soy, ni lo he sido jamás. Soy enemigo de los procedimientos revolucionarios, pero a la vez, soy un liberal progresista”.

II. CONCLUSIÓN

¿Son los críticos de la Constitución de 1917 una inscripción en el margen en la historia del constitucionalismo mexicano? ¿Barruntos de la “reacción mexicana”, como querría Gastón García Cantú? No lo creo. En numerosos aspectos el tiempo parece haberles dado la razón. Podemos prescindir de la hiel y la pasión para ver con frialdad sus argumentos. No todos llevan el mismo peso. La violación de la Constitución de 1857, necesaria para convocar al Congreso constituyente de 1916-1917, es menos inusual de lo que parece. Los norteamericanos también violaron los Artículos de la Confederación para hacer su Constitución federal. Otros puntos, sin embargo, son más atendibles. Por ejemplo, los exiliados criticaron el anticlericalismo de la carta de Querétaro. Los saldos humanos de la guerra cristera de los treinta y el fin del jacobinismo revolucionario, que ocurrió finalmente en las reformas de los noventa, parecen señalar lo acertado de esta crítica. De igual manera, el México del siglo XXI —marcado por la globalización de su economía, su diáspora de millones en Estados Unidos, su integración a Norteamérica a través del TLCAN— es simplemente incompatible con la xenofobia y el nacionalismo defensivo original de la Constitución de 1917, y que cuestionaron los exiliados.

Es en la crítica a los aspectos económicos de la nueva Constitución donde los críticos parecen haber tenido mayor razón. Los cambios sustantivos que sufrió el artículo 27 en 1992 y en 2015 no son una casualidad. Es, sin duda, una ironía histórica, que el estudio “fantasma” de Emilio Rabasa reapareciera en un momento liberal. La marea ha cambiado. Imaginemos la recepción de este texto hace treinta o cuarenta años, en pleno auge de populismo echeverriista. Probablemente sería ignorado como la diatriba de un reaccionario resentido. Y, tal vez, en el futuro próximo, vuelva a ser leído y denostado así.

Los derechos de propiedad, imperfectamente establecidos en la Constitución de 1917, han sido un freno al desarrollo económico del país. En efecto, el economista Isaac Katz señalaba sobre el artículo 27:

...al no definir con precisión los derechos privados de propiedad y con la propiedad privada sujeta a la expropiación prácticamente arbitraria, con solo señalar que se hace por causa de “utilidad pública”, así como sujetar este tipo de propiedad a las “modalidades que dicte el interés público”, nuevamente sin definir qué es lo que se puede entender por esto, implica que el gobierno puede violar, constitucionalmente, los derechos privados de propiedad, por lo que el riesgo de expropiación para la propiedad privada es relativamente alto. La existencia de este riesgo tiene el efecto de inhibir el ahorro y la propia inversión que pudiera realizar el sector privado, lo que va en detrimento del desarrollo económico.¹²⁹

¿Hay evidencia de que esto haya sido así en la realidad? Hay ciertamente fuertes indicios de ello. En un estudio reciente, Melissa Dell, economista de la Universidad de Harvard, encontró que los municipios donde tuvieron lugar acciones revolucionarias —entendidas éstas como el uso de la violencia por parte de los residentes para subvertir al gobierno— son hoy más pobres que aquellos que no la experimentaron. La variable causal parecería ser no el conflicto en sí, sino las soluciones a él, en particular el reparto agrario. En efecto, los municipios donde hubo actividad revolucionaria vieron 22% más de su superficie distribuida a través de la reforma agraria que aquellos municipios aledaños que no la experimentaron. Los municipios que sufrieron actividad revolucionaria son hoy más pobres en un 30% que aquellos municipios vecinos que no la sufrieron. Esos municipios rebeldes son hoy en promedio más rurales y menos industrializados.¹³⁰ También, han sido menos plurales políticamente en el largo plazo: han experimentado menos alternancia, en un 33%, en sus presidencias.

Albertus, Díaz Cayeros, Magaloni y Weingast analizaron el impacto económico y político de la reforma agraria entre 1950 y 1995. Estiman contrafactualmente que el producto nacional bruto per cápita en 1995 habría sido 124% más alto si la reforma no hubiera tenido lugar.¹³¹ Estos saldos son, en buena medida, los que llevaron al fin del reparto agrario en 1992.

En lo que hace a la industria petrolera y a la agricultura, Haber, Razo y Maurer afirman que el impacto de la redefinición de los derechos de propiedad no fue sustantivo en los campos del petróleo y la agricultura, porque

¹²⁹ Katz, Isaac, “La Constitución y el desarrollo económico de México”, en Aguilar Rivera, José Antonio (ed.), *La fronda liberal*, México, Taurus, 2014.

¹³⁰ Dell, Melissa, “Path Dependence in Development: Evidence from the Mexican Revolution”, manuscrito sin publicar, Harvard University, October 2012, disponible en: <http://scholar.harvard.edu/dell/publications/path-dependence-development-evidence-mexican-revolution>.

¹³¹ Albertus, Michael *et al.*, “Authoritarian Survival and Poverty Traps: Land Reform in Mexico”, *World Development* 77 (2016), 154-170.

los cambios legales no pudieron hacerse efectivos en la práctica, debido a la oposición que *de facto* montaron las compañías petroleras —y la presión del gobierno norteamericano— y los terratenientes.¹³² Los efectos negativos sobre la inversión privada que anticiparon los críticos, sugieren esos investigadores, no se observaron en los primeros lustros, porque “terceros” (no la ley) garantizaron los derechos de los propietarios. Es decir, la debilidad del Estado mexicano impidió la cabal aplicación de la ley y sus consecuencias negativas sobre el crecimiento económico.

Es cierto, como señala Meyer, que durante los siete años posteriores a la promulgación de la Constitución de 1917 el gobierno de México y las compañías petroleras forcejearon política y legalmente. El conflicto no encontraría resolución hasta la expropiación petrolera durante el cardenismo. Lo cierto es que los petroleros aprovecharon los resquicios legales que dejó la carta de Querétaro para defender sus derechos e intereses. Por ejemplo, recurrieron al amparo para combatir el decreto de Carranza del 19 de febrero de 1918, que estableció nuevos impuestos.¹³³

El efecto del nuevo ordenamiento jurídico sobre el crecimiento económico probablemente también se vio atenuado por la intervención de la Suprema Corte, que en sus primeros años no fue instrumento ciego del Ejecutivo. En diversas áreas, como la laboral, la Corte representó un obstáculo a algunas de las políticas del régimen.¹³⁴ También lo fue en el ámbito agrario, donde el amparo obstruyó las políticas de los revolucionarios.¹³⁵

Sin embargo, otros estudiosos han documentado el costo económico del nuevo orden jurídico de los revolucionarios. Por lo menos en la indus-

¹³² Haber, Stephen *et al.*, *The Politics of Property Rights. Political Instability, Credible Commitments, and Economic Growth in Mexico, 1876-1929* (Cambridge, Cambridge University Press, 2003).

¹³³ Meyer, Lorenzo, *México y los Estados Unidos en el conflicto petrolero, 1917-1942* (México, El Colegio de México, 1968), 124.

¹³⁴ Suárez-Potts, William J., *The Making of the Law. The Supreme Court and Labour Legislation in Mexico (1875-1931)* (Palo Alto, Stanford University Press, 2012) 147-185. Sin embargo, en lo que hace al petróleo la SJCN parece haber estado menos dispuesta a retar al Ejecutivo. Así, cuando cayó el gobierno de Carranza en 1920, la Corte no había fallado sobre las ochenta demandas de amparo interpuestas en 1919 por las compañías petroleras. Meyer afirma que Carranza ya ejercía entonces control político sobre la Corte. Meyer, *México y los Estados Unidos*, 126.

¹³⁵ James, Timothy M., *Mexico's Supreme Court. Between Liberal Individual and Revolutionary Social Rights* (Albuquerque, University of New Mexico Press, 2013) y Barrón, Luis, “Del constitucionalismo liberal al constitucionalismo social”, en Luna, Adriana *et al.* (coords.), *De Cádiz al siglo XXI. Doscientos años de constitucionalismo en México e Hispanoamérica (1812-2012)* (México, Taurus/CIDE, 2012), 293-320.

tria textil se aprecia este efecto negativo, como ha sostenido en su trabajo Aurora Gómez.¹³⁶ Una vez que el Estado mexicano se fortaleció en los treinta, el efecto de las nuevas leyes sería mucho más claro en el campo y la industria.

Los mecanismos causales que vinculan a la reforma agraria con resultados económicos, sociales y políticos específicos son variados. La imposibilidad de dar la tierra en garantía produjo una menor industrialización en el largo plazo y dificultó la inversión en negocios agrícolas productivos. Como afirmaba Calero, la estructura de los derechos de propiedad instaurada en la Constitución inhibió el desarrollo económico. También hizo a los campesinos políticamente dependientes del patronazgo de los corruptos bancos estatales, que eran la única fuente de crédito. La red clientelar del partido hegemónico y autoritario que gobernó a México por décadas es incomprensible sin la reforma agraria y sin los vínculos clientelares que ésta forjó. El fantasma de una burocracia “corrompida y voraz” se materializó efectivamente en la política agraria posrevolucionaria, que limitó la independencia política de los campesinos.

Un argumento de los críticos era que el espíritu del artículo 27 estaba fuera de sintonía con el desarrollo civilizacional del país. Las principales características de la reforma agraria fueron: dotaciones colectivas y no individuales, inalienabilidad de la tierra, derechos de propiedad restringidos y supervisión gubernamental de la vida comunitaria. Los constituyentes pretendían regresar en el tiempo pristino. El ejido era el epítome de este anhelo restauracionista. Sin embargo, recientes investigaciones han comenzado a demostrar que el pasado al que pretendían regresar era simplemente inexistente. Así, Emilio Kourí señala: “el ejido de la Revolución tuvo muy poco en común (y en mucho estuvo en fundamental oposición) con las reformas que perseguía el zapatismo. Ese ejido, el moderno, se apoya en nociones preconcebidas sobre la cultura y la historia de las poblaciones rurales de México, nociones que —hoy sabemos— carecen de fundamento”.¹³⁷ Tiene razón Kourí cuando señala:

Acaso si a raíz de la reforma agraria el campo mexicano se hubiera encaminado hacia una prosperidad, paz y equidad más duraderas, importaría muy poco examinar la enquistada mitografía que abrigó la génesis y propagación del ejido de la Revolución. Pero como el panorama rural es hoy en día —y

¹³⁶ Gómez Galvárrato, Aurora, *Industry and Revolution. Social and Economic Change in the Orizaba Valley, Mexico* (Cambridge, Harvard University Press, 2013).

¹³⁷ Kourí, Emilio, “La invención del ejido”, *Nexos*, enero de 2015.

desde hace tiempo—bastante desolador, puede ser que el análisis crítico de esa historia sirva para algo más que ajustar algunas viejas cuentas con el que-hacer histórico.¹³⁸

Algunos de los críticos de la Constitución en el exilio tenían pasados cuestionables. Varios apoyaron a Huerta. Eran, en conjunto, parte de una élite que sin duda se había beneficiado del *statu quo* porfirista. Eran, sobre todo, los derrotados de la historia. Nada de esto los inhabilita como observadores —y a menudo como críticos agudos— del nacimiento de la carta magna de los revolucionarios triunfadores.

¹³⁸ *Idem.*

CAPÍTULO TERCERO

LA IMPOSICIÓN LEGAL DE LA TIRANÍA: EMILIO RABASA, EL DERECHO DE PROPIEDAD Y LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Siempre que los legisladores tratan de arrebatar y destruir la propiedad del pueblo, o intentan reducir al pueblo a la esclavitud bajo un poder arbitrario, están poniéndose a sí mismos en un estado de guerra con el pueblo, el cual, por eso mismo, queda absuelto de prestar obediencia, y libre para acogerse al único refugio que Dios ha procurado a todos los hombres frente a la fuerza y la violencia.

John LOCKE
Segundo tratado sobre el gobierno civil

En el otoño de 1916, Emilio Rabasa, jurista, hombre de Estado y negociador internacional fallido, miraba desde su exilio en Nueva York con mucho escepticismo los acontecimientos de su patria. En particular, mostraba suspicacia por el proyecto de Constitución que Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, había propuesto al Congreso que se reuniría en Querétaro. A José Yves Limantour, quien se encontraba en París, le escribió el 19 de noviembre, un día antes de que se cumpliera la efeméride revolucionaria:

Ni a Santa Anna [se] le ocurrió dar un proyecto de constitución hecho y de recho a los constituyentes como lo hace ahora el Primer Jefe. Supongo que es obra de Macías y Luis Manuel Rojas no sin ideas del mismo Carranza, que como Napoleón, es capaz de legislar en las materias más arduas en los descansos que las armas le permiten. Tengo la más viva curiosidad de co-

nocer nuestra nueva ley fundamental; pero creo que será secreta hasta que esté firmada por los nuevos Arriagas y Matas [que] van a inmortalizarse en Querétaro.¹³⁹

Cuatro meses después, se satisfizo la curiosidad de Rabasa. El 12 de marzo de 1917, menos de un mes después de que se promulgara en Querétaro la nueva carta magna, Rabasa le escribió a Limantour:

...yo también quisiera hablarle a usted de nuestra nueva constitución pero en realidad gastaríamos usted y yo inútilmente párrafos que podemos dedicar a puntos de mayor importancia en nuestras cartas, puesto que en todo lo relativo a la nueva ley es seguro que estamos sobradamente de acuerdo. Yo sólo diré a usted un concepto general: no es posible que subsista como ley fundamental de un país lo que establece como base de organización el desconocimiento de los derechos más elementales y la imposición legal de la tiranía.¹⁴⁰

El rechazo de Rabasa involucra una paradoja: por un lado, muchos le atribuyeron la inspiración de la nueva carta mientras que en un inicio él la rechazó tajantemente.¹⁴¹ En efecto, según Marván:

...basta leer el Discurso de Carranza ante el Congreso del 1 de diciembre de 1916, los dictámenes y las discusiones sobre este tema para constatar que la argumentación doctrinal y las propuestas de reforma se basaron casi textual-

¹³⁹ Emilio Rabasa a José Yves Limantour, Nueva York, 19 de noviembre de 1916. CDLIV.2a. 1910.24.215. Archivo José Yves Limantour, Centro de Estudios de Historia de México Carso. En adelante: AL. Rabasa se refería a José Natividad Macías y a Luis Manuel Rojas. De acuerdo con Marván, “el primero abogado exitoso, con larga trayectoria legislativa y docente, tenía 59 años y era rector de la Universidad Nacional al momento de postularse al Congreso Constituyente; y el segundo, jalisciense, anti-reyista, posteriormente maderista, diputado en la XXVI Legislatura, encarcelado por Huerta en octubre de 1913, después incorporado al constitucionalismo y, ya tenía 45 años cumplidos cuando fue constituyente. Ambos fueron el núcleo fundamental de la Sección de Legislación Social de la Secretaría de Instrucción Pública, fundada por el primer jefe para preparar la redacción de los decretos revolucionarios que siguieron a las adiciones del Plan de Guadalupe, firmadas y publicadas el 12 de diciembre de 1914, y fue precisamente a ambos a quienes en febrero de 1916, Carranza les encargó formalmente el Proyecto de Reformas a la Constitución que sería presentado al Constituyente”. Marván Laborde, Ignacio, “Los constituyentes abogados en el Congreso de 1916-1917”, CIDE, México, Documento de Trabajo núm. 245 (noviembre de 2012), 5.

¹⁴⁰ Rabasa a Limantour, 12 de marzo de 1917, AL CDLIV.2a. 1910.24.221.

¹⁴¹ Sobre la influencia de Rabasa en el Constituyente, véase Villegas Moreno, Gloria, *Emilio Rabasa. Su pensamiento histórico-político y el constituyente de 1916-17* (México, Instituto de Investigaciones Legislativas-Cámara de Diputados LII Legislatura, 1984).

mente en *La constitución y la dictadura* de Emilio Rabasa publicado en mayo de 1912 por *Revista de Revistas*.¹⁴²

Se ha estudiado con bastante detalle la influencia del pensamiento de Rabasa en la Constitución de 1917.¹⁴³ Lo que no se ha hecho es ofrecer un análisis de las opiniones del propio Rabasa sobre el producto constitucional del nuevo Leviatán revolucionario. ¿Qué pensaba de la Constitución de 1917? Responder esta pregunta no es sencillo. En los trece años que Rabasa vivió después de promulgada la Constitución de Querétaro escribió muy poco sobre ella. Volvió del exilio en 1920, y entonces evitó, debido a su pasado político, pronunciarse sobre la ley fundamental de los revolucionarios. La prudencia política prevaleció. Con todo, debería sorprendernos la poca atención que han recibido las opiniones de Rabasa sobre la Constitución actual. Parecería como si el autor de la *Constitución y la dictadura* sólo hubiera influido en los constituyentes a través de sus libros.¹⁴⁴ Para algunos críticos, Rabasa fue un legislador “no reconocido”, como diría Shelley.

Este ensayo provee el contexto histórico e intelectual de un importante estudio de Rabasa sobre el derecho de propiedad y la Constitución de 1917

¹⁴² Marván Laborde, Ignacio, Nueva edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, t. II, vol. II (México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006), 1585. El momento de publicación es clave, pues elabora Marván: “En gran parte el valor indiscutible de estos capítulos de *La Constitución y la dictadura* [XI, XII, XIII y XIV del libro segundo] se debió a que sus predicciones resultaron ciertas, por lo que sus propuestas dejaron de ser meras especulaciones y adquirieron dimensión política real e inmediata. Tal cual sucedió cuando el Presidente Madero enfrentó serios conflictos con el Congreso, los cuales abarcaron desde las amenazas de juicio político, la imposibilidad de convocar sesiones extraordinarias, la incapacidad para sostener un veto sobre el presupuesto, hasta la pretensión de los legisladores de imponerle un gabinete”, 1586-1587.

¹⁴³ Los conocidos textos de Manuel Herrera y Lasso, Alfonso Noriega, Antonio Martínez Báez y Jorge Gaxiola, sobre la influencia de Rabasa en la Constitución de 1917, están recogidos en la antología de Andrés Serra Rojas. Véase Serra Rojas, Andrés (comp.), *Antología de Emilio Rabasa*, vol. II (México, Ediciones Oasis, 1969), 61-120. Para un análisis de la influencia, véase Hale, Charles A., *Emilio Rabasa and the Survival of Porfirian Liberalism. The Man, His Career, and His Ideas, 1856-1930* (Palo Alto, Stanford University Press, 2008), 133-13 [Charles A. Hale, *Emilio Rabasa y la supervivencia del liberalismo porfiriano* (México, Fondo de Cultura Económica-CIDE, 2011)]. Serra Rojas afirmaba en los años sesenta: “las disertaciones de los abogados Manuel Herrera y Lasso, Jorge Gaxiola, Felipe Tena Ramírez, Antonio Martínez Báez y Alfonso Noriega Jr. son suficientes para precisar que la influencia de Rabasa en el Constituyente de 1917 se tradujo: en la adopción de su ideario Constitucional”. Serra Rojas, *Antología*, vol. 1, 301.

¹⁴⁴ Para una interpretación revisionista de la influencia de Rabasa en la Constitución de 1917, véase Arroyo, Israel, “El nuevo diseño de poderes en el constituyente mexicano, 1916-1917: coaliciones parlamentarias y poder judicial”, en Rojas, Laura y Deeds, Susan (eds.), *Méjico a través de sus revoluciones*, vol. II (Méjico, El Colegio de Méjico), 2014.

que estuvo perdido por casi cien años (el texto más significativo del jurista sobre la carta de Querétaro), analiza su contenido y valora su papel en el constitucionalismo mexicano. En la primera parte, se hace un análisis de las intervenciones limitadas de Rabasa en torno a la Constitución de 1917 que eran conocidas hasta 2015. En la segunda y tercera parte, se analiza el texto de Rabasa *El derecho de propiedad y la Constitución mexicana de 1917* —hallado en 2015—, así como sus implicaciones para la interpretación que se tiene del entendimiento de Rabasa de la Constitución de 1917.

I. EL “ALMODROTE” DE QUERÉTARO: LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y SUS ENEMIGOS

Emilio Rabasa Estebanell (1856-1930) fue un prominente abogado, político, novelista, diplomático, periodista e historiador.¹⁴⁵ Perteneció a la élite política e intelectual del porfiriato. Rabasa fue desde muy temprano miembro del grupo de los “científicos”, junto con otras personalidades, como José Yves Limantour. Muy joven gobernó el estado de Chiapas (1891-1894). Rabasa también fue senador durante un largo periodo (que incluyó el comienzo de la Revolución mexicana): de septiembre de 1894 a octubre de 1913. En esos dieciocho años se convirtió en una figura importante en el escenario nacional. Su reputación creció como una autoridad en temas de derecho constitucional. Rabasa logró ese prestigio a través de su cátedra en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, pero sobre todo gracias a la publicación de dos libros centrales para la historia del constitucionalismo mexicano: *El artículo 14* (1906) y *La Constitución y la dictadura* (1912). En este último libro Rabasa reconoció que el gobierno de Díaz había sido una dictadura impuesta por la inaplicabilidad de la Constitución liberal de 1857. Los defectos de diseño institucional de esa carta la hacían impracticable. Benito Juárez aprendió muy pronto la lección. “La Constitución”, afirmaba, “que para Juárez no podía ser más que título de legitimidad para fundar su mando, y bandera para reunir parciales y guiar huestes, era inútil para todo lo demás. La invocaba como principio, la presentaba como objeto de la lucha; pero no la obedecía, ni podía obedecerla y salvarla a la vez”. Rabasa le criticó a la Constitución de 1857 el desequilibrio entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. Los constituyentes habían creado un presidente estructuralmente débil frente al Congreso.

¹⁴⁵ Las obras más importantes de Rabasa en el ámbito jurídico e histórico fueron: *La Constitución y la dictadura: estudio sobre la organización política de México* (1912), *El artículo 14, estudio constitucional* (1906), *El juicio constitucional, orígenes, teoría y extensión* (1919) y *La evolución histórica de México* (1920).

Además de sus actividades políticas, Rabasa era un abogado respetado. Al igual que otras figuras públicas, como Joaquín Casasús y Francisco León de la Barra, Rabasa representó a poderosos petroleros extranjeros, como Edgard Doheny y Weetman Pearson. De ahí que tuviera relación con los intereses petroleros en México.

Cuando Díaz renunció en 1911, Rabasa estaba en el Senado. Ahí, fue parte de una corriente reformista que pugnó por modificar las leyes electorales. En 1912, fue la figura central en la creación de la Escuela Libre de Derecho. El surgimiento de esta institución se debió a la intromisión del gobierno de Madero en la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Como senador, Rabasa apoyó en 1913 el golpe de Victoriano Huerta contra el gobierno de Francisco I. Madero. Huerta intentó, sin éxito, nombrar a Rabasa embajador en Estados Unidos y rector de la Universidad Nacional. Finalmente, cuando se desató el conflicto con Estados Unidos, producto de la intervención norteamericana en Veracruz en abril de 1914, Huerta nombró a Rabasa, cabeza de la delegación mexicana a las conferencias de intermediación que se celebraron ese año en Niágara Falls, Canadá. Al poco tiempo de concluidas las infructuosas negociaciones, Huerta dimitió y Rabasa se encontró en el exilio en Nueva York. Ahí permaneció hasta que el gobierno revolucionario lo dejó retornar a México en 1920.

Las opiniones de Rabasa sobre la Constitución de 1917 no pueden comprenderse de manera aislada sin considerar la reacción de otros exiliados a la carta que los revolucionarios triunfantes promulgaron en Querétaro.¹⁴⁶ En la *Revista Mexicana*, Rabasa escribió de manera anónima algunas de las estampas de los carrancistas en el poder. En los retratos de la “Galería constitucionalista”, Rabasa disecionó a quienes veía como los nuevos amos de la política mexicana. Sobre Pastor Rouaix (diputado al Congreso constituyente por Tehuacán y secretario de Fomento), Rabasa escribió que antes de la revolución constitucionalista había sido un ingeniero juicioso y moderado. En efecto,

Pastor Rouaix que hasta el 3 de julio de 1911 era un ciudadano correcto y juicioso... al romper su vida de soledad y abstracciones y atravesar la plaza pública el primer día, para respirar aires de libertad queda envuelto en la red que le tienden unos cuantos criminales, atrayéndolo con la magia de las palabras encantadas “Democracia”, “Distribución por igual de la riqueza entre todos los hombres”, “Redención de las clases oprimidas” y otras muchas que, por no estar preparado para entenderlas, turbaron su cabeza y

¹⁴⁶ Este tema se exploró en el capítulo anterior.

envenenaron su alma para siempre. Desde ese día, Pastor Rouaix dejó de ser un hombre juicioso y bueno para convertirse en lo que es actualmente: un descamisado.¹⁴⁷

La crítica de Rabasa a los yerros de los constituyentes de 1856-1857 es bien conocida. Sin embargo, para él estos hombres eran superiores a los constituyentes de Querétaro, sobre todo en lo que hace a la protección de los derechos de las personas. En efecto, en su curso de derecho constitucional afirmaba:

...entre los legisladores de 57, puedo decir, sin temor a equivocarme, había hombres, que aunque trabajaron sesenta años antes, sabían más que los de 17 o, por lo menos, trabajaron con más libertad, con más buena fe, con más amplitud de carácter y de espíritu y vamos a ver restricciones que hay en la Constitución de 17 y que no las hay en la 57.¹⁴⁸

La Constitución de 1917 heredaba, por un lado, el legado del siglo XIX; por el otro, cargaba con sus orígenes revolucionarios. Esto se hacía evidente en algunos aspectos. Por ejemplo, en el artículo 130, la Constitución de Querétaro incorporó el anticlericalismo de los liberales decimonónicos, pero lo llevó más lejos. En efecto, los liberales de la Reforma “tuvieron por objeto quitarle al clero sus capitales, la fuerza que le daba su carácter, para intervenir en los asuntos políticos del país. Hasta allí fueron las leyes de Reforma”. Sin embargo, el artículo 130 “va mucho más allá y en lugar de hacer la separación de la Iglesia y el Estado, marca más bien la subordinación de la Iglesia respecto al Estado”. La exacerbación anticlerical era un legado revolucionario: “entre nosotros el Art. 130, es el resultado del espíritu que trajo la Revolución, bueno o malo, no quiero yo calificarlo; viene a reflejarse en este artículo, cosa que no es extraordinaria, si se considera que por lo general, después de una Revolución es cuando vienen las consecuencias políticas, de orden civil”. El jacobinismo, sin embargo, no era de los militares: “los revolucionarios más radicales, son siempre los civiles, los que no han tenido su parte en los combates y que quieren justificar su radicalismo superior al de los militares; a falta de título, que pueda ponerse al nivel de los títulos de los guerreros”. Aquí, Rabasa describe un extremismo civilista: un ánimo colectivista que avasallaba la individualidad y el juicio independiente. En efecto, aleccionaba Rabasa,

¹⁴⁷ Hale le atribuye este y otros artículos a Rabasa. Anónimo, “Galería constitucionalista. Pastor Rouaix, Secretario de Fomento”, *Revista Mexicana. Semanario Ilustrado*, 21 de octubre de 1917.

¹⁴⁸ Rabasa, “Curso de derecho”, en Serra Rojas, *Antología*, 553.

...yo creo que en el congreso de 1917, hubo hombres, algunos que yo conozco, bastante cultos, bastante inteligentes y hasta los conozco por bastante moderados, conciliadores, pero sin embargo caminaban con el grupo, no podían prescindir de él y estas personas que me son conocidas, no eran muchas, no intervinieron para nada y hasta parece que huían de obrar en determinado sentido, lo que hacían era votar. La consecuencia de este artículo [130] es lo que ha producido los conflictos que hemos visto en los últimos años.¹⁴⁹

En este diagnóstico de la guerra cristera podemos reconocer al panfletista anónimo de la *Revista Mexicana*, dibujando el contorno de los hombres de la Revolución, como se revisó arriba.

El análisis de los artículos de la Constitución de 1917 que realizó Rabasa revela críticas aisladas y puntuales. Por ejemplo, pensaba que el federalismo de la carta era más bien declarativo, pues era falso lo que predicaba el artículo 41: “no es verdad que los estados de la unión ejerzan la soberanía. El único que ejerce la soberanía, es el Poder Constituyente. Contra la verdad científica no obran las constituciones ni las doctrinas, pero sí sirven para dar una falsa idea de la soberanía”.¹⁵⁰ Rabasa también pensaba que demasiados artículos de la ley fundamental estaban mal redactados, como las fracciones IV, V y VI del artículo 55. Las condiciones negativas eran “impropias de la buena redacción jurídica del precepto constitucional”.¹⁵¹ Como señalaba: “en los artículos de la Constitución, pero especialmente en los más importantes, la palabra tiene un valor trascendental”.¹⁵² Otros artículos contenían aspectos que debían haber sido plasmados en leyes reglamentarias y no en la Constitución (artículo 63).¹⁵³ En general, Rabasa pensaba que la Constitución, siguiendo el ejemplo norteamericano, debía “ser lo más corta posible”.¹⁵⁴ En la Constitución sobraban disposiciones anacrónicas en pleno siglo XX, como la prohibición de la esclavitud (artículo 2o.).¹⁵⁵

¹⁴⁹ *Ibidem*, 564. “...hay que entender, como todo el mundo lo ha entendido, que el artículo está dictado exclusivamente para la Iglesia Católica. Dice que no se verán en jurados los asuntos que procedan de las violaciones de este artículo. Huir del Jurado, cuando se supone un Jurado bien organizado, es huir de las revelaciones de la opinión pública... si se llevara a Jurado las cuestiones relativas a infracciones de preceptos religiosos, naturalmente los absolverían... Ustedes fórmense del artículo el concepto que cada uno tenga. Para mí, el artículo es exagerado, es criticable por ello”. *Ibidem*, 565.

¹⁵⁰ *Ibidem*, 492.

¹⁵¹ *Ibidem*, 493.

¹⁵² *Ibidem*, 537.

¹⁵³ *Ibidem*, 494.

¹⁵⁴ *Ibidem*, 512.

¹⁵⁵ *Ibidem*, 559.

Rabasa también reconocía algunos aciertos de los constituyentes de Querétaro; por ejemplo, el haber suprimido la respuesta del presidente de la Cámara al presidente (artículo 69). El problema era que, por la fuerza del hábito, se había seguido la práctica anterior a pesar de la supresión formal.¹⁵⁶ También aplaudió el artículo 75, que quitó al Congreso la facultad, al hacer el presupuesto de egresos, de suprimir oficinas del gobierno a través de negarle subsidios, y de esa manera obstruir al Ejecutivo. En efecto, afirmaba Rabasa,

...ahora dice la Constitución que no puede dejarse de poner eso, a cada empleado, a cada oficina, pero si se llega a este caso se tendrá por existente de todas maneras, y se seguirá aplicando la ley. Es igualmente justificable este artículo y probablemente corresponda a algún caso anterior, en que se presentó el conflicto. Por esto resultaba el Congreso y sigue resultando todavía, con demasiadas facultades que pueden suprimirse. Hace pocos días un periódico decía que yo era culpable de las facultades de que disfrutaba el Ejecutivo, porque había puesto yo al Ejecutivo al abrigo de los ataques del Congreso.¹⁵⁷

Rabasa no negó la especie y defendió ante sus alumnos su vieja tesis sobre los presidentes poderosos: “se cree generalmente, y el mal que tenemos nosotros es, que el Ejecutivo tiene demasiadas facultades”. Al debilitar al Ejecutivo en sus facultades legales, lo único que se lograba era orillarlo a emplear recursos inconstitucionales para afirmar su poder. Un Ejecutivo fuerte “se puede mantener con sólo los elementos necesarios legales, para no verse en el caso de aplicar los ilegales. No hay caso más grave que echar abajo al Legislativo; es suprimir los dos poderes; en caso de que el Ejecutivo suprima al Legislativo, se establece la tiranía”.¹⁵⁸

Rabasa aplaudía las disposiciones de la nueva carta, que liberaban al Ejecutivo de la férula del Legislativo. Por ejemplo, celebró que sólo el Ejecutivo pudiera convocar al Congreso. Sobre la Comisión Permanente, Rabasa era categórico: “la Permanente... necesita muchas modificaciones, entre otras, necesita una modificación y es llevarla a la guillotina. Esa será la única modificación que urge hacer a la Permanente”.¹⁵⁹ La animadversión de Rabasa hacia la Comisión Permanente databa de 1913, cuando como senador alegó que la Comisión obstaculizaba la acción pronta y eficaz

¹⁵⁶ *Ibidem*, 495.

¹⁵⁷ *Ibidem*, 512.

¹⁵⁸ *Idem*.

¹⁵⁹ *Ibidem*, 513.

del Senado. En un discurso pronunciado el 13 de enero de 1913, Rabasa afirmó:

...la comisión Permanente no es necesaria, cuando vemos que los organismos más fuertes, los más importantes, los más bien desarrollados, viven sin esa víscera; lo que quiere decir que esa víscera no es necesaria, y quizás nos lleve hasta a la sospecha de que es perjudicial... estas comisiones permanentes dentro de los principios del Gobierno representativo, son un fraude al derecho de representación; dentro del principio democrático son una superchería, y dentro del principio federal, burlan el fundamento de la federación.¹⁶⁰

Rabasa era categórico: “en nuestra experiencia nacional tenemos la demostración de que ha sido un peligro”.¹⁶¹ Respecto al artículo 26, sobre las condiciones bajo las cuales el ejército podía tomar la propiedad de particulares, Rabasa afirmaba: “este artículo está mejorado en cuanto a su redacción. En la Constitución de 57 estaba muy mal hecho”.¹⁶²

Un elemento adicional es que la crítica de Rabasa a la Constitución de 1917 es la crítica a un ordenamiento dinámico, en movimiento, no a un texto fundacional estable. En efecto, la Constitución empezó a ser enmendada a los pocos años de ser promulgada, en un patrón transformativo que continúa hasta el día de hoy. Así, algunas de las críticas de Rabasa se refieren a las propuestas de reforma al texto original de 1917 que se consideraban al momento de escribir. Paradójicamente, Rabasa defendió algunos aspectos del texto original de Querétaro, contra transformaciones que consideraba ilegítimas. Como veremos, el caso de la libertad de trabajo es crítico en este sentido.

Algunas de las innovaciones le parecían a Rabasa desafortunadas. Por ejemplo, en 1921 escribió un artículo publicado en la *Revista Jurídica* de la Escuela Libre de Derecho en el cual criticó el procedimiento mediante el cual el Senado ejercía la facultad, conferida por los constituyentes de Querétaro, de designar al gobernador provisional de un estado cuando la gubernatura hubiera quedado acéfala (artículo 76, fracción V). Se trataba, creía el juris-

¹⁶⁰ *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, año I, periodo extraordinario, XXVI Legislatura, tomo II, núm. 14, p. 13.

¹⁶¹ *Diario de los Debates*, 14. En su curso de derecho de 1928, Rabasa le dijo a sus alumnos: “la supresión de la Permanente es nuestra Constitución, sería un progreso, sería un adelanto”. Rabasa, “Curso de derecho”, 522.

¹⁶² Rabasa, “Curso de derecho”, 605. “En tiempo de paz, ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular, contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente”.

ta, de un “procedimiento singular en que hay algo menos que malicia y algo más de inocencia”.¹⁶³ Para Rabasa, había un problema en la regla que estableció el constituyente de requerir una mayoría de dos terceras partes para dichos nombramientos. Mientras que Rabasa defendió en lo general la racionalidad de algunas votaciones que requieran mayorías calificadas, consideraba un error que ese método se usara para *elegir*. En efecto, afirmaba Rabasa, “el sistema era racional y en muchos casos excelente; pero sólo aplicado a las votaciones que deben aprobar o reprobar: aplicado para elegir, como lo hace la Constitución de Querétaro, es modestamente absurdo y da y dará los frutos propios de lo absurdo”.¹⁶⁴ A través de este método, la minoría prevalecía sobre la mayoría, “no sirve para sostener algo establecido, es la simple voluntad, el capricho o el interés de los menos, sobreponiéndose a la voluntad del mayor número”. De esa manera, la minoría imponía al Ejecutivo la necesidad de proponer una nueva terna y burlaba “el mandato constitucional; y como con la segunda terna y la subsecuente puede una minoría obstinada repetir el procedimiento, el Estado acéfalo continuará sin gobierno caerá en el desorden y en la anarquía”.¹⁶⁵ ¿Era ése el propósito deliberado de los constituyentes?, se preguntaba Rabasa. “Es de justicia creer que no. Por eso he dicho antes que esta disposición se adoptó con algo menos que malicia y algo más que inocencia”.¹⁶⁶

En el desarrollo histórico del constitucionalismo mexicano, la carta de 1917, pensaba Rabasa, había continuado algunas tendencias heredadas de la Constitución de 1857. Si bien no era la causante del mal, sí lo había legitimado y profundizado. Era el caso de las deformaciones del papel del Poder Judicial y el juicio de amparo; un mal que era *de facto*, y que la Constitución volvió *de jure*.

En su intervención en el Primer Congreso Jurídico Nacional celebrado en 1921, Rabasa criticó que la carta de 1917 había sobrecargado de funciones a la Suprema Corte de Justicia. Le atribuía tareas que no podía cumplir de manera realista: “¿cómo hacer para que un solo hombre haga cada año el vestuario del ejército imperial?”. La respuesta era clara: “no hay medio ninguno”.¹⁶⁷ En virtud del artículo 107, la mayor parte de las

¹⁶³ Rabasa, Emilio, “Una invención electoral”, *Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho*, t. I (julio-agosto de 1921), núm. 1 y 2, reproducido en Serra Rojas, *Antología*, 228.

¹⁶⁴ *Ibidem*, 229.

¹⁶⁵ *Idem*.

¹⁶⁶ *Ibidem*, 230.

¹⁶⁷ Rabasa, Emilio, “La organización de la Suprema Corte y el juicio de amparo”, *Memoria del Primer Congreso Jurídico Nacional reunido en la ciudad de México el 14 de septiembre de 1921 y clausurado el 12 de octubre del mismo año* (México, Imp. León Sánchez, 1922).

resoluciones de los tribunales del país acababan en la Corte. Por ello, los asuntos simplemente no podían desahogarse. “Si se quiere”, argüía Rabasa,

...como solución una reforma constitucional que permita al Alto Tribunal “garantizar la rapidez de despacho” sin amenguar la tarea, el problema es igual al de contener el rebose del estanque sin reducir el surtidor, cuando es imposible ampliar el desagüe. Lo que la Constitución de 1917 hizo fue ampliar el surtidor en el artículo 107, como si la dificultad no hubiese existido nunca, como si el foro nacional no se hubiera dado cuenta jamás del estancamiento de la justicia en el tribunal que más altamente la imparte.¹⁶⁸

En efecto, señalaba Rabasa, “el artículo 107 hizo constitucional y expresó lo que había sido hasta entonces malamente consuetudinario o interpretativo, y quizá pueda yo decir que dio entrada legal a lo que antes andaba con las timideces de lo subrepticio”. Los constituyentes de 1917, insinuaba Rabasa, habían olvidado o simplemente desconocían una verdad fundamental: la Suprema Corte no era un tribunal, sino un poder nacional supremo.¹⁶⁹ La función de la Corte era siempre y exclusivamente política: “como elemento regulador de la organización del gobierno”. Su papel judicial procedía de atribuciones anexas, “adicionales, accidentales, no inherentes a su institución ni necesarias para su objeto”. Para Rabasa:

...la Corte Suprema fue instituida como poder limitador de los poderes nacionales; para ceñirles en el círculo de sus atribuciones legítimas; para levantar ante cada uno de ellos las barreras de la Constitución con los derechos individuales que fundan la soberanía popular, con la división de poderes que previene el despotismo, con la delimitación de las competencias que asegura la libertad de los Estados y el régimen federal... Esto no es un tribunal, es el Poder de resistencia que ampara la obra de la soberanía nacional.¹⁷⁰

Aquí, la crítica a los constituyentes de 1917 es indirecta, pero bastante clara y contundente. Tal vez *la práctica* del régimen constitucional durante el periodo de vigencia de la carta de 1857 hubiera sido censurable por la hipertrofia *de facto* del sistema que había producido (a través de la jurisprudencia de algunas Cortes imprudentes); pero los hombres que forjaron esa Constitución tenían mucho más clara la función de la Suprema Corte y del amparo que los de Querétaro. En efecto, para Rabasa, los constituyentes de

¹⁶⁸ *Idem.*

¹⁶⁹ *Idem.*

¹⁷⁰ *Idem.*

1856-1857 comprendieron que el sistema de gobierno que fundaron estaba basado en la supremacía del Poder Judicial, “supremacía que se hace efectiva por medio del juicio constitucional. Así lo entendieron los legisladores del 57 y sistemaron el amparo con una precisión que aún no admiramos lo bastante”.

Dos años después, Rabasa repetiría esta tesis sobre la degeneración legal del recurso de amparo con mayor claridad:

...hoy todo el mundo sabe que el juicio de amparo es un recurso último cuyo objeto es detener el curso de la justicia común de un modo fácil y por tiempo indefinido. La constitución de Querétaro confirmó absolutamente la nueva teoría del amparo, incluyendo en sus artículos una reglamentación tan imprópria de una ley fundamental como inadecuada para texto de buen castellano en las escuelas rurales.

De la atrofia de la Corte, inundada de recursos, “no tiene la culpa la Corte, sino la constitución, la ley orgánica, los vicios de práctica, la mala organización del tribunal”.¹⁷¹

Las propuestas de dividir a la Suprema Corte en salas trabajarían, creía Rabasa, en contra de su autoridad moral y política. El pasado decimonónico era claramente superior. En efecto, la Corte de Vallarta, “en su breve existencia comenzó a formar un cuerpo de precedentes que se impuso a los jueces y respetaron los letrados, no por ley cominatoria ni por cuenta de tendero, sino por la autoridad de aquel cuerpo que siempre supo ser el Poder Judicial, un Poder Supremo entre los Supremos Poderes”.¹⁷² Como para Rabasa la tendencia de que la justicia tuviera la última palabra en un tribunal central era claramente irreversible, la solución estaba en la creación de una corte de casación de acuerdo con el modelo francés. El lugar del Poder Judicial, el control de la constitucionalidad y la protección de los derechos individuales, son temas que recorren el amplio arco de la reflexión jurídica y política de Rabasa. Estas preocupaciones lo ocuparon por lo menos desde 1906 y se extendieron hasta el final de su vida. De ello dan cuenta sus trabajos *El artículo 14* y *El juicio constitucional*.¹⁷³

¹⁷¹ Rabasa, Emilio, “Sobre la Suprema Corte. Cuarto artículo. El amparo y la Corte”, *Excélsior*, 19 de mayo de 1923.

¹⁷² Rabasa, “La organización de la Suprema Corte”.

¹⁷³ Uno de estos textos, *El artículo 14*, fue escrito antes de la promulgación de la Constitución de 1917 (en 1906), y el otro, *El juicio constitucional*, fue publicado dos años después, en 1919. Rabasa, Emilio, *El artículo 14. Estudio constitucional y El juicio constitucional* (México, Porrúa, 1984).

Dos años después de su intervención en el Congreso jurídico nacional, Rabasa escribió una serie de artículos periodísticos con relación a las propuestas que se discutían entonces para enmendar la Constitución que establecía la inamovilidad de los ministros de la Suprema Corte. Este era un tema que le era cercano a Rabasa desde hacía mucho tiempo.

El 9 de mayo de 1923, Rabasa reconoció que en dos ocasiones, antes de 1917, la idea de hacer inamovibles a los “altos funcionarios de la justicia federal” había estado a punto de volverse realidad: en 1892 y en 1911. En ambas ocasiones el proyecto había naufragado en el último instante debido a la misma causa: la animadversión del Poder Ejecutivo hacia un poder autónomo. En este punto coincidían tanto la dictadura de Díaz como la democracia de Madero. “Y es que”, reflexionaba Rabasa,

...las garantías de la libertad no se han de pedir nunca al poder, sino que han de imponérsele. La psicología política lo demuestra con razonamientos incontestables y la historia constitucional de los pueblos libre lo confirma con hechos. Al forjarse la Constitución de 1917, el poder inseguro y vacilante tenía más de criado socarrón que de amo altivo.

El amo de la situación era la Revolución, no el gobierno. Ésa fue la coyuntura excepcional que en Querétaro permitió a las “garantías de la libertad” prevalecer en el tercer intento. El Congreso constituyente,

...que al decir de entonces y al decir de hoy, encarnó y vitalizó en su ley los ideales revolucionarios, enclavó en la ley rígida, perdurable y casi inconmovible, la inamovilidad de los jueces. La garantía de la justicia independiente llegaba al fin al triunfo y llegaba por el proceso normal e histórico; no pedida como una concesión del poder, sino arrancada a la omnipotencia tradicional que tenía raíces seculares en el concepto del poder público, en las preocupaciones profesionales siempre timoratas y sabihondas y hasta en la conciencia vulgar, tan resistente a toda innovación transformadora de las viejas costumbres.¹⁷⁴

Sin embargo, aquella circunstancia tan excepcional no podía durar mucho tiempo. Y la Revolución hecha gobierno volvió a comportarse como se comportan todos los gobiernos conocidos. En efecto: “reaparece una especie de conservatismo por coquetería, algo como un anacronismo aristocrático, como la ostentación de una prenda arcaica sacada del arcón viejo de

¹⁷⁴ Rabasa, Emilio, “Sobre la inamovilidad de la Suprema Corte. Primer artículo”, *Excélsior*, 9 de mayo de 1923.

la familia linajuda”. Y por un momento se asoma la amargura del antiguo exiliado, que había sido sorprendido por la osadía de los constituyentes de Querétaro de arropar una de sus más queridas causas, sólo para verla tambalearse al poco tiempo antes de su consumación:

...la suprema conquista de la revolución, que tan pocas cuenta en su abono y tantas partidas tiene en su cargo, parece ahora, como a la dictadura en 1892 y al apostolado en 1911, inoportuno, peligroso para la sociedad, amenazador del bien público. El gobierno propone en larga iniciativa de reformas numerosas a la flamante constitución, que encarnó y justificó a la revolución destructora, que se deroguen los artículos que implantaron como promesa para 1923 la inamovilidad de los jueces y que se sustituya con este sencillo sistema, simple y fácil como todo sistema dictatorial: los jueces durarán en su encargo muy poco tiempo y serán nombrados por el Ejecutivo; es decir, estarán a la disposición del Ejecutivo a toda hora y para todo servicio.¹⁷⁵

Rabasa aquí, paradójicamente, defendía a la Constitución de 1917 de sus artífices revolucionarios. En efecto, el artículo 94 de la carta de 1917 preveía un sistema escalonado para implementar la inamovilidad de los jueces. La disposición estaba concebida en estos términos:

Cada uno de los Ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese Poder, en las próximas elecciones, durará en su encargo dos años; los que fueren electos al terminar este primer período, durarán cuatro años y a partir del año de 1923, los Ministros de la Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los Magistrados y los Jueces sean promovidos a grado superior.¹⁷⁶

Rabasa combatió las razones de la iniciativa de reformas del gobierno. Alegó con enjundia que era falso que la inamovilidad de la magistratura requiriera como base una “gran cultura en el pueblo”.¹⁷⁷ Argüía que la inamovilidad no tenía nada que ver con “la cultura general de un pueblo”. Una función, argumentaba, “necesita conocimiento y aptitud por parte de quien la ejerce; pero no por parte de quienes reciben sus beneficios”. El pretexto culturalista del despotismo frustraba a Rabasa:

¹⁷⁵ *Idem.*

¹⁷⁶ Marván, *Diario de Debates*, II, 2037.

¹⁷⁷ Rabasa, Emilio, “Sobre la inamovilidad de la Suprema Corte. Segundo artículo. La inamovilidad y la cultura”, *Excelsior*, 12 de mayo de 1923.

...para nosotros el tiempo oportuno no llega nunca. Para otros pueblos la inamovilidad fue oportuna y benéfica desde hace siglos; desde cuando eran casi rudos y casi absolutamente ignorantes, pero nosotros debemos seguir esperando a que nos transformen la instrucción pública y las reformas sociales a través de una docena o dos de buenos siglos.¹⁷⁸

La puesta en ejecución del sistema escalonado para instaurar la inamovilidad de los magistrados que adoptó la Constitución de 1917 demostraba que, si bien una magistratura independiente era posible, representaba una molestia para los otros poderes. Los primeros ministros de la Corte duraron sólo dos años. Concluido ese “periodo, dosimétrico, no sé si las legislaturas al proponer candidatos, o el Congreso al hacer su selección, dejaron fuera de lista a los tres ministros que más se distinguieron por sus notables condiciones de altos jueces: independencia, sabiduría, honradez, empeño en el trabajo”.¹⁷⁹ La Constitución de 1917 aventuró una promesa tímida de futura independencia judicial; pero la promesa no se cumplió. El comienzo había sido feliz; según Rabasa, “en la Corte que se va ha habido una mayoría de hombres útiles, honrados, de buena fe... si el propósito de la Constitución en sus pruebas cortas se tomara en serio, habría ya un grupo de ministros escogidos y experimentados, base para una Corte que nada tendría que envidiar a la que presidió don Ignacio L. Vallarta”.¹⁸⁰

Rabasa se enfrentaba así a un defecto del régimen revolucionario: para adaptarse y consolidarse debía destruir y recrear a la Constitución a cada paso. Entreveía el fenómeno de la Constitución inerme. La carta magna no iba a contener al régimen; el régimen iba a contener a la Constitución a través de reformas que negaban su carácter de norma fundamental rígida. La inamovilidad, que había sido entronizada por los constituyentes de 1917, iba a ser desechara muy poco tiempo después.

¿Podía el gobierno faltar a su promesa de inamovilidad y arrojar de sus puestos a los magistrados que fueron nombrados como vitalicios? Sin duda, respondía Rabasa. Sin embargo, al hacer esto el Estado faltaba a uno de los deberes para consigo mismo y para la nación, deberes que le imponían

...la necesidad de respetar sus leyes para que estas se vean siempre como algo firme, incommovible y hasta inevitable; para que el Estado sea tenido por el

¹⁷⁸ *Idem.*

¹⁷⁹ Rabasa, Emilio, “Sobre la Suprema Corte. Tercer artículo. Los que se van y los que llegan”, *Excélsior*, 16 de mayo de 1923. Rabasa se refería a los magistrados Pimentel, Colunga y Cruz.

¹⁸⁰ *Idem.*

pueblo que encarna como una entidad que limita su omnipotencia con las restricciones de su decoro y sus leyes constitucionales como promesas que sellan montañas de granito.¹⁸¹

El 20 de agosto de 1928, cinco años después de que Rabasa escribiera estas líneas, se reformó el artículo 94 y se removió a los magistrados. Algunos años más tarde, en 1934, el artículo fue reformado por segunda vez, y el periodo del nombramiento de los ministros de la Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito se estableció en seis años.¹⁸²

En 1930, siete años después de su reflexión original, Rabasa era más duro con el régimen revolucionario:

...la Constitución de 1917 vino a realizar una idea seguramente benéfica para las instituciones nacionales... la inamovilidad de los miembros de la Suprema Corte de Justicia; pero este acierto de los legisladores del año 17 fue no sólo deslucido, sino más que anulado, porque tuvieron la desgraciada ocurrencia de atribuir el nombramiento de los Ministros de la Corte al poder político por excelencia (el Gobierno de la Unión), siendo así que la condición esencial de la alta magistratura consiste en su aislamiento absoluto contra toda influencia de la política activa. Tuvo también aquel congreso la singular y originalísima idea de no hacer la inamovilidad de un solo golpe, sino que, según los preceptos que se establecieron, habría que realizarse poco a poco.¹⁸³

¹⁸¹ *Idem.*

¹⁸² Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, L Legislatura, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, vol. VII (México, Porrúa, 1978), 706 y 707. El 13 de abril de 1928, Rabasa le dijo a sus alumnos en su curso de derecho constitucional en la Escuela Libre de Derecho: “La Constitución de 1917 estableció la inamovilidad judicial en una forma muy singular, porque es verdaderamente candorosa... La primera Corte fue una cosa notable; la primera Corte solamente tiene como precedente la Corte de Vallarta gracias a que hubo tres personas que yo siempre nombro... Terminaron los dos años; el Congreso hizo nuevos nombramientos excluyendo precisamente a los tres que he mencionado... En la segunda Corte aparecieron dos o tres miembros buenos. En la elección de la tercera Corte de los inamovibles, los buenos fueron excluidos. De manera que el resultado ha sido inverso, ya que se buscaba a los mejores para que no volvieran a ser electos. Llegan por fin los inamovibles y en primer lugar, sucede que no tienen la seguridad de la inamovilidad, de manera que las ventajas de la inamovilidad se pierden... En realidad los jueces no son inamovibles... No es la condición de la inamovilidad de los jueces lo que hace que la Administración de justicia no sea buena. Es probablemente por el sistema de elección que convierte en elección política lo que debería ser elección ordenada, juiciosa y hecha en vista del orden público... vamos, pues, mal en materia de inamovilidad, y mientras no tengamos inamovilidad no podremos tener seguridad en la independencia de los jueces”. Rabasa, Emilio, “Curso de derecho constitucional”, en Serra Rojas, *Antología*, pp. 435-437.

¹⁸³ Rabasa, Emilio, “La Asamblea Nacional”, *Excélsior*, 25 y 26 de junio de 1930, reproducidos en Serra Rojas, *Antología*, vol. II, 299-304. Rabasa ironizaba: “Hacer la inamovilidad

Para Rabasa, el resultado de estos procedimientos

...fue tan lamentable como todos saben, hasta que llegó la reforma constitucional propuesta por el general Obregón, que al cambiar el sistema de nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte aprovechó la ocasión para remover a los vitalicios, sin perjuicio de la inamovilidad en que, conforme al artículo reformado, debemos seguir creyendo.¹⁸⁴

Rabasa pensaba que el problema era el método de selección de los magistrados, no la inamovilidad. Los magistrados deberían ser designados por el Ejecutivo, con ratificación del Senado, como en Estados Unidos, y no electos por el Congreso, como estableció la Constitución de 1917.

En los dos últimos años de su vida, Rabasa volvió a ocuparse de la Constitución de 1917 en su quehacer periodístico. Lo hizo en 1929, en la víspera de las elecciones presidenciales de ese año, para discutir aspectos electorales.¹⁸⁵ En algunos aspectos, la Constitución de 1917 simplemente había continuado, para bien o para mal, las tendencias de la carta que le precedió. Ése era el caso de la elección presidencial. A pesar de que los constituyentes de 1856-1857 habían copiado muchas de las provisiones de la Constitución estadounidense, argüía Rabasa, inexplicablemente no habían seguido a los norteamericanos en regular, en la propia carta magna, lo que debía hacerse en el caso de un elección presidencial en la cual hubiera más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviera la mayoría absoluta de votos. Los norteamericanos le dieron a la Cámara de Representantes el poder de elegir al presidente de entre los tres candidatos que hubieran obtenido más votos. En cambio, los mexicanos en 1857 consignaron esa facultad en una ley secundaria, la ley electoral. La Constitución nunca se enmendó para corregir este vacío. En cuanto a los constituyentes de 1917, “que hicieron profundas innovaciones en nuestro derecho Constitucional, parece que no creyeron útil la lectura de la Constitución norteamericana y tampoco remediaron el error cometido desde 1857”.¹⁸⁶

El problema era que las leyes electorales que facultaban al Congreso para elegir presidente eran, de acuerdo con Rabasa, notoriamente inconsi-

poco a poco y ejercitar al pueblo para llegar a tenerla, es algo de una inocencia tan pueril como si para preparar a una persona al sueño eterno se le aplicara primero una dosis de Veronal para veinte horas de sueño, después una serie de brebajes para dormir veinte días, para terminar con una dosis de morfina suficiente para que no despertara nunca”.

¹⁸⁴ *Ibidem*, 300.

¹⁸⁵ Rabasa, Emilio, “Un vacío peligroso”, *Excélsior*, 15 y 25 de noviembre de 1929, reproducidos en Serra Rojas, *Antología*, vol. II, 283-286.

¹⁸⁶ *Ibidem*, 284.

tucionales y nulas, pues “de ningún modo puede el Congreso en una ley de este género ni restringir la facultad otorgada en la Ley Suprema, ni modificarla, ni mucho menos ampliarla en términos que constituyan una función nueva que no esté expresamente señalada en la Constitución”.¹⁸⁷ La Ley Electoral, en opinión de Rabasa,

...no solamente atribuye al Congreso una facultad nueva, sino que lo dota con una función notoriamente grave, puesto que sustituye en realidad al voto público al designar o nombrar al Presidente de la República de entre dos que no han llegado a reunir la mayoría del voto popular. Cómo es que un Congreso Constituyente en que había hombres como Arriaga, Mata, Guzmán y otros muchos de gran talla, pudo incurrir en el error de dejar el precepto de la Constitución americana para la Ley Electoral y no incluirlo en el cuerpo de la Ley Suprema, es algo que no se explica como tampoco se explica que el error haya perdurado al través de múltiples reformas y de una Constitución nueva.¹⁸⁸

En el siglo XIX, la ausencia de enmiendas se explicaba por una realidad de suyo triste: “los grandes problemas constitucionales en México se han resuelto a tiros”.

Otro asunto relacionado con el titular del Poder Ejecutivo preocupaba a Rabasa. Se trataba de la disposición de la Constitución que regulaba la operación de las reuniones plenarias del Congreso Federal. Rabasa combatía una interpretación según la cual no podía considerarse constituido el Congreso sino cuando contara cada una de las dos cámaras con su quórum reglamentario.

La confusión, alegaba Rabasa, se remontaba a una reforma constitucional del porfiriato. Díaz deseaba evitar un sistema de designación individual. En efecto, en 1896 se enmendó la Constitución para que el Congreso Federal nombrara al presidente provisional en caso de falta del titular del Poder Ejecutivo. De acuerdo con esa reforma, el Congreso de la Unión quedaría instalado con más de la mitad del número de total de los individuos de ambas cámaras. Según Rabasa, “de aquella reforma hecha en 1896 fue a tomar su precepto relativo la Constitución de Querétaro que, en mi concepto, por una preocupación ilógica, se negó también como el general Díaz, a individualizar al substituto posible del Presidente de la República”.¹⁸⁹ Así,

¹⁸⁷ *Ibidem*, 285.

¹⁸⁸ *Ibidem*, 286.

¹⁸⁹ *Ibidem*, 303. Con la diferencia, hacía notar Rabasa, de que en lugar de una mayoría simple la Constitución de 1917 requería de las dos terceras partes de los diputados y senadores reunidos.

de acuerdo con el artículo 84 de la carta de 1917, en caso de falta absoluta del presidente ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, el Congreso se constituiría en colegio electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros nombraría al sus- tituto. Rabasa pensaba que la interpretación según la cual se requería que cada cámara contara con dos tercios de sus miembros para reunir el *quo- rum* estaba equivocada, a pesar de ser la interpretación dominante sobre el tema. En efecto, se quejaba Rabasa,

...según la falsa interpretación que tan dócilmente han aceptado nuestros representantes, bastaría que veinte senadores se pusieran de acuerdo para obligar al Congreso a someterse a sus caprichos o a celebrar transacciones indebidas o a crear una situación sin solución posible... en el caso de una elección presidencial podría dar lugar la repetición del caso a un estado lleno de peligros, como provocaciones casi seguros de una revolución general.¹⁹⁰

En suma, la interpretación del artículo constitucional —o el artículo mismo— era una receta para la ingobernabilidad. Dada la ausencia de debate sobre el sentido del artículo 84, Rabasa concluía que “el artículo 84 es un perpetuo peligro y que habrá de conducirnos un día a una conflagración nacional... Y esto lo que significa es que el artículo debe ser modificado y que urgentemente requiere una redacción nueva, que ponga en manos de la Representación Nacional la elección del Presidente”¹⁹¹.

Finalmente, Rabasa pensaba que había sido un error de los constituyentes de Querétaro la eliminación de la vicepresidencia. En dos artículos de 1930, publicados en *Excélsior*, alegó que era imposible encontrar un sistema más adecuado para sustituir al presidente en sus faltas absolutas.¹⁹² Después de hacer un análisis histórico de los diferentes métodos de sustitución, Rabasa llegaba a una conclusión: un régimen de gobierno basado en un presidente fuerte, que era el único que había provisto de estabilidad a México, requería un sistema de sustitución en el cual el poder migrara, de manera casi automática, a otro hombre fuerte. Y utilizaba una hipótesis contrafactual: si Díaz, cuando contaba 74 años, después de reformar la Constitución y restablecer la vicepresidencia, hubiera muerto antes de concluir su periodo, “la sustitución del Jefe del Ejecutivo se habría verificado tan llana y tranquilamente como la de 1872; porque la legitimidad infunde siempre

¹⁹⁰ *Ibidem*, 303.

¹⁹¹ *Ibidem*, 304.

¹⁹² Rabasa, Emilio, “El desprecio de la vicepresidencia”, *Excélsior*, 3 y 4 de abril 1930, reproducidos en Serra Rojas, *Antología*, vol. II, 304-309.

respeto, aun cuando aquella sea meramente formal, aun en los pueblos poco sometidos a las disciplinas políticas”.¹⁹³ Por eso, la conclusión

...a que se llegó en virtud de la revolución de 1910 y la consecuente de 1914, fue absolutamente falta de lógica: se declaró que la institución de la Vicepresidencia fue la causa del derrumbe del Gobierno del general Díaz, y que es una institución perversa, dañina y rebelde, enteramente inadecuada para el pueblo mexicano.¹⁹⁴

El problema no era la vicepresidencia, sino lo defectuoso de su diseño institucional en la historia del país. La vicepresidencia de la Constitución de 1824, así como la que se restableció en 1904, tomaron formas inapropiadas. En 1824, el diseño era una receta para el conflicto faccional (el vicepresidente era el candidato a la presidencia que había quedado en segundo lugar), y en 1904 el vicepresidente podía ser también ministro y ejercer cargos públicos. Ambos diseños eran innovaciones desafortunadas al modelo norteamericano. Así, concluía Rabasa, “si la causa determinante de la Revolución de 1910 fue por lo menos al principio, la imposición del Vicepresidente para el nuevo periodo, en ello no tuvo que ver la institución de la Vicepresidencia, sino simplemente la imposición de una persona”.¹⁹⁵

II. LA CONSTITUCIÓN Y LA TIRANÍA

En 1956, Hilario Medina, ex diputado constituyente de Querétaro y posteriormente ministro de la Suprema Corte, analizó la influencia del pensamiento de Rabasa en la carta de 1917.¹⁹⁶ Ahí identificó correctamente la tensión ideológica que existía entre la obra de esa asamblea y las ideas del jurista. “Hay una parte de la Constitución vigente”, afirmaba Medina, “la del De-recho Social, que nada debe a Rabasa, sencillamente porque éste la ignoró, nunca la entendió, nunca quiso explicarla ni comentarla. Su silencio era una franca hostilidad”.¹⁹⁷

La renuencia de Rabasa a pronunciarse públicamente sobre la obra del constituyente de Querétaro era comprensible. Sabía lo que se había dicho de

¹⁹³ *Ibidem*, 306.

¹⁹⁴ *Ibidem*, 307.

¹⁹⁵ *Ibidem*, 309.

¹⁹⁶ Medina fue miembro de una de las dos comisiones de constitución del Congreso Constituyente que se formaron para dictaminar el proyecto. Tenía en ese entonces 25 años.

¹⁹⁷ Medina, Hilario, “Emilio Rabasa y la Constitución de 1917”, *Historia Mexicana* 10 (1960), 180.

él en los debates del Congreso constituyente. En la sesión del 20 de enero de 1917, en la que se discutió la estructura del Poder Judicial, el diputado José María Truchuelo se expresó de esta manera sobre el dictamen de los artículos 94 al 102 del proyecto de Constitución:

...no me explico, repito, cómo la Comisión nos quiere hacer retroceder si glos y siglos para venir a sostener como principios de ese dictamen teorías que han sido ya cubiertas con el polvo del olvido y del desprecio jurídico. Si examinamos cuáles pueden haber sido esos motivos, no encuentro otros, señores, sino la lectura de un libro reaccionario en muchos puntos: *La constitución y la dictada* de Emilio Rabasa. No necesito discutir aquí la personalidad de un hombre que con todo gusto voló hacia la Casa Blanca a representar al usurpador Huerta (Voces: ¡Muy bien dicho está eso!) Simple y sencillamente, señores, el anhelo, el entusiasmo con que ese hombre fue a cumplir los deseos de un usurpador, nos dicen que sus obras tienen que responder a sus aspiraciones, a sus principios y a todas aquellas tendencias que nos han revelado por sus funciones políticas. Ahora don Emilio Rabasa es el que viene sentando la absurda idea de que el poder judicial no es poder, es un departamento judicial.¹⁹⁸

Como hemos visto, no existe en los años posteriores a la promulgación de la Constitución un análisis sistemático de ella por parte de Rabasa. Sin embargo, hay una crítica acerba, ideológica, que había permanecido en el silencio de los archivos. Se trata del estudio legal sobre el artículo 27, que fue encontrado recientemente en los archivos.¹⁹⁹ En efecto, al poco tiempo de que entrara en vigor la carta magna, el inglés Weetman Pearson (Lord Cowdray), quien tenía intereses petroleros en México, le comisionó a Rabasa un estudio legal de ese artículo.²⁰⁰ Herbert Carr, agente de Pearson, le solicitó al jurista el análisis del artículo para entender cómo podría afectar sus intereses económicos.²⁰¹ El 12 de abril de 1917, Rabasa le escribió a Limantour: “la Casa que usted debe suponer me encargó un estudio legal completo del famoso artículo 27 recomendándome lo terminara cuanto antes y este encargo me tuvo enteramente ocupado durante dos semanas. Hace cuatro

¹⁹⁸ Marván Laborde, *Nueva edición*, II, 2044.

¹⁹⁹ El estudio se publicó por primera vez en Rabasa Estebanell, Emilio, *El derecho de propiedad y la Constitución mexicana de 1917*, en Aguilar, José Antonio (ed.) (México, Fondo de Cultura Económica-CIDE-SCJN, 2017).

²⁰⁰ Hale, *Emilio Rabasa*, 128.

²⁰¹ Sobre las actividades de las empresas de Pearson en México, véase Garner, Paul, *British Lions and Mexican Eagles: Business, Politics and Empire in the Career of Weetman Pearson in Mexico, 1889-1919* (Palo Alto, Stanford University Press, 2011).

días lo entregué a la Casa de aquí para ser enviado a México”.²⁰² Limantour felicitó al autor por su trabajo. Aunque, según Hale, el trabajo, traducido por su hijo Oscar, apareció anónimamente en inglés y también fue enviado a México para ser publicado, lo más probable es que esto no ocurriera.²⁰³ El documento no se encuentra en los archivos de Limantour, British Petroleum ni tampoco en los papeles de Rabasa. Ante la imposibilidad de hallarlo, Hale lo denominó el “estudio fantasma”.²⁰⁴

Un borrador del documento, cuya existencia de desconocía, permaneció oculto en el archivo del texano William F. Buckley Sr., un amigo y socio de Rabasa, en la Biblioteca Nettie Lee Benson de la Universidad de Texas, en Austin. Ahí lo encontré. La importancia del estudio legal del artículo 27 es evidente. Se trata del único escrito largo y sustancioso de Emilio Rabasa en el cual critica abiertamente y por razones ideológicas a la Constitución de 1917. Ahí, Rabasa explica por qué la Constitución implicaba la “imposición legal de la tiranía”. Utiliza el mismo filo analítico con el que diseccionó a la Constitución de 1857. Sin embargo, la mirada que escudriñó críticamente a la carta decimonónica tuvo la ventaja de la distancia y el desapego. Ahí está Rabasa el historiador. En el caso de la Constitución de 1917, se apersona la pasión del testigo que no puede sustraerse a la acción. Rabasa era un hombre de pasiones, aunque, como él mismo diría, algunos creían lo contrario: “sólo yo sé el trabajo y el sacrificio que me cuesta reprimir las para que no dañen mis intenciones básicas”.

Antes de analizar el estudio, vale la pena explicar el hallazgo en detalle. Como se dijo anteriormente, Rabasa en algún momento le envió el análisis a un tercer destinatario: William F. Buckley (1881-1958). Buckley era un texano amigo cercano y socio de Emilio Rabasa.²⁰⁵ Era un abogado que en 1908 viajó a México para estudiar derecho en la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Al término de sus estudios trabajó en un despacho de abogados. En 1912 abrió su propio bufete, junto con dos de sus hermanos, en Tampico, pues la industria petrolera hacía atractiva la profesión legal en esa región. De esa época datan las relaciones entre Buckley y Rabasa. En 1914,

²⁰² Rabasa a Limantour, 12 de abril de 1917, AL CDLIV. 2a. 1910.24.223.

²⁰³ Hale, *Emilio Rabasa*, 129.

²⁰⁴ *Idem*.

²⁰⁵ Es posible que Hale no encontrara el estudio porque asumió, por la correspondencia de Rabasa, que el estudio había sido traducido y publicado anónimamente. Probablemente lo buscó como un folleto impreso. Además, el periodo en el cual Rabasa elaboró el texto coincidió con la “pausa” que el historiador dice existió en la correspondencia entre Buckley y Rabasa. Por ello probablemente asumió que el jurista no le había compartido el escrito a su amigo texano.

Rabasa era el abogado de Buckley en la ciudad de México. Ese mismo año el texano decidió dejarles el despacho a sus hermanos y entrar directamente en el negocio petrolero, para lo cual adquirió propiedades en México. En el contexto del conflicto posterior entre las compañías petroleras y el gobierno mexicano, Buckley fue un partidario abierto de la intervención extranjera. Para instigarla, formó una organización de afectados en Estados Unidos y atestiguó en las audiencias del Senado estadounidense presididas por el senador Albert Fall celebradas en 1919. Álvaro Obregón lo expulsó del país en 1921.

Aunque Buckley y Rabasa sostuvieron una larga relación de amistad y negocios, Hale documenta una pausa de cuatro años (1915-1919) en su correspondencia.²⁰⁶ El 20 de septiembre de 1919, un P. N. Goodman, posiblemente socio de Buckley, le escribió al texano una carta que parecería ser la respuesta a una petición de información respecto a la existencia de opiniones críticas de mexicanos sobre la Constitución de 1917. No es claro quién era Goodman; probablemente un amigo o agente de Buckley.²⁰⁷ Es conveniente citar la misiva en extenso. Goodman le decía a Buckley:

Le he pedido a la *Revista Mexicana* que me mande una colección de los artículos recientemente publicados del Sr. Jorge Vera Estañol relacionados con la Constitución de Querétaro promulgada por el Congreso en 1917 y, especialmente, con el artículo 27 de ese instrumento. El trabajo más valioso en conexión con el artículo 27 es una monografía escrita por nuestro amigo Mr. Rabith a finales de 1916 a petición de cierto interés petrolero. Sé que Mr. Rabith le envió una copia, la cual usted le devolvió a través de Mr. Iturbide en Laredo, Texas, pero él nunca la recibió. Mr. Rabith le envió la única copia que tenía.

Me complace enviarle un panfleto que tengo, el cual contiene la crítica más firme y erudita del mentado artículo 27. Es el informe de cierto comité del “Primer Congreso Nacional de Industriales” reunido en la ciudad de México a finales de 1917. Los miembros del comité son, como usted verá, Francisco Viesca Lobatón, Manuel Castelazo Fuentes, Rafael Pardo,

²⁰⁶ Hale, *Emilio Rabasa*, 109.

²⁰⁷ No he logrado establecer la identidad de P. N. Goodman. En la audiencia del 16 de enero de 1920 conducida por el senador Fall se menciona a un Godman, administrador de una hacienda cocotera en Guerrero, cuyo hijo Everett fue muerto por soldados maderistas. El apellido referido no es el mismo y no parece tratarse del corresponsal de Buckley. Agradezco a Javier Garciadiego por su ayuda. *Investigación sobre asuntos mexicanos. Reporte preliminar y audiencias del Comité de Relaciones Exteriores del Senado de los Estados Unidos (relativas a la Res S. 106) instruyendo al Comité de Relaciones en la investigación sobre los abusos cometidos contra ciudadanos de los Estados Unidos en México*, pról. J. Garciadiego Dantán, trad. y notas S. L. Cuesy (México, El Colegio de México, manuscrito sin publicar).

José Lorenzo Cosío, Eduardo García y Adolfo Martínez. El único y exclusivo autor del informe es el Lic. Viesca Lobatón, un hombre muy docto y honesto, que fuera secretario privado de Rafael Hernández, ministro de Fomento en el régimen de Madero. Después del trabajo de Mr. Rabith, el cual no creo esté disponible, el informe del Sr. Viesca Lobatón es un estudio encomiable del artículo 27 de la Constitución de Querétaro. Se lo mandé separadamente.²⁰⁸

Es evidente que “Mr. Rabith” era el nombre en clave de Emilio Rabasa, quien debía tener cierta relación (“nuestro amigo”) con Goodman.²⁰⁹ A diferencia de otros críticos en el exilio, Rabasa en 1917 no deseaba antagonizar abiertamente al régimen de Carranza, probablemente porque quería regresar a México en el futuro mediato. En el legajo del archivo, inmediatamente después de la carta arriba transcrita, se encuentra un manuscrito mecanografiado de sesenta páginas, sin firmar, titulado “El derecho de propiedad y la Constitución mexicana de 1917”. Parecería, por el orden secuencial de los documentos, que dicho manuscrito es el panfleto de Viesca Lobatón referido en la carta de Goodman. Sin embargo, no es así. Al cotejar ambos documentos se advierte de inmediato que son completamente distintos.

En efecto, en 1917 se publicó un pequeño libro: *El artículo 27 constitucional (Constitución de 1917). Dictamen de la Comisión nombrada por el Primer Congreso Nacional de Industriales*. El panfleto de Lobatón, impreso en México, tiene 123 páginas, y está firmado por las seis personas mencionadas en la carta de Goodman a Buckley. Muchos de los argumentos que ya hemos encontrado se repiten en ese documento. El autor concluía que había una imperiosa necesidad “de que se modifique el contenido del Artículo 27 Constitucional, de acuerdo a los intereses morales, materiales, económicos y sociales que representan las industrias del país”.²¹⁰ Lobatón aducía que “*la inviolabilidad de la propiedad*, la manifestación del pensamiento y la libertad del hombre, fueron las tres ideas fundamentales, que tuvieron en cuenta los constituyentes del año de 1857”.²¹¹ Sobre la propiedad del subsuelo, el informe consigna-

²⁰⁸ P. N. Goodman a William Buckley Sr., Nueva York, 20 de septiembre de 1919, 153.3, 123, William F. Buckley Sr. Papers, Benson Latin American Collection, University of Texas Libraries, The University of Texas Libraries, The University of Texas at Austin. En adelante BP. Traducción del autor.

²⁰⁹ Sin embargo, Goodman se equivocaba al datar la elaboración del estudio sobre el artículo 27 en 1916.

²¹⁰ Viesca Lobatón, Francisco *et al.*, *El artículo 27 constitucional (Constitución de 1917). Dictamen de la Comisión nombrada por el Primer Congreso Nacional de Industriales* (México, Imprenta I. Escalante, 1917), 123.

²¹¹ Lobatón, Viesca *et al.*, *El artículo 27*, 24.

ba: “la alarma provocada por la reforma no significa una reacción provocada por los intereses creados a la sombra del privilegio, sino una reacción que viene del fondo mismo de la vida jurídica de la Nación, amenazada seriamente por el texto constitucional”.²¹² El artículo 27 implantaba “un cambio radical en el sistema de gobierno”, pues desconocía derechos adquiridos y tenía efectos retroactivos. Y Lobatón se preguntaba:

...¿puede una nación en virtud del principio soberano que le asiste, modificar su forma de gobierno y sustituirlo por otro fundado en la arbitrariedad y en cuyas manos quedan incondicionalmente los destinos nacionales, y, en consecuencia, puede alcanzar su poder hasta disponer sin límite alguno de los derechos de cada ciudadano?²¹³

Tras un análisis textual y sustantivo del documento hallado en el archivo de Buckley es posible concluir que *El derecho de propiedad y la Constitución mexicana de 1917* es el estudio perdido de Rabasa sobre el artículo 27.²¹⁴ Podemos conjeturar sobre lo ocurrido. Es evidente que Goodman creía que Buckley no tenía el estudio de Rabasa. Sin embargo, esto no era así. Es claro que, a pesar de la pausa en su correspondencia, en algún momento entre 1917 y 1919, Rabasa le remitió a Buckley el documento sobre el artículo 27, probablemente para recibir comentarios. La copia que existe en el archivo es un borrador, pues tiene anotaciones y correcciones manuscritas del autor. Según Goodman, Buckley afirmó haberle regresado el documento a Rabasa a través de un tercero, pero aparentemente no fue así. Probablemente, el texano conservó el escrito de Rabasa sin que éste lo supiera.²¹⁵ Tiempo

²¹² *Ibidem*, 49.

²¹³ *Ibidem*, 76. Añadía: “es claro que se funda un estadismo (*sic.*), un socialismo sui géneris, que sigue reconociendo la propiedad individual, pero de un día, de un instante, movediza, sin límites, sin sentido jurídico, y entonces es inútil la división de poderes, la suma de facultades atribuida a cada uno de ellos, las correlaciones de esos poderes, la implantación del poder judicial, especialmente de la Suprema Corte de Justicia, y del recurso de amparo, ya que no hay derechos que amparar, que proteger”. *Ibidem*, 83.

²¹⁴ *El derecho de propiedad y la Constitución mexicana de 1917*. BP 153.3, 124. Se pidió la opinión, para fines de autenticar el documento a varios especialistas. Para ese fin fue particularmente útil la opinión de Jaime del Arenal. El autor le expresa su agradecimiento por sus atinadas observaciones y comentarios.

²¹⁵ Probablemente Buckley conservó el documento para emplear sus argumentos en la comparecencia que tuvo ante un subcomité del Senado norteamericano en 1919 respecto al tema de las reclamaciones de ciudadanos norteamericanos en México. En efecto, como señala Hale, en esa audiencia Buckley condenó el concepto del artículo 27 de la propiedad como una “función social” y “comparó el México de Carranza con la Rusia de Trotsky”. Hale, *Emilio Rabasa*, 109 y 110.

después, Buckley recibió la carta de Goodman que archivó junto con el estudio de Rabasa, por estar ambos documentos relacionados. Ignoramos si Buckley recibió o no el panfleto de Viesca Lobatón mencionado en la misiva, pero este documento no se encuentra en el legajo titulado “Artículo 27”. Su ausencia ayuda a explicar por qué no se identificó antes el estudio de Rabasa.

¿Por qué no mencionó Rabasa el artículo 27 —ni la crítica contenida en su estudio— en su *Evolución histórica de México* (1920), en el apartado de “El problema de las tierras”?²¹⁶ Era de esperarse alguna mención, sobre todo cuando escribió ambos textos al mismo tiempo. Me parece que por dos razones que se explican, a su vez, por la azarosa historia de ese libro. En primer lugar, porque desde 1916 —cuando empezó a trabajar en la *Evolución*—, Rabasa deseaba explícitamente evitar la confrontación abierta con la Revolución. Ese año le dijo a Limantour que su libro no “estaría dirigido contra la Revolución y que se referiría a ella de manera precisa, breve y clara”.²¹⁷ No quería que ese libro fuera leído como parte de una campaña política o como una obra que combatiera abiertamente a la Revolución.²¹⁸ Esa posición explica por qué Rabasa, a diferencia de los otros críticos en el exilio, no escribió con su nombre sobre la Constitución de 1917 ni sobre ningún otro tópico, en la *Revista Mexicana*. El libro, como se ha dicho, estaba concebido originalmente para ser traducido y publicado de manera anónima. Sin embargo, Rabasa creía que, a pesar de ello, el autor sería reconocido y el gobierno de Carranza tomaría represalias en su contra. Limantour coincidía: creía que “sería imposible impedir que nuestros perseguidores descubran quiénes son los verdaderos autores y sus simpatizantes”. Era, afirmó Rabasa, “cosa de sumar dos y dos”.²¹⁹ Por eso se demoró su publicación.

En septiembre de 1917, Limantour le escribió a Rabasa que tenía problemas para comunicarse con Pearson debido a los retrasos en las comunicaciones por la guerra. La traducción se complicó, y al final no se materializó. El proyecto de publicar la *Evolución* de manera anónima en inglés fue abandonado. Es posible que las mismas razones expliquen por qué al final no se publicó el estudio del artículo 27, en inglés o español: dificultades logísticas de Pearson y el temor de Rabasa a ser descubierto, a pesar del an-

²¹⁶ Rabasa, Emilio, *La evolución histórica de México* (París, Vda. de Ch. Bouret, 1920), 226-250. Le agradezco a Jaime del Arenal que formulara esta pregunta.

²¹⁷ Hale, *Emilio Rabasa*, 89.

²¹⁸ *Ibidem*, 90.

²¹⁹ *Ibidem*, 91.

nimato. Las intenciones, manifiestas en la correspondencia de publicar el estudio, se quedaron en eso. Finalmente, en 1918 Rabasa decidió publicar *La evolución histórica* en castellano, usando su nombre. Para poder firmarlo y no exponerse políticamente, eliminó capítulos dedicados a la Revolución, mientras que expandió otras partes del libro.²²⁰ Es plausible pensar que lo que pudiera haber dicho a manera de crítica del artículo 27 fue eliminado en ese corte de 1918. Poco antes de la publicación del libro, en 1920, Rabasa repetiría que su deseo era mantener la serenidad, evitar el combate y apegarse a su principal objetivo: “defender el antiguo régimen, que es la mejor defensa de la nación”.²²¹ Las referencias al estudio sobre el artículo 27 estaban claramente fuera de lugar en un libro que deseaba evitar el conflicto frontal. Finalmente, para cuando Rabasa mandó a la imprenta *La evolución histórica de México* ya era clara su intención de regresar del exilio, y por ello no deseaba antagonizar al nuevo régimen. Eso también explicaría por qué Rabasa no “reconstruyó” el estudio sobre la propiedad a su regreso a México (lo que no significa que hubiera cambiado de opinión).²²² Por el contenido del estudio legal era claro que Rabasa no podría firmarlo con su nombre; tampoco era modificable, como sí lo fue la *Evolución*. El estudio hubiera sido leído correctamente como un ataque frontal de Rabasa a la obra constitucional de la Revolución. La publicación anónima era, por otro lado, demasiado riesgosa para el autor. Puede inferirse de la carta de Goodman a Buckley que en 1919 el estudio de Rabasa no había sido publicado de ninguna forma y por eso no estaba “disponible”.²²³

La importancia del estudio legal del artículo 27 es evidente. Se trata del único escrito largo y sustancioso de Emilio Rabasa en el cual critica abiertamente y por razones ideológicas a la Constitución de 1917. Además, como apunta Jaime del Arenal, este estudio es el único en el cual Rabasa trata

²²⁰ *Idem.*

²²¹ *Idem.*

²²² Ya en febrero de 1919, Rabasa consideraba seriamente el regreso a México, pues un pariente le había informado que el gobierno le regresaría sus propiedades y aseguraba que a su regreso encontraría “absoluta libertad”. Hale, *Emilio Rabasa*, 113. A Buckley le escribió: “a pesar de que la gente sabe que estoy contra Carranza, tienen que admitir que acepto la victoria de los revolucionarios como uno acepta los hechos consumados”. Hale, *Emilio Rabasa*, 114. Sin embargo, tanto su “silencio hostil”, como algunos comentarios breves y oblicuos en sus clases de derecho señalan que en lo esencial no había mudado de opinión respecto al artículo 27.

²²³ Podemos asumir que Goodman, enterado de las andanzas de los exiliados mexicanos, sabría el título y seudónimo de la publicación anónima del estudio si éste hubiera sido publicado en México o Estados Unidos. Más adelante se especula por qué el estudio no fue publicado por quien lo comisionó en primer lugar: Weetman Pearson.

...con amplitud y cierta profundidad del “derecho de propiedad en general” con las consabidas referencias al derecho romano y al derecho castellano, es decir, al derecho civil, materia tan ajena y tan de poco interés a Rabasa... pero que se alinea a una creencia firme de nuestro autor: la propiedad es un tema, una institución y un problema que compete al Derecho civil, y punto. De aquí que vea como una intromisión la regulación constitucional.²²⁴

Rabasa expone en él muchos de los argumentos críticos que otros exiliados expresarían en ese momento y después, pero nadie los sistematizaría como él.

Como era de esperarse por su origen, el texto *El derecho de propiedad y la Constitución mexicana de 1917* está estructurado como una *respuesta romana*, es decir, una forma de dar respuesta a una consulta muy específica y “con intereses muy definidos”.²²⁵ El texto está dividido en cinco secciones: “El derecho de propiedad en general”, “La propiedad del subsuelo y los contratos vigentes”, “Capacidad legal de las compañías y de los extranjeros para adquirir y poseer bienes raíces”, “Recursos legales contra los preceptos de la Constitución” y “La intervención diplomática”. De éstas, dos se refieren expresamente a temas que involucran intereses extranjeros. Una más lo hace indirectamente.²²⁶

En la primera sección del estudio, Rabasa hace una recapitulación histórica de la forma en que se había establecido el derecho de propiedad en México. Antes de 1917 México era una nación *normal*: “El *estado* del Derecho en México, ha sido en general, el que guarda en todo el mundo civilizado”.²²⁷ El razonamiento positivista abre la reflexión sobre la propiedad: “la ley no es más que la representación por autoridad de las condiciones que impone por la fuerza un estado social previamente establecido. Son las leyes las que se derivan del estado social y es absurdo y *tiránico* forzar un estado social por medio de leyes”.²²⁸ Aquí está la explicación de por qué Rabasa creía que la Constitución de 1917 significaba la “imposición legal de la tiranía”.

En consonancia con lo que escribió en *La evolución histórica* sobre la propiedad comunal, Rabasa afirmaba:

²²⁴ Jaime del Arenal, comunicación personal, 9 de noviembre 2015. Se cita con el permiso del autor.

²²⁵ *Idem*.

²²⁶ *Idem*.

²²⁷ Rabasa, *El derecho de propiedad*, 147 y 148.

²²⁸ *Idem*.

...las leyes españolas, derivación genuina de la ley romana, que adoptó casi en copia el famoso código de las Partidas, llevaron a México el régimen de la propiedad desde los días de la conquista, y siguieron en el país conquistando las mismas transformaciones, no muy profundas, que sufrieron durante los tres siglos de dominación. La forma atrasada de propiedad comunal, sólo se conservó como medio de protección a la raza atrasada e improvisadora. La independencia de México destruyó las diferencias jurídicas para las castas; la guerra civil llamada de Reforma (1858-1861) abolió la propiedad comunal y por los principios de libertad que en ambas guerras se proclamaron, el régimen de la propiedad quedó igualmente amplio, sin restricciones ni limitaciones en cuanto al sujeto y el objeto de aquel derecho fundamental.²²⁹

La Constitución de 1857 hizo

...inviolable el derecho de propiedad, no sólo en la declaración directa de su artículo 27, sino en el 14, el 16 y en muchos más que lo protegen, por el procedimiento superior del recurso de amparo, contra cualquier acto de autoridad que lo viole, aunque la autoridad sea la más alta, y hasta contra las leyes que lo restringan, aunque procedan del Congreso Federal.²³⁰

La propiedad estaba garantizada en el orden jurídico. En efecto:

...un sistema de tribunales comunes ha estado siempre en funciones, bajo las reglas de procedimiento de códigos cultos que no desdicen en general de los de los países mejor administrados. Así, la propiedad en México, ha tenido las garantías necesarias de respeto y de estabilidad contra los abusos o ligerezas del Poder público, y las seguridades contra la codicia privada que el orden social exige.²³¹

No sólo las leyes establecían la propiedad: la “evolución histórica” habría impuesto límites al poder público y a los particulares. Así, “fuera de las leyes y con más fuerza que ellas, las costumbres habían dado en el estado social mismo la mejor garantía a la propiedad. Su violación o su amenaza de ejecutarla sublevaba las conciencias y movía indignación”.²³² Por esta razón, “la propiedad en México, tuvo hasta 1910, toda la amplitud, firmeza y la seguridad que puede exigirse al pueblo más culto de la tierra”.²³³

²²⁹ *Ibidem*, 149.

²³⁰ *Ibidem*, 150.

²³¹ *Idem*.

²³² *Idem*.

²³³ *Idem*.

Sólo un cambio constitucional radical podía afectar la manera en que estaba establecida la propiedad en México. La primera crítica a la transformación del régimen de la propiedad era que ésta había sido ilegítima, pues los procedimientos para reformar la Constitución de 1857 previstos en la misma carta no habían sido seguidos. Como hemos visto, ése era un tema común en las críticas de los exiliados. El atropello constitucional era consustancial al proyecto revolucionario. En efecto:

...este procedimiento consumía tiempo y entregaba a la publicidad y al influjo de la opinión pública las reformas propuestas y hacían imposibles las transformaciones radicales de forma agresiva contra el estado social. No había, así, más medio que el desconocimiento de la Constitución protectora, para atacar en el fondo el derecho de propiedad, y a él se apeló. Para expedir la constitución de 1917, ha sido necesario suponer la no existencia de la de 1857, que no ha sido reformada, como el título de la nueva dice por invocar su prestigio, sino simplemente desconocida.²³⁴

La Constitución de 1917 iba en contra del Estado social; era una forma de violentar el progreso civilizatorio alcanzado.

Rabasa no ignoraba que muchas Constituciones en la historia de las naciones habían tenido orígenes revolucionarios. Eso era cierto de la propia Constitución de 1857, que “desconoció” a la de 1824. De la misma manera, la Constitución federal de Estados Unidos no había respetado los procedimientos de los Artículos de la Confederación. Sin embargo, criticaba Rabasa, “una y otra buscaron apoyo en su propia sabiduría y no acudieron a subterfugios de legalidad para fundar un prestigio. Eran obra del espíritu nacional y no la imposición de la fuerza sobre los pueblos”.²³⁵

En 1928, Rabasa volvería a tocar este punto en su curso de derecho constitucional. A sus alumnos les dijo que la carta de 1917 bordeaba peligrosamente con las Constituciones “espurias” del siglo XIX: las Siete Leyes centralistas de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843. La característica central de esas Constituciones “impuestas” era que habían durado muy poco tiempo. A once años de promulgada, la carta de 1917 bien podría correr la misma suerte, pensaba Rabasa. Y repetía un argumento expuesto en la *Revista Mexicana* once años antes. En efecto, aun con todos los defectos señalados en *La Constitución y la dictadura*, al paso de los años, la Constitución de 1857 “iba tomando las características de una Constitución legitimada porque se

²³⁴ *Ibidem*, 161.

²³⁵ *Ibidem*, 151.

iba acomodando al pueblo y, por su parte, el pueblo se iba acomodando a ella”. La Constitución liberal “iba teniendo aplicación en la parte política, se iba aplicando en todo lo demás del organismo”. Por ello, pensaba el jurista, cuando se hizo la Constitución de 1917,

...hubiera sido de desearse que fuera simplemente una reforma de artículos aislados, pero se hizo una Constitución completa y nueva, desde el primer artículo, hasta el último, recibiendo una aprobación especial de parte del Congreso constituyente y eso, en realidad, acabó con la constitución de 57 por más que se trató de hacerla promulgar el día 5 de febrero para que pareciera como una continuación de la de 57.²³⁶

Además de las anomalías en su génesis, la Constitución de 1917 en su artículo 27 había desprotegido a la propiedad. Y lo había hecho de una manera bastante peculiar. Había invadido los dominios del derecho civil para redefinir radicalmente el significado de propiedad. Así, la propiedad no era lo que se destilaba por la costumbre a lo largo del tiempo, y quedaba plasmado en las leyes ordinarias, sino la invención de unos cuantos iluminados por dudosas teorías sociales. Así, “la constitución mexicana [de 1857] no hablaba en su breve artículo 27 de la propiedad, sino para garantizarla contra el atentado del poder o de las autoridades. Ese artículo, bajo el mismo número, se sustituye en la nueva con todo *un tratado* que cambia las bases de la propiedad del suelo, del subsuelo y de las aguas”.²³⁷ Aquí está la clave para entender la afirmación pronunciada once años después de que el artículo 27 no era un artículo, sino un tratado. A sus alumnos les dijo: “allí tenemos en *esa* Constitución el artículo 27 que es más un *tratado* que un artículo. Con sólo ese artículo se puede hacer un folleto”.²³⁸

Ese tratado no sólo estaba fuera de lugar en el texto constitucional, sino que su contenido sustantivo era en extremo preocupante, pues instauraba la arbitrariedad en la Constitución, la cual no podría servir de salvaguarda al derecho de propiedad. En efecto:

²³⁶ Rabasa, “Curso de derecho”, en Serra Rojas, *Antología*, 469.

²³⁷ Rabasa, *El derecho de la propiedad*, 151. Mis cursivas.

²³⁸ Rabasa, “Curso de derecho”, en Serra Rojas, *Antología*, 569. Mis cursivas. Este acto de desprotección además, pensaba Rabasa, estaba redactado de manera muy deficiente. En su curso afirmó: “entre nosotros vemos el artículo 27 y encontraremos que se puede hacer en la propiedad todas las modalidades que quiere la nación y vemos la palabra «modalidad» empleada por abogados en sentido de modificación, lo cual es enteramente distinto... el abuso de confianza es una modalidad del robo, esa es una expresión correcta, pero en el artículo 27 está empleada en lugar de modificación. Es tan disparatada como si dijéramos que la estafa es una modificación del robo”. Serra Rojas, *Antología*, 592.

Comienza el artículo declarando el principio general que va a servirle de fundamento: la propiedad de tierras y aguas es originariamente de la Nación, “que ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad particular”. “La Nación”, dice después, “tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar su conservación.

En teoría, estas declaraciones no hacen más que enunciar atributos de la soberanía que ninguna nación ha abandonado ni puede abandonar; es un principio simple de ciencia política, pero tiene limitaciones de cien principios más, y que aquí no se toman en cuenta. El efecto de estas declaraciones en el cuerpo de la Constitución es entregar la propiedad sin restricciones a la legislación común, despojarla de carácter de materia constitucional, y abandonarla a merced del Poder Legislativo originario, sin amparo en la ley fundamental ni refugio en los tribunales federales. Por estas declaraciones, externadas en las demás del artículo 27, ninguna ley común que atente contra la propiedad del suelo puede ser inconstitucional, porque nunca podrá atentar contra la Constitución. Ahora bien, por tener México Constitución escrita, por la forma federal que establece categorías de leyes supremas y comunes, federales y locales, y por el estado moral que la experiencia revela en los órganos administrativos, nunca se considera garantizado un derecho que no esté fundamentalmente amparado en la Constitución nacional.²³⁹

El artículo, al estipular que la nación “tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público”, no hacía sino establecer la arbitrariedad en la carta magna, que debía ser la salvaguarda de los derechos. Esta acción tenía una justificación ideológica: la redistribución de la riqueza. En efecto,

...la legislación común dispone de la propiedad privada a título de *modalidades*, “para la distribución equitativa de la riqueza pública y el cuidado de su conservación”, y dentro de estas elásticas medidas, cabe toda *modalidad*, que estará siempre dentro de la Constitución. Pero el artículo no es sólo facultativo; es imperativo; previene al Poder público que dicte medidas (a) para fraccionamiento de latifundios, (b) para el desarrollo de la pequeña propiedad, (c) para la creación de nuevos centros de población agrícola, (d) para el fomento de la agricultura, (e) para evitar la destrucción de los elementos naturales, (f) para

²³⁹ Rabasa, *El derecho de propiedad*, 151 y 152.

impedir los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. No hay atentado que no encuentre disculpa en alguno de estos motivos, que ya son por sí solos otros tantos atentados.²⁴⁰

La acción redistributiva acabaría por darle al gobierno un enorme poder discrecional y arbitrario sobre las personas. Ese poder sería, en el mejor de los casos, paternalista, en el peor, tiránico:

...dejando a un lado la realización del sueño socialista de distribuir equitativamente la riqueza (a que se han opuesto en los países más avanzados en desenvolvimiento moral, no solo el estado social, sino la naturaleza de las cosas), todos los motivos enumerados para las modificaciones de la propiedad privada someten al propietario al capricho de las disposiciones que o los despojan o los ponen en tutela tal, que llegarán a necesitar del permiso de la autoridad para el uso de sus tierras. El daño que la propiedad recibe con el uso queda a la calificación de la ley y no del dueño; la destrucción de los elementos naturales (fauna y flora) se corregirá con reglamentos restrictivos; el fomento de la agricultura requerirá que cada propietario dedique sus tierras a un cultivo y prescinda de otros. Nada estorba que aun estos fines autoricen el despojo, puesto que el medio más seguro de realizarlos es quitar la tierra de las manos del dueño.²⁴¹

Las Constituciones liberales contienen protecciones contra el despojo. La tradición constitucional mexicana había producido un instrumento de tutela singular: el recurso de amparo. Sin embargo, la Constitución lo neutralizaba en el caso de la propiedad. En efecto:

“La propiedad”, según el artículo, “no puede ser expropiada sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización”; principio universal de derecho y único que contenía la Constitución de 57, y que en la nueva se expone por decoro y se destruye en seguida. La causa de utilidad pública, escrupulosamente determinada por la ley y con apelación a tribunales para su declaración, es lo único que puede justificar la expropiación; la indemnización es simplemente el pago de un precio justo para que el apoderamiento de la propiedad privada no se convierta en un acto criminal ejecutado en nombre de la utilidad pública. Pues bien, la condición primera se anula, en el mismo artículo que la establece, porque este declara desde luego que los motivos enumerados para tomar la propiedad privada, se consideran de utilidad pública, y tanto el ser constitucionales, como su amplitud ilimitada, imposibilitan el

²⁴⁰ *Idem.*

²⁴¹ *Idem.*

recurso de amparo y todo otro medio de defensa por la vía judicial... El procedimiento es sencillo y brutal: la autoridad administrativa hace la declaración de utilidad pública; no se provee recurso alguno contra una declaración ilegal o injusta.²⁴²

La indemnización a los propietarios expropiados era un triste remedio al despojo, pues se calculaba con el valor catastral, muy por debajo de valor de mercado, y además se obligaba a los propietarios a recibir bonos de una deuda especial de dudoso valor.²⁴³ Así,

...resulta de este examen, que la garantía declarada en favor de la propiedad individual queda burlada en sus dos condiciones de utilidad pública e indemnización, y que la expropiación legal se convierte en franco despojo. Y todavía hay que añadir la violencia constitucionalmente autorizada, preventiva, obligatoria para las autoridades judiciales y administrativas, que seguramente incurrirán en responsabilidad si no ejecutan el acto con la violencia ordenada.²⁴⁴

Dos años después, Vera Estañol repetiría estos mismos argumentos.

Los problemas jurídicos del artículo 27 eran numerosos. “Sería”, afirmaba Rabasa, “extender inconsiderada e inútilmente este estudio, detallar los numerosos amagos que falsean el derecho de propiedad en este artículo sin precedente, tanto en sus disposiciones directas como en sus inevitables consecuencias lógicas. Pero no pueden pasarse en blanco las principales y expresas”.²⁴⁵ El artículo declaraba nulos innumerables actos legales ocurridos desde 1856, incluidas sentencias, transacciones y enajenaciones. Se trataba de “sesenta y un años en que las propiedades han pasado de unas manos a otras con buena fe, y en que se han transformado por el trabajo y la inversión de capitales”.²⁴⁶ De la misma manera, eran

...revisables todos los contratos y concesiones de gobierno hechos desde 1876 acá, según el artículo 27, si han traído por consecuencia el acaparamiento de tierra, aguas y riquezas naturales por una persona o sociedad. El Presidente de

²⁴² *Idem.*

²⁴³ *Idem.*

²⁴⁴ *Ibidem*, 154.

²⁴⁵ *Ibidem*, 155.

²⁴⁶ *Idem*. “El artículo habla de restitución, lo que haría pensar que la privación debe haber sido ilegal para ameritar la nulidad; pero esto no es admisible, tanto porque para nada se expresa la condición de ilegalidad, como porque esta no cabe en los casos de sentencia, de transacción y de enajenación expresamente comprendidos en la enumeración”.

la República califica esta condición a su arbitrio, y declara la nulidad sin más requisito, sin indemnización de ningún género. Todos los contratos de deslinde de baldíos y venta de terrenos nacionales, quedan amenazados de nulidad y dependientes de la benevolencia del Presidente.²⁴⁷

No hay aquí lamentación alguna por el escaso poder del Poder Ejecutivo, que hizo famoso a Rabasa.

De similar forma, el cambio en el régimen de aguas negaba derechos adquiridos a propietarios. Las disposiciones anticlericales, pensaba Rabasa, no sólo afectaban al clero, cuyos prestanombres podían ser denunciados para confiscar sus propiedades, sino a todos los propietarios en general.²⁴⁸ Ahí, Rabasa iría más lejos que Vera Estañol dos años después. La retroactividad era uno de los pecados de origen más graves del artículo 27. Eran tan flagrantes las violaciones, que Rabasa afirmó: “para la propiedad no hay tribunales de justicia”.²⁴⁹

Del estudio del artículo 27 de la nueva Constitución, Rabasa sacaba las siguientes conclusiones:

1o. Afecta desfavorablemente al sujeto de la propiedad territorial, porque niega la capacidad de adquirirla o conservarla a las sociedades por acciones, a los extranjeros que no renuncien su derecho de extranjería, y de un modo absoluto a todos los extranjeros en zonas prohibidas de grande extensión. 2o. Afecta el objeto de la propiedad porque limita la extensión de lo que un individuo o sociedad pueden poseer: porque restringe el dominio del subsuelo, priva de los derechos adquiridos sobre las aguas, y las exceptúa del dominio en las adquisiciones posteriores de tierras de la Nación. 3o. Afecta profundamente la extensión del derecho de propiedad, por la declaración expresa de reservarse la Nación la facultad de intervenir en la formas de aprovechamiento y conservación que el propietario emplee. 4o. Destruye la base de la propiedad, que es la seguridad de su firmeza, motivo que en las constituciones escritas la ha colocado entre las garantías individuales, al lado de la vida y de la libertad. 5o. Hace migatoria²⁵⁰ para la propiedad raíz la garantía del artículo 14, porque la garantía se da contra leyes y autoridades, y las leyes comunes y las autoridades administrativas tienen en el artículo 27, por vía de excepción, las facultades más amplias sobre la propiedad, con exclusión expresa de los tribunales.²⁵¹

²⁴⁷ Rabasa, *El derecho de propiedad*, 155 y 156.

²⁴⁸ *Ibidem*, 157.

²⁴⁹ *Ibidem*, 155.

²⁵⁰ Migatoria, deshace.

²⁵¹ Rabasa, *El derecho de propiedad*, 157 y 158.

El saldo de la innovación constitucional no podía ser más triste: “en virtud del artículo 27 de la nueva constitución, (la propiedad) ha perdido los atributos que la constituyen en los pueblos civilizados de la tierra. En este sentido, que es el racional, puede decirse que la propiedad de la tierra ha dejado de existir en México”.²⁵²

En la segunda sección del estudio, Rabasa se ocupa de la propiedad del subsuelo y de los contratos. Hace una comparación de la legislación en diversos países, como Francia, Estados Unidos, Rusia, Inglaterra, etcétera. Asienta que el sistema en que todas las sustancias minerales pertenecen al Estado “no está adoptado en ninguna parte”.²⁵³ Rabasa reconocía que en todos los países la extensión de los derechos de propiedad sobre el subsuelo se veía limitada por las reservas impuestas por el Estado, “pero las leyes que después modifiquen esas limitaciones no están dispensadas de respetar los atributos fundamentales de la propiedad ya constituida sobre el subsuelo, como ninguna ley (ni las constitucionales) lo está de respetar todo derecho legítimamente adquirido”.²⁵⁴

Rabasa analiza las disposiciones sobre minería en México desde la codificación de Gamboa de 1760 hasta la ley minera de 1909. Respecto al artículo 27, Rabasa afirma que la intención de “recuperar” el dominio parcial de las tierras que “salieron ya del dominio de la Nación”, significaba

...un atentado tan desnudo como si privara a los propietarios de los árboles de sus bosques o de los pastos de sus llanuras. Solo la necesidad del análisis jurídico hace que, por tratarse de una ley, se considere en tal caso la disposición con el vicio de retroactividad, pues por lo demás, el despojo de la propiedad, hecho por autoridades no difiere del ejecutado por los particulares sino en la forma de violencia empleada, y el que los particulares hacen, según el Derecho Penal, no es más que una modalidad del robo.²⁵⁵

En efecto, “la propiedad de la tierra, que en principio procede del dominio eminente de la Nación, y que en realidad ha procedido siempre en

²⁵² *Ibidem*, 158.

²⁵³ *Ibidem*, 159. Rabasa reconocía una tendencia clara: “Es notable también la tendencia de las diversas legislaciones a dar a la propiedad minera la independencia del Estado, que se desprende del dominio para dar al derecho privado los atributos de la propiedad inmueble, sin los cuales no hay estímulo ni confianza para empresas largas y costosas”.

²⁵⁴ *Idem*.

²⁵⁵ *Idem*.

Méjico del dominio eminent del Estado, establece derechos adquiridos que forman parte del patrimonio de un individuo, y que salen de una vez para siempre del dominio nacional".²⁵⁶ El alegato era claro:

...si cada ley pudiera hacer en la propiedad constituida modificaciones que la cercenen en una proporción ilimitada, no le darían el carácter de perpetuidad, sin el cual la propiedad no existe; y si los títulos no tienen condición de irrevocables, no confieren el dominio, que es el único hecho jurídico que constituye la propiedad.²⁵⁷

Era evidente que los constituyentes deseaban actuar sobre derechos constituidos y no sólo reservar enajenaciones al futuro. Ése, al fin y al cabo, era la intención de ese "tratado" fuera de lugar:

...lo demuestra el solo hecho de estar incluida en la ley fundamental una materia que no es constitucional y que siempre se encendió a las leyes comunes. El objeto evidente de semejante anomalía es dar a la declaración carácter constitucional para que pueda ser retroactiva su aplicación sin violar la garantía individual del artículo 14.²⁵⁸

A resultas de esto, todos los contratos y concesiones relativos al subsuelo habían quedado en una gran precariedad jurídica.²⁵⁹

Según Rabasa, "para romper los principios universales y tan antiguos como el Derecho de inviolabilidad de la propiedad y de no retroactividad de las leyes, la nueva Constitución se prepara con declaraciones de otros principios". La transgresión encontraba cubierta en "el dominio inalienable e imprescriptible de la Nación". La conclusión de Rabasa era severísima: "el artículo 27 tiene la extravagante particularidad de estar colocado en el capítulo «De las garantías individuales», cuando es un tratado de los derechos de la Nación contra la propiedad individual que desampara expresamente y destruye por su base".²⁶⁰ Sin embargo, el propio autor reconoce que el

²⁵⁶ *Idem.*

²⁵⁷ *Ibidem*, 164 y 165.

²⁵⁸ *Ibidem*, 165.

²⁵⁹ En efecto, "todas las disposiciones del artículo 27 que afectan tan profundamente a la propiedad privada hasta quitarle los atributos que son su esencia, son inminente amenaza de los arrendamientos celebrados respecto al subsuelo, además de las agresiones de que son objeto los celebrados con la Administración con respeto a tierras del dominio público o de las vendidas con reserva de los combustibles minerales". *Ibidem*, 170.

²⁶⁰ *Ibidem*, 165.

intento por modificar sustancialmente los derechos de propiedad sobre el subsuelo antecedía a la propia revolución.²⁶¹

El tercer apartado del *Derecho de propiedad y la Constitución mexicana de 1917* se ocupa de la capacidad legal de las compañías y de los extranjeros para adquirir y poseer bienes raíces. Aquí, Rabasa analiza al artículo 27 como un tratado de “capacidad”. En efecto, afirmaba:

...la capacidad para adquirir y poseer bienes raíces ha sido hasta hoy francamente amplia en México, que ha seguido en este punto el ejemplo de las naciones más liberales en la materia. Sólo las corporaciones civiles o religiosas han sido exceptuadas a la regla general que autoriza a individuos y sociedades para adquirir toda clase de bienes; y las leyes no han confundido nunca corporaciones y sociedades bajo una denominación, como lo hace la Constitución nueva en la fracción VII del tratado sobre capacidad que contiene el artículo 27.

La nueva Constitución redujo las medidas de la capacidad, “ya por la naturaleza de las personas, ya por su nacionalidad, ya por la extensión de la propiedad”.²⁶² Menos agentes podían hacer menos cosas legalmente. Los extranjeros, los mexicanos que no lo fueran por nacimiento y las sociedades por acciones estaban limitadas en su capacidad de adquirir propiedad. Rabasa señalaba que

...los individuos o sociedades extranjeras, no han tenido restricción ninguna en su capacidad de adquirir y poseer tierra, aguas, minas ni explotaciones del subsuelo en general, con la sola excepción que sustraen las dos zonas fronterizas de veinte leguas de ancho, salvo permiso del gobierno, que nunca se concedía a las sociedades anónimas.

Por ello, “la inclusión de las tierras es una novedad de trascendencia suma, extraña a la legislación sobre extranjeros de casi la totalidad de las

²⁶¹ En sus postrimerías, el gobierno de Díaz lo había considerado seriamente, pero había desistido: “Hace algunos años que, con motivo del desarrollo de la industria petrolera, el Gobierno pensó en la conveniencia de declarar en favor de la Nación los combustibles minerales del subsuelo en todo el país; el departamento de Fomento emprendió el examen de la materia, se consultó a abogados distinguidos, se oyó a personas interesadas en pro y en contra, y en vista de los trabajos presentados y del estudio hecho por la Secretaría del ramo, el Gobierno consideró que el propósito conduciría a dictar una ley atentatoria, puesto que despojaría a los dueños de tierras de una parte de su propiedad, consagrada por las leyes civiles y nunca ofendida por la legislación desde siglos atrás”. *Ibidem*, 162.

²⁶² Rabasa, *El derecho de propiedad*, 171.

naciones cultas, y que dará lugar a la represalia que en muchos tratados vi-
gentes se establece”.²⁶³

No sólo la nacionalidad era un factor excluyente; también lo era la ex-
tensión. Y la restricción se estableció de un “modo general y, lo que es peor,
indefinido”, pues eran la federación y los estados los que definirían la exten-
sión máxima de tierras que podrían adquirirse.²⁶⁴ El efecto era introducir
una incertidumbre corrosiva en el régimen de propiedad:

...la facultad del Congreso y las Legislaturas para fijar la extensión permitida,
no es transitoria, queda permanente dentro de la Ley fundamental rígida y
perpetua; la ley que estime hoy medida justa dos mil hectáreas, puede modi-
ficarse el año próximo reduciendo la franquicia a mil, después a quinientos,
y también podrá, en vista de la experiencia, subirla a cinco mil, a diez mil,
cuando los despojos anteriores estén consumados. La incertidumbre, si no es
propriamente una restricción de capacidad, destruye los efectos de la capaci-
dad, puesto que nada significa la de adquirir un domino tan precario que no
es en realidad dominio.²⁶⁵

Era innegable, afirmaba Rabasa, que cada estado soberano era libre
para “modificar en sus leyes las bases de la propiedad privada y las reglas
que tenga establecidas para otorgar concesiones y celebrar contratos con
sus nacionales o con extranjeros”. Sin embargo,

...la tendencia del Derecho en su progreso general, es dar a los extranjeros
los mismos derechos civiles que las leyes de un país confieren a los naciona-
les. Desde las leyes o costumbres más antiguas, que negaban a los extranjeros
todo derecho de propiedad, aun la inmueble, la evolución de los principios
hacia la comunidad humana, ha llevado a las naciones de civilización cristia-
na a conferir a los extranjeros, por regla general, la propiedad raíz, con algu-
nas restricciones en ciertos países para la explotación de minas, con absoluta
libertad para el dominio de la tierra.²⁶⁶

La Constitución violaba tratados internacionales firmados por México,
en particular la cláusula de nación más favorecida. Esas violaciones signifi-
caban no sólo un retroceso en cultura, “sino violar preceptos comunes
del Derecho que rige las relaciones de la naciones que merecen el título de

²⁶³ *Ibidem*, 173.

²⁶⁴ *Ibidem*, 172.

²⁶⁵ *Idem*.

²⁶⁶ *Ibidem*, 175.

civilizadas”.²⁶⁷ México iba a contracorriente: “en México se dan dos pasos atrás para ponerse dentro del siglo XVIII, y esto no puede hacerse sin la reprobación de los países cultos y sin provocar su antipatía”.²⁶⁸

En la última sección del estudio, Rabasa consideró los riesgos de represalias por parte de potencias extranjeras a causa de la nueva Constitución. Consideró que la cláusula de no intervención de los contratos sería a final de cuentas inefectiva contra países más poderosos. En efecto,

...la cláusula de no intervención, en que el extranjero renuncia su derecho de extranjería no puede importar la renuncia del derecho del Estado, que es también un deber, que le confieren las costumbres internacionales y que, admitidas y practicadas por todas las naciones, constituyen un principio del Derecho de gentes; poner la renuncia de una facultad del Estado como implícita en la que haga cualquiera de sus nacionales, es una pretensión absurda, puesto que supone al Estado subordinado en sus funciones internacionales al interés privado.²⁶⁹

La cláusula era

...indigna de figurar no ya en la Ley fundamental de un país, ni siquiera en una ley-contrato; en primer lugar, porque como ineficaz para derogar los principios del Derecho de Gentes es ridícula como todo esfuerzo inútil que se funda en la fuerza de quien solo tiene debilidad; en segundo lugar, porque no tiene más objeto que adquirir la impunidad de los actos atentatorios y revela la determinación de cometerlos, la disposición de consentirlos y la imposibilidad de remediarlos por medio de una administración de justicia que no merece confianza al mismo Gobierno.²⁷⁰

Constitucionalizar la cláusula había sido una imprudencia. El único efecto que surtía era el de “colocar a México en una posición peligrosa para su decoro, para su tranquilidad y aun para su integridad”.²⁷¹ Así, “la reclamación diplomática es el único medio de defensa contra los mandamientos de la Constitución; así lo ha querido la Constitución misma con poner obstáculos al recurso nacional de amparo, quitando a los atentados de las leyes y las autoridades el carácter de violatorios”.²⁷²

²⁶⁷ *Ibidem*, 180.

²⁶⁸ *Ibidem*, 178.

²⁶⁹ *Ibidem*, 189 y 190.

²⁷⁰ *Ibidem*, 190.

²⁷¹ *Ibidem*, 195.

²⁷² *Idem*.

Respecto a los recursos legales contra la Constitución, en principio había poco que hacer. Según Rabasa, en la antigua Constitución de 1857 la propiedad “tenía dos garantías constitucionales, que hoy simula conservar la nueva Constitución; una general contra leyes retroactivas, otra especial en su inviolabilidad declarada, salvo el caso de expropiación por utilidad pública, que reglamentaría las leyes”.²⁷³ Esas garantías habían desaparecido. En efecto:

En ambos casos tenía que haber leyes secundarias que podían oponerse a los preceptos constitucionales relativos, que determinarían actos de ejecución, violatorios de una u otra garantía, y que, dando entrada al juicio de amparo, darían ocasión de intervenir a la Corte suprema, intérprete de la Constitución y autoridad constituida para la defensa de sus principios. La ley nueva altera esta situación, como si tratara de imposibilitar la defensa en los ataques que ella misma prepara dirigidos contra el derecho de propiedad, ya mediante las leyes que se expidan por la Federación o los Estados, ya por la ejecución inmediata de los actos que el artículo 27 autoriza. El recurso de amparo es el único que cabe contra actos o leyes que violen las garantías individuales, y si leyes y actos violatorios están prevenidos en la Constitución misma, el amparo será improcedente, porque la Constitución no puede violarse a sí misma.²⁷⁴

En el artículo 27 había preceptos que sólo eran inconstitucionales si se aplicaban de manera retroactiva, mientras que otros sencillamente ordenaban el “ataque a la propiedad”. Sin embargo, había una posible salida al berenjenal constitucional, pensaba Rabasa: si el párrafo cuarto del artículo era interpretado de tal forma que *sólo* se pudiera referir al futuro (es decir, eliminando la posibilidad de su aplicabilidad retroactiva), entonces el amparo podría proceder. Así, intimaba Rabasa, la Corte Suprema no tiene cerrado el camino de su jurisdicción”.²⁷⁵ Sin embargo, el jurista no albergaba muchas esperanzas: “no hay que esperar con gran fe que la correcta interpretación sea aceptada, porque varias disposiciones y especialmente las del párrafo 3o. indican el propósito de no pararse ante la retroactividad”.²⁷⁶

²⁷³ *Ibidem*, 181.

²⁷⁴ *Idem*.

²⁷⁵ *Ibidem*, 182.

²⁷⁶ *Idem*. “Anuncia éste que se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de latifundios para el desarrollo de la pequeña propiedad, y otros varios efectos que ocupan la propiedad privada: cada uno de estos motivos se considerará como de utilidad pública y la indemnización se apreciará mediante las reglas de despojo que señala el párrafo 8o. Ya no se requiere como condición para expropiar la previa indemnización que exigía la Constitución de 57; la nueva pide simplemente que se haga el apoderamiento de la propiedad

El artículo 27 surtía el efecto de derogar el artículo 14 de la Constitución. En efecto:

...el artículo 14 dice que “nadie podrá ser privado de... sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante *juicio seguido ante los tribunales* previamente establecidos” ...sufre una derogación que casi no puede llamarse parcial tanto por el párrafo 3o. como por los numerosos casos en que la propiedad no tiene defensa, no se dilucida en juicio, y se entrega a procedimientos administrativos de ejecución arbitraria, sin recurso ante los tribunales. Prevenidos esos procedimientos por la Constitución misma, no son violatorios de la garantía que infringen ni caen bajo la jurisdicción de la Suprema Corte.²⁷⁷

La consecuencia jurídica y política era apabullante: “el mandamiento que constituye en obligatoria la violación de la propiedad, por monstruoso que sea, no constituye violación constitucional ni permite la intervención de los tribunales”.²⁷⁸

El “tratado” sobre la propiedad que era el artículo 27 no sólo estaba fuera de lugar en la carta magna; era profundamente nocivo. Emilio Rabasa lo dijo con todas sus letras:

La nueva Constitución mexicana no podía ser protectora de los derechos individuales, porque su espíritu es anticapitalista y antiextranjerista. Como enemiga del capital es hostil al derecho de propiedad y radicalmente socialista; como enemiga del extranjero es bóxer. Su socialismo es de principios extremos, sin prudencia ni ciencia, hecho a pulso, no tanto para proteger a las clases populares, cuanto por destruir a las superiores; su animadversión para los extranjeros no es un nacionalismo determinado por sentimientos patrióticos erróneos, si no por rencor contra el capitalista extranjero, que abarca hasta los extranjeros sin capital. Y esto se impone en la constitución de

privada mediante indemnización: en el despojo de los latifundios se hace, en efecto en veinte años. Si todas las prevenciones del párrafo 3o. fueran para aplicación futura, el párrafo quedaría sin ejecución de importancia, casi sin sentido racional; son, pues, de aplicación sobre la propiedad constituida en el presente, son francamente retroactivas y anuncian la aplicación al pasado de todas la que contiene el artículo 27”.

²⁷⁷ *Ibidem*, 183. “En este caso se encuentran las confiscaciones que a título de reivindicación determina la fracción II del párrafo 7 de bienes raíces y capitales impuestos sobre ellos, tuviera el clero por sí o por interpósito persona; las restituciones que ordena el párrafo 9., por leyes cuya ejecución se encomienda a la autoridad administrativa; el fraccionamiento de los latifundios y la anulación de contratos y concesiones de 1876 acá que es facultad conferida al Presidente de la República. En estos y otros casos la violación de los artículos 14 y 27 está no solo autorizada sino prevenida...”.

²⁷⁸ Rabasa, *El derecho de propiedad*, 183.

un pueblo que no es ni socialista ni antiextranjerista, por medio de una presión encaminada a forzar el estado social en un cambio de condición radical, que desenvuelto por los demagogos ignorantes y explotadores, acabará por admitir y proclamar que todo es de todos y que los extranjeros son enemigos naturales como vampiros de la riqueza de la Nación.²⁷⁹

Como se ha dicho, la palabra “tiranía”, empleada por Rabasa en su correspondencia personal, cobraba aquí su cabal significación. La Constitución la establecía:

Para poner el atentado al abrigo de todo ataque legal ante los tribunales, la Constitución ha puesto en el artículo 27 que garantiza el *derecho individual* del Estado, la facultad y aun la obligación de violar los artículos que garantizan los derechos del verdadero individuo. En las disposiciones que ordenan la ejecución inmediata de una medida atentatoria, la retroactividad no tiene remedio, el recurso de amparo que se intente no tendrá base y los tribunales resolverán en contra y legalmente la improcedencia. En los preceptos que requieren ley reglamentaria para su aplicación o que en general puedan interpretarse como medida de aplicación futura, leyes o actos que les den efecto retroactivo, son remediables por el recurso de amparo. ¿Pero cuál será la interpretación que la Suprema Corte estime correcta? Si la Corte es lealmente revolucionaria, seguirá no los principios científicos de la interpretación, sino el espíritu de la revolución claramente revelados en la Constitución nueva; pero suponiendo que quisiera sustentar los principios sanos, no tendrá libertad para hacerlo.²⁸⁰

La Constitución de 1917 no tenía los anticuerpos necesarios para combatir el mal que había sido sembrado en su seno. La Suprema Corte, que en otras circunstancias podría haber servido como un contrapeso, había sido pensada de tal manera que no pudiera oponerse al Leviatán revolucionario: En efecto:

...es singular que una constitución que adopta el sistema de magistratura vitalicia para la Corte Suprema, convencida sin duda de su excelencia, la reserve para 1923, y prevenga para comenzar a ejercitarse el nombramiento de magistrados que durarán dos años los nombrados hoy y cuatro lo que se nombren en 1919. El objeto no puede exhibirse con más luz; se trata de que los magistrados no tomen en serio su independencia y de que sirvan al Gobierno de la revolución y no a la justicia. Una Suprema Corte cuyos miembros esperan su reelección o su eliminación del 1o. (primer) Congreso sumiso

²⁷⁹ *Ibidem*, 187 y 188.

²⁸⁰ *Ibidem*, 188.

y en dos años, es imposible que interprete la Constitución y sostenga briosa mente sus fallos en sentido que afecte los designios del Ejecutivo. En estas condiciones, hay que concluir que el recurso de amparo no tiene importancia legal efectiva como defensa de la propiedad contra los preceptos de la nueva Constitución.²⁸¹

III. RABASA Y EL LIBERALISMO MEXICANO

En un discurso pronunciado en 1935 en la Escuela Libre de Derecho, cinco años después de la muerte de Emilio Rabasa, Felipe Tena Ramírez dijo sobre su maestro: “Rabasa aplicó a nuestras instituciones las ideas liberales, esencialmente los tres grandes principios constitucionales que el partido liberal inscribió en su bandera a través de nuestra historia: la soberanía popular, el sistema federal y los derechos individuales”. Sin embargo, se lamentaba Tena, los tiempos habían cambiado: “la decepción por la libertad, producida por las pavorosas consecuencias de la guerra y la posguerra, ha interrumpido el proceso del constitucionalismo”.²⁸² El liberalismo en esos años se hallaba en su punto más bajo, y los totalitarismos iban en ascenso. “De aquellas teorías”, decía Tena, “en cuya elaboración se esmeraron varias generaciones y que inspiraron a Rabasa sus mejores páginas, sobra bien poco en el acervo de la especulación constitucional. Su raíz era la libertad, y de la libertad ya no queda sino la desilusión”.²⁸³

Si entendemos a Rabasa como un liberal, más que como un positivista —que lo era también—, no debe sorprendernos el “silencio hostil” (y su abierta hostilidad en el estudio inédito sobre la propiedad recién descubierto) hacia ciertos aspectos de la Constitución de 1917. Esa carta era, en parte, un presagio de los tiempos aciagos que lamentaba Tena en 1935. La carta de Querétaro no puede comprenderse como un desarrollo del constitucionalismo liberal, como lo definía Tena: “realización de garantías y de libertades”.²⁸⁴ Disipada la ilusión tan bien construida por don Jesús Reyes Heroles, de que la Revolución mexicana —y su Constitución— era la continuación necesaria y natural del liberalismo decimonónico, es más claro el silencio de Rabasa.²⁸⁵ Una buena parte de su discusión de la

²⁸¹ *Ibidem*, 188 y 189.

²⁸² Tena Ramírez, Felipe, *Silueta de don Emilio Rabasa* (México, Editorial Cultura, 1935), 26.

²⁸³ *Ibidem*, 25.

²⁸⁴ *Ibidem*, 26.

²⁸⁵ Reyes Heroles, *El liberalismo mexicano* (México, Fondo de Cultura Económica, 1974). Véase también, Garciadiego, Javier, “¿Dónde quedó el liberalismo?”, en Vázquez, Josefina

Constitución de 1917 se enfocó en aspectos institucionales, como hemos visto, pero probablemente el centro de la crítica de Rabasa no estaba ahí, sino en la parte ideológica, que usualmente evitó tratar en público.

Probablemente una de las raíces antiliberales más importantes del constitucionalismo de Querétaro se encuentre en su tratamiento de la cuestión agraria. De ahí la importancia del estudio legal del artículo 27 que realizó Rabasa en 1917. Hale no se equivocaba cuando afirmó que había algunas pistas de él en el curso que dictó en la Escuela Libre de Derecho.²⁸⁶ Ahí afirmó que “el artículo no es artículo; es un tratado de la propiedad; no tiene forma legal”.²⁸⁷ Ahora entendemos esa afirmación a cabalidad.

El artículo 27 era muestra de un problema genérico de la Constitución: el exceso de palabras. A sus alumnos, Rabasa les espelotó en 1928:

...para hacer una ley en general y especialmente cuando se trata de la ley fundamental de una nación, se necesita mucho cuidado, pensar mucho y sobre todo, formular la redacción con entera claridad, con entera precisión; y uno de los peligros más grandes es emplear más palabras que las que se necesitan. Allí tenemos en *esa* Constitución el artículo 27 que es más un tratado que un artículo. Con sólo ese artículo se puede hacer un folleto.²⁸⁸

El artículo 27 no sólo era demasiado extenso, sino que también tenía fallas de forma:

...entre nosotros vemos el artículo 27 y encontraremos que se puede hacer en la propiedad todas las modalidades que quiere la nación y *vemos la palabra “modalidad” empleada por abogados en sentido de modificación, lo cual es enteramente distinto...* el abuso de confianza es una modalidad del robo, esa es una expresión correcta, pero en el artículo 27 está empleada en lugar de modificación. Es tan disparatada como si dijéramos que la estafa es una modificación del robo.²⁸⁹

En sus clases, Rabasa se cuidó de no repetir las críticas de fondo e ideológicas que había plasmado en su estudio, que entonces prácticamente

(coord.), *Recepción y transformación del liberalismo en México. Homenaje al profesor Charles A. Hale* (México, El Colegio de México, 1999); Aguilar Rivera, José Antonio, “La derrota del liberalismo”, *Nexos*, agosto de 2014. He desarrollado esta tesis de manera más extensa en otro lugar: Aguilar Rivera, *La geometría y el mito*.

²⁸⁶ Hale, *Emilio Rabasa*, 129.

²⁸⁷ Serra Rojas, “Curso de derecho”, 607.

²⁸⁸ Serra Rojas, *Antología*, 569. Mis cursivas.

²⁸⁹ *Ibidem*, 592.

nadie conocía. Criticó la forma jurídica del texto, pero no su contenido ideológico. En efecto, les dijo a sus alumnos: “el artículo 27 sólo lo toco en los puntos que pudiéramos considerar como constitucionales”. Para Rabasa, en su gran mayoría, el artículo 27 no era una disposición constitucional, sino una obra teórica sobre la propiedad fuera de lugar.

Es un artículo que tiene muchas contradicciones y que según he oído decir, el artículo no figura en el proyecto que presentó el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, sino que se presentó intempestivamente al Congreso. Su lectura es demasiado larga para fijar la atención, y un artículo que pudo haber sido objeto de las sesiones de un mes, pasó en una noche. He leído artículos escritos por personas que no son precisamente enemigos de la Revolución, sino que son revolucionarios, diciendo que los diputados constituyentes votaron ese artículo a las doce de la noche. Parece que es una sola persona el autor del artículo 27.²⁹⁰

Uno de los problemas centrales del artículo 27 era que pretendía definir lo que era la propiedad, en lugar de dejar esa definición a las leyes secundarias: “el derecho constitucional toma la propiedad tal como se la presenta el derecho civil”. En consiguiente, si la propiedad depende exclusivamente del concepto civil, se preguntaba Rabasa, “¿qué significa todo este texto puesto en el artículo 27? Todo esto podría estar en una ley cualquiera; sería mejor y estaría consagrada como está en el derecho común”.²⁹¹ Sobre el párrafo con que abría el artículo 27, “La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación la cual, ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”, Rabasa criticaba que no se trataba de un precepto, sino de una declaración. Y se preguntaba: “¿existía eso antes de la Constitución de 17? ¿Era eso verdad? Si no lo hubiera dicho la Constitución de 17, ¿dejaría de ser verdad? ¿Tiene algún interés particular?”.²⁹² Dejaba entrever, oblicuamente, el fondo de la crítica de *El derecho de propiedad y la Constitución mexicana de 1917*. Para Rabasa, ésta no era una declaración de principios, como aparentaba, sino un alarde de fuerza. El maestro no se preguntaba si la nación podía, sino si la nación *debía*.

La nación tiene el derecho de hacer esto y lo demás allá: siempre lo ha tenido y sobre todo, tiene la fuerza para hacerlo, y ya sabemos que sin confundir la

²⁹⁰ *Ibidem*, 605.

²⁹¹ *Ibidem*, 606.

²⁹² *Idem*.

fuerza con el derecho, sabemos simplemente que la fuerza sin el derecho no es nada. No tiene pues, este artículo, una trascendencia real más que algunas pequeñas fracciones.²⁹³

Sobre éstas, le preocupaban aquellas partes del texto que establecían arbitrariamente la retroactividad de la norma que autorizaba al gobierno a declarar la nulidad de los contratos de concesiones desde 1876. Y la aplicación había ido mucho más lejos. “Yo”, se quejaba Rabasa, “he tenido que defender propiedades en que se declara la nulidad de títulos del siglo XVIII por aplicación de la ley agraria”. Este tema ocuparía varias páginas en el estudio recuperado. Sin embargo, estas críticas sólo rozaban el fondo del problema. Rabasa atacaría el asunto de manera indirecta, por inferencia, a través del análisis de otro artículo constitucional.

En 1922, cinco años después de haber compuesto el estudio legal sobre el artículo 27, Rabasa dictó una conferencia sobre la libertad de trabajo ante la Confederación de Cámaras Industriales. Habían pasado dos años desde que había regresado del exilio.²⁹⁴ Curiosamente, la discusión sobre el artículo 4o. es, en cierta manera, la imagen en espejo de su análisis del artículo 27. Como hemos visto, este último era problemático, a los ojos de Rabasa, por las innovaciones que introdujo. En cambio, el artículo 4o., que estableció la libertad de trabajo, era en la Constitución de 1917 un resabio del periodo liberal que debía ser defendido.²⁹⁵

Así comenzaba Rabasa su conferencia:

...el estudio analítico e interpretativo del artículo 4o., lo que podría llamarse el estudio constitucional del precepto, sería en realidad, poco interesante.... Nuestro artículo tiene una historia tan poco interesante como quisieramos la historia de todos los que aseguran derechos individuales; tan serena e insípida como la de un hombre probo o la de un ciudadano pacífico que no ha pensado jamás en hacer la felicidad pública; le falta el atractivo dramático de las

²⁹³ *Idem.*

²⁹⁴ Rabasa, Emilio, *La libertad de trabajo* (México, Imprenta Victoria, 1922), reproducido en Serra Rojas, *Antología*, 230-248.

²⁹⁵ El artículo 4o. fue aprobado en 1917 en estos términos: “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataqueen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlo”.

víctimas. Parece sin embargo, que nuevas situaciones empiezan a despertar recelos contra su aislamiento en la defensa de su integridad y que es tiempo ya de que prepare sus armas.²⁹⁶

En efecto, en 1857 los constituyentes no habían hecho sino “reconocer un derecho que no tenía ya contradictores”. Pero en la segunda década del siglo XX las cosas estaban cambiando.

Rabasa recordó los debates en el Congreso constituyente de 1856-1857. Entonces la comisión pretendía que la libertad de comercio incluyera el *derecho* de los comerciantes ambulantes a entrar en predios privados, sin el consentimiento de los propietarios, para ejercer su oficio.²⁹⁷ Mata y Arriaga justificaron la última frase del artículo (“...la libertad de ejercer cualquier género de industria, comercio o trabajo que sea útil y honesto, no puede ser coartada por la ley ni por la autoridad *ni por los particulares a título de propietario*”), de esta manera: “la comisión sólo quiere evitar los abusos contra la libertad de comercio y de industria, que en sus terrenos cometan arbitrariamente los propietarios”.²⁹⁸ Rabasa recordó que Vallarta había combatido exitosamente el argumento de la comisión, y que su opinión prevaleció.

Lo importante es la recapitulación que hace Rabasa del debate. Vallarta

...fue el único que habló de socialismo, comprendiendo que la frase discutida sugería una conexión con las doctrinas de Marx y Engels y de Lasalle, que no tenían que ser desconocidas ni descuidadas entonces; pero habló de socialismo para dar una lección a los insignes autores de la ley del 57, lección que, si supo aprovecharse por la asamblea para imponerla a la comisión, se ignoró en la ley que vino sesenta años más tarde a demostrar que en 1917 se sabía ya mucho más de socialismo, pero se conocía mucho menos de constituciones. La Constitución, dice Vallarta, debe limitarse a reconocer la libertad de trabajo como primordial para el hombre; debe ampararla contra los amagos de la autoridad y de la ley; pero no reglamentarla sobre doctrinas que, si no son despreciables ni inadmisibles, no han pasado a la conciencia social como conquistas morales definitivas, ni al dominio de la ciencia económica ni jurídica como principios ya indiscutibles.²⁹⁹

Aquí estaba de nuevo la acusación de bolchevismo que encontramos en el estudio de 1917 y en otros críticos de la época.

²⁹⁶ Serra Rojas, *Antología*, 231.

²⁹⁷ Mis cursivas.

²⁹⁸ Serra Rojas, *Antología*, 231.

²⁹⁹ *Ibidem*, 232.

En efecto, ése es el corazón del estudio del artículo 27. Rabasa concebía al artículo como un tratado de teorías improbables e improbadas sobre la propiedad. Un tratado que estaba fuera de lugar y que era inoportuno y nocivo. Al artículo 27, ciertamente no le faltaba el “atractivo dramático de los víctimas”. Para Rabasa, las relaciones de propiedad no eran materia constitucional. Lo dice explícitamente una vez más respecto al artículo 4o: “no es, esa reglamentación de las relaciones privadas, materia constitucional. De esas relaciones hablarán el Código Penal, el Civil, el Rural, otros géneros de leyes, pero no la Constitución, cuyo papel es dar forma a la organización nacional en fórmulas breves, seguras y tan invariables como la evolución humana ha permitido”.³⁰⁰ Por eso, el artículo 27 era un tratado —un compendio de doctrinas tentativas— que no tenía forma legal.

No se trataba solamente de ideas fuera de lugar, sino de algo más trascendente: el lugar de los derechos individuales en la Constitución. El constituyente Vallarta, afirmaba Rabasa, había tenido razón, pues había percibido

...un concepto fundamental de los derechos individuales: el concepto de que no imponen al poder público un deber de acción, sino de simple abstención; no exigen del Estado que obre sino que respete; no le piden que dé, ni que auxilie, ni que proteja, porque la protección del Estado a las libertades del hombre, es ocasiónada siempre a la supresión de la libertad que ampara, y porque los derechos del hombre para asistir a su desenvolvimiento integral del ser humano, lo que necesitan es la amplitud de acción que lo deje perpetuamente dueño de sí mismo, responsable de su suerte, árbitro de sus destinos. Esto es la libertad del individuo, sin la que es imposible la vida racional.³⁰¹

Para Rabasa, el deber del poder público con relación al derecho individual no tenía

...límite alguno, es absoluto, como la negación que le expresa: no hacer, no impedir, no estorbar, ni siquiera proteger. Extender la obra de la autoridad sobre el campo de los derechos individuales, es tan anticientífico como perverso por sus resultados: tratar de incluir en el catálogo de estos derechos las meras obligaciones de la administración, que requieren su intervención activa, da también frutos de desorden, de dislocación, o quedan, cuando menos, con la calidad de palabras vacías.³⁰²

³⁰⁰ *Idem.*

³⁰¹ *Idem.*

³⁰² *Ibidem*, 233.

Numerosas disposiciones de la Constitución de 1917 —no sólo el artículo 27— se oponían frontalmente a esta concepción del papel del Estado.

En esta reivindicación de la libertad negativa podemos encontrar la crítica doctrinal más acerba y directa al constitucionalismo de 1917 y a sus nuevos derechos sociales. Para Rabasa, los deberes del Estado, por sagrados que fueren, no eran derechos del hombre. De Vallarta, Rabasa decantaba un liberalismo decimonónico que iluminaba la circunstancia posrevolucionaria. En el constituyente decimonónico halló una certeza propia. Vallarta, señalaba el jurista,

...combatía el artículo por otro concepto que no generalizó, pero que seguramente estaba en el fondo de sus ideas. Repugnaba al sólido criterio de Vallarta que la Constitución tratara de amparar a los ambulantes del comercio contra la soberbia egoísta de los propietarios de tierras, porque toda relación de derecho privado, toda relación de hombre a hombre es ajena a la naturaleza y objeto de la constitución de un pueblo e introducirla en ella no sólo es impertinente, sino corruptor y nocivo. La Constitución organiza y limita los poderes públicos; los derechos individuales que le imponen la abstención, son un límite para el Estado.³⁰³

Aquí está la simiente de la cual crecería, más tarde, el tronco del liberalismo libérrimo de algunos de los alumnos de la Escuela Libre de Derecho, como Gustavo R. Velasco.³⁰⁴

El nuevo sindicalismo, que buscaba abrogar el artículo 4o., le parecía a Rabasa un serio peligro:

...el sindicalismo presume que el poder arbitrario se ejercerá a su favor, o dicho con mayor crudeza, porque cuenta con que es él quien lo ejercerá por medio de los órganos del gobierno... lo que el sindicalismo quiere no es la supresión de un precepto político, sino la transformación del derecho privado que protege la libertad de trabajo contra el atentado de los hombres. Y hay que decir esta verdad que vive en el olvido bajo el polvo sangriento de las revoluciones: el derecho privado, que protege al hombre de sus semejantes, contiene más numerosas e importantes libertades que las constituciones políticas de los pueblos, que los protegen de sus gobiernos.³⁰⁵ Contra esas libertades conspira la desatentada idea de borrar el artículo 4o.³⁰⁶

³⁰³ *Idem.*

³⁰⁴ Aguilar Rivera, *La geometría y el mito*, 106-121.

³⁰⁵ Compárese esta tesis con algunas de las de Friedrich Hayek sobre el papel de la ley en *Law, Legislation and Liberty. A New Statement of the Liberal Principles of Justice and Political Economy*, 3 vols. (Londres, Routledge, 1973).

³⁰⁶ Serra Rojas, *Antología*, 235.

El resultado de la abrogación, se quejaba Rabasa, no sería la garantía del trabajo, sino “la esclavitud y la explotación del trabajador”. Eso era producto de la naturaleza hobbesiana del hombre, de su sicología inmutable:

...los gremios vengaron agravios y compensaron sus dolores de víctima agraviando a su misma clase, explotando al oficial, sacrificando al aprendiz, encerrándose en egoísmo hermético, y de entonces acá el mundo es el mismo, el hombre es el mismo, el trabajador es el hombre. En la sustitución de la libertad de trabajo no hay embozo alguno: se trata de sustituirla con la dictadura del sindicato.³⁰⁷

Y, pensaba Rabasa, “lo singular y lo que revela una inconciencia absoluta es que la supresión de un derecho individual se pide en ejercicio y en nombre de otro derecho individual: la libertad de asociación”.³⁰⁸

“Soy francamente individualista”, confiesa Rabasa. Y afirmaba: “no hay más voluntad que la individual; la voluntad colectiva no existe, y la concurrencia de voluntades no añade nada como fuente del derecho a la voluntad de cada uno de los individuos que constituyen la comunidad”.³⁰⁹ En su defensa enjundiosa del derecho individual el positivista cede al liberal. ¿Es posible, se preguntaba Rabasa, dentro de los principios de la ciencia política, la supresión de un derecho individual?

Los adictos de la escuela clásica contestan rotundamente que no. En cuanto a mí, que por obstinación o por independencia, no me adapto a ninguna escuela hecha de todas piezas para imponerme un credo inexorable, lo niego con igual vigor, porque en los derechos individuales veo el elemento indispensable de equilibrio para la organización política de los pueblos y creo que la vida en todas su formas en todos los seres, la individual y la colectiva, tiene siempre por condición un equilibrio resultante de fuerzas por sí mismas destructoras. No creo en el Derecho Natural, pero en cambio afirmo que todos los sistemas fundamentales del Derecho son naturales, tal vez con excepción del que se

³⁰⁷ *Idem*. Frente al embate del sindicalismo “científico”, Rabasa se explicaba a sí mismo y revelaba sus tensiones teóricas: “El derecho individual no es ni anterior ni superior al Estado; pero no lo necesita para ser fundamental, y es, además derecho objetivo consagrado en normas jurídicas... en el aislamiento podrá haber deberes morales; pero no conceptos jurídicos. Mas eso no quiere decir que el hombre reciba el derecho como un don de la sociedad, nace con él, lo adquiere por el sólo hecho de ser y por pertenecer a la agrupación de sus semejantes”. En efecto, “el derecho individual como todo Derecho es obra de la sociedad; pero tan necesaria e inconsciente, que no debe considerarse sino como emanación espontánea de su propia naturaleza. Nada hay en esto de metafísica”. Serra Rojas, *Antología*, 242 y 243.

³⁰⁸ Serra Rojas, *Antología*, 235.

³⁰⁹ *Ibidem*, 236 y 237.

llama Natural, puesto que reclamándose de origen directamente divino, se proclama sobrenatural... No admito las concepciones ni los postulados metafísicos como bases de las ciencias prácticas; pero para todas las afirmaciones extra científicas guardo de buena fe un “puede ser” lleno de sinceridad y de respeto; el puede ser que tenía Montaigne por buena almohada para una cabeza en equilibrio.³¹⁰

IV. CONCLUSIÓN

Emilio Rabasa fue un iconoclasta, un desmitificador de la Constitución de 1857. Sometidos al bisturí de su pluma, los “gigantes” de la Reforma se veían menos imponentes, más falibles. La crítica de *La Constitución y la dictadura* es frontal y explícita. La impugnación de Rabasa a la Constitución de Querétaro aparece con claridad una vez recobrado el estudio “fantasma”. La crítica tiene una lógica que la ordena y le da coherencia teórica e ideológica a otros escritos. Para mirar al constituyente de 1856-1857, Rabasa tenía la ventaja de la distancia. En cambio, el crítico estaba inmerso en la historia política que parió a la Constitución de los revolucionarios. Y había elegido el bando perdedor. Uno sólo puede imaginarse qué habría dicho Lucas Alamán de la Constitución de 1857.

Es poco probable que Emilio Rabasa pasara por alto las disposiciones de la Constitución de 1917, que parecían recuperar sus críticas al diseño institucional de la Constitución de 1857, como el fortalecimiento innegable del Poder Ejecutivo frente al Poder Legislativo. Ello no fue, empero, suficiente para redimirla ante sus ojos. En su juicio global pesaron mucho más aquellos aspectos que el jurista consideró negativos o abiertamente permisivos de esa carta, como la redefinición del derecho de propiedad contemplada en su artículo 27. Este juicio es revelador, pues doctrinalmente para Rabasa pesó más el abandono de la tradición liberal constitucional, epitomizado por ese artículo, que el equilibrio de poderes, mejor diseñado según sus propios términos, de la carta de Querétaro. Ese juicio negativo está detrás de la frase lapidaria: “la imposición legal de la tiranía”.

Sin duda, podemos leer a Rabasa en clave del constitucionalismo oficial, como hacía Tena Ramírez en su elegía del maestro. A la apropiación contribuye, sin duda, el autor que no produjo una crítica *pública* y sistemática a la carta de Querétaro. Estaba demasiado cerca, demasiado involucrado personalmente, en los acontecimientos. Sin embargo, la apropiación del constitucionalismo oficial de Rasaba sólo resulta plausible si ignoramos lo

³¹⁰ *Idem.*

que el propio Rabasa dijo y escribió sobre la Constitución de 1917. Sobre todo ahora, que se conoce su crítica ideológica al artículo 27. Y la crítica no es menor a la que formuló a la carta de 1857. Es, sin duda, una ironía histórica, que el estudio “fantasma” reaparezca en nuestra circunstancia actual. La marea ha cambiado: este texto habría sido recibido de manera muy distinta hace treinta o cuarenta años, en pleno auge de populismo. Probablemente entonces habría sido ignorado como la diatriba de un reaccionario resentido. Está por verse si el populismo sentará sus reales en México una vez más.

En el ámbito del derecho, Rabasa alegaba por un derecho básico que nada nos habría significado hace apenas unos años: el debido proceso. La idea de que no se pueden violar derechos procesales básicos, como la no retroactividad de las leyes, en aras de una justicia sustantiva, es más actual que nunca en México. La racionalidad, pública a la que apelaba Rabasa no nos es hoy extraña ni extemporánea. Esto es así porque nos hemos alejado, en un ciclo civilizatorio, de la lógica de la Revolución y de sus razones. Esa lógica postulaba que la esencia de una revolución era precisamente la de modificar el marco legal del sistema de propiedad en la “medida que la persecución de sus metas lo requiere”.³¹¹ Y su corolario era que “ningún Estado está obligado a mantener a sus habitantes, sean nacionales o extranjeros, en el goce perpetuo de los derechos que en un momento dado concede su legislación”.³¹² En la actualidad, los consensos intelectuales e ideológicos han cambiado, y el resultado de ello ha sido que se ha puesto en entredicho esa lógica. Esto representa un cambio filosófico tanto como político.³¹³ La certeza sobre la necesidad de enmendar el corazón del nacionalismo revolucionario, compartida por una buena parte de las élites políticas, hizo posible la reforma energética de 2013. Sin embargo, después de la elección de 2018, ese expediente se ha reabierto una vez más.

Hay una conciencia de posteridad en Emilio Rabasa. Una promesa de permanencia del trabajo intelectual honesto. El 4 de agosto de 1917 le es-

³¹¹ Meyer, *México y los Estados Unidos*, 112. “El artículo 27 en su interpretación radical se justificó por la simple razón , y en el fondo la única, de que no había argumento moral válido que impidiera afectar ciertos intereses privados si ello era necesario, pues «en toda sociedad el primer deber de los asociados es el de sacrificar el interés individual al colectivo»”. Meyer, *México y los Estados Unidos*, 120.

³¹² Castañeda, Jorge, “Méjico y el exterior”, *Méjico: 50 años de Revolución*, vol. III: “La política” (Méjico, Fondo de Cultura Económica, 1961), 276, cit. por Meyer, *Méjico y los Estados Unidos*, 132.

³¹³ Sobre este cambio normativo e ideológico, véase Aguilar Rivera, José Antonio, “Después del consenso. La reinvenCIÓN del liberalismo en Méjico (1990-2012)”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 57 (2013), 19-52.

cribió a Limantour sobre una conversación que había sostenido con Díaz en 1909. En esa ocasión, Rabasa le informó al general que estaba trabajando en su gran obra, *La Constitución y la dictadura*, que originalmente pensaba publicar “en plena dictadura y a todo riesgo”. La muerte de su mujer retrasó tres años el proyecto. Le confió a Limantour:

...cuando estaba en el primer tercio le conté al Presidente lo que estaba yo haciendo y le advertí que el libro no iba tener su aprobación general; que iba yo a demostrar que su dictadura era una emanación de la Constitución y del pueblo y que estábamos en el caso forzoso de enmendar la Constitución para hacer un gobierno estable.

A Díaz, en efecto, no le gustó el proyecto. Rabasa, sin embargo, le dijo con franqueza al viejo dictador: “cuando todos los libros que hoy se publican de puro elogio hayan pasado al olvido y no se encuentren ni como curiosidades de una época pasada, el mío estará en la biblioteca de cada hombre que se haya interesado o se interese por su país”.³¹⁴ En eso no se equivocó Emilio Rabasa.

³¹⁴ Rabasa a Limantour, 4 de agosto de 1917, AL CDLIV 2a.1910.24.232.

CAPÍTULO CUARTO

MULTICULTURALISMO Y CONSTITUCIONALISMO EN AMÉRICA LATINA

En décadas recientes, América Latina ha presenciado una oleada de reformas constitucionales. Con frecuencia las transiciones a la democracia involucran la reforma constitucional para poner fin a los regímenes autoritarios. Está en boga el “nuevo constitucionalismo”.

Entre las reformas introducidas en las Constituciones se cuentan los derechos culturales de las minorías, así como los referendos y otros mecanismos de democracia directa. En el curso de los últimos cuatro lustros, siete países latinoamericanos (Bolivia, Colombia, Ecuador, México, Nicaragua, Paraguay y Perú) adoptaron o modificaron sus Constituciones para reconocer la naturaleza multiétnica, multicultural, de sus respectivas sociedades. Si bien muchas naciones en las cuales el gobierno democrático ha estado bien establecido, durante largo tiempo han debatido durante décadas estas estipulaciones, muchos países de América Latina han actuado con rapidez para introducirlas en su carta magna. Algunos de los logros más dramáticos e inesperados por lo que se refiere al reconocimiento constitucional de las diferencias culturales han tenido lugar en esta región.³¹⁵ ¿Estará llevándose a cabo la Revolución anunciada por los filósofos políticos occidentales en estos países menos desarrollados? ¿Estará América Latina a la vanguardia de un movimiento progresista hacia una forma más profunda de democracia? En este capítulo sostengo que esta tendencia es señal de una regresión autoritaria, y no de una democracia fortalecida.

I. LA POBREZA DEL MULTICULTURALISMO

El multiculturalismo ha sido, en su mayor parte, un proyecto intelectual de filósofos políticos y teóricos sociales angloamericanos. Algunos de los principales teóricos del multiculturalismo, como Charles Taylor, Will Kymlicka y James

³¹⁵ Van Cott, Donna Lee, “A Political Analysis of Legal Pluralism in Bolivia and Colombia”, *Journal of Latin American Studies* 32 (2000), 207-234.

Tully, son canadienses o enseñan en Canadá.³¹⁶ Si bien algunos académicos, como Iris Marion Young, han planteado con audacia propuestas de derechos de grupos e instituciones que abarquen una nueva comprensión de la diversidad cultural, los arreglos institucionales del Reino Unido, de Estados Unidos e incluso de Canadá no han presenciado un distanciamiento tajante del modelo de la democracia liberal.³¹⁷ Gran parte de la retórica multicultural sigue estando confinada a las revistas profesionales y a las universidades. Mientras muchos países se debaten para establecer Constituciones liberales tras décadas de gobierno comunista o militar, los teóricos políticos de Occidente están rechazando precisamente esos ideales. Por ejemplo, Tully sostiene que

...las constituciones no son acuerdos fijos e inmutables a los que se haya llegado en algún momento fundacional, sino cadenas de negociaciones y acuerdos interculturales continuos, de acuerdo y en violación de las convenciones del reconocimiento mutuo, la continuidad y el consentimiento. En síntesis, mientras la gente saca al constitucionalismo moderno de su trono imperial y lo pone en el lugar que le corresponde, lo que queda me da la impresión de ser la silueta de una canoa negra a la primera luz del amanecer.³¹⁸

Si la igualdad ante la ley, las instituciones comunes y los derechos individuales no son rasgos definitorios del constitucionalismo moderno, ¿cuáles lo son? Según Tully,

...una constitución contemporánea puede reconocer la diversidad cultural si se la concibe como una forma de dar cabida a la diversidad cultural. Debería vérsela como una actividad, como un diálogo intercultural en el cual ciudadanos soberanos culturalmente distintos de las sociedades contemporáneas negocian acuerdos acerca de sus formas de asociación a lo largo del tiempo, en coincidencia con las convenciones del reconocimiento mutuo, el consentimiento y la continuidad.³¹⁹

El resultado de este enfoque consiste en ver el constitucionalismo simplemente como uno de muchos “discursos” disponibles para las personas “culturalmente ubicadas”. Por lo tanto, para Tully,

³¹⁶ Taylor, Charles, *Multiculturalism. Examining the Politics of Recognition* (Princeton, Princeton University Press, 1994); Kymlicka, Will, *Multicultural Citizenship. A Liberal Theory of Minority Rights* (Oxford, Oxford University Press, 1995); Tully, James, *Strange Multiplicity. Constitutionalism in an Age of Diversity* (Cambridge, Cambridge University Press, 1995).

³¹⁷ Young, Iris Marion, *Justice and the Politics of Difference* (Princeton, Princeton University Press, 1990).

³¹⁸ Tully, *Strange Multiplicity*, 183 y 184.

³¹⁹ *Ibidem*, 184.

En lugar de una gran teoría, el conocimiento constitucional parece ser un diálogo humilde y práctico en el cual interlocutores de diversos lugares intercambian descripciones limitadas de casos reales, aprendiendo sobre la marcha. En consecuencia, el lenguaje y las instituciones del constitucionalismo moderno deberían ocupar ahora su lugar democrático entre la multiplicidad de lenguajes institucionales del mundo, y someter su pretensión limitada de autoridad a las tres convenciones, igual que todos los demás.³²⁰

Tully intenta describir una visión “posimperial” del constitucionalismo. En su opinión,

...también se preserva y se transforma el valor del progreso. El progreso no es el ascenso a partir del antiguo montaje cultural hasta llegar a la imaginaria república moderna, desde la cual se califica y juzga a las demás, menos desarrolladas, que ocupan los escalones inferiores. Consiste más bien en aprender a reconocer, hablar y dar espacio, mutuamente, a los vecinos culturalmente diversos de la ciudad en la que habitamos aquí y ahora.³²¹

Si bien hay poco peligro de que en el futuro inmediato Estados Unidos considere que la declaración de derechos de su Constitución no es más que uno de los “lenguajes” del constitucionalismo, estas teorías pueden inspirar —y lo han hecho— a quienes redactan Constituciones en América Latina y en países de otras regiones. Will Kymlicka, por ejemplo, ha procurado deliberadamente influir sobre la redacción de Constituciones en Europa oriental y en otros lugares. Su teoría de la ciudadanía multicultural ha hallado oyentes receptivos en varios países.³²² En un encomioso artículo del *Wall Street Journal* se describe a Kymlicka como “un profesor de filosofía delgado y discreto, que suele usar tenis Converse rojos en ocasiones formales”. Según el *WSJ*, los funcionarios estonios llamaron a Kymlicka para pedirle una asesoría fundamental. Él voló con toda diligencia a la nación báltica

...y le dijo con franqueza al gobierno que tenía que hacer más por ayudar a los rusos a conservar su lenguaje y su cultura, sin temer que esas medidas pudiesen debilitar la posición dominante de los estonios étnicos. Los estonios siguieron su consejo y están introduciendo ahora un programa ampliado de apoyo a las escuelas de lengua rusa y a los grupos culturales rusos. También

³²⁰ *Ibidem*, 185.

³²¹ *Ibidem*, 185 y 186.

³²² Kymlicka, Will y Opalski, Magda (eds.), *Can Liberal Pluralism be Exported? Western Political Theory and Ethnic Relations in Eastern Europe* (Nueva York, Oxford University Press, 2001).

han lanzado una campaña pública de anuncios para promover las virtudes de la diversidad.³²³

Debido a

...sus textos contundentes, hay políticos de Europa, Asia y América del Norte que están empezando a encontrar inspiración en sus ideas respecto a la mejor manera en que las naciones pueden satisfacer las demandas de las minorías. El Consejo Europeo le ha pedido consejo al señor Kymlicka acerca de cuál es la mejor forma de definir la ciudadanía europea. Los demócratas libres de Alemania, que forman el principal partido político liberal, le han solicitado al filósofo que contribuya a redactar una carta de derechos de las minorías. El gobierno canadiense ha requerido su opinión con respecto a acuerdos especiales para los americanos nativos y para el Quebec francófono. También se le atribuye al señor Kymlicka haber influido en los debates relativos al estatus minoritario de los árabes en Israel, los catalanes en España, los maoríes en Nueva Zelanda y la minoría húngara en Rumania. Ha asesorado a los hablantes de flamenco de Bélgica acerca de su tensa relación con la comunidad francoparlante.³²⁴

El hecho de que la teoría de Kymlicka tenga tan poco peso empírico hace que uno se pregunte si tal vez Harry Potter se convirtió en teórico constitucional.

Los teóricos políticos occidentales les dicen a quienes redactan Constituciones en Europa y en América Latina, que la vieja idea de constitucionalismo ya no funciona. Esos países, afirman, estarían mejor si abandonaran esa idea. William Galston sostiene que

...las conclusiones de la teoría liberal, cualesquiera que puedan ser, resultan claramente inadecuadas como mapas para la acción política práctica en el mundo posterior a la guerra fría. En algunas circunstancias (por ejemplo, Sudáfrica) la mejor respuesta al conflicto étnico puede ser la elaboración de una constitución que haga hincapié en el federalismo y las garantías comunales; en otras circunstancias tal vez sea necesario abocarse a la división de un Estado multiétnico en una multiplicidad de Estados, cada uno de ellos con un grupo étnico dominante; en otras circunstancias, en las que los grupos están geográficamente entremezclados y no pueden separarse, la mejor opción puede

³²³ Zachary, G. Pascal, "A Philosopher in Red Sneakers Gains Influence as a Global Guru. From Estonia to New Zealand, Nations with Ethnic Strife Turn to Will Kymlicka", *Wall Street Journal*, 28 de marzo de 2000.

³²⁴ *Idem*.

consistir en instituciones estatales centrales fortalecidas capaces de emplear la amenaza de la coerción para mantener la paz.³²⁵

Al aconsejar a los ciudadanos de Estonia, Kymlicka afirmó con franqueza:

Incluso si podemos identificar ciertas tendencias emergentes relativas a dar cabida a la diversidad etnocultural en Occidente, no se deduce de eso que Estonia deba adoptar de manera acrítica esos modelos occidentales. Raras veces resulta posible o apropiado transplantar simplemente instituciones o políticas de un país a otro, en particular cuando tienen historias y condiciones económicas tan diferentes como las que imperan en Europa oriental y occidental.³²⁶

Es mejor la innovación multicultural. No obstante, esas certezas teóricas desaparecen ante las evidencias empíricas que demuestran que la cooperación interétnica ha sido mucho más común de lo que suele pensarse.³²⁷ Si bien hay algunos conflictos étnicos imposibles de manejar, muchos otros no lo son.

Durante la primera parte del siglo XIX los redactores de las Constituciones latinoamericanas buscaban consejo en Europa y en Estados Unidos. Libros como el *Curso de política constitucional*, de Benjamin Constant, eran leídos con avidez por políticos anhelosos de aprender a formular Constituciones liberales.³²⁸ Mientras algunas de las instituciones del gobierno representativo eran por entonces bastante nuevas, porque no habían transcurrido ni siquiera cuarenta años desde la implantación de la Constitución Federal de Estados Unidos, los latinoamericanos tomaban como verdad revelada todas las teorías provenientes de Francia y América del Norte. Con pocas

³²⁵ Galston, William A., *Liberal Pluralism. The Implications of Value Pluralism for Political Theory and Practice* (Cambridge, Cambridge University Press, 2002), 63.

³²⁶ Kymlicka, Will, “Estonia’s Integration Policies in a Comparative Perspective”, en Laius, Agu, *Estonia’s Integration Landscape: From Apthay to Harmony* (Tallin, Jaan Tönnisoni Institut, 2000). Kymlicka afirmó: “Aún estamos en las primeras etapas del desarrollo de teorías o modelos de relaciones étnicas en Occidente. Sin duda la mayoría de los países occidentales tienen una larga (y a veces sangrienta) historia de manejar la diversidad étnica dentro de un marco constitucional liberal-democrático. Pero hasta hace muy poco tiempo las lecciones de esta historia no se habían expresado en una teoría bien definida, de modo que los principios e ideales reales que guían a las democracias occidentales siguen siendo poco claros, incluso para quienes están involucrados cotidianamente en el manejo de las relaciones étnicas”.

³²⁷ Fearon, James D. y Laitin, David D., “Explaining Interethnic Cooperation”, *American Political Science Review* 90 (1996), 715-735.

³²⁸ Constant, Benjamin, *Curso de política constitucional*, trad. Marcial Antonio López (Madrid, Imprenta de la Compañía, 1820).

excepciones, como Simón Bolívar, carecían de una perspectiva crítica que les permitiera valorar lo que se les presentaba como un modelo constitucional infalible. Creo que ahora, a principios del siglo XXI, estamos cometiendo otra vez el mismo error. Muchos políticos y especialistas en derecho han aceptado con los ojos cerrados los principios del “pluralismo liberal”, la “ciudadanía multicultural” o el “pluralismo legal”.

A diferencia de lo que ocurre en otros lugares del mundo, en los que el liberalismo ha estado prácticamente ausente hasta fechas muy recientes, en los países de América Latina el liberalismo constitucional tiene una historia larga y rica. Los primeros experimentos constitucionales de la América hispana se llevaron a cabo hace casi doscientos años. Cabría suponer que esas naciones tendrían que estar mejor protegidas contra las últimas modas académicas de los profesores norteamericanos. Sin embargo, no lo están. ¿Por qué? Sólo la compleja historia del liberalismo de América Latina puede brindar un asomo de respuesta a esta pregunta.

II. LA PRESENCIA DEL PASADO

Durante el siglo XIX las élites liberales de América Latina lograron introducir las nociones de constitucionalismo y gobierno representativo moderno en el contexto de los sistemas políticos tradicionales. Los presidentes electos, con poderes definidos legalmente, sustituyeron al gobierno de los monarcas absolutos, y la idea de ciudadanía surgió por primera vez como principio básico del gobierno legítimo. Sin embargo, la mayor parte de los regímenes liberales de la región resultaron incapaces de lograr la incorporación gradual de los partidos de oposición y la expansión de la representación política que caracterizaron a las democracias constitucionales exitosas de ese siglo. Tras un experimento más o menos prolongado con los gobiernos populares, en general diferentes formas de autoritarismo, sustituyeron al liberalismo como modelo de gobierno. ¿Cuáles fueron los factores que explican este resultado?

Una visión convencional de la América Latina del siglo XIX ve el fracaso del proyecto liberal en la incapacidad de las élites liberales de romper con los patrones mentales y las prácticas autoritarios heredados del periodo colonial. En contra de esta interpretación, yo sostengo que el divorcio entre el liberalismo y la democracia en América Latina fue el resultado no intencional de las instituciones formales e informales creadas por la élite liberal en el proceso de consolidación de la unidad nacional y la reducción

de los niveles de conflicto en la competencia por el poder.³²⁹ La realización del orden político en un contexto de fragmentación territorial y conflicto de facciones condujo a la creación de una forma de gobierno centralizada y a un sistema de control electoral por parte de las élites gobernantes que, con el tiempo, impidieron la evolución del régimen liberal en una democracia constitucional estable. Esta incapacidad marcó el curso de un proceso de democratización que tal vez hasta el día de hoy ha encontrado difícil reconciliar el legado de la tradición liberal con los principios del pluralismo democrático y la participación popular. Durante más de cien años la mayoría de las naciones latinoamericanas se han expresado en favor de los derechos individuales y la democracia liberal. Si bien esto es cierto, debería revisarse la afirmación de que la ideología liberal fue irrelevante, en última instancia, para afectar los patrones mentales y de conducta heredados de tiempos coloniales. A pesar de décadas de luchas de facciones y estallidos cíclicos de dictaduras que se produjeron tras la independencia en muchos países de América Latina, la búsqueda de una Constitución y la reforma del antiguo orden fueron la motivación principal de la mayor parte de los grupos en disputa. Posteriormente, a medida que la mayoría de los países entraban en una fase de creciente estabilidad política, hacia mediados del siglo XIX, la observancia de las normas constitucionales y de los valores liberales también fue esencial para comprender conflictos esenciales en el seno de la élite política. Como lo señala Charles Hale, las grandes controversias políticas durante el régimen de Porfirio Díaz, en México, invirtieron la interpretación y aplicación de la Constitución de 1857.³³⁰ Mientras que una fracción de la antigua élite liberal veía en la centralización del poder con Díaz una traición a los principios de la Constitución de 1857, los liberales “nuevos” o “conservadores” defendían los cambios institucionales del régimen, considerándolos necesarios para satisfacer las demandas de orden político y progreso económico.³³¹ Disputas similares en torno a los principios y la puesta en práctica de la Constitución liberal de 1853 permearon las luchas políticas en Argentina a principios de la década de 1890. ¿Por qué un trozo irrelevante de papel se encontraba en el centro del conflicto político?

³²⁹ Aguilar Rivera, José Antonio y Negretto, Gabriel, “Rethinking the Legacy of Liberalism in Latin America”, *Journal of Latin American Studies* 32 (2000), 361-397.

³³⁰ Hale, Charles, “The Reconstruction of Nineteenth Century Politics in Spanish America: A Case for the History of Ideas”, *Latin American Research Review* 8 (1973), 65. Véase también, *El liberalismo mexicano en la era de Mora: 1821-1853* (México, Siglo XXI, 1985).

³³¹ Acerca de las transformaciones ideológicas del liberalismo mexicano en el gobierno de Díaz, véase Hale, Charles, *The Transformations of Liberalism in Late Nineteenth-Century Mexico* (Princeton, Princeton University Press, 1989).

Las interpretaciones predominantes respecto a la naturaleza del liberalismo en la América Latina del siglo XIX pueden verse como diferentes versiones de una tesis única: la incapacidad de las instituciones y los valores liberales para romper con el pasado colonial. Según una de estas versiones, el liberalismo era un producto “exótico” de importación, una ideología de limitación de poderes y derechos individuales incapaz de arraigar en un medio cultural y social dominado por los principios del Estado centralista corporativo heredado de España. Por otro lado, una segunda versión, algo diferente, plantea que no había dualidad entre las doctrinas e instituciones liberales adoptadas de las grandes revoluciones de finales del siglo XVIII y una realidad política anclada en los patrones y prácticas mentales del *ancien régime*. En esta perspectiva, el liberalismo latinoamericano no era más que una forma peculiar de autoritarismo político, muy en contacto con la tradición no democrática del imperio colonial.

La obra de Claudio Véliz se identifica estrechamente con la opinión de que el proyecto liberal de América Latina no tenía raíces indígenas. En su opinión, la adopción del liberalismo fue resultado de una actitud obsesiva de imitación de todo lo extranjero que caracterizaba a las élites latinoamericanas tras la independencia. Las instituciones del gobierno representativo moderno y del capitalismo de libre mercado eran parte de lo que él denomina la “pausa” liberal, un periodo durante el cual pareció quedar en suspenso el legado del Estado centralista y mercantilista heredado de España. Pero sólo en apariencia, porque esta tradición, según dice el autor, se mantendría hasta su reaparición en las primeras décadas de este siglo.³³²

Diferentes autores se han hecho eco de estas ideas. Richard Morse, por ejemplo, sostiene que tras la retórica del constitucionalismo liberal la realidad difundida en América Latina era la del Estado patrimonial heredado de España. Desde su punto de vista, el liberalismo era una ideología disruptiva que simplemente agravaba la pérdida de autoridad y legitimidad dejada por la caída del imperio español. Según Morse, la prueba de esta afirmación es que sólo el conservador Chile, que en el decenio de 1830 volvió a crear un Estado patrimonial con formato republicano, se libró de los conflictos y luchas políticas que caracterizaron a la mayoría de las naciones latinoamericanas tras la independencia.³³³

³³² Véliz, Claudio, *The Centralist Tradition of Latin America* (Princeton, Princeton University Press, 1980), 163-188. Véase también, *The New World of the Gothic Fox. Culture and Economy in English and Spanish America* (Berkeley, University of California Press, 1994).

³³³ Morse, Richard M., “The Heritage of Latin America”, en Hartz, Louis (ed.), *The Founding of New Societies* (Nueva York, Harcourt, Brace& World, 1964), 163 y 164.

Edmundo O’Gorman continúa el argumento de Morse y sostiene que México tuvo una Constitución monárquica histórica que sobrevivió al periodo colonial.³³⁴ Según él, la ideología liberal adoptada por importantes sectores de la élite mexicana, a pesar de su hincapié en la legalidad y en los derechos universales, fue impotente para modificar las ideas y prácticas tradicionales, como el no cumplimiento con las reglas formales o el predominio de las redes de autoridad clientelistas. En otras palabras, un pasado no liberal frustró, para O’Gorman, los intentos de modernización de las élites liberales hispanoamericanas.³³⁵

La irrelevancia del liberalismo para modificar la realidad política y social es también uno de los supuestos centrales de la interpretación que hace Cecil Jane de la América Latina decimonónica. Este autor sostiene que el fracaso del liberalismo en esta región debe remontarse al legado de la cultura hispana. Según Jane, los españoles eran extremistas idealistas que buscaban tanto el orden como la libertad individual en formas tan perfectas que la política iba del extremo del despotismo al extremo de la anarquía, en lugar de encontrar un compromiso estable entre esos dos principios en conflicto. Afirma que los conservadores en el poder llevaban hasta tal punto la “búsqueda de orden” que provocaban una reacción violenta en nombre de la libertad. De igual manera, cuando los liberales ponían en práctica “protecciones liberales del individuo usuales en Occidente” los hispanoamericanos no utilizaban esas libertades con la responsabilidad que esperaban los “intereses que habían desarrollado tales libertades, sino que las llevaban más bien hasta el extremo de la anarquía”.³³⁶

³³⁴ O’Gorman, Edmundo, *La supervivencia política novohispana* (México, UNAM, 1967).

³³⁵ En un esfuerzo por cuestionar esta interpretación, diferentes historiadores debatieron a lo largo de años si en México existía una verdadera tradición liberal. Daniel Cosío Villegas, por ejemplo, en su conocida *Historia de México*, afirmó que la práctica política después de la Reforma y de la República Restaurada (la era de dominio liberal) habría “traicionado” la Constitución política del país. Véase Cosío, Villegas, *Historia moderna de México*. Jesús Reyes Heroles, por el contrario, propuso que el liberalismo había logrado establecer una alianza entre las clases medias y los estratos bajos de la población. Véase Reyes Heroles, *El liberalismo mexicano*. Véanse también Guedea, Virginia, “Las primeras elecciones populares en la ciudad de México, 1812-1813”, *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, 6 (1991), 1-29, y Annino, Antonio (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica* (Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1995). Mientras Cosío Villegas se concentraba en la segunda mitad del siglo XIX, el optimismo de Reyes Heroles se basaba en un análisis de las primeras décadas posteriores a la independencia. Pensaba que hubo una “continuidad liberal” desde la independencia, sólo interrumpida por el régimen porfiriano. En su opinión, la Revolución mexicana actualizó el espíritu liberal. Su lectura del liberalismo reconciliaba el pasado y el presente.

³³⁶ Jane, Lionel C., *Liberty and Despotism in Spanish America* (Nueva York, Cooper Square Publishers, 1966).

Una versión diferente, pero relacionada de la tesis de que es más la continuidad que la ruptura la que explica la dinámica política de los países latinoamericanos tras la independencia, es la que representa la obra de Brian Loveman. Según este autor, el movimiento liberal-constitucional de América Latina en el siglo XIX fue, desde su mismo principio, una forma peculiar de autoritarismo que simplemente proporcionó bases legales al gobierno arbitrario. La inclusión generalizada de los regímenes constitucionales de excepción que daba a los presidentes el poder de suspender los derechos constitucionales y el reconocimiento de los militares como protectores del sistema político crearon lo que llama una “Constitución de tiranía”. Como señala:

En la práctica, el liberalismo y el autoritarismo se fusionaban; dictadores y presidentes constitucionales ejecutaban a sus opositores, mandaban al exilio a sus adversarios, censuraban la prensa, encarcelaban y maltrataban a autores y editores y confiscaban propiedades... en pocas palabras, gobernaban sus respectivas naciones con una autoridad prácticamente absoluta. No obstante, por lo general lo hacían de acuerdo con las constituciones que presumiblemente garantizaban las libertades civiles, los derechos civiles y la soberanía popular.³³⁷

El análisis de Loveman tiene el mérito de indicar que las instituciones creadas por los liberales latinoamericanos *no* eran irrelevantes para comprender el desarrollo político de la región. Parece ser cierto que los regímenes constitucionales de excepción tuvieron, a lo largo del tiempo, un impacto negativo sobre el proceso de democratización, en el sentido de que se los utilizó para marginar e impedir el surgimiento de la oposición política. No obstante, creo que la interpretación de Loveman, así como la interpretación usual del liberalismo latinoamericano, está equivocada en sus bases y en sus conclusiones.

La visión de Véliz del liberalismo de América Latina como una simple imitación de instituciones extranjeras se basa en una sobresimplificación. En efecto, es cierto que tras la independencia las élites políticas latinoamericanas buscaron modelos de gobierno republicano creados en el extranjero, especialmente en Estados Unidos. El atractivo que ejercía el modelo norteamericano se debía al hecho de que los estadounidenses, quienes igual que los criollos habían roto con un imperio colonial, representaban el único caso visible de una república estable y próspera. No había modelos de este

³³⁷ Loveman, Brian, *The Constitution of Tyranny. Regimes of Exception in Spanish America* (Pittsburgh, University of Pittsburgh Press, 1993), 6.

tipo en Francia, donde la breve y poco feliz experiencia de una república parlamentaria fue seguida por la dictadura plebiscitaria de Napoleón, la restauración y la monarquía constitucional de Luis Felipe. Lo que se creó en la América hispana no era una forma disfrazada de autoridad real, sino más bien un nuevo modo de autoridad, basado sustancialmente en principios republicanos.

Sin embargo, desde los primeros años de vida política independiente los líderes criollos de mayor influencia reaccionaron contra el intento de “trasplantar” instituciones extranjeras. Eso ocurrió, por ejemplo, con Simón Bolívar, quien ensalzó la Constitución norteamericana pero la consideró inadecuada para Colombia.³³⁸ Además, tras unas cuantas décadas de experiencia con instituciones de importación, la actitud escéptica de Bolívar frente a los modelos extranjeros fue el punto de partida de una segunda generación de élites liberales que se debatieron por diseñar instituciones adecuadas para adaptarse a las condiciones locales.

Mientras el ideal federalista resultó atractivo en un comienzo para los intelectuales liberales y los líderes locales, demostró ser incapaz de resolver los problemas que presentaba la consolidación de la autoridad nacional en el contexto de la fragmentación territorial y el vacío institucional dejados por la caída de una monarquía centralista y absolutista. Tras una primera experiencia con estructuras federales laxas, la mayoría de los países comenzaron a adoptar, ya fuera formas unitarias de gobierno, o formas centralizadas de federalismo, en las cuales el gobierno central estaba investido de diferentes instrumentos para controlar la autonomía política de las provincias. Algo similar ocurrió con el sistema de distribución y división de poderes en el gobierno central. Mientras que los primeros liberales preferían un sistema presidencial con mecanismos internos de control, que en ocasiones proporcionaban incluso mayores poderes a la legislatura, la lucha faccional generalizada por controlar posiciones estatales y entidades políticas fue creando gradualmente la necesidad de fortalecer la autoridad ejecutiva, muchas veces por medio de poderes de emergencia. En otras palabras, ya fuera por la doctrina del federalismo o por la división de poderes, la redacción de Constituciones en América Latina desde la década de 1840 fue resultado de un proceso de aprendizaje en el cual las instituciones extranjeras se readaptaban constantemente para adecuarse a condiciones locales específicas.³³⁹

³³⁸ Bolívar, Simón, “Discurso de la Angostura”, en *Discursos y proclamas* (Bogotá, Tiempo Presente/ECOE, 1979), 330-353.

³³⁹ Safford, Frank, “Politics, Ideology and Society in Post-Independence Spanish America”, en Bethell, Leslie (ed.) *The Cambridge History of Latin America*, vol. III (Cambridge, Cambridge University Press, 1985), 347-421.

Estudios históricos recientes sobre elecciones comparativas a principios del siglo XIX muestran que una de las peculiaridades de América hispana fue la adopción precoz de formas modernas de representación y de sufragio universal cuando en Europa predominaban las restricciones al voto.³⁴⁰ Si bien sólo una fracción de la población masculina adulta participaba en elecciones que muchas veces estaban viciadas por la manipulación gubernamental, estudios como el de Richard Warren sobre la participación popular en las primeras elecciones en México, y el de Hilda Sábato acerca de las elecciones en Argentina entre 1850 y 1880, demuestran que la selección de representantes por medio del sufragio universal solía tener un impacto sobre la participación popular que desafía el habitual retrato de las elecciones como un asunto exclusivo de las élites.³⁴¹ Además, incluso en los países en los que se aplicaban restricciones formales a la votación, las elecciones tenían un efecto significativo sobre el proceso de democratización. Como lo señala Samuel Valenzuela, la Constitución chilena de 1833, a pesar de sus restricciones al voto, fue el marco para una de las experiencias más exitosas de institucionalización de la competencia política y la inclusión progresiva del electorado en América Latina.³⁴² Este hallazgo apunta contra el argumento central de Morse en el sentido del carácter premoderno de las instituciones chilenas.

Tal como lo afirma Brian Loveman, los liberales latinoamericanos dejaron un legado institucional, como los amplios poderes de emergencia, que en manos de líderes autoritarios tenían un gran potencial para cometer abusos. Este autor, sin embargo, pasa por alto el entorno en el cual se crearon esas medidas. Más que reflejar una mentalidad autoritaria, la constitucionalización de los poderes de emergencia era un intento de impedir el uso arbitrario de los mismos en contextos políticos plagados de conflictos de facciones y luchas internas. Mientras que dictadores como Rosas podían ejecutar a sus opositores políticos sin más límite que su propia voluntad, los presidentes argentinos, tras la Constitución de 1853, podían recurrir a medidas

³⁴⁰ Rivera, Aguilar (ed.), *Las elecciones y el gobierno representativo*; Guerra, François-Xavier, “The Spanish American Tradition of Representation and Its European Roots”, *Journal of Latin American Studies*, 26 (1994): 1-35. También véase Posada-Carbó, *Elections before Democracy*, 6. Véase también Annino (ed.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica*.

³⁴¹ Warren, Richard, “Elections and Popular Political Participation in Mexico, 1809-1836”, en Peloso, Vincent y Tenenbaum, Barbara A. (eds.), *Liberals, Politics and Power* (Athens, The University of Georgia Press, 1996); Sabato, Hilda, “Citizenship, Political Participation, and the Formation of the Public Sphere in Buenos Aires, 1850-1880”, *Past and Present*, 136 (1992), 139-161.

³⁴² Valenzuela, Samuel, “Building Aspects of Democracy before Democracy: Electoral Practices in Nineteenth Century Chile”, en Posada-Carbó (ed.), *Elections before Democracy*, 223-257.

de emergencia sólo bajo las condiciones y dentro de los límites establecidos por la ley. La legalización de los poderes de emergencia también evitaba la deslegitimación de la Constitución cuando el gobierno se veía obligado a emplear esos poderes fuera del marco constitucional. Por ejemplo, ésa fue la razón primordial por la cual la Constitución mexicana de 1857, desde todo punto de vista una de las Constituciones más liberales de la época, incluyó medidas de emergencia que habían estado ausentes en documentos previos.

Hay que subrayar que los latinoamericanos *no* inventaron los poderes de emergencia. Aunque la relación entre estas medidas y el constitucionalismo liberal es problemática, muchos autores liberales clásicos reconocieron que durante las emergencias se requieren poderes extraordinarios. Locke, el padre del liberalismo clásico, admitió que había muchas cosas “que la ley de ninguna manera puede cubrir, y éas deben dejarse necesariamente a discreción de aquel que tiene en sus manos el poder ejecutivo, para que las ordene según lo requieran el bien y la ventaja públicos”.³⁴³ De manera similar, Montesquieu, en un fragmento de *El espíritu de las leyes*, indicó que hay casos en los cuales “hay que tender un velo temporalmente sobre la libertad, tal como se acostumbraba cubrir las estatuas de los dioses”.³⁴⁴ Estas premisas teóricas son perfectamente consistentes con la realidad histórica de cualquier Estado liberal. Como lo ha señalado Neumann, el Estado liberal “era precisamente tan fuerte como tenía que serlo en las circunstancias. Adquirió importantes imperios coloniales, libró guerras, controló desórdenes internos y se stabilizó a lo largo de prolongados períodos de tiempo”.³⁴⁵

En términos de ideología, los liberales latinoamericanos fueron profundamente afectados por la tarea de crear una autoridad estatal efectiva, y por lo general colocaban los valores de orden y estabilidad por encima de la idea de libertad política. Crearon, como lo expresa Merquior, una versión conservadora del liberalismo “constructor de naciones”, cuya principal preocupación era la creación del poder político, más que su limitación.³⁴⁶ No obstante, esto no convierte al liberalismo latinoamericano en una forma insidiosa de autoritarismo. Tal como ocurrió con los fundadores en Estados Unidos, los liberales latinoamericanos se oponían al gobierno despótico y

³⁴³ Locke, John, “Second Treatise”, cap. XIV, *Two Treatises of Government*. Para una crítica de la afirmación de Loveman, véase también, Aguilar Rivera, José Antonio, *El manto liberal. Los poderes de emergencia en México, 1821-1856* (México, UNAM, 2001).

³⁴⁴ Montesquieu, *Spirit of the Laws* (Cambridge, Cambridge University Press, 1989), libro XII, cap. 19.

³⁴⁵ Neumann, Franz, “Approaches to the Study of Political Power”, en Neumann, Franz, *The Democratic and the Authoritarian State* (Glencoe, Free Press, 1957), 8.

³⁴⁶ Merquior, J. G., *Liberalism Old and New* (Boston, Twayne Publishers, 1991), 75-80.

arbitrario y procuraban implantar una protección eficaz de los derechos civiles. Simplemente querían que hubiera una autoridad legal fuerte para épocas extraordinarias, confiando en que el avance de la civilización reduciría, en el futuro, la necesidad de restringir la esfera de la libertad política. En última instancia, su preocupación por fortalecer la autoridad del Estado no divergía de la ideología de liberales franceses posrevolucionarios, como Constant o Guizot, que también deseaban lograr un equilibrio entre la soberanía popular y la libertad política, por un lado, y por el otro el orden efectivo y la autoridad.

La ideología liberal de las élites latinoamericanas no era menos adversa a la democracia y a la participación popular de lo que lo fue el liberalismo de los padres de la moderna república liberal. Los liberales latinoamericanos, de manera similar a Madison o a Sièyes, empleaban el término “república” o “gobierno representativo” en el sentido del gobierno por parte de una aristocracia electa. Tal como lo señala Bernard Manin, esta forma de gobierno no sólo rechazaba la idea del poder del pueblo, sino que también *presuponía* que con calificaciones del voto o sin ellas los representantes electos siempre constituirían una clase política separada, que se distinguiría por su superior cultura y posición social.³⁴⁷ En este sentido, el hecho de que la mayoría de los regímenes liberales de la Latinoamérica del siglo XIX evolucionaran como regímenes oligárquicos, con marcadas divisiones entre gobernantes y gobernados en términos de riqueza, posición social y hasta raza, no debe llevar a la conclusión de que tales regímenes eran liberales sólo de nombre. Con distinciones tal vez menos pronunciadas, podía verse una separación similar entre gobernantes y gobernados en los regímenes liberales europeos de la época, como el británico, que evolucionaron después para convertirse en democracias constitucionales estables.

Por difícil que fuera la aplicación de ideas como la del gobierno republicano o el constitucionalismo en un entorno configurado por la influencia de un Estado centralista y patrimonialista, gradualmente fueron adquiriendo una dimensión simbólica, que transformó los modelos tradicionales de legitimidad política. En la mayoría de los países el movimiento liberal-constitucional no sólo reemplazó la autoridad de los monarcas hereditarios por la de presidentes electos, sino que también proporcionó un sólido antecedente para el desarrollo de nociones de ciudadanía que estaban ausentes durante el periodo colonial. Puesto que las élites liberales solían manipular las elecciones por medio de fraude o corrupción, las interpretaciones convenciona-

³⁴⁷ Manin, Bernard, *The Principles of Representative Government* (Cambridge, Cambridge University Press, 1997), 94; Aguilar Rivera, *En pos de la quimera*, 129-165.

les de la América Latina decimonónica sostienen que, si acaso no en teoría, la práctica real de los regímenes liberales hacía imposible una experiencia significativa de la participación popular antes del inicio de la democratización. No obstante, aunque abundan las evidencias de prácticas electorales distorsionadas, es necesario valorar críticamente la idea de que las elecciones no tenían impacto en términos de participación ciudadana.

III. LAS SIRENAS DEL MULTICULTURALISMO

Incluso si la visión dominante del impacto del constitucionalismo en la región es errónea, subsiste el hecho de que su éxito en áreas clave fue limitado. Las limitaciones constitucionales al poder, a la democracia y a los derechos individuales fue incapaz de arraigarse firmemente en América Latina. Pese a las limitaciones reales de las Constituciones, hasta hace muy poco tiempo la mayoría de los latinoamericanos reconocían como válidos los ideales heredados del constitucionalismo liberal del siglo XIX, como la igualdad ante la ley y una noción política (no cultural) de ciudadanía. La distancia entre el ideal y la realidad se veía como un reto a superar. Aquí hace su entrada el multiculturalismo angloamericano. Esas teorías encontraron oyentes interesados entre las élites latinoamericanas. ¿Por qué? A diferencia de movimientos antiliberales previos, que cuestionaban directamente la democracia liberal y el capitalismo, el multiculturalismo no se presenta como un rival del liberalismo. Se disfraza de movimiento reformista dentro del liberalismo. En el punto inicial de su viaje teórico, Kymlicka reconoció que su variedad de “liberalismo” era diferente de lo que los hispanoamericanos habían considerado liberalismo hasta entonces. En su libro seminal, *Liberalism, Community and Culture*, Kymlicka sostuvo que

Lo que a mí me preocupa es el liberalismo moderno [de J. S. Mill a Rawls y Dworkin], no el liberalismo del siglo XVII, y quiero dejar totalmente abierta la cuestión de la relación entre ambos. Es posible que los desarrollos iniciados por los “nuevos” liberales sea realmente el abandono de lo que tuvo de definitivo el liberalismo clásico.³⁴⁸

Esta declaración es reveladora, puesto que ni John Stuart Mill ni John Rawls consideraban estar alejándose de la tradición de Locke, Montesquieu o Tocqueville. Críticos previos del liberalismo habían reconocido abierta-

³⁴⁸ Kymlicka, Will, *Liberalism, Community and Culture* (Oxford, Oxford University Press, 1989), 10.

mente que ellos *no* eran liberales, sino alguna otra cosa.³⁴⁹ Sin embargo, Kymlicka y otros de sus seguidores engalanaron a la teoría con las vestimentas del liberalismo. Había nacido una quinta columna en el medio del liberalismo angloamericano. Por lo que se refiere al multiculturalismo, Brian Barry afirma:

El punto central es que las políticas que se promueven en su nombre no son liberales. Si esto es así, resulta natural preguntarse por qué alguien podría pensar que las políticas destinadas a promover la diversidad o la tolerancia (tal como las definen los filósofos políticos contemporáneos) pueden tener pretensión alguna de considerarse implicaciones del liberalismo. La razón más importante es que, en años recientes, mucha gente ha asimilado el liberalismo con el relativismo cultural.³⁵⁰

No es necesario ser seguidor de Leo Strauss y sus discípulos para tener reparos ante la ascendencia del relativismo en el mundo.

Para el momento en que el multiculturalismo se convirtió en una moda intelectual del mundo académico, el relativismo se había difundido mucho en América Latina. No está claro cómo pasó eso, y una descripción del ascenso del relativismo en Latinoamérica y en otros lugares rebasa el alcance de este ensayo. Tras sucesivas oleadas de teorías colonizadoras, el positivismo, el marxismo, el populismo, etcétera, el relativismo capturó la imaginación de los latinoamericanos. Si bien también hizo avances en países en los que estaba bien establecida la democracia liberal, en América Latina encontró suelo fértil para crecer. Debido a las razones históricas comentadas más arriba, en términos institucionales y filosóficos estos países eran muy vulnerables a la seducción del multiculturalismo. Puesto que en la América hispana el liberalismo había sido importado sobre todo de Francia, se preocupaba mayormente por las limitaciones constitucionales del poder, no por los fundamentos filosóficos del liberalismo. Asimismo, los recuerdos de injusticias cometidas contra los pueblos indígenas en el pasado (y en el presente) contribuyeron al éxito de la plataforma del multiculturalismo. En la mayoría de los países la culpa estaba generalizada, y las políticas del tipo de un reconocimiento simbólico representaban un medio efectivo en términos de costo para aplacarla.³⁵¹

³⁴⁹ Holmes, Stephen, *The Anatomy of Anti-Liberalism* (Cambridge, Harvard University Press, 1993).

³⁵⁰ Barry, Brian, *Culture and Equality. An Egalitarian Critique of Multiculturalism* (Cambridge, Harvard University Press, 2001), 127.

³⁵¹ Barry, *Culture and Equality*, 127. Aguilar Rivera, José Antonio, *El fin de la raza cósmica. Consideraciones sobre el esplendor y decadencia del liberalismo en México* (México, Océano, 2001).

Sigue en pie la pregunta: las políticas multiculturales mencionadas, ¿son liberales en algún sentido significativo? Barry tiene razón cuando pregunta:

Si un liberal no es alguien que cree que el liberalismo es cierto (con o sin comillas), ¿qué es un liberal? Sugiero que el rasgo definitorio de un liberal es que se trata de alguien que sostiene que existen ciertos derechos contra la opresión, la explotación y el agravio, a los cuales todos los seres humanos pueden apelar, y que los llamamientos a la “diversidad cultural” y el pluralismo en ninguna circunstancia invalidan el valor de los derechos liberales básicos.³⁵²

En relación con el planteamiento de Kymlicka, Barry sostiene que

Una teoría que tiene la implicación de que las nacionalidades (ya sea que controlen un Estado o una entidad subestatal) tienen el derecho fundamental de violar principios liberales no es una teoría liberal de los derechos grupales. Es una teoría no liberal con un poquito de liberalismo angustiado añadido como adición opcional.

En última instancia, la posición de Kymlicka es exactamente la misma que la de los “relativistas culturales de todo corazón. Porque coincide con ellos en que sería «imperialismo cultural» que los liberales ejerciesen presión sobre los régimes que violan los derechos humanos en un intento por aumentar el número de personas del mundo que gozan de su protección”.³⁵³ En este sentido, y pese a sus protestas en contrario, Kymlicka no es un liberal.

Me gustaría analizar formas específicas en las cuales las políticas multiculturalistas han representado un obstáculo al proceso de democratización de América Latina. El multiculturalismo ha cuestionado el objetivo históricamente insatisfecho de alcanzar la igualdad ante la ley y de someter a todos los ciudadanos, incluidos a los más poderosos, a un único conjunto de normas. Tradicionalmente, los ricos y poderosos se las han arreglado para quedar al margen de las leyes comunes. Si esto ocurre en todos lados, ocurre aún más en América Latina, donde las minorías privilegiadas siempre han gozado de derechos especiales. Muchos países se esfuerzan todavía hoy por hacer realidad la pretensión de que tendría que haber sólo una categoría de ciudadanos (sin estratos ni castas), para que todos gozaran de los mismos derechos legales y políticos. La idea era que esos derechos se asignaran a los ciudadanos individuales, sin conceder a algunos, y no a otros, derechos (o

³⁵² *Ibidem*, 132 y 133.

³⁵³ *Ibidem*, 140.

inmunidades) especiales en función de su raza o su pertenencia grupal. Por eso, como sostiene Barry,

...al propugnar la reintroducción de un número de categorías legales especiales, en lugar del estatus único de la ciudadanía uniforme que representó el logro de la Ilustración, los multiculturalistas parecen ser notablemente indiferentes ante los abusos y las desigualdades del *ancien régime* que lo expusieron a los ataques de los enciclopedistas y sus aliados. No se trata tanto de volver a inventar la rueda como de olvidar por qué se inventó y promover la reintroducción del trineo.

En la América hispana se conocen bien los derechos especiales de autogobierno de las minorías. Antes de la independencia en el siglo XIX, los indígenas vivían en poblados separados y gozaban de cierto grado de autogobierno. Se trataba de las repúblicas de indios. Esta disposición seguía la práctica usual entre los imperios a lo largo de toda la historia de gobernar afuera de su área nuclear reconociendo (o creando) líderes locales de los que se esperaba que mantuvieran el orden y produjeran cierta cantidad de impuestos o tributos. Las autoridades coloniales españolas consideraban que los indígenas eran menores de edad permanentes y que, por lo tanto, merecían una protección paternalista. El término “pluralismo legal” connota la existencia simultánea de sistemas normativos distintos dentro de un único territorio, condición que suele asociarse con el dominio colonial.³⁵⁴ En la actualidad, muchos multiculturalistas procuran revivir formas premodernas de pensar respecto a la autoridad política. El Estado moderno representó un logro enorme para la libertad y la igualdad en relación con esos arreglos, precisamente porque les concedió a todos los ciudadanos los mismos derechos. En una obra posterior a su *Culture and Equality*, Barry sostiene: “Quiero agregar que muchos países todavía no han alcanzado la rueda, y que en esos países la doctrina de los multiculturalistas alienta la idea de que estarían mejor si se quedan con el trineo”.³⁵⁵

Muchos de los que redactan Constituciones en América Latina se ven a sí mismos como partícipes de un movimiento más amplio de constitucionalismo “posnacionalista”. Han leído que las Constituciones posnacionales rechazan las nociones universalistas de ciudadanía basadas exclusivamente en derechos individuales aplicados de manera uniforme, y hacen hincapié

³⁵⁴ Van Cott, “Legal Pluralism”, 209.

³⁵⁵ Barry, Brian, “Second Thoughts; Some First Thoughts Revived”, en Kelly, Paul (ed.), *Multiculturalism Reconsidered. “Culture and Equality” and Its Critics* (Cambridge, Polity Press, 2002), 228 y 229.

en múltiples formas de ciudadanía por medio de una diversidad de instituciones y dominios autónomos de soberanía que maximizan la participación efectiva de diversos grupos de la sociedad. Esta variedad de constitucionalismo afirma que la tradición constitucional occidental carece de una concepción de pueblos o grupos culturalmente alienados. El “viejo” constitucionalismo se desarrolló, se aduce, para facilitar las impugnaciones dentro de una comunidad política cultural y socialmente homogénea. Aunque este argumento es una lectura errónea del registro histórico,³⁵⁶ se lo acepta de forma generalizada en América Latina. Para el constitucionalismo multicultural, la deliberación democrática entendida como intercambio razonado de argumentos resulta inadecuada. Antes bien, la deliberación se convierte en una nueva forma de “diálogo cultural”. Según Tully,

El intercambio de razones públicas tampoco puede separarse de los rasgos culturales, lingüísticos, étnicos y de género de quienes participan, ni de sus concepciones sustantivas del bien, como asumieran en ocasiones los primeros teóricos de la deliberación. Exactamente así como actitudes sexistas, racistas y ciegas a la diversidad profundamente arraigadas pueden actuar para excluir a las personas oprimidas y subordinadas, pueden actuar también para hacer a un lado e ignorar sus formas de argumentación una vez que se las incluye, tanto en la práctica como en las teorías de la deliberación.³⁵⁷

La exclusión de los grupos culturales no es el único problema a los ojos del constitucionalismo posnacionalista. Incluso si los excluidos pueden ejercer poder sobre su vida, perdura la cuestión de la asimilación cultural. No basta con la participación activa. Como asevera Tully,

...la reciente devolución de poderes limitados de autogobierno a pueblos indígenas por parte de los Estados que se apoderaron de sus tierras, destruyeron sus prácticas tradicionales de gobierno y redujeron su población a una fracción de los niveles anteriores al contacto, perpetúa una forma poderosa de asimilación denominada domesticación o colonización interna. Las formas en que se induce a los residentes locales de los países pobres a participar en deliberaciones vinculadas con proyectos de desarrollo y a utilizar su conocimiento local en esos contextos, tienen con frecuencia el efecto de crear gradualmente una identidad y una visión occidental, y de convertir su conocimiento tradicional en una mercancía.³⁵⁸

³⁵⁶ Katzenbach, Ira, *Liberalism's Crooked Circle* (Princeton, Princeton University Press, 1996), 131-158.

³⁵⁷ Tully, James, “The Unfreedom of the Moderns in Comparison to their Ideals of Constitutional Democracy”, *Modern Law Review* 65 (2001), 204-228.

³⁵⁸ Tully, “The Unfreedom of the Moderns”.

América Latina

Ha habido una gran oleada de reformas constitucionales en la América hispana. Permítaseme ofrecer un ejemplo específico de la ideología multiculturalista en acción: Colombia. En 1991, los colombianos llevaron a cabo una asamblea constitucional. La nueva Constitución incluía derechos especiales para las minorías, así como medidas para establecer una democracia “participativa”. Según Donna Lee van Cott, la necesidad de construir un nuevo orden político que impregnara a las instituciones políticas de valores democráticos capaces de legitimar al Estado y al régimen generó una ruptura con la tradición constitucional liberal de Colombia. Se pensaba que la tradición previa promovía una visión cultural y étnicamente homogénea de la identidad nacional basada en el mito de una nación mestiza. El nuevo modelo reconoció explícitamente el fracaso del proyecto de construcción de nación criolla y dio inicio a uno nuevo, basado en la veneración de la diversidad étnica y cultural.³⁵⁹

De acuerdo con muchos de quienes participaron en los debates constitucionales, “se consideraba que el modelo previo de identidad nacional, homogéneo, excluyente, estaba en la base del fracaso de la democracia. De esa manera la reforma política se mezcló inextricablemente con el proceso de definir una identidad nacional que abarcase la diversidad lingüística y cultural de la sociedad”.³⁶⁰ Esto constituía una ruptura ideológica con la visión de la nación —y de la sociedad— construida y propagada por las élites a comienzos del siglo XIX, y, “por ello, una oportunidad de reconciliación y de la creación conjunta de un proyecto nacional más viable”.³⁶¹

En un país asediado por conflictos civiles, la presencia de los representantes indígenas tenía un poderoso efecto simbólico. En sus presentaciones y en sus propuestas escritas, los delegados indígenas sostuvieron repetidas veces que la vía a la unidad y a la identidad nacionales, al consenso y a la reconciliación, pasaba por el reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural.³⁶² De esa manera, el objetivo de los indígenas de insertar en la Constitución un capítulo especial sobre derechos étnicos se vinculaba con el objetivo más amplio de la reconciliación, entendida como democracia participativa. Como la violencia generalizada que vivió Co-

³⁵⁹ Van Cott, Donna Lee, *The Friendly Liquidation of the Past. The Politics of Diversity in Latin America* (Pittsburgh, University of Pittsburgh Press, 2000), 8.

³⁶⁰ Van Cott, *The Friendly Liquidation*, 16.

³⁶¹ *Idem*.

³⁶² *Ibidem*, 73.

lombia entrañaba la violación de derechos fundamentales, la protección de los derechos de las minorías étnicas se veía como algo emblemático de un nuevo régimen de protección de derechos. Se asumía que los derechos étnicos contribuirían a ponerle un alto a la violencia política. Según van Cott,

...el reconocimiento de los derechos indígenas promovía metas importantes. Por ejemplo, reconocer las autoridades y los territorios indígenas implicaba una extensión dramática del alcance de un Estado históricamente débil en áreas que habían estado largo tiempo dominadas por autoridades extralegales. Reconocer la jurisdicción indígena auspicia la lealtad de las autoridades indígenas al Estado, y al mismo tiempo contribuye a que éste se establezca como fuente de autoridad. Reconocer los usos y costumbres indígenas amplía de manera drástica del alcance del imperio de la ley, llenando un inmenso vacío geográfico de legalidad.³⁶³

Se creó así la *ilusión* del imperio de la ley. En Colombia se recreó la lógica del imperio otomano para compensar la debilidad del Estado. La identidad nacional, a diferencia de lo que ocurría con los profundos factores económicos y políticos que subyacen a la violencia, podía ser “enmendada” fácilmente mediante un acto simbólico en la Constitución. Era también una medida efectiva en términos de costo. No obstante, los derechos étnicos resultaron una solución falsa a los inmanejables problemas estructurales de Colombia. Desde que se estaba realizando la Asamblea Nacional Constituyente (ANC) los editorialistas usaron el ejemplo de la inclusión de los indígenas para demostrar la representatividad de ese órgano y para rechazar las imputaciones de que la ANC carecía de legitimidad debido a la escasa afluencia de votantes a las elecciones que la constituyeron.³⁶⁴ Los delegados indígenas, conscientes de esa ventaja simbólica, amenazaron con no firmar el texto definitivo de la Constitución si no se incluían sus demandas con respecto a los derechos territoriales. De acuerdo con Van Cott, “su negativa a firmar hubiese impugnado la legitimidad del proceso de reforma y dado la impresión de que se habían pisoteado los derechos del grupo social más excluido de Colombia”.³⁶⁵ Para que se aprobaran los artículos controverti-

³⁶³ *Ibidem*, 74. Las propuestas exigían varios puntos: el reconocimientos del carácter multietnico y pluricultural de Colombia; el reconocimiento de la autonomía política, administrativa y fiscal de los territorios étnicos; la protección estatal de las culturas y lenguajes étnicos; mayor representación de los pueblos indígenas en las entidades políticas de todos los niveles; la participación en la política económica y las decisiones en materia de planeación, y la inalienabilidad de los derechos comunales sobre las tierras.

³⁶⁴ Van Cott, *The Friendly Liquidation*, 75.

³⁶⁵ *Ibidem*, 77.

dos, se manejó un lenguaje deliberadamente vago, y se dejaron los detalles a la legislación secundaria. Para algunos, “fue una victoria vacía, ya que la falta de consenso sobre el asunto impediría la implementación plena de los derechos territoriales de indígenas y de negros”.³⁶⁶

La nueva Constitución fue criticada inmediatamente, por su extensión excesiva, su lenguaje poco elegante e inconsistente, por varias contradicciones y ambigüedades, y por la inclusión de diversas ofertas y reglamentaciones populistas. Los constituyentes colombianos rechazaron la idea de que la base de la solidaridad política en la Constitución debía ser la creación de derechos y la mutua aceptación de procedimientos.³⁶⁷ La mayoría de los constituyentes creían que una carta magna estrictamente procedural no inspiraría el patriotismo o el sentimiento de comunidad necesarios para establecer un régimen democrático viable. Requerían una religión civil para su Estado.

Un nuevo título (el cuarto) estableció todas las formas de democracia directa: elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, reuniones abiertas, iniciativas legislativas y convocatorias a sesiones extraordinarias. El artículo 40 de la Constitución estableció plebiscitos y referendos, así como la posibilidad de destituir a los representantes municipales, departamentales y nacionales (excepción hecha del presidente). El gobierno creó los Talleres para un Nuevo Ciudadano, diseñados para promover la transformación de los ciudadanos pasivos, sometidos, individualistas de Colombia, en una comunidad política nacional activa y participativa.³⁶⁸ Tales medidas declarativas eran efectivas en términos de costos. Como lo reconoce Van Cott,

Un aspecto importante de la participación democrática del que no se ocuparon los constituyentes colombianos fue el problema de la extrema desigualdad económica... Fuera de redistribuir recursos del centro a la periferia, la constitución no hace ningún esfuerzo por enmendar las extremas desigualdades económicas, que sin lugar a dudas se cuentan entre las causas básicas de la violencia en Colombia.³⁶⁹

El reconocimiento y la protección de los derechos étnicos se convirtieron en los pilares del nuevo “modelo democrático participativo” de Colombia. La teoría política del multiculturalismo resultó útil para plantear el argumento en favor de derechos especiales. Según Van Cott,

³⁶⁶ *Idem.*

³⁶⁷ *Ibidem*, 78.

³⁶⁸ *Ibidem*, 82.

³⁶⁹ *Ibidem*, 83.

...los redactores de la constitución postularon un argumento en pro de políticas conscientes de los grupos similar al de Iris Marion Young: un grupo social en desventaja merece políticas especiales, conscientes de los grupos, porque su opresión por parte de una cultura dominante vuelve “invisible su propia experiencia”, lo que sólo puede remediararse “mediante la atención explícita y la expresión de la especificidad de ese grupo”, y porque esas políticas pueden ser necesarias “para afirmar la solidaridad de los grupos, para permitirles afirmar sus afinidades grupales sin padecer una desventaja en la sociedad más amplia”.³⁷⁰

En términos más generales, los teóricos sostienen que las garantías democráticas liberales de igualdad de derechos y derechos especiales que protegen las identidades culturales resultan insuficientes para sostener un “discurso” democrático en una comunidad política multicultural. En tales sociedades el Estado y la sociedad deben abocarse a propagar una “tolerancia militante” de la diversidad.³⁷¹ Como veremos más adelante, la recién creada Corte Constitucional de Colombia llegaría a ejemplificar esa “tolerancia militante”.

Si bien en la ANC los delegados indígenas no lograron obtener una declaración específica y amplia de los derechos étnicos, pudieron conseguir la institucionalización de la presencia de las comunidades indígenas como grupos distintivos con derechos especiales en la sociedad colombiana. Se las mencionan no menos de veinte veces en la Constitución.³⁷² Ésta reconoció la naturaleza colectiva e inalienable de las tierras indígenas existentes (“resguardos”). La Constitución reconoció los derechos jurisdiccionales y de autonomía preconstitucionales de los indígenas sobre sus tierras tradicionales, en oposición a los derechos de propiedad. Al concederles reconocimiento constitucional a los territorios indígenas, el Estado colombiano dio cabida al ejercicio de los derechos de autogobierno por parte de los cabildos indígenas o de otras formas nativas de autogobierno. El artículo 171 creó un distrito senatorial nacional con dos escaños para los indígenas. De manera similar, el artículo 176 afirma que “La ley podrá establecer una circunscripción especial [con un máximo de cinco representantes] para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de

³⁷⁰ *Ibidem*,84. Young sostiene que “Un pluralismo cultural democrático requiere, entonces, un sistema dual de derechos: un sistema general de derechos iguales para todos y un sistema más específico de políticas y derechos que tomen en cuenta a los grupos”. Young, *Justice and the Politics*, 173-175.

³⁷¹ Bayne, Kenneth, “Liberal Neutrality, Pluralism, and Deliberative Politics”, *Praxis International*, 12 (1992), 50-69.

³⁷² Van Cott, *The Friendly Liquidation*, 85.

las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior”.³⁷³ De acuerdo con Van Cott,

La constitución colombiana no adopta plenamente ni la posición comunitarista ni la liberal tradicional con respecto a los derechos de las comunidades culturales. Antes bien, el texto refleja el enfoque de Will Kymlicka y Yael Tamir en el sentido de recuperar de la tradición liberal la valorización de la pertenencia cultural como una necesidad para lograr la plena realización de la visión liberal de la igualdad. No obstante, en relación con algunas cuestiones, la constitución se desvía hacia la esfera del comunitarismo, a fin de asignarles derechos directamente a las comunidades, más que los individuos, y de permitir ciertas condiciones en las cuales pueden prevalecer los derechos culturales de la comunidad por encima de la libertad de los individuos, por ejemplo, al reconocer el predominio de los usos y costumbres de las comunidades indígenas no aculturadas. La inclinación de los constitucionalistas colombianos por apoyar el argumento de la “supervivencia cultural” de los comunitaristas —la idea de que las asociaciones culturales merecen una protección aparte de los derechos de sus miembros para garantizar la supervivencia de la cultura en vista de las amenazas internas y externas— sería afirmada por la Corte Constitucional, que ha tratado de proporcionar directrices concretas para armonizar las normas liberales y comunitarias en conflicto. La mayoría de los teóricos políticos que afirman tener algún vínculo con la tradición liberal, incluyendo a Kymlicka y a Tamir, rechazan con vehemencia el argumento de la “supervivencia cultural”.³⁷⁴

Sin embargo, Van Cott se equivoca. El argumento de la “supervivencia cultural” está inserto, no expresa, sino implícitamente, en la teoría de Kymlicka de los derechos de las minorías. Como sostiene Barry, los multiculturalistas se caracterizan por ser audaces en la teoría y tímidos en la práctica: “Lo aprueben o no, los textos de autores tales como Taylor y Kymlicka se citan en apoyo de políticas que sólo pueden dar por resultado la opresión violenta de los vulnerables”.³⁷⁵ ¿Es esto cierto? Para poder dar respuesta a esta interrogante consideremos cómo se implementó la Constitución colombiana de 1991.

La Constitución creó incentivos perversos para ciertos grupos. Como han sostenido algunos, institucionalizar la representación de los grupos brinda oportunidades e incentivos para que los empresarios políticos en busca de poder exacerben la solidaridad intragrupal y la hostilidad intergru-

³⁷³ *Ibidem*, 85 y 86.

³⁷⁴ *Ibidem*, 87 y 88.

³⁷⁵ Barry, “Second Thoughts”, 230.

pal. Según Van Cott, las organizaciones de pueblos indígenas de Colombia son vulnerables a la crítica, “ya que el Estado y las élites políticas pueden criticar a las grandes organizaciones indígenas sin que se les impute atacar a los indígenas si logran presentar como más «auténticas» a autoridades indígenas débiles y fragmentadas”.³⁷⁶ Ésta es la consecuencia inevitable de esencializar conflictos políticos. Asimismo, han desaparecido los presuntos efectos virtuosos de una representación garantizada. Difícilmente podría haber sido de otra manera. Los senadores indígenas han perdido prestigio en medio de imputaciones de cooptación y corrupción. Al igual que otros políticos, deben satisfacer la demanda de patrocinio y obras públicas de su electorado cooperando con el gobierno y con los partidos políticos en las votaciones competidas. Así actúan los políticos. No obstante, algunos observadores afirman que la negociación política, al descartar la confrontación política abierta, ha comprometido la meta más elevada de alcanzar la auto-determinación indígena.³⁷⁷ Esto sólo sirve para demostrar hasta qué punto las expectativas de los empresarios étnicos estaban fuera de contacto con la manera como funcionan de hecho las instituciones democráticas.

Tampoco se han cumplido las expectativas de democracia directa. Muchos creen que las áreas verdaderamente sustantivas se pusieron fuera del alcance de la gente. “En particular, la participación ciudadana ha sido eliminada por entero de las esferas de la política macroeconómica y de las deliberaciones del Congreso Nacional”.³⁷⁸ La creencia de que las instituciones de la democracia representativa no chocarían con las medidas “participativas” de la Constitución resultó errónea. Esa creencia condujo a expectativas irreales de control popular sobre el congreso y sobre el proceso de toma de decisiones en materia de política económica.

Mucho más importante es el atropello de los derechos humanos auspiciado por la nueva Constitución. El artículo 246 de la Constitución de 1991 señala:

Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la constitución y leyes de la república. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.³⁷⁹

³⁷⁶ Van Cott, *The Friendly Liquidation*, 103.

³⁷⁷ *Ibidem*, 110.

³⁷⁸ *Ibidem*, 92.

³⁷⁹ Van Cott, “Legal Pluralism”, 214.

De hecho, nunca se aprobó la legislación requerida para implementar el artículo 246, puesto que en el Congreso colombiano no se pudo alcanzar consenso en torno al significado de “coordinación”.

A falta de una legislación para la implementación, la Corte Constitucional de Colombia desarrolló un criterio para implementar el derecho a la integridad de la comunidad, y estableció precedentes para la protección de los derechos colectivos, a pesar de que sólo los derechos individuales se señalan como derechos fundamentales en la carta.³⁸⁰ Para 1999, por lo menos 37 fallos habían considerado las cuestiones del pluriculturalismo, los derechos constitucionales indígenas y la jurisdicción indígena. La Corte protegió también el derecho de las comunidades indígenas a la propiedad colectiva, a la subsistencia colectiva y a la conservación de la diversidad cultural y étnica, tanto como derecho de las comunidades indígenas cuanto como mandato al Estado para proteger todas las clases de diversidad en beneficio de todos los colombianos. Los fallos de la Corte han sido más significativos en relación con el derecho a juzgar asuntos civiles y criminales dentro de los territorios indígenas en concordancia con los usos y costumbres. Según la Corte, deben respetarse las tradiciones culturales, de acuerdo con la opinión del tribunal competente con respecto al alcance en que tales tradiciones han sido preservadas. Por consiguiente, cuanto más contacto ha tenido una comunidad indígena con la cultura occidental, menos peso se podrá conceder a sus tradiciones culturales. En la práctica, esto le asigna a los tribunales la imposible labor de medir el grado de asimilación de una comunidad dada. Asimismo, las decisiones y sanciones impuestas por la jurisdicción indígena no deben violar los derechos constitucionales fundamentales ni los derechos humanos internacionales incorporados en la Constitución. Por último, la Corte estableció la supremacía de la ley tradicional indígena sobre las leyes civiles comunes que entraban en conflicto con las normas culturales y sobre la legislación que no protegiera específicamente un derecho constitucional del mismo rango que el derecho “a la diversidad cultural y étnica”.³⁸¹ La quimera de un derecho fundamental a la diversidad no resultaría inocua.

Como lo demostró en 1997 el caso del conflicto entre el cabildo de los Páez (un cabildo es una forma de gobierno municipal que la Corona española les impuso a los indígenas, y que luego fue adoptada y “naturalizada” por las culturas indígenas) y siete acusados indígenas, esos tres criterios resultaron ser mutuamente excluyentes. Este caso merece nuestra atención detallada. La cuestión de una jurisdicción indígena especial alcan-

³⁸⁰ Van Cott, *The Friendly Liquidation*, 111 y 112.

³⁸¹ *Ibidem*, 113.

zó atención nacional en Colombia cuando Francisco Gembuel, un indígena guambiano que vivía en la comunidad Páez, demandó al cabildo de Jambal, Cauca. Los Páez son el mayor grupo indígena, el más dominante políticamente, en el departamento suroccidental de Cauca, el área de mayor concentración indígena del país y punto de origen del movimiento indígena nacional. Es una zona de intensos conflictos rurales por la tierra, en la cual varias organizaciones guerrilleras mantenían frentes activos y competían tanto con los narcotraficantes como con las organizaciones paramilitares y las autoridades públicas por obtener el control sobre el uso de la fuerza.³⁸²

En este caso surgió un conflicto entre el cabildo y siete acusados indígenas expulsados de la comunidad, despojados de sus derechos políticos y sentenciados a diversas cantidades de azotes con un látigo de cuero. La sentencia se produjo después de que se encontró a los acusados culpables de ser “autores intelectuales” del asesinato del alcalde indígena del pueblo.

De hecho, las guerrillas locales se adjudicaron la responsabilidad del asesinato; los acusados indígenas fueron encontrados culpables porque vincularon públicamente al alcalde con los paramilitares, y con ello inspiraron a un sector indígena de la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional (ELN) a matarlo. Los defensores adujeron que el fallo del cabildo violaba las normas de los procedimientos de los Páez, afirmación corroborada por un memorando confidencial de un experto en legislación indígena, el cual sosténía que no había evidencias de autoría intelectual, sino sólo de “tardecer”, un concepto de la ley Páez que le atribuye culpa a un acto previo que puede haber inspirado un resultado posterior, aunque no pueda demostrarse un vínculo causal. Además, en la ley Páez nunca se aplica la expulsión de un miembro de la comunidad como castigo por una primera transgresión, como se la aplicó contra Gembuel y sus asociados. Un tribunal de primera instancia no indígena determinó que el cabildo les había negado a los acusados la oportunidad de defenderse, que los jueces tradicionales involucrados en el caso estaban prejuiciados, que los azotes constituyan tortura y que, por lo tanto, eran ilegales de acuerdo con la ley internacional, que tenía rango constitucional en Colombia. Se llevó a cabo una nueva investigación y se ordenó un nuevo juicio. Después de una apelación por parte del cabildo Páez, un tribunal de apelación confirmó la sentencia, con la observación de que el castigo corporal, incluso si no causaba daños físicos permanentes, violaba los derechos constitucionales fundamentales de los acusados. El caso generó una controversia internacional cuando Amnistía

³⁸² Seguí de cerca la reconstrucción de los hechos de Van Cott. Véase Van Cott, “Legal Pluralism”, 219 y 220.

Internacional acusó al cabildo de condonar la tortura. Gembuel y sus seguidores arguyeron que se los estaba persiguiendo porque eran rivales políticos de la dirigencia del cabildo. El caso llegó hasta la Corte Constitucional. En octubre de 1997 éste corroboró la determinación de la culpa y la sentencia del cabildo (T-523/1997).³⁸³ En su decisión, el magistrado Carlos Gaviria Díaz coincidió con el cabildo Páez en que la intención de los azotes no era provocar un sufrimiento excesivo, sino, más bien, representar la purificación ritual del transgresor (sic) y la restauración de la armonía a la comunidad. La cantidad de sufrimiento físico se declaró insuficiente para constituir tortura. Gaviria Díaz concluyó con la observación de que sólo un alto grado de autonomía garantizaría la supervivencia cultural.³⁸⁴

Previamente, la Corte había definido el alcance de la jurisdicción especial indígena en un fallo de 1996 en relación con una demanda presentada por un indígena embera-chamí en el sentido de que su cabildo había violado su derecho a un juicio justo, dictaminando que el criterio para interpretar la jurisdicción indígena “tiene que ser la máxima autonomía para la comunidad indígena y la minimización de las restricciones a las necesarias para salvaguardar los intereses de rango constitucional superior”.³⁸⁵ Según Van Cott, esta decisión fue notable

...por su defensa del cepo, una forma de castigo corporal común en las comunidades indígenas, que se importó de la ley colonial española. Un número de los castigos utilizados en la actualidad en las comunidades indígenas se deriva del dominio colonial español, pero las autoridades indígenas insisten en que se han vuelto parte de su propia “cultura auténtica”, ya que la mayor parte de las culturas toman continuamente en préstamo y adaptan prácticas de las culturas con las que están en contacto.

Cabe preguntarse por qué, entonces, las comunidades indígenas no podrían adoptar nuevas instituciones y normas de fecha más reciente. Sin embargo, la Corte Constitucional dictaminó que el cepo, aunque doloroso, no le provocaba un daño permanente al transgresor. Además, las autoridades indígenas lo usaban con prudencia, durante un breve lapso de tiempo. Por ello, no constituía un tratamiento cruel ni inhumano. Por último, la Corte exentó a la ley tradicional indígena de la expectativa occidental de que en casos similares se aplicarían sanciones preestablecidas.³⁸⁶ Asimismo, una de-

³⁸³ Van Cott, “Legal Pluralism”, 221.

³⁸⁴ *Idem*.

³⁸⁵ Tutela-349/1996, p. 10, en Van Cott, “Legal Pluralism”, 218.

³⁸⁶ Van Cott, “Legal Pluralism”, 219.

cisión posterior (T-496) hizo extensivo el alcance territorial de los territorios de jurisdicción indígena a una jurisdicción personal en los casos en los que un juez consideraba que la alienación cultural de un acusado indígena lo ameritaba.

De esta forma, afirma Van Cott,

...no sólo se declararon constitucionales el castigo corporal y la expulsión, sino que la Corte, en el caso de Jambalayó, aplicó su decisión a una comunidad cuyo nivel de asimilación cultural es elevado en relación con comunidades más aisladas, menos educadas. Esto daría la impresión de reducir la carga de probar la “pureza cultural” por parte de las autoridades indígenas. La decisión contribuye también a las inconsistencias demostradas por la Corte Constitucional al desarrollar y aplicar el régimen de derechos étnicos constitucionales.

En efecto, la Corte “ha fluctuado entre una visión que busca un consenso sobre normas universales mínimas y la restricción del ejercicio de la jurisdicción indígena a una esfera de derechos aceptados universalmente, y a una visión que reconoce una esfera intangible de diversidad étnica cuya naturaleza integral impide la restricción”.³⁸⁷

Los fallos de la Corte Constitucional de Colombia son una advertencia. Mientras que las justificaciones ideológicas de las violaciones de los derechos humanos cometidas en el pasado por los dictadores latinoamericanos han dejado de captar la atención pública, estos nuevos tipos de violaciones de derechos fundamentales son cada vez más visibles. La subordinación de la jurisdicción especial indígena a la Constitución y a la legislación colombiana parecería implicar que los elementos conflictivos de la ley tradicional deberían ser abandonados. Pocas objeciones habría si así fuera. Sin embargo, los multiculturalistas suelen criticar esta limitación, porque “tiende a mermar el papel de las normas tradicionales o a relegarlas a su estudio posterior, a una legislación especial o a otras medidas «futuras» que no se ven fáciles”.³⁸⁸ El ex magistrado presidente de la Corte Constitucional de Colombia está de acuerdo. Carlos Gaviria Díaz sostuvo “que someter a esta limitación a la jurisdicción indígena sería absurdo ya que anularía el significado de la autonomía concedida por el artículo 246 al implicar que los

³⁸⁷ *Idem.*

³⁸⁸ Dandler, Jorge, “Indigenous Peoples and the Rule of Law in Latin America: Do They Have a Chance?”, ponencia preparada para el *Academic Workshop on the Rule of Law and the Underprivileged in Latin America*, Kellogg Institute of International Studies, University of Notre Dame, 1996, cit. por Van Cott, “Legal Pluralism”, 216.

indígenas deben conformarse a todos los procedimientos del código penal colombiano, incluida la creación de leyes escritas preexistentes”.³⁸⁹ ¿Cómo es posible que un tribunal constitucional defienda tales fallos? A fin de comprender las opiniones del juez Gaviria, al igual que la farsa legal que ofreció la Corte Constitucional de Colombia, debemos tomar en consideración la problemática historia del constitucionalismo liberal en América Latina. Colombia es una muestra del peligro del multiculturalismo en acción.

IV. CONCLUSIÓN

En un ensayo amistoso, pero crítico, de la obra filosófica de Michael Walzer, Judith Shklar afirma conmovedoramente:

Un Estado moderno —y desde el primer momento ése fue el gran argumento en su favor— no sólo se eleva por encima de los grupos guerreros sino que existe a fin de mitigar, mediante la coerción legítima, las inclinaciones homicidas generadas por la solidaridad racial, étnica y religiosa. El Estado fuerte, como observó Hegel, no sólo protege; promueve la libertad del individuo al igual que la de las asociaciones voluntarias, pero sólo mientras se sometan a un único sistema legal aplicable por igual a todos. Sin él, nos vemos reducidos a una vida como la que se soporta en el Líbano. Los clubes de Walzer son hijos de una nostalgia que sólo puede permitirse porque él vive en una democracia constitucional erigida sobre los principios de la Ilustración, y no en una asfixiante ciudad-Estado pequeña o en una comunidad de conformidad forzada a valores colectivos. Que la nostalgia de ellos equivalga a una interpretación del espíritu inmanente de sus conciudadanos me parece absurdo. Ellos están aquí, precisamente, porque quisieron decirle adiós a todo eso.³⁹⁰

En buena medida podría decirse lo mismo de Kymlicka y sus seguidores. En México y otros lugares de América Latina los linchamientos tumultuarios son bastante comunes.³⁹¹ La tradición de las comunidades que se hacen justicia por su propia mano es muy antigua. Se la menciona ya en *Fuenteovejuna*.

³⁸⁹ Gaviria Díaz, Carlos, “Alcances, contenidos y limitaciones de la jurisdicción especial indígena”, cit. por Van Cott, “Legal Pluralism”, 216.

³⁹⁰ Shklar, Judith, “The Work of Michael Walzer”, en Shklar, Judith, *Political Thought and Political Thinkers* (Chicago, University of Chicago Press, 1998), 385.

³⁹¹ Sobre linchamientos recientes en México, véase Aguilar Rivera, José Antonio, “Las soga y la razón”, *Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Linchamiento. Justicia por propia mano* (México, CNDH, 2003), 13-33.

Barry se pregunta exactamente qué tiene el multiculturalismo que lo convierte en una amenaza tan grande en toda sociedad en la cual las ideas liberales no tengan un arraigo profundo y las instituciones liberales sean débiles. “Permítanme tomar el multiculturalismo como constituido, para este propósito, por el relativismo cultural y la aceptación de grupos culturalmente distintivos. Entonces mi respuesta es que combinar estos dos ingredientes crea un cóctel tóxico”.³⁹² El caso de Colombia es un claro ejemplo de esta mezcla. ¿Quién puede querer beberlo?

³⁹² Barry, “Second Thoughts”, 230.

PARTE II
DEMOCRACIA Y REPÚBLICA

CAPÍTULO QUINTO

DOS CONCEPTOS DE REPÚBLICA

Los hispanoamericanos que se sacudieron el yugo español a principios del siglo XIX tuvieron una sola forma de gobierno en mente: la república. Salvo México, las nuevas naciones de la América española redactaron Constituciones republicanas después de la independencia. Casi todas ellas proclamaron la existencia de derechos naturales inalienables, muchas establecieron la libertad de prensa y algunas adoptaron los juicios por jurados. La mayoría buscó proteger estos derechos a través de la separación de poderes y constituyendo un Legislativo dominante.³⁹³ “Esta nueva parte del mundo”, escribió en 1823 Vicente Rocafuerte,

...exige un nuevo sistema de legislación, muy diferente de todo lo que se ha conocido hasta aquí, pero apoyado siempre en la eterna base de formas republicanas, como la de Esparta y Atenas. No un sistema como el de Licurgo, que sólo convenía a un gran convento de monjes guerreros, ni como el de Solón que sólo podía adaptarse a un país tan pequeño como la Ática. Entre el nuevo y el antiguo sistema republicano debe haber la misma diferencia que existe entre la naturaleza de estos lugares, la que se observa entre la orgullosa altura del agigantado Chimborazo y la humilde elevación del pigmeo Himeto, entre el estruendoso océano que forma el río Amazonas y el risueño arroyuelo Cefiso.³⁹⁴

Pero ¿qué era exactamente ese “sistema republicano”? La historia de la república en Hispanoamérica pertenece a la historia política de Occidente. Sin embargo, el lugar preciso que ocupa no es del todo claro. En la historiografía de la región, “república” no es sino una forma de gobierno antitética a la monarquía. Esta es la concepción “epidérmica” o “formal” del gobierno republicano. Sin embargo, existe otra noción más profunda, que nos

³⁹³ Safford, Frank, “Politics, Ideology and Society in Post-Independence Spanish America”, *The Cambridge History of Latin America*, vol. III, *From Independence to c. 1870* (Cambridge, Cambridge University Press, 1985), 359.

³⁹⁴ Rocafuerte, Vicente, *Ensayo político. El sistema colombiano, popular, electivo y representativo, es el que más conviene a la América independiente* (Nueva York, Imprenta de A. Paul, 1823), 35.

remite a argumentos clásicos en el pensamiento político. Esta concepción “sustantiva” asume mucho más que una simple antinomia con las formas monárquicas. Habría que comenzar, pues, por reconstruir de manera somera el camino andado por la república en sus metamorfosis.

I. DE LA REPÚBLICA CLÁSICA A LA REPÚBLICA LIBERAL BURGUESA

¿Por qué repensar ahora a la república en Hispanoamérica? La respuesta se halla, en parte, en otras latitudes. En los 1960 y 1970, el republicanismo revolucionó la historiografía en el mundo anglosajón.³⁹⁵ Un grupo de estudiosos, ligados casi todos ellos a la Universidad de Cambridge, socavaron muchas de las interpretaciones convencionales sobre el desarrollo de la tradición política en Occidente. Ocurrió en la historia de las ideas lo que Thomas Khun llamó “un cambio de paradigma”. El esfuerzo revisionista inició con el trabajo de Peter Laslett sobre Locke.³⁹⁶ Laslett propuso una reinterpretación de la crisis de exclusión y concluyó que Locke no había escrito su tratado contra Hobbes, sino contra Filmer. De forma similar, el análisis contextual de John Dunn puso en duda el carácter radical del pensamiento político de Locke.³⁹⁷ J. G. A. Pocock demostró que en el siglo XVII las teorías abstractas del derecho natural no eran hegemónicas en los debates políticos sobre la prerrogativa real en Inglaterra, y que los contendientes de aquellas batallas pensaban la política más en términos históricos y concretos.³⁹⁸ Estas revisiones tuvieron como efecto el desplazamiento de Locke del centro a la periferia en la historia del pensamiento político. Locke ha sido reinterpretado como un teórico excéntrico, cuyo lenguaje no correspondía al de sus contemporáneos. La fama del *Segundo tratado* no sobrevivió, según Dunn, a su

³⁹⁵ El artículo seminal de este movimiento fue escrito a principios de los setenta: Shalhope, Robert E., “Toward a Republican Synthesis. The Emergence of an Understanding of Republicanism in American Historiography”, *William and Mary Quarterly*, 29 (enero de 1972), 49-80. Para una incisiva revisión de esta revolución conceptual, véase Rodgers, Daniel T., “Republicanism: The Career of a Concept”, *The Journal of American History* 79 (1992), 11-38; Aguilar Rivera, José Antonio, *En pos de la quimera: reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico* (México, Fondo de Cultura Económica, 2000), 48-55.

³⁹⁶ Locke, John, *Two Treatises of Government*, Peter Laslett (ed.) (Cambridge, Cambridge University Press, 1960).

³⁹⁷ Dunn, John, *The Political Thought of John Locke* (Cambridge, Cambridge University Press, 1969).

³⁹⁸ Pocock, J. G. A., *The Ancient Constitution and the Feudal Law* (Cambridge, Cambridge University Press, 1957).

ilustre autor. En una vena similar, Quentin Skinner descubrió en Inglaterra a un grupo de protohobbesianos, cuyo éxito obliga a reconsiderar la visión convencional de Hobbes. En realidad, propone Skinner, Hobbes más que un *outsider* era un *insider*.³⁹⁹

Como resultado de estas revisiones, se han cuestionado los orígenes teóricos e históricos del liberalismo y de los Estados liberales. Ambos, la celebrada historia del avance inexorable de la libertad y el triunfo de las teorías contractualistas, han sido puestos en duda. Las implicaciones de estas revisiones para las fundaciones nacionales son de peso. Se lanzó una ofensiva contra las interpretaciones que enfatizaban el origen típicamente liberal de los Estados Unidos.⁴⁰⁰ A resultas del desplazamiento de Locke a los márgenes, el pensamiento político angloamericano fue recuperado para el Renacimiento. El autor más importante en esta revolución conceptual fue Pocock, para quien “el resultado de las investigaciones recientes ha sido el mostrar a los Estados Unidos menos como el primer acto revolucionario de la Ilustración y más como el último gran acto del Renacimiento”.⁴⁰¹ Aunque no el primero de la saga, *El momento maquiavélico* se convirtió en el libro canónico de los revisionistas republicanos.⁴⁰² Según Pocock, una profunda crisis ideológica siguió a la ejecución de Carlos I en Inglaterra. Apegados a su Constitución histórica y alertados sobre los peligros de la rebelión, los ingleses buscaron en la sabiduría del pasado, fórmulas que le permitieran a la comunidad política, conservarse en el tiempo.⁴⁰³ Y las encontraron en los escritos clásicos de Aristóteles, de Polibio y de sus intérpretes renacentistas. De esta forma, la aristocracia terrateniente inglesa retomó la virtud cívica de Maquiavelo. El ejercicio de dicha virtud era esencial para la realización del potencial humano en la ciudad. Pocock afirma que la indiferencia de Locke por la historia hizo que este autor fuera poco influyente en su época. En

³⁹⁹ Skinner, Quentin, *Foundations of Modern Political Thought*, 2 vols. (Cambridge, Cambridge University Press, 1978).

⁴⁰⁰ Hartz, Louis, *The Liberal Tradition in America: An Interpretation of American Political Thought since the Revolution* (Nueva York, Harcourt, Brace, & World, 1955).

⁴⁰¹ Pocock, J. G. A., “Virtue and Commerce in the Eighteenth Century”, *Journal of Interdisciplinary History* 3 (1972), 122.

⁴⁰² Pocock, J. G. A., *The Machiavellian Moment. Florentine Political Thought and the Atlantic Republican Tradition* (Princeton, Princeton University Press, 1975); Bailyn, Bernard, *The Ideological Origins of the American Revolution* (Cambridge, Belknap Press, 1967); Wood, Gordon S., *The Creation of the American Republic* (Chapel Hill, University of North Carolina Press, 1969). El primer historiador que minó la interpretación lockeana de Hartz fue Bailyn, seguido por Wood.

⁴⁰³ Appleby, Joyce, *Liberalism and Republicanism* (Cambridge, Harvard University Press, 1992), 282.

contraste, James Harrington, el intérprete inglés de Maquiavelo, fue decisivo. Los escritos de Harrington fueron la fuente de una singular ideología. Para Pocock, la ideología es un sistema que encarna las ideas compartidas de una sociedad con respecto a la autoridad, el comportamiento y las metas sociales. Mientras que el mundo material se transformaba a su alrededor, un grupo importante en Inglaterra abrazó una concepción clásica de la política antagónica al cambio disruptivo. Cuando un sector de la élite Whig hizo suyo el objetivo moderno de obtener poder y riqueza a través del comercio, los excluidos de los beneficios materiales lanzaron una vigorosa contraofensiva en nombre de la virtud cívica. En Inglaterra, el “momento maquiavélico” duró cerca de un siglo. La ideología republicana hizo el viaje de ida a las colonias inglesas de América, donde se naturalizó. De esta forma, los norteamericanos recurrieron a ella cuando decidieron emanciparse de la metrópoli. Es evidente que en el centro de esta interpretación se halla una revisión de Maquiavelo. La lectura republicana de este autor no es nueva, pero ciertamente no ha sido tan popular como la que retrata al secretario florentino como el genio del mal.⁴⁰⁴

⁴⁰⁴ Aquí, el empleo del término *politicus* es clave: en la tradición republicana la palabra se encuentra estrechamente vinculada a las señas distintivas de la ciudad clásica: la moderación, los gobernantes elegidos, el imperio de la ley y la justicia. En esta tradición la política es la más excelente de las artes humanas, porque lleva a los hombres a lograr el mayor bien, el bien de la comunidad. El gobierno *político* es aquel que rige a una comunidad de individuos libres e iguales, y sus características distintivas son las magistraturas electivas y la consiguiente intercambiabilidad entre gobernados y gobernantes. El arte que enseña qué es la *civitas* y cómo debe ser preservada, merece el rango más alto entre las disciplinas humanas. La característica central de la *civitas* es el imperio de la ley. El verdadero propósito de la política es el ordenamiento de las leyes diseñadas para promover el bien común. En el lenguaje de la época, el vocabulario de la política nunca está divorciado de aquél de la *civitas* y sus cualidades: el imperio de la ley, la justicia, la libertad, el autogobierno, la concordia y la virtud. Un cuidadoso estudio del *corpus* maquiavélico revela, afirma Maurizio Viroli, que Maquiavelo usaba las palabras *político* y *cívile* en su sentido convencional, y que para él la palabra *político* siempre se encuentra relacionada al vocabulario tradicional de la *civitas*: nunca la usa en su contra. Para Maquiavelo, como para Cicerón y Tito Livio, la igualdad cívica era la piedra toral de la *respublica*: nadie podía estar sobre la ley. Una correcta vida política demanda que los ciudadanos se encuentren dispuestos a dar prioridad a los intereses de la ciudad sobre sus intereses privados. La vida política requiere hábitos de virtud cívica, tanto en los ciudadanos ordinarios como en los magistrados. Maquiavelo nunca emplea la palabra *político* o su equivalente en *El Príncipe*. Como esta obra no versa sobre la ciudad, no había razón alguna para que la usara. El dominio de los príncipes, ya sea hereditario o nuevo, no pude en ningún sentido, ser el equivalente de la *civitas*, y el arte de preservar el gobierno del príncipe *no* es el arte de instituir o preservar una “vida política”. La razón por la cual Maquiavelo no empleó la palabra *político* o su equivalente en *El Príncipe* es simple: no estaba escribiendo sobre la política como él entendía el término. Como señala Pocock: “ahora sabemos que *El Príncipe* no es un manual para el uso de reyes”. *El Príncipe* es un estudio sobre el “nuevo príncipe” y fue escrito

La interpretación republicana ha tenido éxito en reemplazar la hegemonía del paradigma liberal, clave para el excepcionalismo norteamericano. Sin embargo, los revisionistas han sido revisados a su vez: para algunos, el liberalismo no puede descartarse tan a ligera como lo hace Pocock. En el campo de la historia del pensamiento político, los partidarios de Locke todavía dan la batalla.⁴⁰⁵

Para los estudiosos de Hispanoamérica, la reinterpretación maquiavélica ha pasado desapercibida. Sin embargo, la revisión republicana no sólo es relevante para Estados Unidos: tiene implicaciones para las fundaciones de los Estados liberales en general. El republicanismo es un tema prominente en la historia de las naciones hispanoamericanas. ¿Se trata de la misma cepa republicana? En todo caso, no es muy plausible que la tradición republicana tuviera como vehículo principal a Maquiavelo. Este autor no parece haber encontrado intérpretes republicanos en el mundo hispánico.⁴⁰⁶ A pesar de que el impacto humanista del aristotelismo se sintió en España más o menos al mismo tiempo que en Italia, para finales del siglo XVI España se hallaba al borde “de ese desesperante oscurantismo tan característico de los siglos XVII y XVIII”.⁴⁰⁷ Cuando el pensamiento político florentino prosperaba en Italia, la Escuela de Salamanca se encontraba, por el contrario, volcada en la neoescolástica y en el pensamiento especulativo. Después, la reacción de los españoles en contra de las ideas

para aconsejar a Giuliano y Lorenzo de Medici sobre cómo conquistar y mantener *territorios ocupados en otros lugares de Italia*. Maquiavelo proporcionaba una guía para gobernar ahí donde la reciente autoridad impuesta no contaba con legitimidad alguna a los ojos de los habitantes. De ahí que el ámbito de aplicabilidad de las máximas de *El Príncipe* sea restringido. Sobre todo, no tiene nada que ver con la forma de gobierno de las repúblicas. Viroli, Maurizio, “Machiavelli and the Republican Idea of Politics”, en Bock, Gisela; Skinner, Quentin y Viroli, Maurizio (eds.), *Machiavelli and Republicanism* (Cambridge, Cambridge University Press, 1990), 146.

⁴⁰⁵ Sobre el contrarrevisionismo, véase Dworetz, Steven M., *The Unvarnished Doctrine. Locke, Liberalism, and the American Revolution* (Durham, Duke University Press, 1990); Zuckert, Michael P., *Natural Rights and the New Republicanism* (Princeton, Princeton University Press, 1994); Sullivan, Vickie B., “Machiavelli’s Momentary «Machiavellian Moment». A Reconsideration of Pocock’s Treatment of the Discourses”, *Political Theory* 20 (1992), 309-318; Kloppenberg, James T., *The Virtues of Liberalism* (Nueva York, Oxford University Press, 1998); Appleby, *Liberalism*, 124-139.

⁴⁰⁶ Sobre la recepción de Maquiavelo en el mundo hispánico, véase Bleznick, Donald W., “Spanish Reaction to Machiavelli in the Sixteenth and Seventeenth Centuries”, *Journal of the History of Ideas* 19 (1958), 542-551; Maravall, José Antonio, “Maquiavelo y maquiavelismo en España”, *Estudios de historia del pensamiento español*, vol. 3 (Madrid, Cultura Hispánica, 1975).

⁴⁰⁷ Pagden, Anthony, *The Uncertainties of Empire. Essays in Iberian and Ibero-American Intellectual History* (Great Yarmouth, Variorum, 1994), 312.

maquiavélicas fue intensa. Lipsio, no Maquiavelo, sería el autor más leído e influyente en España.⁴⁰⁸ El estigma persiste aún hoy.

El entendimiento que las élites decimonónicas tenían de la república era formal: la república era lo opuesto a la monarquía. En particular, a la monarquía española, de la cual acababan de emanciparse. ¿Por qué predominó en esta parte del mundo una concepción epidérmica de la república? El binomio independencia/república, dominación/monarquía fue parte de la ideología criolla desde muy temprano. Cuando se independizaron las colonias de España, la noción moderna de la república liberal burguesa se encontraba ya bien establecida.

La República quedó así ligada a un nuevo ente: el sistema representativo de gobierno.⁴⁰⁹ Como afirma Biancamaria Fontana, el modelo de la república liberal burguesa tuvo sus orígenes en dos campos distintos de la reflexión política, que, en estricto sentido, tenían muy poco que ver con el republicanismo clásico, pues no se ocupaban de las ciudades Estado, los valores cívicos o el gobierno de magistrados electivos. La primera de estas vertientes era la elaboración de estrategias institucionales para limitar el poder de los soberanos absolutos en grandes monarquías. La segunda se refería al estudio de las condiciones bajo las cuales podían florecer en Estados vastos y densamente poblados prósperas economías.⁴¹⁰ Las naciones hispanoamericanas parecerían enmarcarse de lleno en esta nueva concepción de la república.

Tal vez, el padre de esta forma de gobierno sea Montesquieu. Su obra es un referente clave, tanto para Estados Unidos como para la Revolución francesa. “Montesquieu”, afirma Judith Shklar, “hizo en la segunda mitad del siglo XVIII lo que Maquiavelo en el suyo: sentó los términos en los que se discutiría el republicanismo”.⁴¹¹ Ambas versiones eran, como documenta Bernard Manin en este volumen, cualitativamente distintas. Montesquieu no repitió acríticamente los postulados del republicanismo clásico; le dio nueva forma a algunos aspectos centrales de esa tradición. Creó así un “nuevo republicanismo”. Ambos hombres tenían enemigos diferentes. Maquiavelo despreciaba a los ineptos gobernantes de las ciudades Estado

⁴⁰⁸ Corbett, Theodore G., “The Cult of Lipsius: A Leading Source of Early Modern Spanish Statecraft”, *Journal of the History of Ideas* 36 (1975), 139-153.

⁴⁰⁹ Manin, Bernard, *Los principios del gobierno representativo* (Madrid, Alianza, 1999).

⁴¹⁰ Fontana, Biancamaria, “Introduction: The Invention of the Modern Republic”, en Fontana, Biancamaria, *The Invention of the Modern Republic* (Cambridge, Cambridge University Press, 1994), 1-5.

⁴¹¹ Shklar, Judith, “Montesquieu and the New Republicanism”, en Bock, *Machiavelli and Republicanism*, 265.

italianas, mientras que Montesquieu se oponía a la monarquía absoluta creada por Luis XIV. Su “mayor temor no era la impotencia política sino el despotismo, un régimen hacia el cual descendía España rápidamente y del cual Francia podía caer presa”. Ello tuvo implicaciones de gran peso para el republicanismo de Montesquieu, como la oposición entre el republicanismo y el absolutismo monárquico. Por ello, afirma Shklar que “la mayoría de las ideologías republicanas posteriores a la Reforma encontraron inspiración y estructura en revueltas contra la monarquía, más que en una adhesión ininterrumpida a la tradición florentina”.⁴¹² De esta forma, las élites hispanoamericanas hallaron en Montesquieu a un elocuente crítico de la metrópolis despótica.

Sobre la influencia del teórico francés sobre el republicanismo hispanoamericano cabría hacer dos observaciones. La primera es que entre las muchas cosas que los criollos tomaron de Montesquieu no estaba su aversión a la Iglesia católica. La残酷, la intolerancia, los prejuicios y las prácticas supersticiosas de la Iglesia, así como su obstrucción al conocimiento científico, la hicieron odiosa ante los ojos del autor de *El espíritu de las leyes*. En cambio, en América la República coexistiría con la Iglesia. Pasarían varias décadas antes de que los liberales decimonónicos iniciaran reformas para separar los asuntos civiles de los religiosos en sus países. En segundo lugar, la apropiación de los hispanoamericanos de la crítica a la monarquía de Montesquieu fue selectiva. Ello condujo a un malentendido formal. El blanco de Montesquieu era la monarquía, sí, pero sólo su variante *absolutista*. Por ello, fue capaz de alabar a Inglaterra, una monarquía formal, que era en realidad una república. El principio ordenador de esa nación no era el honor —como en las monarquías—, sino la virtud. Y la virtud republicana sólo era posible en auténticos regímenes populares, no en monarquías despóticas. Sin embargo, una testa coronada era insuficiente para constituir una monarquía absoluta, y, en el caso de Inglaterra, ésta era perfectamente compatible con el régimen republicano. Se trataba de una república con ropajes monárquicos. Este segundo nivel no fue comprendido cabalmente por los hispanoamericanos, para quienes la existencia de un “rey” sería sínónima de “monarquía”.

La reformulación de Montesquieu constituye un punto crítico en la historia del republicanismo. Hasta esa encrucijada podemos rastrear los orígenes de la república hispanoamericana. Un supuesto del “nuevo” republicanismo de Montesquieu era la obsolescencia de las antiguas repúblicas, las cuales representaban una forma de gobierno que no tenía lugar

⁴¹² *Idem.*

en la era moderna. De acuerdo con Shklar, Montesquieu, “a diferencia de Maquiavelo, no soñó ni por un instante que una nueva Roma republicana podría reemplazar a la monarquía”.⁴¹³ Los Estados modernos eran demasiado grandes para reproducir la vida cívica de Atenas, Esparta o Roma. Cuando las ciudades Estado intentaron expandirse, perdieron su alma y acabaron por sucumbir. Según Montesquieu, Roma, en todo caso, distaba de la perfección. A diferencia de Inglaterra, no contaba con una judicatura independiente, que era considerada esencial para el mantenimiento de la libertad. Sus ciudadanos eran belicosos y esclavistas. Los conflictos de clase plagaban la historia romana. En resumidas cuentas, la república clásica se había marchado para siempre. A pesar de sus muchas y notables cualidades, no debía lamentarse su partida. El innovador modelo para Europa sería una democracia representativa, comercial, extensa, no belicosa, disfrazada de monarquía. Se trataba de Inglaterra, que era regida no por costumbres, sino por leyes. Para que el pasado republicano tuviera alguna relevancia, debía ser recreado de manera imaginativa o ser reemplazado completamente por un republicanismo de nuevo cuño capaz de encajar en el mundo moderno. En otras palabras, la disyuntiva era: la nostalgia creativa o la innovación.

Rousseau escogió la primera opción; los federalistas norteamericanos, la segunda. Para algunos, afirma Shklar, “ciertamente la nueva ciencia política de Montesquieu era un obstáculo intelectual no porque fuera falsa —lejos de ello—, sino porque al parecer eliminaba al republicanismo del discurso político moderno que era relevante”.⁴¹⁴ El problema para Rousseau era hallar una forma de revivir el ideal republicano y reinserir la ética igualitaria, si no la práctica, de los régimenes republicanos clásicos en la teoría política moderna. Después de Montesquieu, la simple añoranza de Roma era imposible. La respuesta imaginativa de Rousseau a la obsolescencia de la república clásica sería el *Contrato social*. Puesto que no se podían ignorar los confines históricos expuestos por Montesquieu, Rousseau no se aventuró a proponer una utopía restauradora. Lo que recuperó de la tradición clásica fue la absoluta primacía de las ideas de virtud y patriotismo igualitario como esencia de la república.⁴¹⁵ Sin embargo, nunca perdió la nostalgia. Como el ángel de la historia de Walter Benjamin, su mirada estaba vuelta hacia atrás, a un mundo perdido de virtud cívica.

La otra disyuntiva de la república era la innovación. Los revolucionarios norteamericanos se hallaron en la encrucijada. James Madison y Alexander

⁴¹³ *Ibidem*, 266.

⁴¹⁴ *Idem*.

⁴¹⁵ *Idem*.

Hamilton no eran los únicos herederos de Montesquieu. Los antifederalistas también echaron mano de varias de las ideas contenidas en *El espíritu de las leyes* para oponerse al proyecto de Constitución federal. Argüían que un gran Estado no podría constituirse en una república, que un mismo gobierno no sería adecuado para climas tan diversos, y que el esquema de pesos y contrapesos violaba el principio de separación de poderes. A contracorriente, Madison y Hamilton argumentaron que el nuevo orden constitucional sería muy superior a todos los demás gobiernos republicanos, especialmente aquellos de la antigüedad clásica. Sería intrínsecamente mejor, porque ofrecería a sus ciudadanos estabilidad y libertad en un grado desconocido para Atenas o Roma. Más aún: sería una verdadera república no a pesar de, sino precisamente debido a, su tamaño. Sin un monarca, una nobleza hereditaria o un gobierno mixto sería un Estado completamente popular basado en el consentimiento de los gobernados. Las mismas divergencias entre sus muchos ciudadanos crearían un sistema en el cual ninguna facción podría imponerle su voluntad a la ciudadanía, destruyendo así a la república.⁴¹⁶ La ilusión de que alguna de las Trece Colonias se asemejaba a las repúblicas antiguas debía disiparse de una vez por todas. Eran demasiado grandes. De cualquier manera, “las antiguas ciudades-estado no eran un buen precedente”.⁴¹⁷ Los federalistas le tenían menos afecto a las repúblicas clásicas que Montesquieu y las emplearon principalmente como ejemplos de fracaso político.

¿Era éste un régimen republicano? Sin duda. En tanto las elecciones fueran populares, se preservaba la esencia del republicanismo, ya que no era el tamaño lo que contaba, sino dónde se encontraba la fuente última de autoridad, que seguía siendo el pueblo. Para los federalistas, la virtud en el nuevo régimen consistiría en el respeto a la propiedad y a los derechos individuales de todos los ciudadanos. La Constitución mixta y la democracia directa se habían ido para siempre. Y tampoco había ya lugar para hombres providenciales ni legisladores rousseauianos.

II. LA REPÚBLICA “DENSA”

En la historia de las ideas, los términos “república” y “republicanismo” tienen un significado sustantivo, más allá de los aspectos formales. La existencia de una ideología republicana clásica —en los términos de Pocock— implica más

⁴¹⁶ *Ibidem*, 275.

⁴¹⁷ *Idem*.

que un entramado institucional formal. Lo que se ha debatido acaloradamente es la presencia o ausencia de *ideas*, como la virtud, la fortuna, la corrupción y el espíritu cívico. En el campo de las instituciones, la democracia liberal se apropió de ciertos elementos del republicanismo clásico. Sin embargo, otras instituciones permanecieron distintivamente republicanas. Dos ejemplos de ello: la Constitución mixta y la dictadura. Ninguna de ellas halló lugar en las Constituciones modernas, aunque ambas fueron exaltadas por Maquiavelo. Según Polibio, el poder del Estado debía estar repartido entre los diferentes estamentos sociales. Ello prevenía el abuso de una clase sobre las otras. Aunque el eco del gobierno mixto pervive en la división de poderes, en realidad esta noción es incompatible con la moderna soberanía popular (la idea de la Constitución mixta era precisamente que ninguna clase en el Estado tuviera el poder para hacer lo que quisiera).⁴¹⁸ De igual manera, la dictadura —los amplios poderes de emergencia— fue rechazada por Montesquieu a favor de un mecanismo mucho más acotado: la suspensión del *habeas corpus*.⁴¹⁹ Ninguna de estas instituciones de la Constitución republicana de Roma fue retomada por los estadounidenses o los franceses en el siglo XVIII. Más aún, los federalistas pensaban que el diseño del Poder Ejecutivo en Roma era en extremo defectuoso, pues al ser colegiado impedía que funcionara de manera adecuada en situaciones críticas. La dictadura, que centralizaba la autoridad en un magistrado extraordinario, era un recurso muy peligroso.⁴²⁰

Shklar demuestra de manera convincente la ausencia de continuidad entre la teoría republicana clásica y la moderna república liberal burguesa en el ámbito institucional. Mas, si existe dicha ruptura, ¿cómo es posible proponer que la creación de la república norteamericana pertenece a los anales del republicanismo clásico? Los revisionistas republicanos no niegan el quiebre con las instituciones de la Roma clásica; sin embargo, aducen que existió una continuidad *ideológica* con las repúblicas del Renacimiento. Es decir, en los temas, la ética, los principios, *el lenguaje*, las preocupaciones, que podían rastrearse hasta Maquiavelo. ¿En qué consistía esta ideología republicana clásica? Basta aquí un esbozo de respuesta.

La república “densa”, por llamarla de alguna forma, presume la existencia de un Estado libre. Esto es, un cuerpo político autosuficiente conformado por ciudadanos libres capaces de determinar autónomamente sus

⁴¹⁸ Manin, Bernard, “Checks, Balances and Boundaries: The Separation of Powers in the Constitutional Debate of 1787”, en Fontana, *Invention of the Modern Republic*, 27-62.

⁴¹⁹ Aguilar Rivera, *En pos de la quimera*, 57-94.

⁴²⁰ Hamilton, Alexander, *Federalist* 69, en Hamilton, Alexander, Madison, James y Jay, John, *The Federalist* (Chicago, University of Chicago Press, 1952).

propios fines.⁴²¹ La república perdura gracias a la *virtud*, que se define como la capacidad de cada ciudadano para poner los intereses de la comunidad por encima de los suyos. Para sobrevivir, la república debía mantener ardiendo el espíritu cívico. Conservar una república virtuosa en el tiempo era un asunto muy arduo, pues a cada recodo del camino amenazaba la corrupción. Ésta consistía en el egoísmo que apartaba a los ciudadanos de la cosa pública y los sumía en las preocupaciones de la vida privada. Así, la preservación de la república constituía un precario acto de equilibrio político, sujeto a los caprichos de la diosa Fortuna. La visión republicana de ciudadanía es muy exigente: no es posible confiar en que los individuos mantendrán siempre su virtud, el coraje y la prudencia. Por ello, no es extraño que Rousseau mostrara una marcada animadversión hacia el comercio, pues esta actividad distraía a los individuos de sus deberes cívicos. La vida de la *polis* tenía preeminencia sobre todas las demás actividades sociales. Según Maquiavelo, la guerra era la forma de reavivar y mantener la virtud entre los ciudadanos. Para los historiadores del republicanismo clásico, esta visión ética de la política es incompatible con la defensa de la “libertad negativa”.⁴²² Skinner afirma: “existe el peligro de que el liberalismo contemporáneo, especialmente en su llamada forma libertaria, desnude a la arena pública de cualquier concepto diferente del interés propio y los derechos individuales”.⁴²³ En el mundo anglosajón el pleito entre el republicanismo y el liberalismo, a pesar de presentarse en el ropaje de una controversia histórica es, en realidad, materia del presente, y, por tanto, escapa al propósito de este ensayo.⁴²⁴

Veinte años después de iniciado, el debate sobre la fundación de los Estados Unidos llegaba a un callejón sin salida. El nuevo paradigma había reemplazado al antiguo, pero a un costo muy elevado. “Republicanismo” se convirtió en un término paraguas que se extendió hasta abarcar prácticamente todo y perdió de esa forma su poder explicativo. ¿Era una ideología, dotada con el poder de construir posibilidades de comportamiento? ¿Un

⁴²¹ Para algunas interpretaciones recientes de la teoría política del republicanismo, véase Pettit, Philip, *Republicanism: A Theory of Freedom and Government* (Oxford, Oxford University Press, 1997); Dagger, Richard, *Civic Virtues. Rights, citizenship and republican liberalism* (Oxford, Oxford University Press, 1997).

⁴²² En la clásica formulación de Berlin. Véase Berlin, Isaiah, *Four Essays on Liberty* (Oxford, Oxford University Press, 1969).

⁴²³ Skinner, Quentin, “The Republican Ideal of Political Liberty”, en Bock, *Machiavelli and Republicanism*, 308. Véase también Skinner, Quentin, *Liberty before Liberalism* (Cambridge, Cambridge University Press, 1998).

⁴²⁴ Al respecto, véase Don Herzog, “Some Questions for Republicans”, *Political Theory* 14 (1986), 473-493.

lenguaje que obstruía a otros léxicos rivales.⁴²⁵ El concepto había implosionado. Para 1990, escribe Rodgers, “el campo se encontraba repleto de jugadores del juego del republicanismo, pugnando en todas las direcciones concebibles, pero la pelota se había desvanecido”.⁴²⁶ Después de presentar al republicanismo como una ideología alternativa al liberalismo, los padres de la revolución revisionista comenzaron a retroceder. Era incorrecto, arguyeron, proponer que el liberalismo y el republicanismo estuvieran en oposición. Lo que Pocock había intentado decir era que “el lenguaje del republicanismo... sobrevivió para proveerle al liberalismo de uno de sus modos de autocritica y duda”.⁴²⁷ Una parte de esta retirada conceptual implicó el reconocimiento del carácter ecléctico de los fundadores norteamericanos. La nítida dicotomía liberalismo/republicanismo les era ajena a los actores del siglo XVIII, que alegremente echaron mano de ideas provenientes de ambas tradiciones. Como reconoce Forrest McDonald, los fundadores norteamericanos no estaban preocupados por las incongruencias entre los libros que leían. Políticamente, “eran multilingües, capaces de hablar en las diversas lenguas de Locke, los republicanos clásicos, Hume y muchos otros, dependiendo de lo que retóricamente pareciera más adecuado al argumento en cuestión”.⁴²⁸ Los términos críticos del lenguaje republicano clásico —“virtud”, “república”, “bien común”— eran conceptualmente resbaladizos y se encontraban en pugna. En 1807, John Adams se lamentaba: “no existe palabra más ininteligible en la lengua inglesa que republicanismo”. Qué podía —o debía— significar el término (más allá de un gobierno sin rey) y sobre cuántos arreglos políticos y sociales podía tenderse su manto, eran cuestiones en perenne conflicto.⁴²⁹ Esta falta de coherencia doctrinaria había sido reconocida en el caso de las naciones hispanoamericanas desde hace tiempo.⁴³⁰ En el campo de las instituciones, la república tenía un nuevo rostro, con rasgos distintivos. Sin embargo, respecto a la ideología, el republicanismo parecía ser una mixtura sincrética de temas, ideas y preocupaciones eclécticas.

⁴²⁵ Rodgers, “Republicanism”, 34.

⁴²⁶ *Ibidem*, 37.

⁴²⁷ Pocock, J. G. A., “Between Gog and Magog: The Republican Thesis and the *Ideología Americana*”, *Journal of the History of Ideas* 48 (1987), 341-344, cit. por Rodgers, “Republicanism”, 36.

⁴²⁸ Forrest McDonald, “The Intellectual World of the Founding Fathers”, en McDonald, Forrest y Shapiro, Ellen, *Requiem: Variations on Eighteenth-Century Themes*, cit. por Rodgers, “Republicanism”, 36.

⁴²⁹ Rodgers, “Republicanism”, 38.

⁴³⁰ Safford, “Politics, Ideology and Society”, 350-360.

III. LA REPÚBLICA “EPIDÉRMICA”

¿En cuál de las ramas del árbol genealógico de la república podemos situar a las contrahechas repúblicas hispanoamericanas? Desde el punto de vista institucional, tomaron el entramado de la moderna república liberal burguesa: gobiernos electivos, separación de poderes, Constituciones escritas, derechos individuales e igualdad jurídica para sus ciudadanos. Como en el caso norteamericano, el carácter *externo* de esas fundaciones no es difícil de determinar. Empero, es mucho menos claro el significado profundo del republicanismo hispanoamericano. A principios del siglo XIX, “república” designó una forma de gobierno no monárquica. Y no mucho más. La pregunta obvia es: ¿por qué en esa parte del mundo dominó el significado formal? Al día de hoy, cuando la mayoría de los historiadores de la región utilizan los términos “república” y “republicanismo”, se refieren a la forma de gobierno y a poco más. La república, como mera antinomia de la monarquía, se explica en parte por el ambiente político de la época. La Restauración reafirmó los principios políticos del absolutismo. Aunque las monarquías constitucionales eran posibles (Francia había hecho un intento) no eran representativas de la ola conservadora posnapoleónica. Desde el punto de vista ideológico, el republicanismo adoptó en los diferentes países de Hispanoamérica diferentes significados sustantivos; son precisamente esos significados y lenguajes los que debemos rescatar y analizar.⁴³¹

Cuando los hispanoamericanos se enfrentaron a la tarea de diseñar las instituciones de sus nuevas naciones, el modelo de la república liberal ya existía. Esto es significativo, pues la mayoría de los fundadores de Colombia, Argentina y México no tuvieron que enfrentarse a la tarea de revisar y recrear el republicanismo de la antigüedad. Por el contrario, los federalistas y los revolucionarios franceses tuvieron que examinar la experiencia republicana clásica —y a sus comentadores y críticos, como Maquiavelo y Montesquieu— para determinar los elementos de ese bagaje conceptual e institucional que deseaban conservar. En el proceso reconstituyeron a la tradición republicana. A pesar de que la república norteamericana —carac-

⁴³¹ Aunque poco conocidos, estos estudios existen y son un valioso punto de partida para elaborar un mapa ideológico de los significados del republicanismo en Hispanoamérica. Véase McEvoy, Carmen, *Forjando la nación: ensayos de historia republicana* (Lima, Instituto Riva Agüero/University of the South, 1999); McEvoy, Carmen, “«Seríamos excelentes vasallos, y nunca ciudadanos»: prensa republicana y cambio social en Lima (1791-1822)”, en Jaksic, Iván (ed.), *The Political Power of the Word: Press and Oratory in Nineteenth-Century Latin America* (Londres, ILAS, 2002); Myers, Jorge, *Orden y virtud: el discurso republicano en el régimen rosista* (Buenos Aires: Universidad Nacional de Quilmes, 1995).

terizada por la existencia de un gobierno representativo en un gran estado territorial— era muy diferente de Roma o Florencia, sus forjadores no dudaron por un instante que ese régimen *era una república*.

Los hispanoamericanos, en cambio, no tuvieron que revisar de primera mano el expediente de la república clásica. Si tenían acceso a la novísima física cuántica, entonces era una pérdida de tiempo estudiar la física newtoniana. Las repúblicas de América hispánica nacieron en un mundo liberal: la encrucijada entre la vieja y la nueva república había quedado atrás. Por supuesto, esta es una generalización. Como este libro documenta, hubo quienes vieron en el pasado de las repúblicas un modelo relevante para sus naciones. El caso de Bolívar es paradigmático en este sentido.⁴³² La historia de las fundaciones de los Estados hispanoamericanos se encuentra salpicada de estos republicanos heterodoxos. Veamos, de manera breve, el caso del peruano Manuel Lorenzo de Vidaurre (1773-1841).⁴³³

Vidaurre es singular, porque en 1820 citó a Maquiavelo como un autor republicano, y no como el pérrido maestro del engaño. Según Ávila, Vidaurre, antiguo diputado peruano y “uno de los liberales más comprometidos con la democracia representativa”, hizo notar las anomalías en el proceso de selección de diputados representantes de América a las Cortes, por lo que pidió su anulación. Exigió que la elección “se hiciera por la población de las provincias que debían estar representadas: «jamás dañó a la república, dice Maquiavelo, la autoridad constituida por el sufragio de los hombres libres»”.⁴³⁴ Esta referencia es muy notable, pues, como se ha dicho, en el mundo hispánico existía un claro antimaquiavelismo. Vidaurre hacía alusión a los *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*, donde Maquiavelo afirma sobre el pueblo:

⁴³² Sobre el caso de Bolívar, véase Pagden, “The End of Empire: Simón Bolívar and the Liberal Republic”, en Pagden, Anthony, *Spanish Imperialism and the Political Imagination. Studies in European and Spanish-American Social and Political Theory 1513-1830* (New Haven, Yale University Press, 1990), 133-154; Brading, David, “El republicanismo clásico y el patriotismo criollo: Simón Bolívar y la Revolución hispanoamericana”, en Brading, David, *Mito y profecía en la historia de México* (México, Vuelta, 1988), 78-112; Aguilar Rivera, “Bolívar y la dictadura”, en Aguilar Rivera, *En pos de la quimera*, 167-197.

⁴³³ Sobre Vidaurre, véase Rodríguez, Jaime, *The Emergence of Spanish America. Vicente Rocafuerte and Spanish Americanism, 1808-1832* (Berkeley, University of California Press, 1975), 19, 27, 28, 71, 76-79, 81-84. Véase también Rodríguez, Jaime, *La independencia de la América española* (México, Fondo de Cultura Económica/El Colegio de México, 1996).

⁴³⁴ Me percaté de esta referencia gracias al libro de Alfredo Ávila. Ávila, *En nombre de la nación*, 167 y 168. El escrito de Vidaurre es: *Manuel Lorenzo de Vidaurre, Manifiesto sobre la nulidad de las elecciones que a nombre de los países ultramarinos se practicaron en Madrid por algunos americanos el día 28 y 29 de mayo del año 1820* (Madrid, Imprenta de Vega y Compañía; reimpr. México, Imprenta de D. Alejandro Valdés, 1820).

...sus elecciones de magistrados también son mejores que las de los príncipes, pues jamás se persuadirá a un pueblo de que es bueno elevar a estas dignidades a hombres infames y de corrompidas costumbres, y por mil vías fácilmente se persuade a un príncipe. Nótase que un pueblo, cuando empieza a cobrar aversión a una cosa, conserva este sentimiento durante siglos, lo cual no sucede a los príncipes. De ambas cosas ofrece el pueblo romano elocuentes ejemplos, pues, en tantos siglos y en tantas elecciones de cónsules y de tribunos no hizo más de cuatro de que tuviera que arrepentirse, y su aversión a la dignidad real fue tan grande, que ninguna clase de servicios libró del merecido castigo a cuantos ciudadanos aspiraron a ella.⁴³⁵

La referencia a Maquiavelo no es una casualidad. En sus escritos, Vidaurre recurre a él en innumerables ocasiones. Sin embargo, aun este maquiavelismo anómalo ocurre en un contexto hispánico. Los hispanoamericanos, afirma Safford, utilizaban de manera fragmentaria las ideas. No elaboraban disertaciones teóricas —como Harrington en Inglaterra—, sino tomaban argumentos, ejemplos, máximas de autores clásicos, para sustentar sus opiniones y alegatos. La coherencia ideológica era lo de menos. En las obras clásicas veían un arsenal compuesto de ideas discretas y separables unas de otras, no una ideología a la manera de Pocock. Por ello, podía recurrirse a una gran variedad de armas de manera oportunista. En cambio, la república, en términos clásicos, era un universo de significados, conceptos, instituciones y preocupaciones vinculados entre sí. La apropiación de los hispanoamericanos de la tradición republicana, en el grado en que existió, fue parcial.

Lorenzo de Vidaurre recurrió de manera ecléctica a las ideas de Montesquieu, de Rousseau, del abate Saint-Pierre, de Filangieri y de muchos otros autores populares de la época.⁴³⁶ Sus *Cartas americanas* pertenecen al canon del ensayo occidental. “Me distraigo como Montaigne”, escribió Vidaurre.⁴³⁷ Empero, es el *uso* de Maquiavelo lo que lo coloca en una categoría aparte entre los ideólogos hispanoamericanos.

A diferencia de la mayoría de sus contemporáneos, Vidaurre conocía bien el legado *republicano* del florentino. La cita del *Manifiesto* sobre las elecciones no es la única evidencia de ello. En sus *Cartas* afirmó: “Escribiendo

⁴³⁵ Maquiavelo, Nicolás, *Obras políticas* (La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 1971); Maquiavelo, Nicolás, *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*, libro I, discurso 58 (“La multitud sabe más y es más constante que un príncipe”), 146.

⁴³⁶ Una ausencia, sin embargo, es notable: la de Benjamin Constant.

⁴³⁷ Vidaurre, Manuel Lorenzo de, *Cartas americanas*, 1823, reproducidas en Vidaurre, Manuel Lorenzo de, *Los ideólogos; Cartas americanas*, t. 1, vol. 6 (Lima, Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, s. f.), 230.

Maquiavelo en la primera década de Tito Livio sobre las alabanzas que se deben a los fundadores de las repúblicas dice: que los que se entregan a la tiranía no conocen cuanto pierden de fama, gloria, seguridad y quietud, y en cuanto infamia desprecio, vituperio, peligros y turbaciones inciden”.⁴³⁸ En la misma vena: “decía Maquiavelo: la calumnia infunde miedo; el miedo hace proyectar la defensa; la defensa solicita partidarios”.⁴³⁹

Vidaurre comparte algunas de las preocupaciones clásicas del republicanismo, como la corrupción y la virtud. Así, “un pueblo corrompido, dice Maquiavelo, nunca será libre aunque perezca toda la dinastía bajo cuyo poder estuvo esclavizado. Un pueblo libre, si se corrompe, perderá su libertad, no teniendo energía suficiente para defenderla”.⁴⁴⁰ La corrupción es el egoísmo al que tienden por naturaleza los hombres:

Juan Jacobo Rousseau... conocía perfectamente el corazón del hombre. Antes que él, lo había estudiado Nicolás Maquiavelo. Ambos están persuadidos que el interés privado ocupa más la atención de los ciudadanos que los males públicos, los efectos morales y políticos de la tiranía. Un usurpador se mantendrá en el trono si respeta las propiedades... yo he estudiado como ellos la historia, y he conocido que las pasiones son iguales en los pueblos según su estado de virtud y corrupción.⁴⁴¹

Vidaurre hace también eco del republicanismo cuando teme por la libertad, que es un bien precioso y en extremo frágil: “aman todos la libertad, es cierto, pero son muy pocos los que trabajan en establecerla, y son muchos como observa Maquiavelo los que se ponen de parte del gobierno establecido. En él hallan una utilidad presente y segura, y en la variación y novedades toda especie de riesgos”.⁴⁴² La incompatibilidad entre una sociedad de jerarquías rígidas y una comunidad cívica tampoco pasó desapercibida

⁴³⁸ Vidaurre se refiere al siguiente párrafo de los *Discursos*: “...además, los beneficios comunes que la libertad lleva consigo, el goce tranquilo de los bienes propios, la seguridad del respeto al honor de las esposas y de las hijas, y la garantía de la independencia personal, nadie los aprecia en lo que valen mientras los posee, por lo mismo que nadie cree estar obligado a persona que no ofenda”. Maquiavelo, *Discursos*, libro 1, discurso 16, (“El pueblo acostumbrado a vivir bajo la dominación de un príncipe, si por acaso llega a ser libre, difícilmente conserva la libertad”), 90.

⁴³⁹ Maquiavelo habla sobre el efecto de las calumnias en las repúblicas. Maquiavelo, *Discursos*, libro 1, discurso 8 (“Son tan útiles las acusaciones en las repúblicas, como perjudiciales las calumnias”), 76 y 78.

⁴⁴⁰ Vidaurre, *Cartas americanas*, 263. La discusión en Maquiavelo, *Discursos*, libro I, discursos 16 y 17.

⁴⁴¹ *Ibidem*, 122.

⁴⁴² *Ibidem*, 304.

para el peruano: “Maquiavelo me había enseñado, que no habrá repúblicas donde hay rangos que sostener”.⁴⁴³

Esta lectura no ofrecía, es necesario reconocerlo, muchas esperanzas para la América española. Las colonias habían vivido bajo el yugo de la metrópolis, y esta sujeción era un tema prominente en el discurso de los criollos independentistas. ¿Cómo podrían ser libres aquellas naciones que en quinientos años no conocieron el autogobierno? Las enseñanzas del secretario florentino, reconocía Vidaurre, no eran alentadoras:

Maquiavelo en un capítulo reúne las causas que concurren para que ciertos pueblos no sepan defender su libertad. La primera, y más grande, no haber sido libres, y no conocer el extensivo mérito de la libertad: la segunda, la corrupción de costumbres que siempre procuran aumentar los tiranos; la tercera, la mala aplicación del cristianismo, dándose por virtudes el consentimiento en la servidumbre, la paciencia sin límites, la baja humildad.⁴⁴⁴

El argumento adquiría una nueva gravedad en las tierras del Nuevo Mundo. Así, la teoría política republicana explicaba el origen tanto de los conflictos intestinos como de las guerras civiles que aquejaron a Hispanoamérica desde su nacimiento. La libertad no se establecería de manera sosegada ahí. De esa lectura derivó un peculiar realismo: “Para asegurar la libertad, dice un gran político, es necesario que se sacrifique a los hijos de Bruto. Un pueblo que la tuvo detenida por largo tiempo, cuando violenta los obstáculos que la oprimían, no puede correr con el método suave y moderado, que una república establecida desde siglos muy remotos”.⁴⁴⁵

Como hemos visto, Rousseau y los revolucionarios norteamericanos habían ya enfrentado el problema de la obsolescencia de la república. En ambas orillas del Atlántico había escépticos sobre la posibilidad de instaurar ese tipo de régimen. No es extraño, entonces, que al principio de la crisis política que finalmente conduciría a la independencia, los criollos españoles mostraran una marcada ambivalencia respecto a la república. Vidaurre no

⁴⁴³ *Ibidem*, 347.

⁴⁴⁴ *Ibidem*, 343 y 344.

⁴⁴⁵ *Ibidem*, 264. El “gran político” era, por supuesto, Maquiavelo. Vidaurre lo cita aquí otra vez. En los *Discursos* había afirmado: “Al conquistar la libertad un estado, adquiere enemigos y no amigos; y para evitar estos inconvenientes y los desórdenes que acarrean, no hay otro remedio mejor, más sano, y más necesario que el aplicado al matar a los hijos de Bruto, quienes, como demuestra la historia, fueron inducidos con otros jóvenes romanos a conspirar contra su patria por no gozar, bajo el gobierno de los cónsules, de los privilegios que tenían durante la monarquía, hasta el punto de parecer que la libertad de aquel pueblo era para ellos esclavitud”. Maquiavelo, *Discursos*, libro I, discursos 16, 90 y 91.

fue la excepción. Cuando la autonomía relativa era una posibilidad real, la independencia —y la república— aparecían como entelequias peligrosas.⁴⁴⁶ Sobre Rousseau, afirmó entonces:

...se atribuye al *Contrato social* de Rousseau la causa de la insubordinación de los vasallos. Desearía que leyesen las obras de este genio... conocerían... que no hay gobiernos más despóticos, más inhumanos, que las repúblicas. Cuando fue perseguido en Francia se acogió a los suizos, y le fue preciso huir inmediatamente. Federico II que fue un déspota, le concedió asilo en sus estados. Tan cierto es en mi concepto que el peor de los reyes, es menos feroz que un cónclave formado por el pueblo.⁴⁴⁷

Una parte de esta desconfianza debe entenderse en el contexto del conservadurismo producido por la Restauración en Europa, que influyó a los hispanoamericanos. Sin embargo, también recurrían a la consabida teoría de Montesquieu sobre la imposibilidad de establecer repúblicas en grandes Estados. Así, el peruano afirmó: “Si la república helvética tenía en su simplicidad y pobreza, y en la pequeña extensión de su terreno, todos los principios para una verdadera república, la América se halla en un estado enteramente distinto”.⁴⁴⁸

El problema no era sólo la dimensión, sino el anacronismo conceptual. Vidaurre escribía cuando Montesquieu ya le había propinado un duro golpe a la añoranza de la república clásica. Las críticas y objeciones del autor de *El espíritu de las leyes* habían sido internalizadas por las élites criollas. Vidaurre repitió la crítica de Montesquieu sobre la belicosidad de los romanos: “...nos hallamos en el caso de la corrupción de los príncipes monárquicos señalada por Montesquieu... Muchos romanos fueron víctimas sin utilidad común de su fanático patriotismo. Consagrarse a los dioses infernales, arrojarse al medio de las huestes enemigas, son hechos animados por la superstición o la locura”.⁴⁴⁹ En el fondo, concibió a la libertad en términos de no interferencia y predecibilidad de la ley: “La libertad sólo consiste, como decía Montesquieu, en la seguridad que se logra bajo el amparo de las leyes. Si la ley no es más fuerte que el ciudadano, no hay libertad”.⁴⁵⁰

En el caso de Vidaurre, y como muchos otros ideólogos de la primera etapa de la independencia, la religión no estaba en principio reñida con

⁴⁴⁶ Rodríguez, *La independencia*, 21-99.

⁴⁴⁷ Vidaurre, *Cartas americanas*, 143.

⁴⁴⁸ *Ibidem*, 257.

⁴⁴⁹ *Ibidem*, 130 y 131.

⁴⁵⁰ *Ibidem*, 268.

la república: Rousseau y Maquiavelo erraban al manifestar animadversión hacia la religión y la Iglesia: “El cristiano es buen soldado, porque no teme la muerte: es buen ciudadano, porque respeta los derechos de los demás, y no tiene un amor desordenado de sí mismo: es buen vasallo porque se le previene la sujeción a las potestades legítimas”.⁴⁵¹

La lectura de Vidaurre de Maquiavelo no es unívoca: no ignoraba que el republicano de los *Discursos* era también el autor de *El Príncipe*. Sin embargo, no descartó del todo al segundo. Era también una fuente de sabiduría política. El peruano lo sabía muy bien: “[Maquiavelo, Maquiavelo, quien no te estudia, no puede acertar en la política!]”.⁴⁵² Si no de moralidad, las lecciones de *El Príncipe* eran de prudencia. Así, “bueno es, dice Maquiavelo, que el príncipe tenga todas las virtudes, pero si carece de ellas por lo menos es necesario que las aparente”.⁴⁵³ De la misma forma, “...un pueblo que quiere ser independiente, o mudar de dinastía, jamás cede por castigos ni tormentos. Es un recurso aunque no seguro menos expuesto, guardar la más rigurosa justicia. Maquiavelo también lo aconseja y lo enseña la razón”. No utilizar tropas mercenarias y defender sólo aquellas posiciones que las fuerzas permitían eran consejos al príncipe que podían ser rescatados con provecho.⁴⁵⁴

Con todo, el Maquiavelo republicano no era completamente asimilable al consejero del príncipe. Las argucias podían ser efectivas, pero eran reprobatibles. Cuando Simón Bolívar se proclamó presidente vitalicio del Perú, Vidaurre lo criticó. Al hacer el recuento de sus acciones, afirmó:

En todo esto se sujetó a las reglas comunes a los usurpadores, todas enseñadas por Maquiavelo. El cap. 20 de su libro *del Príncipe* comienza por estas palabras: Hay príncipes que para mantenerse en sus Estados desarmar a sus vasallos. Entra explicando, que unas veces conviene demoler las plazas, otras fortalecerlas; y sigue: si trata de unir un Estado nuevo a un Estado antiguo y hereditario del príncipe deberá desarmar a los nuevos vasallos a excepción de aquellos que se habían declarado por él antes de la conquista. Aquí tiene U. a la letra lo que practicó Bolívar.⁴⁵⁵

⁴⁵¹ *Ibidem*, 139.

⁴⁵² *Ibidem*, 283.

⁴⁵³ *Ibidem*, 126.

⁴⁵⁴ *Ibidem*, 151, 153. Sobre el riesgo de mercenarios, Maquiavelo, *Discursos*, libro II, discurso 20 (“Peligros a que se exponen los príncipes o repúblicas que se valen de tropas auxiliares o mercenarias”), 194 y 195; *El Príncipe*, libros 12 y 13, 328-333.

⁴⁵⁵ Vidaurre, *Cartas americanas*, 452.

Vidaurre lamentaba que el Maquiavelo republicano hubiera quedado anulado por el autor de *El Príncipe*: “¡Maquiavelo, Maquiavelo! Cuando no hubieses enseñado otra doctrina que la de saber usar de las calidades de León, y la Zorra con oportunidad, deberías ser tenido por el primer político de los tiempos”.⁴⁵⁶ Al final, y a pesar de todo, el florentino era sencillamente indispensable. “Yo siempre con mi Maquiavelo”, reconocería Vidaurre.⁴⁵⁷

Fue este realismo inspirado en el Renacimiento el que lo llevó a temer a la república por excelencia: los Estados Unidos. Ante la incipiente expansión norteamericana, afirmó:

Si creyésemos que los anglo-americanos no habían de dilatar sus miras ambiciosas más allá de lo que se les ha concedido, la pérdida se tendría por de corto momento... Pero ¿quién no augurarán la conducta posterior? ¿es este un caso que no tiene ejemplares en la historia antigua y moderna? No han tratado de él los Titolivios, los Montaignes, los Maquiavelos y los Merciers?... ¿México es una parte del globo tan despreciable, que no agite el corazón del fogoso republicano que aspira al último punto de su grandeza? Las Floridas serán pobladas y servirán de cuarteles para invadir el reino que Cuatémoc perdió con la vida, y que conquistó Hernán Cortés, sostenido de la superstición, del valor y de la astucia... Roma era república, lo era Grecia, ¿fue libre la segunda bajo la dominación de la primera? Sólo es libre el que tiene tales fuerzas, con que puede resistir los impulsos de un poderoso.⁴⁵⁸

Citado en otro contexto, la siguiente afirmación de Vidaurre vale también para el caso del expansionismo de los Estados Unidos: “Cuando hemos leído tantas veces al Maquiavelo, sobre las décadas de Tito Livio, oímos con enojo que se llamen glorias, las de un capitán que no encuentra oposición ni en los soldados ni en el que los conduce”.⁴⁵⁹

Manuel de Vidaurre perteneció a esa especie de liberales decimonónicos eclécticos que forjaron las nuevas naciones hispanoamericanas. Tal vez ninguna cita lo describa mejor como la siguiente: “esta mañana tenía en la mano a Hobbes, le arrojé al suelo, y pisé diciendo: vil tú y otros infames como tú han causado con sus falsos principios nuestras desgracias continuadas. ¿Crees que el pueblo no tiene acción contra un mal rey? Pues ningún pueblo racional consentirá que un déspota sin responsabilidad lo gobierne”.⁴⁶⁰

⁴⁵⁶ *Ibidem*, 501.

⁴⁵⁷ *Ibidem*, 323.

⁴⁵⁸ *Ibidem*, 124.

⁴⁵⁹ *Ibidem*, 193.

⁴⁶⁰ *Ibidem*, 346.

La república “epidérmica” pareció triunfar en las antiguas colonias de España. “República” —el sistema representativo de gobierno, electivo y constitucional— era lo contrario a monarquía. Sin embargo, desconocemos en buena medida las entrañas de la república en Hispanoamérica. ¿Qué hay debajo de la epidermis? ¿Cuál era el esqueleto semántico de formas de gobierno uniformes? No lo sabemos. El anquilosamiento que ha sufrido la historia intelectual de Hispanoamérica en los últimos treinta años ha impedido que tengamos respuestas a estas interrogantes. Las explicaciones que privilegian aspectos culturales han disfrutado de demasiada ascendencia por demasiado tiempo.⁴⁶¹ Debido a su determinismo han contribuido al empobrecimiento de la historia intelectual y política. Sin embargo, algunas investigaciones recientes sobre ciudadanía y espacios públicos podrían arrojar pistas que permitan comenzar a responder esta pregunta.⁴⁶² La revisión republicana en la historiografía angloamericana también sugiere otras interrogantes y posibles líneas de investigación. Ese caso es importante porque nos alerta sobre los riesgos que debemos evitar. ¿Qué sistema —o sistemas— encarnaba las ideas de esas sociedades respecto a la autoridad, el comportamiento y las metas sociales? ¿Cuál era el *lenguaje* político que hablaban y de dónde provenía? El reto consiste en ubicar en el plano ideológico de la República el lugar que corresponde a la América española.

⁴⁶¹ Morse, Richard M., *Soundings of the New World: Culture and Ideology in the Americas* (Baltimore, Johns Hopkins University Press, 1989). Para una crítica de ese enfoque, véase Aguilar Rivera y Negretto, “Rethinking the Legacy”, 361-369.

⁴⁶² El caso de la ciudadanía parecería ser el más prometedor. Véase Rosanvallon, Pierre, *La consagración del ciudadano. Historia del sufragio universal en Francia* (México, Instituto Mora, 1999); Sábato, Hilda (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones* (México, Fondo de Cultura Económica/El Colegio de México, 1999). De manera indirecta, el estudio de los “espacios públicos” provee información valiosa. Véase Guerra, François Xavier, *Los espacios públicos en Iberoamérica: ambigüedades y problemas, siglos XVIII-XIX* (México, Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, 1998); Sábato, Hilda, *La política en las calles: entre el voto y la movilización, Buenos Aires, 1862-1880* (Buenos Aires, Sudamericana, 1998). Sobre esta literatura, véase Palti, Elías José, “Recent Studies on the Emergence of a Public Sphere in Latin America”, *Latin American Research Review* 36 (2001), 255-266.

CAPÍTULO SEXTO

LA REDENCIÓN DEMOCRÁTICA: MÉXICO 1821-1861

No es posible trazar el itinerario de la democracia en México en el siglo XIX sin atender los derroteros de esa voz en el resto del mundo occidental. Esa tarea es aún fragmentaria. Tienen razón Joanna Innes y Mark Philp cuando señalan que a mediados del siglo XVIII el sustantivo “democracia” y el adjetivo “democrático” connotaban al mundo antiguo: Grecia y la Roma republicana.⁴⁶³ Es notable que cuando se inventó el gobierno representativo, específica y deliberadamente como una alternativa moderna a la democracia, ésta tuviera muy pocos referentes institucionales concretos. Más que un orden institucional, la democracia hacía referencia a un conjunto de fenómenos políticos: multitudes, agitación, demagogos en busca de apoyo popular, una política de arrebatos y la coacción sobre quienes se oponían a la voluntad del pueblo. En una palabra: “tumultos e inestabilidad”.⁴⁶⁴

En el siglo XVIII la democracia fue desprestigiada críticamente por la Revolución francesa y su política del terror. Por ello, entre 1820 y finales de los 1840 el término tuvo que ser repensado y vuelto a imaginar. Aunque durante este periodo gozó de muy poco favor, la reconceptualización que experimentó sería clave para su regreso, como un ave fénix, en 1848. La revolución de ese año volvió a poner a la democracia en las primeras páginas del mapa conceptual del mundo occidental.

El gobierno representativo no fue una “evolución” de la democracia clásica. Parte del problema a principios del siglo XIX era que el bagaje institucional de los nuevos sistemas políticos no pertenecía a la democracia, sino al gobierno representativo. Esta forma de gobierno había tomado algunos elementos democráticos y los había combinado con otros aristocráticos para formar un ente híbrido, una especie de Jano bifronte, como señala Bernard Manin.⁴⁶⁵ Ni siquiera las elecciones tenían un incuestionable linaje

⁴⁶³ Innes, Joanna y Philp, Mark (eds.), *Re-imagining Democracy in the Age of Revolutions. America, France, Britain, Ireland 1750-1850* (Oxford, Oxford University Press, 2013), 1.

⁴⁶⁴ *Idem*.

⁴⁶⁵ Manin, Bernard, *Los principios del gobierno representativo* (Madrid, Alianza, 2006).

democrático: eran más bien aristocráticas.⁴⁶⁶ Cómo logró la democracia naturalizarse en el seno del gobierno representativo es una historia compleja y con variaciones nacionales importantes. En algunos casos este fue un proceso precoz. Por ejemplo, en Estados Unidos el término “democrático” dejó muy pronto de ser un epíteto. Como señala Cotlar, la democracia, como una palabra con connotación positiva, se naturalizó entre 1790 y 1794.⁴⁶⁷ Temprano hubo un partido “Demócrata” en Estados Unidos, y para 1830 ya se publicaban numerosos diarios cuyos títulos incluían la palabra “Demócrata”. Así, democracia se convirtió en sinónimo de soberanía popular.⁴⁶⁸ Sin embargo, en la práctica la “democracia” norteamericana era clásica, es decir, incluía esclavos. Por ello el concepto era restringido.⁴⁶⁹

En América Latina “democracia” no fue una voz hegemónica entre 1770 y 1870.⁴⁷⁰ En el siglo XVIII tuvo las mismas connotaciones clásicas que en Europa y Estados Unidos. El sufragio universal, sin embargo, se naturalizó primero en México y en otros países que en Francia.⁴⁷¹ Ahí, igualmente, era un término generalmente negativo. En cierta forma, la democracia fue una especie de polizón, que se introdujo en el navío del gobierno representativo a través de la idea, y práctica, de la representación. Como señala Jordana Dym, para Centroamérica, “el término democracia empezó a cobrar connotaciones positivas como la equivalencia en la práctica con la representación electoral y a veces [como] sinónimo de república”.⁴⁷² Sin embargo, no hay un solo camino conceptual para toda la región. Los matices abundan. Por ejemplo, en Nueva Granada ocurrió que la expresión “gobierno representativo” se extendió rápidamente, pero al mismo tiem-

⁴⁶⁶ Aristóteles, *La Política*, libro IV, cap. 9, 1294b 7-9. “Lo que quiero decir es que se considera como democrático que las magistraturas se asignen por sorteo, como oligárquico que sean electivas, como democrático que no dependan de cualificaciones de propiedad y como oligárquico que dependan de ellas”.

⁴⁶⁷ Cotlar, Seth, “Languages of Democracy in America from the Revolution to the Election of 1800”, en Innes y Philp, *Reimagining Democracy*, 21.

⁴⁶⁸ Smith, Adam I. P., “The «Fortunate Banner»: Languages of Democracy in the United States c. 1848”, en Innes y Philp, *Reimagining Democracy*, 28.

⁴⁶⁹ Wilentz, Sean, *The Rise of American Democracy* (Nueva York, Norton, 2005), 558.

⁴⁷⁰ Caetano, Gerardo, “Itinerarios conceptuales de la voz «democracia» en Iberoamérica (1770-1870)”, en Fernández Sebastián, José (ed.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850*, vol. 1 (Madrid, Fundación Carolina-Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009), 15.

⁴⁷¹ Sobre la compleja historia del sufragio universal en Francia, véase Rosanvallon, Pierre, *La consagración del ciudadano. Historia del sufragio universal en Francia* (México, Instituto Mora, 1999).

⁴⁷² Dym, Jordana, “Centroamérica”, en Fernández Sebastián, *Diccionario*, 89.

po la voz “democracia” tuvo una connotación menos crítica que en otros lugares.⁴⁷³ Ahí es notable la escasez de voces “de repudio o desdén por la democracia”.

Elisa Cárdenas ha trazado un mapa general de la travesía de la democracia en México en el siglo XIX.⁴⁷⁴ Ese viaje en sus inicios es similar al de otros países. En México “democracia” “no es de uso común en el vocabulario político mexicano sino hasta pasado el año de 1855”.⁴⁷⁵ Durante mucho tiempo el término permanece en un “segundo plano discursivo”. Connotaba, como en muchos otros lugares, un imaginario vinculado a la Revolución francesa con resonancias jacobinas.⁴⁷⁶ Los primeros proponentes del imperio en México contrapusieron la monarquía moderada a la desordenada “democracia”.⁴⁷⁷ Ciertamente, el consenso negativo sobre la democracia no era absoluto, y es posible hallar casos aislados de referencias positivas.⁴⁷⁸ Por ejemplo, algunos autores intentaron separar a la democracia de la demagogia.⁴⁷⁹ En el curso de los debates del Acta Constitutiva y el Congreso de 1823-1824 los términos “democracia” y “democrático” fueron mencionados en pocas ocasiones.⁴⁸⁰ La democracia no aparece en la primera Constitución del país en 1824. Sin embargo, todo esto comenzó a cambiar en la

⁴⁷³ Numerosos hombres públicos alegaron “que la democracia contenía también diversos ideales, los cuales prevalecieron sobre los temores”. Vanegas, Isidro, “Colombia/Nueva Granada”, en Fernández Sebastián, *Diccionario*, 123.

⁴⁷⁴ Cárdenas Ayala, Elisa, “México/Nueva España”, en Fernández Sebastián, *Diccionario*, 149-161; Cárdenas Ayala, Elisa, “La escurridiza democracia mexicana”, *Alcores* 9 (2010), 73-91.

⁴⁷⁵ Cárdenas Ayala, “La escurridiza”, 75.

⁴⁷⁶ *Idem*.

⁴⁷⁷ Piñera, Juan de Dios, *Sermón panegírico eucarístico que en honra de nuestro libertador el Sor. D. Agustín Primero emperador augusto del gran imperio del Anáhuac en su exaltación al trono y día de su nacimiento dijo...*, Guadalajara, Imprenta Imperial de D. Mariano Rodríguez, 1822, *cit.* por Cárdenas Ayala, “La escurridiza”, 79.

⁴⁷⁸ Es el caso del manifiesto del Congreso del Anáhuac del 15 de junio de 1814, en el cual se defiende la “forma democrática de Gobierno”. “Manifiesto del Congreso a la Nación del 15 de junio de 1814”, en Hernández Dávalos, Juan Eusebio, *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821*, México, INEHRM, 1985, 157, *cit.* por Cárdenas Ayala, “La escurridiza”, 77 y 78.

⁴⁷⁹ Véase, por ejemplo, el caso de Francisco Maldonado en torno a “la mejor de las democracias”, referido por Cárdenas. Maldonado, Francisco, *Contrato de Asociación para la República de los Estados Unidos del Anáhuac por un ciudadano del estado de Jalisco*, Guadalajara, Poderes de Jalisco, 1973 [1823], 9, *cit.* por Cárdenas Ayala, “La escurridiza”, 80.

⁴⁸⁰ Para una muestra: en las sesiones del 28 de noviembre de 1823 y del 7 de diciembre de 1823 se mencionó la palabra “democracia”, y en la del 13 octubre 1824 se mencionó en dos ocasiones el término “democrático”. Cámara de Diputados, *Crónicas del Acta*, 141, 142, 240 y 241; Cámara de Diputados, *Crónicas: Constitución*, 114, 115, 135, 844 y 845.

década de los 1840. Y, como señala Cárdenas, a partir de la década de los 1850 la voz “democracia” se instaló plenamente en el discurso del país. Para entonces, “se ha producido un giro radical para connotarle positivamente: a los conceptos que la circundan y la nutren se han agregado decididamente la República, el liberalismo y la civilización”.⁴⁸¹ La palabra “democracia” apareció muchas veces en los debates del Congreso Constituyente de 1856-1857. Estaba ya plenamente naturalizada. ¿Cómo ocurrió esto?

I. EL CALLEJÓN SIN SALIDA DE LA MODERACIÓN: 1840-1848

Redimir a la democracia de sus connotaciones negativas históricas en los 1840 fue un trabajo arduo. Ese proceso tomó una forma rara vez vista en México: la Constitución mixta. En el pensamiento clásico, desde Aristóteles y Polibio, la mezcla de formas de gobierno puras (monarquía, aristocracia y democracia) era una forma de mantener la estabilidad de la república al dar participación institucional a pobres y ricos, clases en eterno conflicto. El propósito de esta “mezcla” era que ninguna de ellas tuviera el poder absoluto en el Estado. La idea de la soberanía, en especial la popular, era antitética a la Constitución mixta. Por eso esta última no fue parte de la teoría política del gobierno representativo, con la notable excepción de Inglaterra y su Constitución “templada”. En Estados Unidos sólo uno de los “padres fundadores”, John Adams, propuso la Constitución mixta; pero en general la opinión era que en Estados Unidos no había “nada que mezclar”.⁴⁸²

Probablemente el mayor redentor de la democracia en México en los 1840 fuera Mariano Otero. Es posible dar cuenta de tres intervenciones distintas. La primera tiene que ver con la distinción analítica entre el principio de la soberanía popular y la democracia en el contexto del debate sobre el federalismo; la segunda se ocupa de las bases sociales de la democracia, y la tercera aborda su dimensión propiamente institucional.

1. Soberanía y democracia

En 1842, un Congreso constituyente, compuesto de una mayoría de federalistas, fue electo a pesar de la oposición del general Santa Anna. El 10 de

⁴⁸¹ Cárdenas Ayala, “La escravidiza”, 76.

⁴⁸² John Adams, “A Defence of the Constitutions of the Government of the United States of America”, en *The Political Writings*, 131; Manin, “Checks, Balances and Boundaries”, 60-62.

julio de 1842, la Asamblea constituyente abrió sus sesiones. Se nombró una comisión redactora compuesta por siete miembros: cuatro de ellos favorecían el centralismo, mientras que los otros tres, entre ellos Otero, apoyaban un sistema republicano federal.⁴⁸³ El 26 de agosto de 1842, dos informes le fueron presentados al pleno del Congreso. El primero estaba firmado por cuatro miembros de la comisión, y el segundo era un informe de la minoría. Mientras que los federalistas dominaban el Congreso, los centralistas tenían la mayoría en la comisión redactora. Cuando se presentó el proyecto de los centralistas al pleno, fue derrotado y regresado a la comisión. Ésta entonces rescribió la propuesta, y el 3 de noviembre de 1842 presentó un nuevo proyecto. Se intentó en este nuevo documento construir un puente entre federalistas y centralistas. Sin embargo, el 11 de diciembre de 1842, antes de que se discutiera este nuevo proyecto en el Congreso, ocurrió un pronunciamiento en el pueblo de Huejotzingo. En las siguientes semanas, varias guarniciones alrededor del país se unieron al pronunciamiento. El 19 de diciembre, Santa Anna cerró el Congreso y desbandó a los diputados. La Constitución de 1842 abortó porque no se conformó a los deseos del caudillo.

El dictamen de la mayoría centralista de la comisión fue criticado por Otero en diversos aspectos.⁴⁸⁴ En su crítica, expuso la confusión entre “soberanía popular” y “democracia”. Los centralistas habían consignado:

...la comisión reconoce que la soberanía reside esencialmente en el pueblo, y de este principio es consecuencia necesaria que la democracia sea la base elemental de las instituciones que deben regirlo: decimos basa elemental y tomamos esta frase en todo el rigor de su sentido, para manifestar que la democracia será el primer elemento de nuestras instituciones, que ella dominará en su organización; pero que no será la forma de nuestro gobierno.⁴⁸⁵

Otero correctamente criticó esta interpretación, aduciendo que la comisión confundía el origen de la legitimidad con la forma de gobierno. Citó pasajes de Destutt de Tracy y de Rousseau para demostrar que el pueblo soberano podía adoptar como forma de gobierno la democracia, la aristocracia o la monarquía. “Cuando se proclama”, adujo,

⁴⁸³ Los cuatro centralistas fueron Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez y Pedro Ramírez. La minoría federalista estaba compuesta por Mariano Otero, Octaviano Muñoz Ledo y Juan José Espinosa de los Monteros.

⁴⁸⁴ Otero, Mariano, “Examen analítico. El sistema constitucional”, *El Siglo Diez y Nueve*, 3 de octubre de 1842, 2 y 3.

⁴⁸⁵ El párrafo del dictamen está citado por Otero en su texto publicado el 3 de octubre de 1842 en *El Siglo Diez y Nueve*. Otero, Mariano, “Examen analítico”, 1.

...la soberanía del pueblo no se proclama, como dice el Proyecto, el imperio de la democracia, ni se le constituye en primer principio ni a ella ni a alguna otra forma de gobierno, sino que reconociéndose únicamente como dice Destutt de Tracy, que la nación tiene derecho de modificar y variar su constitución y que ningún poder tiene el derecho de oponerse a la voluntad general manifestada en las formas convenidas; se reconoce por el contrario que la nación tiene derecho de adoptar cualquier forma de gobierno.⁴⁸⁶

La facción centralista respondió a este argumento por medio del ministro de guerra, José María Tornel, en un discurso pronunciado el 12 de octubre de 1842, y publicado en la prensa el 30 de noviembre de 1842, apenas once días antes del pronunciamiento en Huejotzingo, y cuando en el Congreso se debatía el nuevo dictamen de la comisión de redacción presentado el 3 de noviembre, Tornel empleó a Alexis de Tocqueville para defender el dictamen de la mayoría. En su discurso, Tornel hizo una larga cita del capítulo 3 de la segunda parte de *La democracia en América*:⁴⁸⁷

¿Cómo podría desentenderse la comisión de fijar como base a la democracia, tratándose de dar constitución para un pueblo, y especialmente para un pueblo americano? Obrando la comisión con el intento de conservar un centro de acción para el movimiento social, la democracia era para ella una necesidad, porque el centralismo es, aunque parezca una paradoja, su primera tendencia. Así lo piensa el ilustre académico Alexis de Tocqueville, el mismo que es justamente considerado como el apóstol de las democracias y el que ha logrado hacer popular la constitución de Estados Unidos de América. “El odio”, dice, “que los hombres profesan a los privilegios, se aumenta a proporción que ellos son más raros y menores, de modo que puede asegurarse, que las pasiones democráticas, se inflaman más, cuando encuentran menos alieno. Yo he dado ya la razón de este fenómeno. Cuando todas las condiciones son desiguales, no hay desigualdad tan grande que pueda herir los intereses, al paso que la más pequeña desemejanza parece que choca en el seno de la uniformidad general; su vista que llega a ser más insopportable, a medida que la uniformidad es más completa. Es, pues, natural que el amor de la igualdad crezca sin cesar con la igualdad misma; se desarrolla cuando se satisface. Este odio inmortal que incessantemente se desenvuelve en los pueblos democráticos”.

⁴⁸⁶ *Idem.*

⁴⁸⁷ “Los sentimientos de los pueblos democráticos están de acuerdo con sus ideas para inclinarlos a concentrar el poder”. Tocqueville, Alexis de, *La democracia en América* (México, Fondo de Cultura Económica, 1957), 617 y 618. Más sobre este tema en Aguilar Rivera, José Antonio, “Omisiones del corazón”, *Ausentes del universo. Reflexiones sobre el pensamiento político hispanoamericano en la era de la construcción nacional, 1821-1850* (México, CIDE-Fondo de Cultura Económica, 2012), 29-67.

ticos contra los privilegios especiales, favorece singularmente *la concentración gradual de todos los derechos políticos en las manos del único representante del estado*. Hallándose el soberano elevado necesariamente y sin réplica sobre todos los ciudadanos, no excita la envidia de ninguno de ellos, y cada uno cree despojar a sus iguales de la prerrogativa que le concede... Todo poder *central* que sigue sus instintos naturales, ama la igualdad y la favorece... Esta comunidad de sentimientos, que entre las naciones democráticas une de continuo en un mismo pensamiento a todo individuo y al soberano, establece entre ellos una secreta y permanente simpatía.⁴⁸⁸

Cabe decir que las conclusiones que Tocqueville sacaba de este análisis no eran nada halagüeñas.⁴⁸⁹ Sin embargo, Tornel había logrado demostrar que la democracia estaba vinculada a la centralización de una manera indirecta, pero férrea.⁴⁹⁰ Satisfecho, afirmó:

He aquí cómo un escritor célebre, que es acusado hasta de exageración en sus principios, conviene en que la centralización del poder es no solamente una tendencia sino también una necesidad en los pueblos democráticos, y como él raciocina y prueba, justifica anticipadamente a la comisión que estableció la democracia, como primera base de su proyecto.⁴⁹¹

Y proseguía:

Admitida la democracia como fundamento de la constitución mexicana, no puede caber duda de que la forma de gobierno debe ser popular y también representativa porque desde que las repúblicas no han estado reducidas a un pequeño recinto, como en Grecia, ni sus derechos a una sola ciudad como en Roma, no es posible que ellos se ejerzan si no es por medio del sistema representativo, que presta facilidades, excluye el desorden y hace que se encomiende a los ciudadanos más provectos e ilustrados la dirección de la cosa pública.

⁴⁸⁸ Tornel, José María, “Discurso pronunciado por el Xcmo. Sr. General, ministro de guerra y marina D. José María Tornel, en la sesión del 12 de octubre de 1842 del congreso constituyente, en apoyo del dictamen de la mayoría de la comisión de constitución del mismo”, *El Siglo Diez y Nueve*, 30 de noviembre de 1842, 1.

⁴⁸⁹ “Creo que en los siglos democráticos que ahora empiezan, la independencia individual y las libertades locales serán producto del arte. La centralización será el gobierno natural”. Tocqueville, *La democracia en América*, 618.

⁴⁹⁰ La lectura es equívoca, pues Otero se había referido a la democracia como forma de gobierno, mientras que Tocqueville se refiere a ella como igualdad de condiciones, *no* como un régimen político. Como muchos han hecho notar, a lo largo de *La democracia en América* el significado de la palabra “democracia” se alterna entre uno y otro.

⁴⁹¹ Tornel, “Discurso”, 1.

Así, que la discusión justamente se versa, suponiendo que nuestro gobierno ha de ser y no puede ser mas que republicano, sobre el modo de realizarlo; es decir, que la cuestión propia, y que trataremos con lealtad, es la de si es conveniente en el estado verdadero y no ideal de la república, el sistema federal desarrollado en toda su extensión, o más bien el que propone la mayoría de la comisión con un pulso y tino que tanto merecen un desapasionado elogio.⁴⁹²

Tornel no mencionaba que Tocqueville encontraba aspectos muy preocupantes en la centralización. No sólo eso, sino que al referirse al “centralismo”, Tocqueville tenía en mente un fenómeno mucho más amplio —y peligroso— que la simple organización en departamentos de una república. Lo notable de este debate es que tanto Tornel como Otero se referían a la democracia de una manera nueva. Sus alegatos encontrados no pertenecen al discurso prevaleciente hasta la tercera década del siglo XIX. La democracia ahora era entendida como una realidad sociológica, a la manera de Tocqueville.

2. *Las bases sociales de la democracia*

Ese mismo año, Otero publicó su *Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social y política*.⁴⁹³ En ese texto, Otero reflexionó sobre la dimensión social de la democracia. “Son”, señalaba,

...sin duda muchos y numerosos los elementos que constituyen las sociedades; pero si entre ellos se buscara un principio generador, un hecho que modifique y comprenda a todos los otros y del que salgan como de un origen común todos los fenómenos sociales que parecen aislados, este no puede ser otro que la organización de la propiedad. Ella ha constituido el despotismo en los pueblos del Asia... ella constituyó las aristocracias de la antigüedad, y ella sola ha fundado la democracia.⁴⁹⁴

La democracia estaba, de esta manera, críticamente vinculada a un origen social. En efecto, en el Norte del continente

...la población comenzó por una verdadera colonización: numerosas reuniones de sectarios de la Reforma fueron a buscar un asilo contra el infiernito

⁴⁹² *Idem*.

⁴⁹³ Otero, Mariano, *Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social y política que se agita en la República Mexicana* (México, Ignacio Cumplido, 1842).

⁴⁹⁴ *Ibidem*, 35.

que los perseguía, y sin ningún título que los hiciera desiguales los unos a los otros, se vieron forzados todos a dedicarse a la agricultura, aplicando su trabajo personal a las fatigas del cultivo; y de allí vino esta población profundamente democrática, que se ha presentado después al mundo como la realización más asombrosa de la igualdad social.⁴⁹⁵

En cambio, en la América española los conquistadores, ávidos de oro, “quisieron hacer los grandes señores y reunir grandes riquezas para lo que se repartieron el territorio en grandes porciones, y les fue preciso buscar quienes las trabajasen para ellos”.⁴⁹⁶ Primero explotaron a los indígenas, y cuando la población de los nativos decayó, importaron esclavos de África, los cuales “reunidos con los anteriores [pobladores] y mezclados con los españoles, han producido esa población abyecta y miserable que forma los cuatro quintos de la total de la república, y que representa aquella parte que en todas las sociedades humanas está destinada a la miseria”.⁴⁹⁷ Las bases sociales de la democracia, entonces, no existían en México.

Este reconocimiento, empero, era problemático, porque parecía darle la razón a los críticos del experimento constitucional liberal. En particular a quienes, como Tornel, pensaban que en México no existían las condiciones para establecer formas de gobierno como el federalismo. Ante esta dificultad, Otero procede, en primer lugar, a definir a la democracia como un *principio* mayoritario de gobierno, a la manera de Montesquieu.⁴⁹⁸ En efecto: “en las sociedades constituidas hay un principio dominante que decide las cuestiones políticas o administrativas que siempre se suscitan: la voluntad de un señor en el despotismo: los intereses de los nobles en la aristocracia, y el voto de la mayoría en los estados democráticos...”.⁴⁹⁹ Este principio mayoritario operaba independientemente de las bases sociales de la democracia.

La segunda operación consistió en desvincular teóricamente a la democracia (con sus requisitos culturales) del federalismo. Para ello recurrió de nueva cuenta al ejemplo de Estados Unidos. ¿Qué era lo que había inventado ese país? Otero respondía:

...que sea lícito decir que en sus instituciones asombrosas, que en esas instituciones admiradas de todos los pueblos, no es el principio federal lo que ha

⁴⁹⁵ *Ibidem*, 47 y 48.

⁴⁹⁶ *Idem*.

⁴⁹⁷ *Idem*.

⁴⁹⁸ Para Montesquieu, un principio es aquello que hace actuar a un gobierno. Carlos de Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, libro III, cap. 1.

⁴⁹⁹ Otero, *Ensayo sobre el verdadero estado*, 73.

parecido nuevo ni sorprendente, sino la realización de un gobierno interior, en el que bajo las formas republicanas, el sistema representativo ha llegado a tal punto de perfección, que se confunde ya con la democracia, evitando sus inconvenientes.⁵⁰⁰

Las formas políticas que requerían de costumbres y hábitos tocquevillianos (“un pueblo libre y sabio”) eran, según Otero, la república y “el sistema popular”, no la federación. Ésta, en cambio, era

...un lazo común para la democracia como para la aristocracia: de esa manera ha existido en la historia, y por eso la hemos visto conservarse en el desorden de la anarquía, como en medio de los furores de la oligarquía, sobreviviendo a uno y a otros, porque ella... no reconoce otro principio que... el gobierno republicano no puede plantearse en una vasta extensión de territorio, sino bajo las formas federales.⁵⁰¹

El propósito retórico de Otero era hacer ver que los adversarios centralistas de la federación en realidad eran críticos del “sistema popular”, algo que éstos negaban. Sin embargo, Otero defendía el federalismo a costa de poner en duda la viabilidad misma de la república.

3. *La democracia en su lugar*

Para 1847, cuando se restauró la Constitución Federal de 1824, la democracia había ya avanzado un largo trecho en el camino de la redención. Sería readmitida en el seno del gobierno representativo, pero en su debido sitio. Había dejado de ser un término de connotaciones exclusivamente negativas para convertirse en un fenómeno sociológico y en un horizonte deseable... bajo ciertas condiciones. ¿Cuáles eran esas condiciones?

El lugar de la democracia puede constatarse en el voto particular de Otero en el Congreso constituyente de 1847.⁵⁰² Ahí declaró: “la conservación del sistema federal, el establecimiento de los principios liberales y filosóficos que corresponden a nuestro siglo, *el desarrollo rápido y seguro de la democracia*, están y han estado siempre unánimemente admitidos en el

⁵⁰⁰ *Ibidem*, 119.

⁵⁰¹ Otero, *Ensayo sobre el verdadero estado*, 119.

⁵⁰² Otero, Mariano, “Voto particular presentado al Congreso constituyente en la sesión del 5 de abril de 1847”, en Aguilar Rivera, José Antonio (comp.), *La espada y la pluma. Libertad y liberalismo en México (1821-2005)* (México, Fondo de Cultura Económica, 2012), 247-276.

Congreso”.⁵⁰³ Las cláusulas de la readmisión de la democracia pasaban por una apología. La discusión tranquila reemplazaría a las pasiones demagógicas. Así, Otero aducía:

...si toda la teoría de la *democracia representativa* se redujera a llamar al pueblo un día para que eligiera sus mandatarios y les abandonara después la dirección de los negocios, sería cierto, como algunos escritores pretenden, que el sistema representativo no había podido reemplazar a las antiguas formas, mientras que dejando al pueblo la constante participación y dirección de los negocios públicos por los medios pacíficos de la discusión se coloca a los representantes bajo el influjo de sus propios comitentes, a los negocios bajo el poder de la opinión pública; y de esta manera la acción tranquila y razonada del pueblo sustituye con mil ventajas al embate de las pasiones de la multitud, engañada en el foro por las intrigas de la ambición o por la fascinadora elocuencia de los tribunos. Aun bajo los gobiernos monárquicos, donde el elemento democrático está sujeto a mil trabas y subordinado a otros adversos poderes, se admira cómo la mayoría, ayudada de estos resortes poderosos, llega a tomar la dirección de los negocios y avanza todos los días en grandeza y en poder. Estos medios son de esencia en el sistema representativo.⁵⁰⁴

La democracia no desplazaría al sistema representativo: simplemente lo complementaría. El sitio de la democracia era un lugar institucional equilibrado por otros elementos aristocráticos. Esto puede verse en la defensa de Otero del bicameralismo:

...se presenta luego el legislativo ejercido por un Congreso compuesto de dos cámaras. Popular y numerosa la una, representa la población y expresa el principio democrático en toda su energía. Más reducida y más lenta la otra, tiene un doble carácter muy difícil, pues que representa a la vez a los cuerpos políticos considerados como iguales y viene a llenar la urgente necesidad que tiene toda organización social de un cuerpo, depósito de sabiduría y de prudencia, que *modere* el ímpetu de la democracia irreflexiva, y en el incesante cambio personal de las instituciones populares, conserve la ciencia de gobierno, el recuerdo de las tradiciones, el tesoro, por decirlo así, de una política nacional.⁵⁰⁵

Esta pulsión conservadora era consistente con el gobierno representativo.

⁵⁰³ *Ibidem*, 247. Mis cursivas.

⁵⁰⁴ *Ibidem*, 254. Mis cursivas.

⁵⁰⁵ *Ibidem*, 256. Mis cursivas.

Otero reintegraba el elemento democrático, que era uno de los componentes originales del gobierno representativo, pero equilibrándolo con otros elementos que neutralizarían los riesgos inherentes a la democracia. Del lado democrático proponía, a diferencia de la Constitución de 1824, una cámara de diputados extensa. Otero creía que solo un crecido número de individuos podían ser expresión del “elemento democrático”.⁵⁰⁶ En cuanto al sufragio censitario, estaba en contra de las restricciones al voto.⁵⁰⁷ Sin embargo, Otero también creía firmemente en la necesidad de un senado aristocrático, eventualmente electo por los ciudadanos. La cámara alta se compondría de hombres experimentados, y se consideraría “como el honroso término de la carrera civil”. El Senado constituiría una aristocracia electiva. Si, afirmaba, para

...el cuerpo más importante, el más influyente, duradero y respetable del Estado, se recurre para el acierto de la elección a ese admirable medio que contienen las instituciones democráticas... solo una reputación distinguida podrá obtener los sufragios de la mayoría de los ciudadanos. Confiado, pues, en estos medios, tengo la ilusión de creer que sin desnaturalizar la democracia, sin exclusiones odiosas ni privilegios inmerecidos, habremos acertado con el principal punto de nuestra organización política.⁵⁰⁸

Mientras tanto, y hasta que “la elección directa de senadores entra en nuestras costumbres constitucionales”, los estados y la Cámara de Diputados designarían a los miembros del Senado, combinando así “la democracia y la federación”.

4. *Elogio de la Constitución mixta*

Menos prominente, pero de mayor importancia teórica, fue la intervención de Nicolás Pizarro (1830-1895), un político y novelista liberal.⁵⁰⁹ Pizarro da cuenta del último intento de moderar la readmisión plena de la

⁵⁰⁶ *Ibidem*, 257.

⁵⁰⁷ El argumento de Otero es muy curioso y amerita una discusión aparte. Aunque reconocía la existencia del “principio de distinción”—la idea propia del gobierno representativo de que los representantes debían ser socialmente superiores a aquellos que los elegían— no creía que el tipo de restricciones acostumbradas para asegurar la superioridad de los candidatos lograran su cometido. Manin, *Principios del gobierno representativo*, 119 y 120.

⁵⁰⁸ Manin, *Principios del gobierno representativo*, 260.

⁵⁰⁹ Sobre el muy peculiar Pizarro, véase Illades, Carlos y Sandoval, Adriana, “Nicolás Pizarro: literatura y utopía en el siglo XIX”, *Iberoamericana* 22 (1998), 26-40.

democracia en el seno del gobierno representativo.⁵¹⁰ Lo notable de esta alternativa fue que abogaba abiertamente por la Constitución mixta del republicanismo clásico. La propuesta está plasmada en el panfleto *La libertad en el orden*, publicado en 1855.⁵¹¹ El alegato es inevitablemente extemporáneo, pues apareció siete años después de la revolución de 1848, que conmovió a Francia y al mundo y que redimió al discurso democrático. Pizarro, de manera inusual, empezaba formulando la idea de que sólo existían dos formas de gobierno: “democrático representativo y monárquico absoluto”.⁵¹² Ya no se trata del “gobierno representativo”, como era costumbre, sino de un ente nuevo, cuyo sustantivo era “democrático”. La dicotomía servía a Pizarro para exponer su teoría de la anacclerosis, es decir, la idea clásica, recuperada por Maquiavelo, de una sucesión cíclica de régimen políticos.⁵¹³ La solución canónica a la anacclerosis era el gobierno mixto. Afirmaba Pizarro:

...todos los gobiernos por sus principios tienen la forma mixta, sin la cual no serían durables; todos en su acción propenden a una forma pura, esto es, a su destrucción. La mejor constitución es aquella en que se combina con más inteligencia el elemento democrático y el aristocrático, para que den por resultado una libertad racional al común del pueblo, una justa distinción al talento y a la propiedad, y mayor fuerza en el gobierno, todo lo que contribuye muy poderosamente a la más larga vida de una nación.⁵¹⁴

Para elaborar su teoría, Pizarro daba cuenta del papel que desempeñaban las “mayorías democráticas” y las “minorías aristocráticas”.⁵¹⁵ El autor identificaba a los derechos universales de los individuos como el “principio democrático”. Los derechos de “seguridad individual, el de propiedad, el de

⁵¹⁰ Sobre la idea de moderación en el pensamiento continental, véase Craiutu, Aurelian, *A Virtue for Courageous Minds: Moderation in French Political Thought, 1748-1830* (Princeton, Princeton University Press, 2016).

⁵¹¹ Pizarro, Nicolás, *La libertad en el orden. Ensayo sobre derecho público en que se resuelven algunas de las más vitales cuestiones que se agitan en México desde su independencia* (México, Imprenta de Andrés Boix, 1855).

⁵¹² Pizarro, *La libertad en el orden*, 14.

⁵¹³ Maquiavelo pensaba que la monarquía llevaba inexorablemente a su forma corrompida, la tiranía, y que ésta provocaba una reacción de los ricos que instituían una aristocracia. A su vez, el abuso de esta forma “pura” degeneraba en oligarquía que acababa provocando una insurrección popular que entronizaba una democracia. Finalmente, los abusos de la gente llevaban a una demagogia, a la cual ponía fin un hombre virtuoso, instituyendo una monarquía. Así, en un ciclo sin fin. Esto es lo que se conoce como anacclerosis. Maquiavelo, Nicolás, *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*, libro I, 2.

⁵¹⁴ Pizarro, *La libertad en el orden*, 25.

⁵¹⁵ *Idem.*

libertad de trabajo... el de libertad de pensamiento y por consiguiente de conciencia: todos estos derechos suponen en el gobierno la obligación de protegerlos aunque se trate del individuo más insignificante". En cambio, los derechos políticos, "que no se conceden a todos de una misma manera, porque no podrían ejercerse sin inconveniente por la multitud" constituyan el principio aristocrático.⁵¹⁶ Derechos políticos eran: "el de armarse para pertenecer a la guardia civil, el de reunirse para tratar negocios políticos o particulares en lugar público y... el de escribir y publicar por medio de la prensa las ideas propias o ajena". Nótese que esta peculiar clasificación niega la noción moderna de los derechos políticos como esencialmente democráticos.

Hecha esta distinción, Pizarro citaba largamente a Montesquieu en *El espíritu de las leyes*, cuando éste afirmaba que

...en el Estado popular, el pueblo se divide en clases. Los grandes legisladores se han distinguido por la manera de hacer estas divisiones; de ellas dependen siempre la duración de la democracia y su prosperidad... *la división de los que tienen derecho a votar en la república es una ley fundamental, y lo es igualmente el modo de dar el voto.*⁵¹⁷

Del análisis de Montesquieu, Pizarro destacaba que el romano Servio Tulio "puso el derecho al voto en manos de los ciudadanos principales". Así, a diferencia de Otero, Pizarro concluía que "el primer derecho político, que es el de elegir los altos funcionarios, no puede concederse a las clases ignorantes... Lo mismo es aplicable a los extremadamente pobres y con mayor razón a los que por sus vicios o sus delitos están bajo el poder de las leyes criminales".⁵¹⁸ Los otros derechos políticos también debían restringirse.

Pizarro no había abandonado las prevenciones clásicas sobre los peligros de la oclocracia. En efecto,

...cuando la constitución o la costumbre permiten a todos los que habitan un país el uso de los derechos naturales y políticos ejercidos sin distinción, se forma una democracia turbulenta, para la cual no valen los respetos de un senado, que siempre se ve en tales ocasiones luchando desventajosamente por conservar la unidad administrativa.⁵¹⁹

⁵¹⁶ *Ibidem*, 26.

⁵¹⁷ Montesquieu, *Espríitu de las leyes*, cap. 2, libro II; Pizarro, *La libertad en el orden*, 26. Énfasis del autor.

⁵¹⁸ Pizarro, *La libertad en el orden*, 27.

⁵¹⁹ *Idem*.

El temor canónico al gobierno de los pobres se basaba en la amenaza de expropiación de las clases poseedoras. Así, creía Pizarro,

...encuentra entonces la multitud que las tierras están repartidas con una desigualdad monstruosa y promueve las leyes agrarias; exagerando la avaricia de los prestamistas exige la abolición de las deudas y trastorna los poderes del Estado creando magistrados populares que permanentemente se oponen al ejercicio de las facultades naturales de los demás.

Es cierto que estas democracias tenían el vigor de la repúblicas clásicas, sobre todo en lo que hace a su defensa; “si en tal situación se ofreciese un peligro exterior, aquella democracia se lanzaría contra sus enemigos abatiéndolos por su arrojo, por sus entusiasmo y abnegación: son invencibles cuando encuentran la resistencia y la amenaza que las exalta”. Sin embargo, esas mismas democracias eran “incapaces de organizar de un modo estable su régimen interior y su propio poder, de que resulta que cuando les falta el peligro exterior se dividen formando sangrientas facciones”.⁵²⁰

Pizarro, con el lente republicano, veía con mucha mayor claridad que Otero el pilar aristocrático del gobierno representativo. Los antiguos, razoñaba Pizarro, que no conocieron los gobiernos representativos, o fundaron democracias “como las que acabamos de describir” o “se sujetaron al gobierno monárquico despótico”. El gobierno representativo era la solución a este dilema entre caos y servidumbre. El no ejercicio directo de varios derechos políticos “templa mucho la impetuosidad, tan natural a la multitud cuando se apasiona. El principio representativo introducido en la democracia evita *que el pueblo con cien mil brazos todo lo trastorne*”.⁵²¹ De igual manera, la ausencia del principio representativo agudizaba, pensaba Pizarro, la concentración del poder y la rigidez del absolutismo. No había un punto medio entre la demagogia y la esclavitud política. En cambio, “al traerse las cuestiones de la plaza pública a un congreso de representantes, se ha introducido en el gobierno del pueblo un elemento aristocrático que le da más consistencia y que asegura el orden”.⁵²²

Curiosamente, Pizarro veía al gobierno representativo como una especie de nueva Constitución mixta. El éxito de ese expediente estaba en la correcta mezcla de ambos principios. En efecto,

⁵²⁰ *Ibidem*, 28.

⁵²¹ *Idem*.

⁵²² *Idem*.

...si por no tener el conocimiento práctico de la fuerza relativa de estos elementos, en determinadas circunstancias, conforme a la índole, tradiciones y grado de instrucción común en el pueblo se ha hecho una mala combinación, la experiencia viene muy pronto a indicarlo, y si no se atiende el mal, o si por una fatalidad originada de la ceguera de los partidos... no se ha dejado en la constitución un medio fácil y pronto para aplicar el correctivo, viene luego el conflicto entre los poderes creados y no tarda la revolución en destruir la legalidad.⁵²³

De esta manera, como lo hizo Adams en el caso de Estados Unidos, se reivindicaba la anacrónica Constitución mixta:

...en el mundo físico y moral todo está combinado de manera que por el equilibrio de fuerzas contrarias resulta el orden y este artificio tan admirable no podía faltar en la política. De aquí es que el triunfo mismo de tal o cual principio lo debilita y hace que no tenga un momento después de la victoria la fuerza que desplegó al tiempo de la lucha.

Es preciso destacar que Pizarro *no* se refería a la división de poderes, al sistema de frenos y contrapesos del constitucionalismo moderno. El referente era Roma, “que nunca dejó que se borrasen las distinciones de senadores y caballeros”.⁵²⁴ El gobierno mixto era, pensaba Pizarro, producto de la prudencia del gobernante:

A nuestro modo de ver, la ciencia del hombre de estado consiste en esta combinación de elementos tan varios y a veces encontrados, que en toda nación es forzoso que influyan, a fin de que resulte el equilibrio, *no entre funcionarios que se establecen*, sino de las fuerzas vitales de la misma nación, de manera que a la vez que cada una de ellas siga su natural desarrollo, las otras se dirijan a los fines sociales que se tratan de alcanzar.⁵²⁵

Pizarro creía que, al igual que la Revolución francesa, la democracia no debía ser detenida, sino más bien dirigida y después moderada. El principio democrático, abandonado a sí mismo, se corrompía y daba entrada a la anarquía y al despotismo. Así, había que volver la vista a la historia, a Roma:

⁵²³ *Idem.*

⁵²⁴ Pizarro, *La libertad en el orden*, 31. “Roma... fue grande y gloriosa mientras no salió del círculo de una democracia contenida por la virtud e influencias de la aristocracia, y viceversa, mientras fue una aristocracia a la que moralizaba el temor del pueblo. Leyes, riqueza, poder, orden y libertad, todo vino de aquí, y todo faltó cuando se destruyó la combinación de su gobierno”.

⁵²⁵ *Ibidem*, 29.

...lo más importante no era ciertamente el mecanismo y aparato de su administración, en la que había sin duda mucho que admirar, lo principal era el espíritu que la vivificaba. Censores, Cónsules, Senado, Dictador, Tribunos, etc. todo puede ensayarse en una república; pero nada habrá adelantado, si en ella impera solamente la democracia pura, o la aristocracia sin el pueblo.⁵²⁶

Pizarro aterriza en esta teoría política republicana en la historia de México de forma notable. Anticipaba por un año el argumento de Alexis de Tocqueville sobre el antiguo régimen.⁵²⁷ En *El antiguo régimen* (1856), Tocqueville argumentó que el camino a la revolución había comenzado mucho antes de 1789. El absolutismo preparó la revolución al destruir los cuerpos intermedios de la sociedad estamental. La revolución no crearía, sino que culminaría, este proceso de igualación de condiciones. Pizarro leía de manera similar, la experiencia colonial mexicana. “El gobierno de los virreyes”, aducía, “fue de tal manera excepcional, que no creemos haya otro ejemplo semejante de un despotismo templado por las leyes, por los cuerpos del Estado y por el rey a cuyo nombre se ejercía, y que *preparó sin que se conociese, el poder de la democracia*”.⁵²⁸ El absolutismo no destruyó, como en Francia, los poderes intermedios: éstos simplemente no existieron en América. En efecto,

...en Nueva España más bien había familias que clases privilegiadas, cuyo influjo era pasajero: los mismos virreyes... nada podían intentar que tuviese el aspecto verdaderamente aristocrático, puesto que el espíritu de la época no llevaba las distinciones más allá que lo que daban de sí la dominación y la dependencia, la calidad de español y la de americano. El día en que la dominación fuese vencida, nada quedaba respetable, si se exceptúa al clero.⁵²⁹

La ausencia de cuerpos moderadores hacía que el gobierno “popular representativo” resultara vital. Sin embargo, más indispensable, pensaba Pizarro, “era la ciencia política que en general faltaba”. La falta de perspectiva teórica hizo que no se tomara la medida correcta de la situación histórica en la que se hallaba el país:

...todo lo que fuese ensanchar entonces las aspiraciones de la democracia era perderla, por no haber establecido contrapeso alguno que la contuviese. La

⁵²⁶ *Ibidem*, 32.

⁵²⁷ Tocqueville, Alexis de, *El antiguo régimen y la revolución* (México, Fondo de Cultura Económica, 1967).

⁵²⁸ Pizarro, *La libertad en el orden*, 35.

⁵²⁹ *Idem*. Mis cursivas.

ocasión, no obstante, era muy oportuna para establecer la aristocracia del mérito. Vivían algunos de los más famosos capitanes de la guerra de independencia, y la nación los hubiera visto con satisfacción y con orgullo, formando un *senado vitalicio* y por lo mismo *moderador* junto con los prelados que no contrariaron la independencia.⁵³⁰

En lugar de haber coronado a un solo prócer, “debió imponerse al pueblo el respeto de aquellos grandes hombres reunidos... a fin de que las pasiones encontrasen un invencible muro en el conjunto de aquella aristocracia del mérito y de la inteligencia”.⁵³¹ Pizarro comprendió correctamente que las instituciones del constitucionalismo liberal no creaban una aristocracia como la que anhelaba. No contendrían a una democracia que ansiaba la esperanza de “invadirlo todo, si era necesario a viva fuerza”, como al final sucedió en 1828 durante la gobernación de Victoria.⁵³² En 1854, en plena lucha contra la dictadura de Santa Anna, Pizarro hacía notar que esa tiranía había sido, paradójicamente, producto de aquella “insaciable democracia”, que había “abierto sus propias entrañas” y sacrificado a sus más queridos hijos al comienzo de la república federal. La solución era instaurar un senado vitalicio, y con él la venerable y sabia Constitución mixta de los antiguos, en la cual ningún grupo o clase social sería soberano.

II. LA DEMOCRACIA RADICAL: 1849-1857

El impacto de la revolución de 1848 en el resto del mundo occidental difícilmente puede exagerarse.⁵³³ Un efecto de corto plazo fue volver a poner en circulación la palabra “democracia”, esta vez con una connotación positiva. Ciertamente, esta resurrección no fue bienvenida por todos. Como hace ver Clara Lida, después de una tibia recepción inicial, los mexicanos —liberales y conservadores por igual— se volvieron críticos de lo que percibieron como excesos de la revolución de 1848 en Francia.⁵³⁴ Abundaron las condenas a la movilización popular y a la “anarquía” y el “comunismo”. La historia sería muy distinta en Colombia y Chile, donde se produjo un notable fermento político y social. Es sorprendente que los conservadores mexicanos, natural-

⁵³⁰ *Idem.*

⁵³¹ *Idem.*

⁵³² *Ibidem*, 36.

⁵³³ Para un análisis del impacto en América, véase Thompson, Guy (ed.), *The European Revolutions of 1848 and the Americas* (Londres, ILAS, 2002).

⁵³⁴ Lida, Clara, “The Democratic and Social Republic of 1848 and Its Repercussions on the Hispanic World”, en Thompson, *The European Revolutions*, 65-73.

mente enemigos de la rehabilitación del término, dedicaran tan poco espacio a atacarla. Por ejemplo, Lucas Alamán, en su *Historia de México* (1852) menciona sólo dos veces la palabra “democracia”.⁵³⁵ Luis G. Cuevas, en *Porvenir de México* (1851), criticó en varios momentos las “exageradas máximas de la democracia” y censuró a los admiradores de la democracia norteamericana; pero el término no aparece con mucha frecuencia en su libro.⁵³⁶ De igual forma, en el debate de 1849 en la prensa entre liberales y conservadores, los términos de combate eran otros: soberanía, derechos naturales, etcétera.⁵³⁷ La democracia no fue un blanco recurrente para los conservadores.⁵³⁸ Tal vez, porque la muerte de algunos prominentes miembros de ese partido, como Alamán, sobrevino en los albores de la era democrática.

En general, las críticas conservadoras se enmarcaban en el conocido discurso del siglo XVIII, que retrataba a la democracia como un régimen anacrónico y tumultuario. Sin embargo, la revolución de 1848 mostró una nueva y preocupante cara del fenómeno. Los conservadores mexicanos no ignoraron del todo este rostro. Una muestra de ello es que el editor conservador Rafael de Rafael tradujera y publicara el libro del doctrinario francés (y ex ministro de Luis Felipe) François Guizot, *De la démocratie en France*

⁵³⁵ Alamán apunta sobre Iturbide al momento de la independencia: “Hay un partido liberal frenético, que aspira y sólo estaría contento con el libre goce de la licencia más desenfrenada; otro de liberales, que con ideas justas, aspiran a la moderación... hay otros ciegos partidarios de la democracia”. Y, sobre el embajador Poinsett: “apenas llegó con el carácter de ministro plenipotenciario, formó el plan de hacer desaparecer el carácter hasta cierto punto aristocrático que el gobierno había conservado... para sustituir en su lugar, no una democracia, imposible en un país en el que el pueblo no toma parte en las cosas públicas, sino el aspirantismo desenfrenado de algunos individuos llenos de ambición y de y de menos respetables conexiones”. Lucas Alamán, *Historia de México*, t. V. (México, Imprenta de Victoriano Agüeros, 1885), 101, 623 y 624.

⁵³⁶ “La república en nada ha tenido que lamentar por esa proscripción de todos los principios y verdades morales que ha desolado a los pueblos apasionados por la democracia”. Cuevas, Luis G., *Porvenir de México*, 2 vols. (México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1851), 181. La palabra “democracia” aparece en once ocasiones en ambos volúmenes de Cuevas: 4, 6, 157, 181, 244, 254, 381, 405, 461, 516 y 523.

⁵³⁷ Aguilar Rivera, *Ausentes del universo*, 276-314.

⁵³⁸ Hay dos menciones en el debate entre liberales y conservadores en la prensa de ese año. Antonio de Haro y Tamariz, por ejemplo, criticaba a Valentín Gómez Farías como un “representante de la democracia” que no gozaba de la confianza del pueblo. De igual forma: “nada arguyen contra las repúblicas la democracia anárquica de los atenienses, los errores de los hispanoamericanos y el drama sangriento de la convención nacional en 1793”. Haro y Tamariz, Antonio, “Exposición que Antonio Haro y Tamariz dirige a sus conciudadanos” (1848), en Palti, Elías (comp.), *La política del disenso. La “polémica en torno al monarquismo”* (México, 1848-1850) (México, Fondo de Cultura Económica, 1998), 97, 101. No se equivocaba, Gómez Farías sí fue un entusiasta de la Revolución francesa de 1848. Lida, “The Democratic”, 67.

(1849).⁵³⁹ Guizot, víctima directa de la revolución que acabó con la monarquía de julio, hacía ahí la denuncia del fenómeno democrático. El panfleto fue publicado un año después de la revolución, e inmediatamente traducido y editado en México.⁵⁴⁰ Esa crítica reconocía en primer lugar la novedad de la revuelta democrática. La celeridad con la que apareció el libro en castellano es muestra de que la democracia rediviva ciertamente les preocupaba a los conservadores. Más aún, es posible que hayamos subestimado el impacto de la revolución de 1848 en los conservadores. La muy inusual cepa de pensamiento conservador radical de esos años, original, universal y extrema, no puede explicarse sin esa revolución.

En su obra, Guizot censuraba la “idolatría democrática”. El caos, afirmaba, “se oculta hoy bajo una palabra: *democracia*. Ésta es la palabra soberana, universal; todos los pueblos la invocan y quieren apropiársela como un talismán”.⁵⁴¹ La realidad semántica y política había dado un giro sorprendente: de mala palabra había pasado a mantra. “Tal es el imperio de la palabra *democracia*”, argüía Guizot, “que ningún gobierno, ningún partido osa ni cree poder vivir sin inscribir esta palabra en su bandera, y que los que llevan esta bandera más alto y más lejos se creen los más fuertes”.⁵⁴² La democracia era la

...bandera de todas las esperanzas, de todas las ambiciones sociales de la humanidad, puras e impuras, nobles o bajas, sensatas o insensatas, posibles o químéricas... para todos estos instintos paralelos y contrarios, para todos confusamente, los buenos como los malos, tiene perspectivas y promesas infinitas la palabra *democracia*... he ahí el secreto de su fuerza.

La democracia ya no era sinónimo de agitación y demagogia, sino el emblema de una nueva realidad social y psicológica, profundamente arraigada en la naturaleza humana. En efecto: “el imperio de la palabra *democracia* no es un accidente local y pasajero; es el desarrollo, otros dirían el desencadenamiento de toda la naturaleza humana, sobre toda la línea y en todas las profundidades de la sociedad”.⁵⁴³ La democracia había avasallado al gobierno representativo, a la “soberanía de la razón” de los doctrinarios.⁵⁴⁴

⁵³⁹ Guizot, François, *De la démocratie en France* (París, Gallimard, 1847).

⁵⁴⁰ Guizot, François, *De la democracia en Francia* (México, Tipografía de R. Rafael, 1849). Véase Aguilar Rivera, *Ausentes del universo*, 276-314.

⁵⁴¹ Guizot, *De la democracia*, 5.

⁵⁴² *Ibidem*, 6.

⁵⁴³ *Ibidem*, 8.

⁵⁴⁴ Los liberales doctrinarios creían que la razón, no la voluntad popular, debía ser soberana. Sobre este grupo, véase Rosanvallon, Pierre, *Le moment Guizot* (París, Gallimard, 1985);

Cuando la república había utilizado el apellido “democrático”, se había consumado un triunfo: “titulándonos república democrática, no proclamamos la guerra, sino la victoria, la victoria de la democracia. La democracia ha vencido; queda sola en el campo de batalla; levanta su visera; se nombra y toma posesión de su conquista”. El problema era que en el seno de la persuasión democrática había un déficit de gobernabilidad y una ingenua fe anárquica. En efecto: “las sociedades democráticas no tienen el privilegio de ser menos necesario en ellas el espíritu de gobierno, ni de ser diferentes o menos elevadas que en otra sociedad sus condiciones vitales”. Washington sabía que en una sociedad democrática, como en cualquier otra, “no se gobierna desde abajo arriba”.⁵⁴⁵ Luis Napoleón lo había entendido a cabalidad. Por ello había “restablecido en el seno de la Francia democrática el orden y el poder; ha creído y probado que se podía servir y gobernar a una sociedad democrática sin condescender con todas sus inclinaciones; y en eso está su grandeza”.⁵⁴⁶

No es, pues, sorprendente que el terremoto de 1848 produjera en los años siguientes un profundo realineamiento ideológico en México. No sería, sin embargo, sino hasta después de la rebelión de Ayutla cuando la revolución de 1848 comenzó a tener ecos positivos y significativos. La agitación ideológica inició a mediados de la década de 1850.⁵⁴⁷ La guerra con Estados Unidos también radicalizó el discurso ideológico. En esos años Europa fue retratada como políticamente atrasada. El rechazo a la soberanía popular y la pauperización de las masas eran el magma de un “volcán de ideas democráticas” que estaría en continua erupción en esa parte del mundo.⁵⁴⁸

Los nuevos usos de la palabra “democracia” pudieron constatarse en un discurso conmemorativo de la independencia nacional pronunciado por el joven abogado liberal, Ignacio L. Vallarta, el 16 de septiembre de 1855.⁵⁴⁹ El texto es un parteaguas en la historia de la democracia en México. La Revolución francesa había sido para Vallarta “el más grande cataclismo social

Diez del Corral, Luis, *El liberalismo doctrinario* (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1984).

⁵⁴⁵ Guizot, *De la democracia*, 15.

⁵⁴⁶ *Ibidem*, 14.

⁵⁴⁷ Lida, “The Democratic”, 71.

⁵⁴⁸ Sanders, James, *The Vanguard of the Atlantic World. Creating Modernity, Nation and Democracy in Nineteenth-Century Latin America* (Durham, Duke University Press, 2014), 92.

⁵⁴⁹ Vallarta, Ignacio, “Discurso que en el solemne aniversario del día 16 de septiembre de 1810, leyó en la plaza principal de Guadalajara, el C. Ignacio L. Vallarta, miembro de la sociedad literaria «La Esperanza»”, en González Oropeza, Manuel (comp.) *Ignacio Luis Vallarta, Archivo inédito: Vallarta, hombre y funcionario* (México, SCJN, 1993), 103-111. Vallarta tenía por aquél entonces veinticinco años.

que haya presenciado la historia contemporánea para derrumbar hasta la última piedra de un ruinoso edificio político”.⁵⁵⁰ La revolución había cometido excesos, es cierto, pero éstos habían sido necesarios. México mismo se había sacudido el yugo de la dictadura de Santa Anna. El símbolo de la fe política de los revolucionarios de Ayutla era la democracia:

...institución sagrada que no es más que el evangelio de los gobiernos; la democracia que es la vigencia de la civilización; la democracia, que es el porvenir político del mundo, es el símbolo de la fe que profesa la revolución de 1855. Yo quiero, señores, la democracia en todo su desarrollo práctico, con toda su influencia política, con todo su alcance social; porque sólo la democracia, así entendida, sabrá dar solución a nuestro gran problema nacional, y sabrá marcar el hasta aquí a nuestro inaudito desorden: yo quiero la democracia pura, sin mezcla de heterogéneos elementos, porque sólo ella es potente a contener nuestra ruina, yo quiero la democracia pura, sin ajenas combinaciones, porque amo a esa institución que hace al hombre hermano del hombre, que sólo reconoce el mérito personal, que sólo acata la virtud individual, que proclama la unidad de la gran familia humana, que realiza los mandatos del Hombre-Dios.⁵⁵¹

La revolución democrática debía barrer con todos los males seculares de México: los fueros y privilegios, la desigualdad en la propiedad territorial, los monopolios y los impuestos indirectos que oprimían a los consumidores. Para que la revolución de Ayutla pudiera satisfacer las exigencias de la época, debía abandonarse “sin reserva en manos de la democracia”. Esto era así porque ella

...predica la igualdad ante la ley y destruye fueros absurdos: porque la democracia acepta los principios de la escuela económica-liberal, y no se aviene con una división territorial injusta y desproporcionada, con la amortización de los capitales, con el monopolio, con los abusos de lo que podemos llamar contribución eclesiástica... la democracia, viniendo contra el origen de nuestros infortunios, terminará, pues la dolorosa crisis que sentimos, y librará al país de las desgracias que seriamente le amenazan.⁵⁵²

Aquí se observa claramente una peculiar operación ideológica: una fe en el poder regenerador de un ente producto de la reconciliación entre democracia y liberalismo.

⁵⁵⁰ Vallarta, “Discurso”, 104.

⁵⁵¹ *Ibidem*, 107.

⁵⁵² *Idem*.

Vallarta se daba cabal cuenta de que la democracia podía ser un poderoso corrosivo: si se adopta la escuela democrática con todos sus principios y con todas sus consecuencias, si se proclama esa escuela como una institución política entre nosotros, el resultado inmediato va a ser, yo mismo lo diré, la destrucción de todo lo que existe, el aniquilamiento de nuestra organización social. Está bien: yo mismo convengo en todo; pero no queráis sacar de esos hechos necesarios una consecuencia falsa a todas luces: que la escuela democrática es destructora.⁵⁵³

La democracia sólo le daría el empujón final a una época caduca para precipitarla al abismo. En efecto, en épocas de crisis es preciso que la ruina de todo lo viejo y que anda haciendo mal en la sociedad, sea un hecho consumado, para que las exigencias sentidas sean satisfechas por las instituciones nuevas... si es necesaria absolutamente la destrucción de todo lo existente, cúlpese a nuestra excepcional época, y no a la escuela democrática.⁵⁵⁴

La democracia no era sino la satisfacción de las “necesidades de nuestra época”. Por ello, la salvación de México no podía ser obra “sino de las ideas democráticas”.⁵⁵⁵

Esta visión redentorista de la democracia rechazaba explícitamente la vía moderada, ensayada en los lustros anteriores, que proponía una democracia “mezclada” o equilibrada por elementos aristocráticos, como argüían Otero o Pizarro. La palabra connotaba ahora una panacea de regeneración nacional. Para servir esa función simbólica, el término experimentó necesariamente una explosión semántica. El propio Vallarta se excusó de entrar en la discusión de los “principios constitutivos de la democracia”; su objetivo no era definir a la democracia, sino blandirla como un arma contra los enemigos conservadores.

La democracia había sido vinculada así a un tipo de patriotismo liberal en un contexto de confrontación ideológica. La libertad se había fundido de manera inseparable con la democracia. De esta forma, se forjaba un vínculo, y un relato, mítico. Al final de la Guerra de tres años, en 1861, Ignacio Manuel Altamirano se quejaba: “el martirologio de la democracia mexicana es bien largo”.⁵⁵⁶ La historia prehispánica y colonial era una zaga de

⁵⁵³ *Ibidem*, 108 y 109.

⁵⁵⁴ *Idem*.

⁵⁵⁵ *Idem*.

⁵⁵⁶ Altamirano, Ignacio Manuel, “Discurso pronunciado en el Teatro Nacional de México la noche del 15 de septiembre de 1861 por el ciudadano Ignacio M. Altamirano”, en Aguilar Rivera, *La espada*, 406.

despotismo. Altamirano así lo reconocía: “Pero se me dirá: ¿Y la libertad? ¿Y la democracia? ¿De donde vinieron? ¿Acaso no llegaron incubadas estas ideas en las ideas religiosas de nuestros conquistadores?”.⁵⁵⁷ No, respondía Altamirano. La libertad era anterior al cristianismo. En lo que hace a la democracia, ésta no había sino “transmigrado”. En efecto,

...muerta en Grecia, prostituida en Roma, ahogada en las repúblicas italianas de la Edad Media, parecía haberse extinguido para siempre, porque la reyedad llegó a enseñorearse del mundo cuando apareció de improviso, vergonzante, en Holanda y en Suiza, terrible, aunque fugaz en Inglaterra, tempestuosa y omnipotente en Francia, y joven, vigorosa e impaciente en el Nuevo Mundo. Y ése es el destino, ésa la tendencia de la civilización, ése es el porvenir de la humanidad: ¡la democracia!⁵⁵⁸

El pueblo mexicano había nacido con la aspiración democrática. Y ese anhelo había sido frustrado durante cientos de años: el pueblo había sacrificado su dignidad soberana “por muchos siglos”. Así, la lucha por la libertad se volvía indistinguible de la lucha por la democracia. De igual manera, México era parte de un proceso civilizatorio de emancipación:

...la Francia nos enseñó el camino en 93 y su ejemplo contagia al mundo ya: el pueblo hace temblar al papa en el Vaticano... pronto imperará en toda su plenitud la democracia evangélica... Sí, nosotros realizaremos el puro, el santo, el divino liberalismo religioso, tal cual lo concibiera el virtuoso Hijo del carpintero de Nazareth.⁵⁵⁹

El uso político de la democracia ahora involucraba no sólo la falsificación de la génesis histórica del gobierno representativo, sino entronización de una epopeya religiosa.

Ignacio Ramírez, por su parte, elaboraba esta teodicea democrática que buscaba reconciliar a la religión —que no a la Iglesia— con la democracia, la independencia y el liberalismo. Para Ramírez,

⁵⁵⁷ Altamirano, “Discurso”, 408.

⁵⁵⁸ *Idem*.

⁵⁵⁹ *Ibidem*, 409. Esta asociación entre democracia y religión no era privativa de los mexicanos. Por ejemplo, en Colombia, desde la década de 1840, tanto liberales como conservadores hablaban en esos mismos términos. Los liberales afirmaban que “enseñar al pueblo sus deberes y derechos, moralizar sus costumbres e ilustrar sus creencias, todo con las santas doctrinas de la democracia y del Evangelio, son cosas, la verdad, harto importantes”. Por su parte, los conservadores alegaban que la democracia, es decir, “la igualdad ante la ley política y civil”, había sido “consecuencia natural de la igualdad fraternal del cristianismo”. Citados por Isidro Vanegas, “Colombia/Nueva Granada”, en Fernández Sebastián, *Diccionario*, 126 y 127.

...el catolicismo romano, pagano en tiempo de los Césares, feudal en la Edad Media y monárquico en el día, en vano se pone la careta de la democracia para que no le conozca la tea revolucionaria: toda nuestra esperanza se fija en los innumerables y buenos creyentes que, fieles al estandarte del Crucificado, no quieren verlo arrancado de los templos para que sirva de picota a las puertas de los palacios; ellos lo proclaman símbolo de caridad y justicia, y no de ambición y de rencores; por eso es que ellos nos prometen que un día, la primera bendición del sacerdote será para la democracia, y el primero de sus anatemas para la intolerancia y para el despotismo.⁵⁶⁰

III. LA DEMOCRACIA HECHA CONSTITUCIÓN

Perdido el significado canónico de gobierno tumultuario arcaico, ¿en qué se convirtió la democracia? La polisemia de la palabra puede constatarse cabalmente en los debates constituyentes. En los debates del Congreso de 1856-1857 los diputados utilizaron el término con al menos once significados distintos. La democracia a veces era empleada como una bandera política, otras era sinónimo del moderno gobierno representativo. El significado anterior no desapareció del todo, y a veces la democracia connotaba el gobierno directo del pueblo de los antiguos. En ocasiones también significó el gobierno de las mayorías, una forma de dominio popular. En ciertos contextos fue sinónimo de igualdad. El contexto político forjó una asociación positiva en la cual la democracia se hallaba críticamente vinculada al federalismo. La democracia significó respeto a las minorías. Relacionado con este significado, el término también connotó respeto a la conciencia pública y libertad de culto. Frecuentemente la democracia fue solo un adjetivo positivo, una manifestación edificante de la naturaleza humana. De forma aspiracional, la democracia se utilizó para denotar un régimen político ideal o deseable. Finalmente, la democracia tuvo el sentido republicano de no dominación, es decir, de autogobierno no sujeto a terceros.⁵⁶¹

⁵⁶⁰ Ramírez, Ignacio, “Discurso cívico pronunciado el 16 de septiembre de 1861, en la Alameda de México, en memoria de la proclamación de la Independencia”, en Ramírez, Ignacio, *Obras*, t. 1 (México, Editora Nacional, 1952), p. 140.

⁵⁶¹ Zarco, Francisco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857*, (México, Secretaría de Gobernación, 1979); Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente 1856-1857*, est. prel. A. Martínez Báez (México, El Colegio de México, 1956). El significado de la democracia como no dominación no es sorprendente, pues como afirma David Brading, “aparte de sus ideales y proyectos liberales universales, los liberales no tenían más que un gran mensaje para su pueblo: la necesidad absoluta de la independencia de todo gobierno extranjero”. Brading, David, “El patriotismo liberal y la Reforma mexicana”, en Brading, *Mito y profecía*, 146.

La palabra “democracia”, y otras asociadas, tuvieron una presencia ubíqua en los debates del Congreso constituyente. Los términos “democracia”, “democrático”, “antidemocrático” y “demócrata” fueron mencionados en 329 ocasiones. ¿En qué contexto se utilizaron? Fueron empleados en la discusión de diversos temas (58 en total). Sin embargo, cuatro concentran el mayor número de menciones: características de los diputados con 52 menciones (15.8%), libertad de conciencia, con 45 menciones (13.6%), juicio por jurados con 17 (5.1%) y supresión del senado con 15 menciones (4.5%).

TABLA 1. CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856-1857

	<i>Tema</i>	<i>Número de menciones</i>
1	Sobre las características de los diputados	52
2	Sobre la libertad de conciencia	45
3	Sobre el juicio por jurados	17
4	Sobre la supresión del Senado	15
5	Sobre la incorporación de Coahuila a Nuevo León	14
6	Sobre reformas futuras a la Constitución	12
7	Presentación del proyecto de Constitución	11
8	Sobre la elección del presidente	10
9	Sobre las facultades del Congreso	10
10	Sobre los dictámenes necesarios para aprobar una ley	9
11	Sobre la elección directa	9
12	Proyecto de Ley Orgánica Electoral	9
13	Ley Orgánica de Libertad de Prensa	7
14	Sobre el derecho de propiedad	7
15	Supresión de los fueros	7
16	Sobre el Distrito Federal	6
17	Sobre el preámbulo de la Constitución	5
18	Sobre la renuncia de Juan Álvarez	5
19	Sobre las facultades del Poder Judicial	5

	Tema	Número de menciones
20	Abolición de las alcabalas	4
21	Proyecto de Constitución	4
22	Sobre la libertad de enseñanza	4
23	Apertura de las sesiones del Congreso	4
24	Manifiesto que proclama la Constitución de 1857	3
25	Sobre el número de diputados	3
26	Sobre la dictadura de Santa Anna	3
27	Sobre la supresión del territorio de Tehuantepec	3
28	Sobre la suspensión de garantías en caso de invasión	3
29	Sobre la pena de muerte	3
30	Comisión encargada de voto de gracias	2
31	Instrucciones del gobernador de Jalisco	2
32	Sobre el establecimiento de que la soberanía nacional reside en el pueblo	2
33	Sobre el veto en el Ejecutivo y el Legislativo	2
34	Sobre la desamortización de las fincas	2
35	Sobre la incompatibilidad del cargo de diputado con cualquier otro	2
36	Sobre los jesuitas	2
37	Sobre los tribunales de circuito y de distrito	2
38	Sobre la libertad de imprenta	2
39	Comunicación al Congreso	2
40	Reaparición del periódico <i>El Siglo XIX</i>	2
41	Convocatoria al Congreso Extraordinario Constituyente	1
42	Dictamen de la Comisión de guerra	1
43	Dictamen de la Comisión especial	1
44	Ley Orgánica de Guardia Nacional	1
45	Proyecto sobre los artículos 70, 15 y 24	1
46	Sobre el artículo 3o.	1
47	Sobre el cobro de peajes	1

	Tema	Número de menciones
48	Sobre el libre comercio	1
49	Sobre el nombramiento de jefes políticos en los territorios	1
50	Sobre investir al Ejecutivo de facultades extraordinarias	1
51	Sobre la Constitución de 1824	1
52	Sobre la facultad del presidente de conceder amnistías e indultos	1
53	Sobre la inmunidad de los funcionarios públicos	1
54	Sobre la mujer	1
55	Sobre las características de los jueces de la Suprema Corte	1
56	Sobre las propuestas del señor Arizcorreta	1
57	Sobre el decreto que crea una compañía de obreros para las fábricas de armas nacionales	1
58	Sobre las características de los ciudadanos	1
	Total	329

FUENTE: Tabla 1. Clasificación por temas de las menciones de los términos “democracia”, “democrático”, “antidemocrático” y “demócrata” en el Congreso Constituyente de 1856-1857. Elaboración propia a partir de: Zarco, Francisco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857* (México, Secretaría de Gobernación, 1979), y Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857*, est. prel. A. Martínez Báez (México, El Colegio de México, 1956).

Los requisitos que debían cumplir los representantes provocaron una animada discusión, pues las restricciones de residencia fueron denunciadas como antidemocráticas. Por ejemplo, el diputado Villalobos afirmó el 26 de septiembre de 1856:

...si conforme a los principios democráticos de igualdad todos los ciudadanos pueden ser diputados, ¿por qué no han de poder ser electos fuera del lugar de su residencia? En teoría no puede encontrar el menor apoyo esta exclusión. La Constitución más liberal que se ha dado la Francia proclamó que todo francés en ejercicio de sus derechos es elector y elegible para todos los cargos públicos.⁵⁶²

Arriaga defendió el artículo sosteniendo que “no hay justicia en calificar de antidemocrática la restricción que sólo tiende a hacer justicia a las

⁵⁶² 26 de septiembre de 1856. Zarco, *Crónica del Congreso*, 881.

quejas de los pueblos contra la absorción y monopolio del poder que ejerce la capital".⁵⁶³

Sorprendentemente, la democracia fue mencionada desproporcionadamente en un tema: la libertad de conciencia, que ahora consideraríamos como de derechos civiles. Por ejemplo, el 29 de julio de 1856, Ponciano Arriaga arguyó:

...era de todo punto imposible que la sociedad sea libre si no se le conceden estas garantías; que al tratarse de la organización externa se trata de su culto, de su manifestación externa y de su principio social; que *es imposible proclamar democracia dejando una religión dominante*; que el derecho que consulta el artículo es un derecho absoluto y propio de todos los hombres y todos los pueblos, y el cual no puede tener taxativa; que precisamente por evitar los abusos del clero, lo ha puesto la comisión en esos términos; que este artículo es el mismo que se halla en la Constitución de los Estados Unidos, aunque redactado de otra manera; que la comisión lo que ha querido es que lleguemos a conquistar el verdadero principio de la democracia popular.⁵⁶⁴

El debate sobre los juicios por jurados también evocó el uso del término. Al respecto, Filomeno Mata adujo en defensa de los jurados:

El orador no ha querido decir que el pueblo puede ser arbitrario, sino que los que temen sus fallos *tienen que renegar de la democracia, porque la democracia se funda en el principio de que el hombre es esencialmente bueno y justo*; al establecer el jurado se quiere que el pueblo sea legislador y juez, y darle la sanción de la ley, es decir, la aplicación de la pena. Si de la ley más justa se puede abusar cuando la ley pasa por la razón del pueblo, cuando él la aplica conforme a su conciencia, los fallos serán justos, favorecerán a la inocencia y harán desaparecer los inconvenientes y defectos de la misma ley.⁵⁶⁵

Sobre la propuesta de suprimir el Senado, Francisco Zarco argumentó en contra:

...se ha llegado a decir que el senado es una institución aristocrática, pero nadie puede creer que el que habla abrigue ni una sola idea de aristocracia. *El senado puede ser republicano y democrático, si se deriva del pueblo, y, al plantear en México el sistema representativo, es menester considerar no sólo la República y la democracia, sino*

⁵⁶³ Zarco, *Crónica del Congreso*, 883.

⁵⁶⁴ 29 de julio 1856. Zarco, *Crónica del Congreso*, 577. Mis cursivas.

⁵⁶⁵ 28 de julio 1856. Zarco, *Crónica del Congreso*, 541. Mis cursivas.

el sistema federal y la necesidad de equilibrar a las entidades políticas que constituyen la federación.⁵⁶⁶

TABLA 2. CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856-1857

	<i>Tipología</i>	<i>Conteo</i>
1.	Democracia como bandera política	13
2.	Democracia como gobierno representativo, no directo, de los modernos	26
3.	Democracia como gobierno directo del pueblo, de los antiguos	11
4.	Democracia como gobierno de la mayoría y/o gobierno popular	92
5.	Democracia vinculada a la igualdad	35
6.	Democracia vinculada al federalismo	17
7.	Democracia como respeto a las minorías	7
8.	Democracia como respeto a la conciencia pública y la libertad de cultos	21
9.	Democracia como adjetivo, valor positivo o idea positiva de la naturaleza humana	57
10.	Democracia como descriptiva de un régimen político ideal o deseable	44
11.	Democracia como autogobierno no sujeto a terceros	6
	<i>Total</i>	329

FUENTE: Tabla 2. Clasificación de las menciones de los términos “democracia”, “democrático”, “antidemocrático” y “demócrata”, según tipos, en el Congreso Constituyente de 1856-1857. Elaboración propia a partir de Zarco, Francisco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857* (México, Secretaría de Gobernación, 1979) y Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857*, est. prel. A. Martínez Báez (México, El Colegio de México, 1956).

En lo que hace a la tipología de usos de la democracia (tabla 2), el significado más recurrente (28%) fue aquel que entendía a la democracia como “el gobierno de las mayorías y/o gobierno del pueblo”. De esta forma, Zarco proclamó el 4 de agosto de 1856: “Yo creo que el pueblo mexicano, que me honró encargándome que lo representara en esta asamblea, es ilustra-

⁵⁶⁶ 10 de septiembre de 1856. Zarco, *Crónica del Congreso*, 834. Mis cursivas.

do, tolerante y generoso y está preparado para la reforma que proclama la democracia”.⁵⁶⁷ De manera similar, Mata defendió la idea de democracia como gobierno de las mayorías cuando discutió el veto del Ejecutivo y las condiciones para superarlo: “pero ya sean necesarios dos tercios, ya la simple mayoría para insistir en una ley, siempre habrá democracia, y ni en uno ni en otro caso se faltaría a los buenos principios”.⁵⁶⁸

La segunda connotación más común de la “democracia” fue un valor positivo de la naturaleza humana. Por ejemplo, Ponciano Arriaga argüía que el verdadero derecho divino era “la ley de la democracia, la igualdad y la fraternidad”.⁵⁶⁹ De igual manera, Ignacio Ramírez, al defender las potestades del Congreso, adujo:

¿Por qué, pues, el Congreso constitucional ha de tener mayores trabas? ¿Por qué se ponen tantos embarazos a su acción? ¿Por qué se quiere que discuta tantas veces y que, desconfiando de sí mismo, vaya a pedir limosna de luces al ministerio, que ha de ser más sabio y más patriota? Porque no se tiene fe en el progreso de la humanidad, porque no se tiene la conciencia de la democracia.⁵⁷⁰

El tercer significado más recurrido de la democracia fue: “Democracia como descriptiva de un régimen político ideal o deseable”. Por ejemplo, el 16 de junio de 1856, Ponciano Arriaga declaró:

La democracia, ya lo hemos dicho en otra parte, es el mando, el poder, el gobierno, la autoridad, la ley, la judicatura del pueblo. El gobierno popular y democrático se funda en la igualdad de los hombres, se manifiesta por su libertad, se consuma y perfecciona por la fraternidad; por el precepto nuevo, por la fórmula social del cristianismo, los hombres son iguales, porque todos son libres, porque todos son hermanos.⁵⁷¹

De la misma manera, el diputado Soto sostuvo respecto a la instrucción necesaria para mantener un régimen democrático: “El gobierno debe determinar los autores para la enseñanza, y esto me basta; los autores más a propósito, los más ilustres en la materia, los más conformes *al desarrollo completo de la democracia*. Por la elección que se haga de los autores de asig-

⁵⁶⁷ Zarco, *Crónica del Congreso*, 678.

⁵⁶⁸ 15 octubre de 1856. Zarco, *Crónica del Congreso*, 949.

⁵⁶⁹ 7 de julio de 1856. Zarco, *Crónica del Congreso*, 472

⁵⁷⁰ 22 de noviembre de 1856. Zarco, *Crónica del Congreso*, 1048.

⁵⁷¹ 16 de junio de 1856. Zarco, *Crónica del Congreso*, 319.

natura, se elevará la inteligencia del pueblo a la altura del siglo en que vivimos”.⁵⁷²

La democracia entendida como igualdad apareció frecuentemente en los debates del constituyente. Por ejemplo, Vallarta adujo el 8 de agosto de 1856:

Yo, lo mismo que la comisión, reconozco que nuestra Constitución democrática será una mentira, más todavía, un sarcasmo, si los pobres no tienen sus derechos más que detallados en la Constitución. Yo, en fin, conozco como la comisión que entre nosotros no andan escasos esos improvisados señores feudales, que nada les falta para poder vivir bajo un Felipe II o bajo un Carlos IX.⁵⁷³

De la misma forma, el diputado Cendejas denunciaba la superioridad de la cámara alta: “El Senado no ha representado más que los intereses de ciertas clases sociales, reconocidas por el Gobierno colonial, y no podía representar otra cosa, puesto que desde 1824 la ley electoral relativa a la segunda cámara se separó siempre del principio democrático”.⁵⁷⁴

Finalmente, la democracia a menudo no significó otra cosa que una bandera política en tiempos de guerra civil. Por ejemplo, Lafragua le comunicó al Congreso el 27 de marzo de 1856: “el gobierno, que está altamente satisfecho de la conducta del ejército y de la guardia nacional, felicita cordialmente al Congreso por el triunfo que han alcanzado los buenos principios y porque queda asegurada firmemente en la República la causa de la democracia”.⁵⁷⁵ Similarmente, sobre la renuncia de Juan Álvarez, una comisión del Congreso sostuvo: “no sería, pues, justo que la representación nacional, admitiendo la renuncia del protector de la democracia mexicana, consignara el principio de que la nación nada debe a sus buenos hijos y a sus más leales y distinguidos servidores”.⁵⁷⁶

El contraste entre los dos congresos constituyentes de la primera mitad del siglo XIX en lo que hace al uso de la palabra “democracia” es muy notable. En el de 1823-1824, como se dijo al comienzo, el término apareció muy pocas veces (8) —y con escasos significados— como es posible observar en la tabla 3.

⁵⁷² Soto, Manuel Fernando, 11 de agosto de 1856. Zarco, *Crónica del Congreso*, 720 y 721. Mis cursivas.

⁵⁷³ Vallarta, Ignacio, 8 de agosto de 1856. Zarco, *Crónica del Congreso*, 707.

⁵⁷⁴ 10 de septiembre de 1856. Zarco, *Crónica del Congreso*, 583.

⁵⁷⁵ Zarco, *Crónica del Congreso*, 74.

⁵⁷⁶ 27 de mayo de 1856. Zarco, *Historia del Congreso*, p. 227.

TABLA 3. CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1823-1824

	<i>Tipología</i>	<i>Menciones</i>
1.	Democracia como bandera política	0
2.	Democracia como gobierno representativo, no directo, de los modernos	3
3.	Democracia como gobierno directo del pueblo, de los antiguos	2
4.	Democracia como gobierno de la mayoría y/o gobierno popular	1
5.	Democracia vinculada a la igualdad	0
6.	Democracia vinculada al federalismo	1
7.	Democracia como respeto a las minorías	0
8.	Democracia como respeto a la conciencia pública y la libertad de cultos	0
9.	Democracia como adjetivo, valor positivo o idea positiva de la naturaleza humana	0
10.	Democracia como descriptiva de un régimen político ideal o deseable	0
11.	Democracia como autogobierno no sujeto a terceros	1
	<i>Total</i>	8

FUENTE: Tabla 3. Tipología de las menciones del término “democracia” en el Congreso Constituyente de 1823-1824. Elaboración propia a partir de Secretaría de Gobernación, *Acta Constitutiva de la Federación: Crónicas 1823-1824* (México, Secretaría de Gobernación-Cámara de Diputados-Cámara de Senadores, 1974); Secretaría de Gobernación, Constitución Federal de 1824: Crónicas (México, Secretaría de Gobernación-Cámara de Diputados-Cámara de Senadores, 1974); Instituto de Investigaciones Legislativas, *Historia parlamentaria: sesiones secretas 1821-1824* (México, Cámara de Diputados, 1984).

Como puede verse, el significado moderno de “democracia”, entendida como gobierno representativo, recibe casi el mismo número de menciones que el sentido clásico del término: gobierno directo del pueblo de los antiguos. La democracia no se había naturalizado aún en el discurso. El cambio semántico y conceptual que tuvo lugar en los siguientes 35 años fue pasmoso. Como afirma Elisa Cárdenas,

...de modelo teórico de Gobierno, el concepto se torna en un complejo conglomerado de significados: gobierno del pueblo soberano y representado; li-

bertad y principalmente liberalismo; voluntad popular y aún heroísmo; independencia y sobre todo: vocación enraizada en el pasado de un pueblo y exigencia del presente para el cumplimiento de un destino civilizador.⁵⁷⁷

Curiosamente, al volverse polisémica, la democracia perdió la singularidad política que había tenido, así fuera de manera negativa, en el pasado. Se diluyó de manera notable para comprender muchos otros sentidos no estrictamente políticos. El poder normativo detrás de la idea de *gobierno del pueblo* sufrió así una merma. Tal vez ello explique por qué, en medio de una victoria conceptual arrasadora, la democracia perdió en el Congreso constituyente de 1856-1857 una de sus más importantes batallas políticas: la lucha por el voto directo. La democracia había ganado en la arena de la retórica cívica, pero no en el campo del autogobierno.⁵⁷⁸ En otros países, como Colombia, donde los conservadores no fueron derrotados, por muchos años los partidos se disputaron la palabra democracia. Ambos se presentaron como sus artífices y verdaderos defensores.⁵⁷⁹

IV. CONCLUSIÓN

La trayectoria política del término “democracia” en México llevó a la fusión de esta idea con otras, principalmente el liberalismo y el federalismo. Esta fusión sería el producto simbólico de la victoria de los liberales en la guerra civil y la intervención extranjera. Habría que preguntarse si para la democracia ésta no fue una victoria pírrica. El desdibujamiento del término, mezclado con el civismo en la oratoria cívica, fue una consecuencia de su empleo como arma retórica. La democracia, entendida como panacea de regeneración, no podía sino desilusionar a sus fieles. Paradójicamente, para los creyentes en el proyecto radical de la democracia, su derrota se debió a la voluntad de la mayoría. Zarco capturó este sentir admirablemente. Pocos días después de haberse promulgado la Constitución de 1857, sostuvo:

...nosotros creíamos que había llegado la hora de poner en práctica todos los principios de la democracia con todas sus consecuencias; nos equivocamos,

⁵⁷⁷ Cárdenas Ayala, “La escurridiza”, 90.

⁵⁷⁸ El sufragio masculino universal había sido ya adoptado (propuesto por un moderado, como Otero, en el Acta de Reformas de la Constitución de 1847. La batalla democrática siguiente, y que se perdió en el constituyente de 1856-1857, fue la del voto directo en las elecciones. No sería sino hasta 1911 cuando se abandonaron las elecciones indirectas.

⁵⁷⁹ Vanegas, “Colombia/Nueva Granada”, en Fernández Sebastián, *Diccionario*, 127.

hubo todavía transacciones, trabas, emplazamientos y medidas a medias; tenemos que inclinarnos respetuosamente ante la mayoría, aceptamos la nueva Constitución como fuente de la legalidad y como medio de que un día triunfen las ideas progresistas, porque de ellas es el porvenir.⁵⁸⁰

Desde el punto de vista teórico, la reflexión sobre la democracia fue más rigurosa, pero de menor consecuencia, en el breve interludio moderado de los 1840, en el cual Otero y Pizarro propusieron diversas formas de readmitir esta forma de gobierno en el seno del moderno gobierno representativo. Después de 1855, la democracia se convirtió en una poderosa bandera política de vagos contornos, pero capaz de movilizar ideológicamente a los liberales. La democracia fue así devorada por la retórica cívica y patriótica, reclutada para el esfuerzo simbólico de la guerra civil.

⁵⁸⁰ Zarco, “El orden constitucional”, *El Siglo XIX*, 14 de febrero de 1857, en Aguilar Rivera, *La espada*, 347.

PARTE III
ELECCIONES Y PODER EN MÉXICO

CAPÍTULO SÉPTIMO

EL VEREDICTO DEL PUEBLO: GOBIERNO REPRESENTATIVO Y ELECCIONES EN MÉXICO (1809-1846)

Deseamos que el gobierno tenga la fuerza necesaria para cumplir con sus deberes... Estamos decididos contra la federación; contra el sistema representativo por el orden de elecciones que se ha seguido hasta ahora; contra los ayuntamientos electivos y contra todo lo que se llama elección popular, mientras no descansen sobre otras bases.

Lucas ALAMÁN, carta a Santa Anna, 1852⁵⁸¹

En 1815, un John Adams ya anciano le escribió a James Lloyd:

Los habitantes de Sudamérica son los más ignorantes, los más tendenciosos, los más supersticiosos de los católicos de toda la cristiandad... Ningún católico de la tierra era tan abyectamente devoto a sus sacerdotes, tan ciegamente supersticioso como ellos, y esos sacerdotes contaban con los poderes y la estructura de la Inquisición para apoderarse de cualquier persona sospechosa y sofocar cualquier movimiento de protesta. ¿Era probable, era posible que un plan como el de un gobierno libre de [Francisco] Miranda, y una confederación de gobiernos libres, pudiese introducirse y establecerse entre semejante pueblo, en todo ese vasto continente o en una porción del mismo? A mí me parecía más extravagante que los planes de Condorcet y Brissot para establecer una democracia en Francia, planes que siempre me resultaron tan absurdos como lo serían otros esquemas similares para establecer la democracia entre las aves, las bestias y los peces.⁵⁸²

⁵⁸¹ “Carta de don Lucas Alamán a Santa Anna”, reproducido en García Cantú, Gastón (comp.), *El pensamiento de la reacción mexicana*. Tomo I (1810-1859) (México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986), 315.

⁵⁸² Carta a James Lloyd, marzo 27 de 1815, en John Adams, *The Works of John Adams, Second President of the United States*, Charles Francis Adams (comp.), 10 vols. (Boston, Little

Sin embargo, cuando Adams escribió estas líneas frecuentemente citadas, la América hispana había empezado ya a experimentar con las instituciones del gobierno representativo, y en 1812 se habían llevado a cabo en la Nueva España unas elecciones en extremo competitivas. De hecho, resulta irónico que sepamos tanto o más sobre las elecciones efectuadas en la Nueva España bajo el dominio colonial entre 1809 y 1821, que acerca de algunos períodos de la época nacional.⁵⁸³ Las elecciones eran muy frecuentes en México. Durante el siglo XIX se realizó un número que aún no se ha precisado (y que posiblemente se eleve a centenares) de contiendas electorales de nivel nacional, estatal y municipal. Las élites políticas veían las elecciones como la clave para alcanzar resultados políticos, por lo cual era muy común que se improvisara y se experimentara con la legislación electoral. En ese siglo se pusieron en práctica por lo menos cuarenta y seis estatutos y leyes diferentes que regulaban las elecciones.⁵⁸⁴ Si, como pensaban los primeros especialistas, las contiendas políticas las decidían principalmente los caudillos militares, al estilo de Santa Anna, ¿por qué se dedicó una enorme cantidad de energía, durante mucho tiempo, para reformar las leyes electorales?⁵⁸⁵ La respuesta se encuentra quizás en el hecho de que partidos, facciones o candidatos perdían muchas veces las elecciones, pero no siempre se rebelaban. Esto es significativo si consideramos que la democracia es “un sistema en el cual los partidos pierden elecciones”. Existen partidos: divisiones de

Brown Company, 1856), X: 143-145. La principal razón del escepticismo de Adams en lo tocante a las posibilidades de una democracia en Sudamérica eran las consecuencias nocivas de la intolerancia religiosa. Sus habitantes “creen que la salvación se restringe a ellos mismos y a los españoles, en Europa. A duras penas pueden concebirla para el papa y sus italianos; desde luego no a los franceses; y en cuanto a Inglaterra, la América inglesa y todas las demás naciones protestantes, para ellos no cabe esperar o desear otra cosa que una temerosa espera de las llamas eternas e inextinguibles del fuego y el azufre”.

⁵⁸³ La Constitución de Cádiz estuvo en vigor en la Nueva España por muy pocos años: 1812-1814 y 1820-1821.

⁵⁸⁴ Para un compendio de las leyes electorales en México durante el siglo XIX, véase Antonio García Orozco (comp.), *Legislación electoral mexicana 1812-1977* (México, Comisión Federal Electoral, 1978).

⁵⁸⁵ Durante el periodo colonial (1812-1821) había seis estatutos, en la Independencia y el Primer imperio (1821-1823) había dos, durante la Primera República federal (1824-1835) había cuatro, durante la República Centralista (1835-1846) había once leyes, durante la Segunda República federal (1847-1854) habían diez estatutos, durante el periodo de Ayutla (1854-1857) había dos leyes, durante la formación de la República Liberal y hasta la caída del Segundo Imperio (1857-1867) había cuatro leyes, durante la República Restaurada (1867-1876) había ocho leyes y durante el mandato del general Porfirio Díaz en el siglo XIX (1876-1900) había una sola ley puesta en práctica, la ley del 16 de diciembre de 1882, “Decreto que reforma la ley electoral del 12 de febrero de 1857”. Este patrón necesita ser explicado.

intereses, valores y opiniones, y hay una competencia organizada por medio de reglas. Las contendidas dan periódicamente por resultado ganadores y perdedores. Es “sólo cuando perder no es ni una desgracia ni un crimen que la democracia prospera”.⁵⁸⁶

Es fácil pasar por alto la importancia de las instituciones regulares durante una era de confusión e inestabilidad políticas. Sin embargo, como señaló Michael Costeloe más de veinte años atrás,

...durante la llamada era de Santa Anna o durante las tres décadas de Iturbide a Juárez, sólo hubo cuatro breves ocasiones en que el poder ejecutivo disfrutó de un dominio irrestricto. De hecho, una de las características del período, que nunca ha sido ni analizado ni apreciado, es el papel del poder legislativo, particularmente del congreso nacional que de 1822 en adelante fue convocado y se reunió más o menos continuamente, salvo una o dos excepciones.⁵⁸⁷ En 34 años, entre 1821 y 1855, existieron 22 congresos diferentes.⁵⁸⁸

De modo que con frecuencia se celebraban elecciones, aunque no siempre seguían un calendario regular. Las cuarenta y seis leyes electorales se explican tal vez por el hecho de que en muchas ocasiones los perdedores, en lugar de librarse una guerra, decidían reformar los mecanismos para efectuar las elecciones. Como el calendario electoral no era regular, había cierta dosis de incertidumbre. Muchas veces los pronunciamientos tenían sentido. No obstante, casi siempre después de las rebeliones armadas se celebraban elecciones. Sin duda, los militares dominaban la vía a la autoridad ejecutiva tanto a nivel nacional como estatal a través de las revueltas; pero los generales, incluido Santa Anna —o quizás él más que nadie—, se mostraban singularmente incapaces de controlar al Congreso nacional, siempre compuesto mayoritariamente por civiles electos de manera popular.⁵⁸⁹

La independencia del Poder Legislativo, tanto en el ámbito nacional como en el estatal, se basaba en el sistema electoral que adoptó México

⁵⁸⁶ Przeworski, Adam, *Democracy and the Market* (Nueva York, Cambridge University Press, 1991), 10.

⁵⁸⁷ Costeloe, Michael P., “Generals versus Politicians: Santa Anna and the 1842 Congressional Elections in Mexico”, *Bulletin of Latin American Research* 8 (1989), 257-274.

⁵⁸⁸ Sordo, Reynaldo, “El Congreso y la formación del Estado-nación en México, 1821-1855”, en Vázquez, Josefina (ed.), *La fundación del Estado mexicano, 1821-1855* (México, Nueva Imagen, 1994), 142 y 143. Nótese que si el Congreso se renovaba cada dos años (según lo dispuesto por la Constitución de 1824) y se seguía un calendario normal en el periodo, habría habido 17 congresos elegidos entre 1821 y 1855. Sin embargo, hubo cinco más de lo esperado.

⁵⁸⁹ Costeloe, “Generals”, 258.

tras de su separación de España. Los generales y los congresos cambiaban con frecuencia las detalladas especificaciones de las leyes electorales a fin de tratar de garantizar su propio control, “pero seguían en vigor los principios esenciales introducidos inicialmente en la ley del 17 de junio de 1823. Éstos ordenaban la elección de representantes populares en tres etapas de elecciones, primarias, secundarias y terciarias”.⁵⁹⁰ Como veremos, este sistema se asemejaba mucho al que promulgaran las Cortes españolas en 1812. Las facciones políticas contendientes tenían amplias oportunidades de buscar el control de la rama legislativa. Hay evidencias de que desde las primeras etapas las elecciones fueron reñidas, sobre todo en las ciudades. La corrupción y el fraude en las urnas eran prácticas habituales, y “todos los gobiernos procuraban influir sobre las elecciones por medio de semejantes tácticas, pero las mismas, sorprendentemente quizá, raras veces tenían éxito”.⁵⁹¹

Hasta hace poco tiempo no había una historia bien documentada de las elecciones en México. Durante mucho tiempo los estudiosos vieron las elecciones —pasadas y presentes— como meras manifestaciones de una “democracia formal”. Por ejemplo, en 1985 Gustavo Emmerich describió los “regímenes electorales” decimonónicos como asunto de las “clases dominantes”. De acuerdo con Emmerich, sólo “hacendados, magistrados, funcionarios públicos, profesionistas y comerciantes votaban, nadie más”.⁵⁹² Sin embargo, en años recientes la historia electoral ha cobrado un gran interés, y nuevas publicaciones han ampliado el horizonte de manera significativa.

Fausta Gantús, por ejemplo, coordinó la colección *Elecciones en el México del siglo XIX*,⁵⁹³ la cual se enfoca en el análisis de fuentes historiográficas hasta hace poco olvidadas, como los archivos municipales y estatales, así como en el replanteamiento del propósito de fuentes viejas, como los intercambios epistolares y la prensa, para el estudio de las elecciones decimonónicas. En esta obra, Gantús coincide con lo expresado arriba sobre las ideas equivocadas en torno a las elecciones del siglo XIX. Para Gantús, los preceptos historiográficos llevaron a especialistas a afirmar que “en los comicios mexicanos habían dominado la violencia, la imposición, el ausentismo y la indiferencia; que no había habido ejercicio de la ciudadanía; que

⁵⁹⁰ *Idem.*

⁵⁹¹ *Idem.*

⁵⁹² Emmerich, Gustavo Ernesto, “Las elecciones en México, 1808-1911: sufragio efectivo, ¿no reelección?”, en González Casanova, Pablo (ed.), *Las elecciones en México: evolución y perspectivas* (México, Siglo XXI, 1985), 62.

⁵⁹³ Gantús, Fausta (coord.), *Elecciones en el México del siglo XIX: las fuentes* (México, Instituto Mora, 2015), y Gantús, Fausta (coord.), *Elecciones en el México del siglo XIX: las prácticas*, 2 vols. (México, Instituto Mora, 2016).

se carecía de partidos y de competencia electoral y que los resultados de los comicios habían estado siempre determinados de antemano, en fin, que se creía que no había existido tradición electoral en el México del siglo XIX". Gantús deja claro que estas preconcepciones son tal cosa; no realidades: "en realidad, muy poco se sabía entonces acerca de la historia de las elecciones, en especial de sus prácticas y de sus significados".⁵⁹⁴

En otra obra, coordinada por Gantús y Alicia Salmerón, se revisa el papel de la prensa en la vida electoral del siglo XIX.⁵⁹⁵ Proponen que prensa y elecciones eran dos ámbitos estrechamente ligados de la vida política decimonónica, pues era en la prensa donde "se postulaban candidatos, se construían campañas, se defendían y atacaban causas y personas".⁵⁹⁶ En otra obra, también coordinada por ambas investigadoras, se comparan los avances en la historia electoral mexicana decimonónica con progresos similares en otros países latinoamericanos.⁵⁹⁷ En su introducción, Israel Arroyo señala cinco características principales de la nueva historiografía hispanoamericana sobre las elecciones decimonónicas: 1) un alejamiento de los caudillos y los caciques como entes monolíticos y un acercamiento a la manera contenciosa en que se conforma el poder local; 2) un alejamiento del modelo presentista e idealizado de la democracia; 3) la ponderación del fraude electoral, es decir, el fin de la concepción de que *todas* las elecciones eran fraudulentas; 4) el acercamiento al constitucionalismo como indispensable para la comprensión del liberalismo decimonónico, y 5) la aproximación a lo local y a actores políticos más pequeños, como partidos, ayuntamientos, comunidades indígenas y pueblos.⁵⁹⁸

Otros trabajos relevantes sobre las elecciones en el México del siglo XIX son el volumen coordinado por Georgette José⁵⁹⁹ y el libro de Leticia Reina.⁶⁰⁰ El primero es un recuento histórico de la evolución de los sistemas electorales en México, de la República Restaurada a la alternancia. Los au-

⁵⁹⁴ Gantús, *Las fuentes*, 11 y 12.

⁵⁹⁵ Gantús, Fausta y Salmerón, Alicia (coords.), *Prensa y elecciones: formas de hacer política en el México del siglo XIX* (México, Instituto Mora-Conacyt-IFE, 2014).

⁵⁹⁶ Gantús y Salmerón, *Prensa y elecciones*, 15.

⁵⁹⁷ Gantús, Fausta y Salmerón, Alicia (coords.), *Contribución a un diálogo abierto. Cinco ensayos de historia electoral latinoamericana* (México, Instituto Mora, 2016).

⁵⁹⁸ Arroyo, Israel, "Introducción: giros latinoamericanos y la nueva agenda académica sobre el siglo XIX", en Gantús y Salmerón, *Contribución a un diálogo*, 17-19.

⁵⁹⁹ Georgette, José (coord.), *Candidatos, campañas y elecciones presidenciales en México. De la República Restaurada al México de la alternancia (1876-2006)* (México, UNAM-IIS, 2012).

⁶⁰⁰ Reina, Leticia, *Cultura política y formas de representación indígena en México, siglo XIX* (México, INAH, 2015).

tores en el volumen analizan distintos elementos de los procesos electorales, como los candidatos, los partidos y las plataformas electorales, así como su relación con las Constituciones y la legislación electoral vigentes.⁶⁰¹ El segundo, el libro de Reina, utiliza los conflictos electorales para aproximarse a las “prácticas ciudadanas” de los pueblos y las comunidades indígenas en el siglo XIX. En particular, Reina demuestra que los indígenas conformaron una “cultura política híbrida”, que conjuntaba —clandestinamente— formas antiguas de elegir autoridades con la normatividad electoral oficial. Más aún, prueba que las comunidades indígenas y rurales no se mantuvieron al margen de la vía electoral, sino que recurrieron a ella para solucionar conflictos locales. Los indígenas y las comunidades rurales vieron en las urnas una manera de ejercer sus derechos ciudadanos y, más aún, de comunicar a los gobernantes la “voluntad del pueblo”.⁶⁰² El periodo 1808-1824, que cubre el experimento de Cádiz en la Nueva España y la fundación de México, ha recibido atención constante.⁶⁰³ El trabajo seminal de Nettie Lee Benson sobre la elección de 1812 en la ciudad de México publicado en 1946, brindó un marco de referencia para el estudio de las elecciones en el país.⁶⁰⁴ Más recientemente, Virginia Guedea ha estudiado el mismo periodo, así como los procesos electorales de los insurgentes.⁶⁰⁵ La última versión de la creación de un gobierno representativo en el periodo temprano es *En nombre de la nación*, de Alfredo Ávila (1999).⁶⁰⁶ La percepción de Benson

⁶⁰¹ José, *Candidatos, campañas y elecciones*, 14-15.

⁶⁰² Reina, *Cultura política*, 17-19.

⁶⁰³ Entre los trabajos recientes, véase Souto Mantecón, Matilde, “Fuentes para el estudio de las prácticas electorales: el primer ejercicio constitucional en la ciudad de Veracruz”, en Gantús, *Las fuentes*, 55-74; Souto Mantecón, Matilde, “El primer ejercicio constitucional en Nueva España: la elección de Ayuntamiento en la ciudad de Veracruz en 1812. Descripción de la mecánica electoral”, en Gantús, *Las prácticas*, vol. I, 55-92; Reynoso James, Irving, “La brecha constitucional y las primeras elecciones gaditanas. Controversias electorales en la subdelegación de Cuernavaca (1814, 1820)”, en Gantús, *Las fuentes*, 75-94.

⁶⁰⁴ Benson, Nettie Lee, “The Contested Mexican Election of 1812”, *The Hispanic American Historical Review* 26, núm. 3 (agosto de 1946), 336-350; Benson, Nettie Lee, *La diputación provincial y el federalismo mexicano* (México, El Colegio de México, 1955); Benson, Nettie Lee, “The Elections of 1809: Transforming Political Culture in New Spain”, *Mexican Studies/Estudios Mexicanos* 20 (2004), 1-20.

⁶⁰⁵ Guedea, Virginia, “Las primeras elecciones populares en la ciudad de México, 1812-1813”, *Mexican Studies/Estudios Mexicanos* 7 (2001), 1-29; Guedea, Virginia, “Los procesos electorales insurgentes”, *Estudios de Historia Novohispana* 11 (1991), 201-249; Guedea, Virginia, “El pueblo de México y la política capitalina 1812-1813”, *Mexican Studies/Estudios Mexicanos* 10 (2001), 27-63.

⁶⁰⁶ Ávila, Alfredo, *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México* (México, CIDE/Taurus, 1999). Véase también Rodríguez O., Jaime E. “«Equality! The

en el sentido de que las diputaciones provinciales creadas por la Constitución de Cádiz fueron la clave para el desarrollo del federalismo en México fue seguida, muchos años más tarde, por el hallazgo de que la fragmentación y la inestabilidad políticas se debían asimismo al establecimiento de ayuntamientos constitucionales estipulado en la misma carta magna. Antonio Annino ha trabajado ampliamente sobre esta línea de investigación.⁶⁰⁷ Últimamente también se ha revisado el liberalismo español, al igual que la importancia de la crisis política de la monarquía española.⁶⁰⁸ La dinámica local de las elecciones ha sido estudiada asimismo en algunas regiones, particularmente en Oaxaca.⁶⁰⁹

Sacred right of Equality»: Representation under the Constitution of 1812”, *Revista de Indias* 68 (2008), 97-122.

⁶⁰⁷ Annino, Antonio, “The Ballot, Land and Sovereignty: Cádiz and the Origins of Mexican Local Government, 1812-1820”, en Posada-Carbó, Eduardo (ed.), *Elections before Democracy: The History of Elections in Europe and Latin America* (Londres, MacMillan, 1996), 61-87; Annino, Antonio, “Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821”, en Annino, Antonio (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX* (Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1995), 177-227. El impacto de los ayuntamientos constitucionales alrededor del país es estudiado en: Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano Ortega (eds.), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México* (Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán/Universidad Veracruzana, 2007).

⁶⁰⁸ Breña, Roberto, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico* (México, El Colegio de México, 2006); Chust, Manuel, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz* (Valencia, Fundación de Historia Social/UNAM, 1999); Rodríguez, Jaime E., “The Origins of Constitutionalism and Liberalism in Mexico”, en Rodríguez, Jaime E. (ed.), *The Divine Charter. Constitutionalism in Nineteenth-century Mexico* (Lanham, Rowman and Littlefield, 2005), 1-35.

⁶⁰⁹ Rodríguez, Jaime E., “«Ningún pueblo es superior a otro»: Oaxaca and Mexican Federalism”, en Rodríguez, *Divine Charter*, 65-109; Guardino, Peter, “Total Liberty in Casting our Ballots’: Plebes, Peasants, and Elections in Oaxaca, 1808-1850”, ponencia presentada en la reunión de la Latin American Studies Association (Chicago, 1998); Peter Guardino, “El nombre conocido de República: Municipios en Oaxaca, de Cádiz a la primera república federal”, en Ortiz y Serrano, *Ayuntamientos*, 213-237; Guardino, Peter, “«El carácter tumultuoso de esta gente»: los tumultos y la legitimidad en los pueblos oaxaqueños, 1768-1853”, en Connaughton, Brian F. (coord.), *Poder y legitimidad en México en el siglo XIX. Instituciones y cultura política* (México, Porrúa/UAM/Conacyt, 2003), 181-209. Sobre el impacto de las prácticas electorales en las comunidades indígenas, véase Bellingeri, Marco, “Las ambigüedades del voto en Yucatán. Representación y gobierno en una formación interétnica, 1812-1829”, en Annino, *Historia de las elecciones*, 227-291; Serrano, José Antonio, “Ciudadanos naturales. Pueblos de indios y ayuntamientos en Guanajuato, 1820-1827”, en Ortiz y Serrano, *Ayuntamientos*, 411-441; Castillo, Norma Angélica, “Cambios y continuidades entre las repúblicas indias y los ayuntamientos constitucionales de Cholula, 1768-1865”, en Connaughton, *Poder y legitimidad*, 137-18; Escobar Ohmstede, Antonio, “Del gobierno indígena al Ayuntamiento constitucional en las Huastecas hidalguense y veracruzana, 1780-1853”, *Mexican Studies/Estudios Mexicanos* 12 (1996), 1-27.

La república temprana ha recibido menos atención.⁶¹⁰ Por ello, este artículo se centra en ese periodo. Hay, no obstante, algunos estudios que analizaron la relación entre las elecciones y la movilización popular.⁶¹¹ La dinámica de la desintegración política y el papel desempeñado por los procesos también se estudiaron como parte de una investigación más amplia de esa época.⁶¹² Es mejor conocido el periodo que se denomina “La República Restaurada” (1867-1876), cuando los liberales derrotaron finalmente a sus opositores conservadores e impusieron la Constitución liberal de 1857.⁶¹³

⁶¹⁰ Entre los trabajos recientes al respecto se encuentran: Andrews, Catherine, “«Voces y silencios en los archivos»: fuentes para la historia electoral de Tamaulipas durante la primera república federal (1824-1835)”, en Gantús, *Las fuentes*, 133-164; Venegas de la Torre, Águeda, “Fuentes para el estudio de las elecciones de gobernador y diputados en Zacatecas, 1825-1827”, en Gantús, *Las fuentes*, 165-192; Sánchez Montiel, Juan Carlos, “Prácticas electorales en torno a la elección de gobernador, vicegobernador y Congreso en San Luis Potosí durante la época del primer federalismo”, en Gantús, *Las fuentes*, 193-210; López González, Georgina, “Maniobras y arbitrariedades electorales. La controversia por las primeras elecciones legislativas del Estado de México, 1826”, en Gantús, *Las fuentes*, 211-234; Reynoso Jaimes, Irving, “Sistema electoral y haciendas azucareras en el distrito de Cuernavaca: de Cádiz al primer federalismo, 1812-1835”, en Gantús, *Las prácticas*, vol. I, 93-120; Arroyo, Israel, “Divisiones electorales y representación política: partidos y municipios, Atlixco 1820-1835”, en Gantús, *Las prácticas*, vol. I, 121-192; Andrews, Catherine, “Elecciones y política. Las juntas preparatorias en las elecciones de los poderes Legislativo y Ejecutivo de Tamaulipas (1823-1831)”, en Gantús, *Las prácticas*, vol. I, 193-228; Venegas de la Torre, Águeda, “Nuevos mecanismos de representación en los ayuntamientos: las elecciones de Zacatecas de 1824 a 1832”, en Gantús, *Las prácticas*, vol. I, 229-258; López González, Georgina, “La controversia por las primeras elecciones legislativas del Estado de México, 1826”, en Gantús, *Las prácticas*, vol. I, 259-286; Sánchez Montiel, Juan Carlos, “Prácticas electorales en torno a la elección de gobernador y vicegobernador en la época del primer federalismo en San Luis Potosí”, en Gantús, *Las prácticas*, vol. I, 287-316.

⁶¹¹ Warren, Richard, “Elections and Popular Political Participation in Mexico, 1808-1836”, en Peloso, Vincent C. y Tenenbaum, Barbara A. (eds.), *Liberals, Politics and Power* (Athens, The Universityof Georgia Press, 1996), 30-59; Warren, Richard, *Vagrants and Citizens. Politics and the Masses in Mexico City from Colony to Republic* (Wilmington, Scholarly Resources, 2001); Torcuato di Tella, *Política nacional y popular en México 1820-1847* (México, Fondo de Cultura Económica, 1994).

⁶¹² Costeloe, Michael P., *La primera república federal de México (1824-1836)* (México, Fondo de Cultura Económica, 1996); Costeloe, Michael P., *La República central en México, 1835-1846: “hombres de bien” en la época de Santa Anna* (México, Fondo de Cultura Económica, 2000); Costeloe, “Generals versus Politicians”, 257-275.

⁶¹³ Entre los estudios recientes, véase Pi-Suñer Llorens, Antonia, “La primera elección presidencial al triunfo de la República: 1867”, en José, *Candidatos, campañas y elecciones*, 23-50; Pi-Suñer Llorens, Antonia, “La contienda por la presidencia en 1871 y la elección de Sebastián Lerdo de Tejada de 1872”, en José, *Candidatos, campañas y elecciones*, 51-80; Macías Guzmán, Juan, “Las elecciones presidenciales de 1876”, en José, *Candidatos, campañas y elecciones*, 81-116; Carballo Luna, Rodrigo, “El ciudadano incumplido. El voto como derecho y como obligación en las elecciones locales del distrito de Toluca, Estado de México, 1857”,

Los estudios tempranos, cuyo mejor exponente fue el historiador Cosío Villegas, hacían hincapié en el carácter democrático del periodo. Cosío pensaba que la República Restaurada fue una era de libertades sin paralelo.⁶¹⁴ No obstante, investigadores más recientes se muestran bastante críticos ante esa época. Según Laurens Ballard Perry, las elecciones sufrían manipulaciones constantes por parte de dirigentes políticos locales y nacionales. Cuando el presidente obtenía la autorización del Congreso para resolver conflictos políticos en los estados, el uso de la intervención federal y los poderes de emergencia raras veces era neutral. Juárez, por ejemplo, ignoró las solicitudes de intervención federal que hacían facciones enemigas incluso cuando el Congreso ordenaba al gobierno nacional que proporcionara ayuda. Al mismo tiempo, apoyaba a sus aliados locales decretando estados de sitio a fin de permitir la manipulación electoral. Esos recursos permitían que el Ejecutivo lograra la selección de electores que simpatizaban con él, que pudiera realizar fraude electoral, establecer alianzas políticas y ejercer otras formas de influencia.⁶¹⁵ Hay también algunos estudios nuevos de las elecciones, las luchas entre facciones y la prensa durante la República Restaurada.⁶¹⁶ Los investigadores han explorado el papel de las leyes electorales en los estados, en especial de la primera ley de no reelección, durante la era de Porfirio Díaz (1876-1910).⁶¹⁷

en Gantús, *Las fuentes*, 313-328; Alicia Salmerón, “De causa instruida por abusos en los comicios... y de cómo acercarse a un proceso judicial para el estudio de prácticas electorales. Elecciones presidenciales de 1871, en el sur de Veracruz”, en Gantús, *Las fuentes*, 329-358; Tapia, Regina, “La práctica y la palabra. Experiencias electorales e innovación legal en 1857”, en Gantús, *Las prácticas*, vol. II, 9-28; Carbajal Luna, Rodrigo, “Entre lo legal y lo posible. Prácticas electorales en el Distrito de Toluca, 1857”, en Gantús, *Las prácticas*, vol. II, 29-66; Delgado Aguilar, Francisco Javier, “Prácticas electorales en Aguascalientes durante el tránsito de la república restaurada al porfiriato, 1869-1881”, en Gantús, *Las prácticas*, vol. II, 67-86; Tapia, Regina, “Competencia electoral, honor y prensa. México en 1867”, en Gantús y Salmerón, *Prensa y elecciones*, 55-78; Camacho, Julián, “¿Bandidos o revolucionarios? La criminalización de movimientos inconformes con los resultados electorales, 1867-1876”, en Gantús y Salmerón, *Prensa y elecciones*, 79-102.

⁶¹⁴ Cosío Villegas, Daniel, *Historia moderna de México. Volumen primero: La República Restaurada. La vida política* (México, Hermes, 1953); Cosío Villegas, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos* (México, Hermes, 1957), 123-150.

⁶¹⁵ Laurens Ballard, P., *Juárez and Díaz. Machine Politics in Mexico* (De Kalb, Northern Illinois University Press, 1978).

⁶¹⁶ Palti Elías, José, “La Sociedad Filarmónica del Pito. Ópera, prensa y política en la República Restaurada (México, 1867-1876)”, *Historia Mexicana* 52 (2003), 941-977. Sobre la prensa, véase Gantús y Salmerón, *Prensa y elecciones*.

⁶¹⁷ Carmagnani, Marcello, “El federalismo liberal mexicano”, en Carmagnani, Marcello (ed.), *Federalismos latinoamericanos: México/Brasil/Argentina* (México, Fondo de Cultura Económica, 1993). Véase también: Marcello Carmagnani, “El liberalismo, los impuestos internos y

I. EL ESTABLECIMIENTO DEL GOBIERNO REPRESENTATIVO EN LA NUEVA ESPAÑA, 1812-1821

François-Xavier Guerra ha analizado el impacto de los años 1808-1810 en España y en América.⁶¹⁸ Al considerar la transición en Nueva España del dominio colonial a la independencia hubo tres lecciones perdurables derivadas del establecimiento temprano de instituciones representativas. Primero, las

el Estado federal mexicano. 1857-1911”, *Historia Mexicana* 38 (1989): 471-496; Carmagnani, Marcello, “La libertad, el poder y el estado en la segunda mitad del siglo XIX”, *Historias* 15 (1986): 55-64; Falcón, Romana, “La desaparición de jefes políticos en Coahuila. Una paradoja porfirista”, *Historia Mexicana* 37 (1988). Otros trabajos recientes sobre el periodo del porfiriato son: Delgado Aguilar, Francisco Javier, “¿«Oficialistas» contra «Independientes»? La disputa por los cargos y los votos en la elección para gobernador de Aguascalientes en 1881”, en Gantús, *Las fuentes*, 359-384; Ponce Aguilar, María Eugenia, “Misivas y negociaciones para la definición de candidatos al Congreso de la Unión en 1882. La correspondencia política como fuente para la historia de las prácticas electorales”, en Gantús, *Las fuentes*, 385-418; May González, Ángel Omar, “Posibilidades de estudio de un expediente electoral. Las elecciones federales de 1886 en Campeche”, en Gantús, *Las fuentes*, 419-444; Gantús, Fausta, “De comicios y padrones. O de cómo hallar pistas para hacer historia de las elecciones y otras historias (Campeche, 1894)”, en Gantús, *Las fuentes*, 445-484; Sandoval García, Miguel Ángel, “La contienda presidencial de 1880 vista desde la ciudad de México. Un análisis municipal a nivel primario de las elecciones”, en Gantús, *Las prácticas*, vol. II, 119-154; Gantús, Fausta, “De votantes y electores: dinámicas electorales en el partido de Campeche (1890-1900)”, en Gantús, *Las prácticas*, vol. II, 155-206; Ponce Alcocer, María Eugenia, “En busca de unos comicios bien consensuados. Clubes y movimientos en torno a la elección presidencial de 1896”, en Gantús, *Las prácticas*, vol. II, 207-234; Ponce Alcocer, María Eugenia, “La prensa frente a la maquinaria y el abstencionismo electoral: *El Monitor Republicano* y *El Diario del Hogar*, 1877-1899”, en Gantús y Salmerón, *Prensa y elecciones*, 103-126; Gantús, Fausta, “Prensa y política: debates periodísticos en torno a la elección federal de 1884”, en Gantús y Salmerón, *Prensa y elecciones*, 127-158; Salmerón, Alicia, “Prensa periódica y organización del voto. El Club Político Morelos, 1892”, en Gantús y Salmerón, *Prensa y elecciones*, 159-190; Pérez Domínguez, Marisa, “Reelecciónismo y antirreelecciónismo: el enfrentamiento por la gubernatura de Yucatán en 1897”, en Gantús y Salmerón, *Prensa y elecciones*, 191-214; Guerrero, Gabriela, “«Ojo por ojo, diente por diente». *El Debate* y la sucesión presidencial de 1910”, en Gantús y Salmerón, 215-244; Macías Guzmán, Juan, “Las elecciones presidenciales de 1876: entre la legalidad y la inestabilidad”, en José, *Candidatos, campañas y elecciones*, 81-116; Ponce Alcocer, María Eugenia, “La carrera presidencial de 1880. Preludio del presidencialismo”, en José, *Candidatos, campañas y elecciones*, 117-148; Salmerón, Alicia, “La campaña presidencial de 1892: una apuesta por la definición de mecanismos para un relevo generacional”, en José, *Candidatos, campañas y elecciones*, 149-180; Mac Gregor, Josefina, “Intentos democratizadores: las campañas presidenciales de 1910 y 1911”, en José, *Candidatos campañas y elecciones*, 181-220.

⁶¹⁸ Guerra, François-Xavier, *Modernidad e independencias* (México, FCE/MAPRE, 1992); Guerra, François-Xavier, “The Spanish-American Tradition of Representation and its European Roots”, *Journal of Latin American Studies* 26 (1980), 1-35.

elecciones tenían el potencial de movilizar la participación popular de todos los sectores de la sociedad; segundo, las autoridades que organizaban las elecciones podían perderlas y, tercero, las formas de organizarlas, en particular el sistema indirecto y el padrón de votantes, habrían de resultar perdurables.

Las primeras elecciones de la Nueva España fueron anteriores a la Constitución de 1812. Como consecuencia de la invasión de España por tropas francesas, en 1809 se creó una Junta Central que representara a la monarquía española íntegra, incluyendo a las colonias americanas. En el curso de ese año se llevaron a cabo elecciones en todo el mundo hispano. La junta habría de planear y dirigir la guerra de independencia de España contra Francia. De acuerdo con las instrucciones de la misma, los ayuntamientos de cada partido (distrito) debían nombrar tres personas de conocida probidad, talento e instrucción, con rigurosos méritos en materia de justicia. Una vez efectuada la elección de esos tres ciudadanos, el consejo municipal, de acuerdo con la costumbre, tenía que poner en un recipiente papelitos con los nombres, para extraer uno. Luego, el ayuntamiento debía enviar a la capital de la Nueva España una descripción de las calificaciones del candidato ganador, una descripción del proceso electoral y las instrucciones específicas que aquél tenía el mandato de poner en práctica si resultaba electo para integrar la Junta. Una vez que hubieran llegado todas las nominaciones a la ciudad de México, se haría, en un real acuerdo, un procedimiento similar, para decidir qué candidato debía representar a la Nueva España como diputado ante la Junta Central. El ganador se llevaría consigo a España todas las instrucciones proporcionadas por los concejos municipales.⁶¹⁹ No estaba claro qué ciudades calificaban para intervenir en el proceso. Al final, catorce ciudades capitales participaron en la elección de 1809. Los tres ganadores finales en el real acuerdo eran nativos de la Nueva España. El diputado seleccionado, Miguel de Lardizábal y Uribe, era el de la ciudad de México. Lardizábal estaba en Sevilla cuando fue electo diputado por la Nueva España. Sin embargo, no tomó posesión porque la Junta Central se declaró disuelta en enero de 1810, en tanto que sus instrucciones no llegaron sino en junio. Cada provincia de España tenía dos diputados a la Junta Central, mientras que a los nueve reinos americanos se les concedió uno a cada uno. Algunos comentaristas creen que las elecciones de 1809 constituyeron “un decisivo paso adelante en la formación de un gobierno representativo moderno”, ya que “por primera vez se efectuaron elecciones en el Nuevo Mundo a fin de elegir representantes para un gobierno unifica-

⁶¹⁹ Benson, “Elections of 1809”, 4 y 5.

do de España y América".⁶²⁰ Otros piensan que el sistema empleado en esas elecciones era muy tradicional. Como señala Guerra, muchos de los consejeros municipales consideraban la representación como "un privilegio, concedido a función de los méritos y la preeminencia".⁶²¹ En efecto, el hecho de que los representantes estuvieran limitados por mandatos imperativos parece indicar que el entendimiento no era moderno.⁶²²

El 10. de enero de 1810, la Junta Central decretó que se realizaran elecciones a las Cortes. En Europa, cada junta provincial y cada ciudad con derecho a representación en Cortes previas debía elegir a un diputado. Asimismo, había que seleccionar un diputado por cada 50,000 almas.⁶²³ La Junta se disolvió y nombró un Consejo de Regencia, que aprobó un proceso electoral diferente para América. El sistema adoptado era muy similar al de 1809. En un decreto del 14 de febrero de 1810, el Consejo señaló que cuatro virreinatos y ocho capitanías generales tendrían representación nacional en las cortes extraordinarias del reino. Habría un diputado por cada capital de "partido". La elección de los diputados fue llevada a cabo por los ayuntamientos de cada capital, que primero nombraron a tres "naturales de la provincia"; luego uno de ellos fue seleccionado por sorteo para fungir como diputado a las Cortes. En América no se estipuló la representación con base en la población. Tampoco eran muy precisas las unidades regionales para las elecciones. El término "partido" designaba a diferentes unidades geográficas en España y América.⁶²⁴ A diferencia de lo que ocurría con los diputados españoles, los americanos llevaban consigo instrucciones de sus respectivas provincias.

Las elecciones tuvieron lugar en la Nueva España a partir de junio de 1810. En oposición a lo que ocurriría el año anterior, en esta ocasión resultaron electos muchos criollos (españoles nacidos en América). No obstante, en septiembre, cuando debían inaugurarse las Cortes, ninguno de ellos había llegado a Cádiz. Además, los diputados de los territorios españoles ocupados por los ejércitos franceses no pudieron acudir, por lo cual se seleccionaron algunos sustitutos entre los americanos residentes en Cádiz.⁶²⁵ Cuando finalmente llegaron los diputados titulares de América, la mayoría

⁶²⁰ Rodríguez, "Equality", 104.

⁶²¹ Guerra, *Modernidad*, 192-193. Véase también Ávila, *En nombre de la nación*, 80-87.

⁶²² Al respecto, véase Manin, *Los principios del gobierno representativo*.

⁶²³ De acuerdo con Rodríguez, esas elecciones se basaron "en las elecciones municipales de diputados del común y síndicos personeros introducida por Carlos III en las reformas municipales de 1766". Rodríguez, "Equality", 105.

⁶²⁴ Ávila, *En nombre de la nación*, 90-100.

⁶²⁵ *Ibidem*, 95-100.

de los sustitutos se quedaron en las Cortes, representando a los territorios americanos que no habían mandado diputados. Es evidente que se adoptó un sistema desigual para España y para los territorios hispanoamericanos. España tenía representación nacional de la población, y sus diputados no estaban limitados por mandatos imperativos, mientras que América mantuvo un sistema premoderno. A pesar de esta desigualdad innegable, también es cierto, como afirma Rodríguez, que el Consejo estaba emprendiendo una acción extraordinaria, ya que “ninguna otra metrópolis europea les otorgaba una representación comparable a sus territorios de ultramar”.⁶²⁶ Hay un punto que es necesario mencionar. Si bien el uso de los sorteos en las elecciones españolas de 1809 no ha sido objeto de mucha atención, resulta significativo desde el punto de vista de la historia del gobierno representativo. De hecho, en la tradición republicana se empleaban con frecuencia los sorteos; pero desaparecieron a finales del siglo XVIII en las ciudades Estado italiano. Notablemente, las elecciones hispanoamericanas efectuadas fueron el último caso de sorteos utilizados en el mundo occidental. Guerra afirma que la selección por sorteo no era una práctica republicana, sino más bien tradicional, una manera de apaciguar el faccionalismo, y también un medio para permitir la intervención divina.⁶²⁷ No obstante, es una cuestión que amerita mayor investigación.

Las Cortes promulgaron la Constitución de la Monarquía Española el 19 de marzo de 1812, y se la juró en la ciudad de México el 30 de septiembre del mismo año. De acuerdo con la carta, un ciudadano era alguien nacido en los dominios hispanos. El artículo 25 establecía el requisito del alfabetismo, pero lo dejaba en suspenso hasta 1830 (artículo 25). La Constitución otorgaba el derecho al voto a todos los varones, con excepción de los originarios de África, los vagabundos, criminales, deudores y sirvientes domésticos.⁶²⁸ Sin embargo, la Constitución de Cádiz establecía firmemente

⁶²⁶ “El parlamento inglés, considerado en general el más avanzado del mundo, nunca tomó en cuenta la posibilidad de concederles a sus colonias norteamericanas otra cosa que una representación virtual”. Rodríguez, “Equality”, 107.

⁶²⁷ Guerra, *Modernidad*, 192. Después de la elección de Lardizábal, el ayuntamiento de la ciudad de México declaró su satisfacción “al ver de todos modos aprobada su elección y preferida por la mano poderosa del Altísimo que se sirvió concederle esta gracia”. Rodríguez, “Equality”, 107.

⁶²⁸ Españoles de ascendencia africana podrían convertirse en ciudadanos por medio de “la virtud y el mérito”. Artículo 22: “A los españoles que por cualquier línea son habitos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distingan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres

lo que Manin llama el “principio de distinción”. Los representantes debían ser diferentes de los electores y superiores a ellos. La Constitución estipulaba que los diputados debían contar con una renta procedente de sus bienes propios (artículo 92). Aunque el artículo 93 dejaba en suspenso este requisito hasta que Cortes ulteriores determinaran que había llegado el momento de hacerlo efectivo, resulta claro que regía el principio de distinción.⁶²⁹

La Constitución establecía los procedimientos para llevar a cabo elecciones tanto en España como en América. Las mismas elecciones debían ser indirectas en tres grados. Tenían que efectuarse primero en la parroquia, donde los ciudadanos habrían de elegir a los electores parroquiales. Luego, los mismos ciudadanos tenían que reunirse con los de otras parroquias del distrito para elegir a los miembros del ayuntamiento constitucional y a los electores del distrito. Éstos, a su vez, debían congregarse en la capital de la provincia para elegir a los diputados a las Cortes españolas y a la diputación provincial.⁶³⁰ El 23 de mayo de 1812, las Cortes emitieron un decreto que establecía las instrucciones de las primeras elecciones. Respecto a la Nueva España, estipulaba que antes de las elecciones debía celebrarse una reunión de funcionarios en la ciudad de México. Tenían que congregarse un conjunto de altas autoridades civiles y religiosas a fin de designar, sobre la base del último censo disponible, el número de diputados que tenían que elegir las provincias de la Nueva España y dividir el territorio en distritos, entre otras cosas. La provincia de México había de elegir catorce diputados y cuatro suplentes para las Cortes, y un diputado y un suplente para la diputación provincial. Las elecciones parroquiales de la ciudad de México se fijaron para el 29 de noviembre de 1812. Los electores provinciales de las provincias de México debían reunirse en la capital el 1 de febrero de 1813.

La Constitución estipulaba que el día de las elecciones el funcionario presidente, junto con los electores parroquiales, debían asistir a una misa solemne de Espíritu Santo. Tras la ceremonia tenían que regresar a las salas consistoriales y nombrar, en sesión a puertas abiertas, un secretario y dos escrutadores. En ese momento, el presidente de la mesa debía preguntar si alguien tenía que manifestar algún reparo contra el derecho a sufragar de cualquiera de las personas presentes. La parroquia procedería entonces a escoger a sus representantes, los cuales, a su vez, designarían, el mismo

ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio”. Constitución Española (Cádiz, 1812), disponible en: <http://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/P-0004-00002.pdf>.

⁶²⁹ Orozco, *Legislación*, 8.

⁶³⁰ Benson, “Contested”, 336.

día y lugar, a los electores parroquiales. Las parroquias tenían derecho a un elector por cada doscientos ciudadanos.⁶³¹ Cada ciudadano residente en la parroquia tenía que acercarse a la mesa y designar los nombres de las personas que deseaba que lo representaran en la selección de los electores. Los nombres debían registrarse, en su presencia, en el libro de actas. Una vez emitidos todos los votos, el presidente, los escrutadores y el secretario procederían a contar los votos y a anunciar los nombres de las personas que hubieran recibido el mayor número, las cuales debían retirarse de inmediato, a fin de seleccionar al elector de la parroquia. El nombre de este último se anunciaba públicamente, y el secretario tenía que redactar un acta firmada con los resultados. El acta se le presentaba a continuación a la persona elegida.⁶³²

De acuerdo con Benson, estas estipulaciones “se observaron en las elecciones celebradas en la ciudad de México el 29 de noviembre de 1812. Ningún presidente informó de disturbios o conducta desordenada por parte del electorado durante los procedimientos. Por el contrario, de manera unánime afirmaron que las reuniones de las parroquias se llevaron a cabo en medio de la mayor tranquilidad y orden”.⁶³³ Todos los elegidos eran miembros de conocidas familias de la ciudad de México. Cabe señalar, sin embargo, que todos ellos eran criollos. Hubo manifestaciones populares de alegría que duraron hasta la mañana siguiente.⁶³⁴ Pocos días después de las elecciones municipales, los periódicos de la ciudad de México publicaron versiones críticas del proceso. Uno de ellos afirmó: “con pesar nos vemos obligados a hablar de la manera vergonzosa y casi tumultuosa de nombrar a los electores municipales en esta ciudad”.⁶³⁵ El diario se quejaba de que antes del proceso las listas con los nombres de los electores habían tenido una amplia difusión. Además, habían participado personas que no tenían derecho al voto. En noviembre de 1813, la Audiencia de México se quejó ante las Cortes españolas en términos similares. Parece que la causa de la mayoría de estas denuncias fue que “ni un sólo español europeo, ni siquiera una sola persona que apoya a los europeos fue elegida”.⁶³⁶ Los elegidos no eran seguidores del gobierno colonial. Algunos eran simpatizantes activos

⁶³¹ *Ibidem*, 339.

⁶³² *Ibidem*, 340.

⁶³³ *Idem*.

⁶³⁴ Guedea, “El pueblo”, 54-56.

⁶³⁵ “Sobre el nombramiento de elecciones municipales”, *El amigo de la patria*, cit. por Benson, “Contested”, 342.

⁶³⁶ Benson, “Contested”, 349.

de los rebeldes. En respuesta a esta derrota, el virrey suspendió la segunda etapa del proceso electoral e inició una investigación acerca de la forma en que se había realizado la elección. Se suprimió la libertad de prensa. Resulta evidente que tanto los resultados de la elección como la movilización popular que produjo alarmaron a las autoridades coloniales.

En efecto, hubo varias fallas en los procedimientos electorales, como la inexistencia de un padrón de votantes y la ausencia de criterios para excluir a las personas que no estaban calificadas para votar. Sin embargo, la elección de noviembre de 1812 fue moderna en muchos sentidos. Competían dos partidos bien organizados: los criollos, nacidos en América, y los europeos. Ambos utilizaron la misma táctica electoral de hacer circular de antemano entre los votantes listas de candidatos. Las facciones recurrieron a individuos que distribuyeran esas listas entre la gente. Muchos votantes no conocían los nombres que aparecían en las listas que presentaban. No obstante, la facción americana demostró mucha más eficacia en este juego que su contrincante, y logró una victoria absoluta. De hecho, la Audiencia sostuvo que había habido “colusión”. Para obtener semejante resultado se requería algo más que un mero puñado de individuos. Empero, cabe señalar que la distribución de las listas no era ilegal en términos de la Constitución, aunque muchos de los actores la vieron como una colusión. Al mismo tiempo, la participación popular fue amplia, e incluyó a personas que de acuerdo con la Constitución no podían votar, tales como los negros, las castas, los sirvientes domésticos, desempleados, deudores y sujetos a procesos criminales.⁶³⁷ Estos individuos deseaban participar en la elección, y en la mayoría de los casos lo lograron. Es interesante que el bando perdedor, aunque se encontraba en el poder, no subvirtió el proceso. Si bien el proceso electoral se suspendió temporalmente, más adelante se reinició, de modo que el domingo 4 de julio de 1813 tuvo lugar la elección de diputados a las Cortes y a la diputación provincial. Las autoridades coloniales tomaron algunas medidas para impedir resultados como los de las elecciones de 1812. Los curas tuvieron que informar a las autoridades el número de sus fieles, y se levantó un censo. Asimismo, el proceso se organizó en diversas fechas para evitar tumultos populares. Sin embargo, al final prevaleció la organización electoral de los criollos, y su facción volvió a recibir la mayoría de los votos.⁶³⁸

Los insurgentes también llevaron a cabo elecciones en los territorios que tenían en su poder, primero para elegir una Junta Provincial y después un Congreso. Los rebeldes siguieron el modelo de Cádiz, con ciertas modifica-

⁶³⁷ Guedea, “Las primeras”, 2-15.

⁶³⁸ *Ibidem*, 16-28.

ciones.⁶³⁹ Estas experiencias electorales no se discutirán aquí.⁶⁴⁰ En 1820 se restauró la Constitución de Cádiz, suspendida en 1814 por Fernando VII. El decreto que convocaba a las elecciones para las Cortes se publicó en México el 3 de junio de 1820. Se elaboró un censo de votantes y se efectuaron las elecciones de la provincia de México. Tal como ocurriera antes de 1814, la mayoría de los seleccionados como electores en primer grado eran americanos. De igual manera, cuando los electores se partió se reunieron para elegir a los representantes, el 17 de septiembre de 1820, la mayoría de los escaños fueron ocupados por criollos.⁶⁴¹ Lucas Alamán fue electo como representante por Guanajuato. En otras provincias los sufragios siguieron un patrón similar. Se restauraron los ayuntamientos constitucionales, así como siete diputaciones provinciales. Las elecciones de 1820-1821 fueron criticadas por infracciones técnicas, “pero no hubo acontecimientos similares a los trastornos de 1812. La característica más saliente tanto de las Cortes como de las elecciones para los consejos municipales en 1820-1821 fue la escasa asistencia de votantes. Los resultados de las parroquias mostraron un ausentismo dramático”.⁶⁴² No obstante, el 24 de febrero de 1821 un oficial del ejército español, Agustín de Iturbide, cambió de bando, se asoció con el líder insurgente, Vicente Guerrero, y declaró la independencia de España. Como afirma Warren, “los debates ideológicos y las experiencias electorales de la era independentista tuvieron una fuerte influencia sobre el desarrollo de la nación durante la siguiente generación. Además, las élites y las masas aprendieron que las elecciones podían detonar un fermento político generalizado”.⁶⁴³

II. EL CONSENSO SOBRE EL ABSTENCIONISMO

Aunque la Constitución de 1812 no estipulaba el sufragio universal masculino (los sirvientes domésticos, descendientes de negros y castas eran excluidos), los procedimientos electorales permitían una interpretación amplia de la ley. Los artículos relativos a la ciudadanía eran notablemente vagos. Se definía como ciudadanos a quienes “traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos

⁶³⁹ Guedea, “Procesos electorales”, 238.

⁶⁴⁰ Para un relato de las elecciones de los insurgentes, véase Ávila, *En nombre de la nación*, 143-183, y Guedea, “Procesos electorales”, 201-249.

⁶⁴¹ Ávila, *En nombre de la nación*, 190-195.

⁶⁴² Warren, “Mexican Elections”, 40.

⁶⁴³ *Idem*.

dominios”.⁶⁴⁴ Como no existía un padrón de votantes, y eran los vecinos de las mesas electorales los que determinaban quién podía votar, el resultado era el sufragio masculino prácticamente universal. A juzgar por los registros de las elecciones de 1812-1814, podemos ver que pocos electores eran rechazados en las mesas. Entre tanto, como hemos visto, una queja usual de ese periodo era que en las elecciones votaban personas que no cumplían con los requisitos. Cabe señalar, sin embargo, que en teoría este procedimiento hubiera podido funcionar en el sentido opuesto y restringir el sufragio.

Las lecciones de la breve pero intensa experiencia de gobierno representativo previa a la independencia resultaron ambiguas para los mexicanos. Según Warren, “los iturbidistas avizoraban un sistema político que incorporase una participación política más amplia pero que pusiese límites estrictos a las opciones al alcance de los que podían votar”.⁶⁴⁵ El resultado de estas preocupaciones fue realmente singular. Cuando en 1821 se discutió la idea de elegir un congreso constituyente, Iturbide propuso que la asamblea se integrara por representantes de las diferentes “clases” de acuerdo con su importancia e influencia. El Congreso debería estar compuesto por 114 ciudadanos más nueve eclesiásticos, nueve militares, nueve magistrados, nueve abogados, dos labradores, dos empleados, dos artesanos, dos comerciantes, dos mineros, un título y un mayorazgo.⁶⁴⁶ Este diseño pretendía incluir significativos grupos de interés. Curiosamente, la propuesta no era ni tradicional ni moderna. No se trataba de corporativismo español; pero sin duda alguna estaba lejos del gobierno representativo moderno.

La lógica de Iturbide se parecía un poco a la idea de representación de intereses desvinculados, pero de hecho era algo muy diferente. Burke concebía intereses vastos, relativamente fijos, escasos en número y claramente definidos, y que todo grupo o localidad tiene solamente uno. “Los intereses son en gran medida económicos y están asociados con localidades específicas, en las cuales caracterizan la forma de ganarse la vida e involucran la prosperidad global de las mismas”. Burke pensaba que debía existir una representación de los intereses fijos, como la agricultura o el comercio, que los miembros designados al parlamento debían representar, pero nunca se le ocurrió tener, como lo proponía Iturbide, una representación adscriptiva literal. En el parlamento inglés no había representantes “mercantiles”

⁶⁴⁴ Artículo 18. Constitución de Cádiz.

⁶⁴⁵ Warren, “Mexican Elections”, 41.

⁶⁴⁶ Ávila, *En nombre de la nación*, 213-220. Un *título* era un noble americano, pero sin los privilegios que conllevaba la nobleza europea. Un mayorazgo era un feudo familiar. El dueño de un mayorazgo no podía alienarlo, dividirlo o donarlo.

formales (escaños reservados para tales intereses), aunque muchos de los miembros los representaban.⁶⁴⁷

Junto con esta propuesta, que entrañaba una comprensión híbrida de la representación, la convocatoria al Congreso constituyente amplió también la base de electores al eliminar los requisitos raciales de la ciudadanía. El sufragio estaba permitido para los ciudadanos de todas las clases y castas de más de dieciocho años, incluidos los extranjeros.⁶⁴⁸ Más tarde, ya establecida la república, la Constitución de 1824 dejó a las legislaturas estatales la responsabilidad de determinar quién podía votar.⁶⁴⁹ Sin embargo, sabemos que las primeras Constituciones estatales (1824-1828) definieron a los ciudadanos como varones, idealmente padres de familia. Once estados reconocían la ciudadanía a los casados, incluso si éstos no habían cumplido la edad reglamentaria.⁶⁵⁰ Se requería que los hombres tuvieran un domicilio y un modo de vivir conocidos. Muchas Constituciones estatales excluían a los individuos incapacitados física o moralmente: criminales sentenciados, deudores, borrachos. Once estados negaban la ciudadanía a los sirvientes domésticos. Sólo tres estados (México, Occidente y Querétaro) privaron al clero de derechos políticos. La mayoría de los estados establecieron como requisito para los votantes y candidatos el saber leer y escribir; pero posponían la aplicación de éste a un tiempo (que iba entre 1835 y 1850), cuando la bondad del sistema republicano hubiera permitido a las luces del siglo extenderse entre la población. Como afirma Erika Pani, algunos estados suspendieron los derechos políticos a los “hijos ingratos” a los padres y a los esposos que dejaron a sus esposas y a los jugadores de profesión. Vagos y personas que tuvieran la costumbre de andar “vergonzosamente desnudos” también fueron excluidos en algunos lugares. En contraste, sólo seis estados castigaban la venta o la compra del voto con la suspensión de los derechos políticos. Dos estados requerían que los ciudadanos se alistaran en la milicia, y sólo uno demandaba que los ciudadanos se registraran en el censo

⁶⁴⁷ Pitkin, Hannah, *El concepto de la representación* (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1985), 174, 184. La cuestión de la representación de intereses es bastante compleja. Véase también Beer, Samuel H., “The Representation of Interest in British Government: Its Historical Background”, *American Political Science Review* 51 (1957), 613-650.

⁶⁴⁸ Otra propuesta singular consistía en crear dos cámaras legislativas, más no estableciendo un senado o cámara alta, sino dividiendo simplemente al congreso de diputados en dos cámaras distintas, pero iguales, que habrían de trabajar de manera separada. Ávila, *En nombre de la nación*, 217; Pani, Erika, “Ciudadanos, cuerpos, intereses. Las incertidumbres de la representación. Estados Unidos 1776-1787-Méjico, 1808-1828”, *Historia Mexicana* 53 (2003), 97-100.

⁶⁴⁹ Aguilar Rivera, *En pos de la quimera*, 156 y 157.

⁶⁵⁰ Pani, “Ciudadanos”, 65-113.

municipal. Notablemente, sólo el estado de Nuevo León estableció que “a su debido tiempo” el Congreso estipularía una cantidad mínima de impuestos pagados para determinar la elegibilidad a la ciudadanía plena.

Esto resulta sorprendente, ya que los diputados al Congreso constituyente de 1823-1824 estaban, en general, en favor de establecer una condición relativa a los bienes. Durante la redacción de la Constitución, la comisión propuso una suma de mil pesos. Sin embargo, se plantearon dos objeciones. Primero, tal como ocurrió en los debates de Filadelfia en relación con el mismo asunto, esta suma era demasiado baja o demasiado alta, de manera que cada estado tenía que establecer sus propias calificaciones. Como señaló un diputado: “es muy conveniente que cada legislatura respectivamente dé su reglamento según su clima y demás circunstancias, pues en unos estados podrán tener derecho a voto los que tengan una propiedad de veinticinco mil pesos, en otros los que la tengan mayor o menor y los que tengan estas o las otras cualidades”.⁶⁵¹ Segundo, algunos diputados objetaron el condicionamiento a la propiedad debido a la distribución de riqueza desigual que se produjo durante el dominio colonial español. La propiedad estaba en manos de unos pocos individuos. De manera que, como vimos, llama mucho la atención que una vez que las legislaturas estatales redactaron sus propias Constituciones omitieran condiciones relativas a la propiedad. Para los constituyentes mexicanos, a diferencia de sus vecinos del norte, “la comunidad política no debía estructurarse en torno a la propiedad o a la escala de ingresos, ni siquiera sobre la participación contable en lo público mediante contribuciones al fisco... tampoco sobre la ilustración o virtudes cívicas”.⁶⁵² Como Pani afirma, un buen ciudadano era un hombre moralmente “bueno”, un padre de familia “sólido y solvente”, conocido como tal por los miembros de su comunidad.⁶⁵³

Para el momento en que ya estaba bien establecida la república, en 1824, había dos paradigmas electorales distintos. La turbulencia de las elecciones de 1812 representaba un marcado contraste con la relativa calma que imperó durante todas las elecciones celebradas entre 1920 y finales de 1822.⁶⁵⁴ El 17 de junio de 1823 se publicó una nueva ley electoral para escoger un Congreso constituyente.⁶⁵⁵ Se conservó la modalidad de eleccio-

⁶⁵¹ Aguilar Rivera, *En pos de la quimera*, 162.

⁶⁵² Pani, “Ciudadanos”, 90 y 91.

⁶⁵³ *Idem*.

⁶⁵⁴ Warren, “Mexican Elections”, 42.

⁶⁵⁵ “Bases para las elecciones del nuevo Congreso”, 17 de junio 1823, en Orozco, *Legislación*, 33-42.

nes indirectas en tres grados de la Constitución de Cádiz, así como el prolegómeno religioso.⁶⁵⁶ Podían votar todos los hombres aptos a partir de los dieciocho años. Quedaban excluidos tanto los presuntos criminales como los deudores, los que no tenían “un modo de vida o domicilio conocido” y los sirvientes domésticos.⁶⁵⁷ Obsérvese que esta legislación, a diferencia de la Constitución de Cádiz de 1812, *no* seguía el “principio de distinción”. No se exigía a los diputados ningún requisito de ingreso o bienes. Con excepción de la edad y la residencia, los votantes, los electores (primarios y secundarios) y los diputados eran muy similares.⁶⁵⁸ De manera que si bien en la ley electoral hubo algunos cambios (se eliminó la representación por clases), las condiciones para ser considerado votante seguían siendo las mismas que planteara Iturbide.

Sin embargo, aunque se ampliaba la posibilidad de votar, la participación declinó. Por ejemplo, en la parroquia del Sagrario votaron 5,392 ciudadanos en las elecciones primarias de 1812 para el concejo municipal, y en 1823 sólo lo hicieron 412 personas. No obstante, en la elección primaria para el Congreso, en la ciudad de México se reunieron 30,000 sufragios.

⁶⁵⁶ Artículo 13. “Serán precedidas de rogación pública en las catedrales y parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto”. En Orozco, *Legislación*, 34.

⁶⁵⁷ Artículo 17. “Se suspende el derecho a votar por incapacidad física o moral, manifiesta o declarada por autoridad competente en los casos dudosos: por quiebra fraudulenta, calificada así, por deuda a los fondos públicos, habiendo precedido requerimiento para el pago: por no tener domicilio empleo, oficio o modo de vivir conocido: por hallarse procesado criminalmente: por el estado de sirviente doméstico, no entendiéndose por tales los jornaleros, arrieros, pastores, vaqueros y otros, que aunque vivan en la casa de dueño, no sirven a su persona”. En Orozco, *Legislación*, 34.

⁶⁵⁸ Artículo 69. “Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, nacido en la provincia, o avencindado en ella con residencia de siete años”. Las personas seglares, así como los miembros seculares de la Iglesia, miembros y no miembros de la Junta provincial podrían convertirse en diputados. Curiosamente, existían más restricciones para ser elector secundario que diputado. Los electores secundarios debían tener al menos 25 años de edad con cinco años de residencia en el “partido”. Estaban excluidos los magistrados civiles, eclesiásticos o militares, así como los curas. Los electores primarios debían tener al menos 25 años de edad (o de 21 siendo casado), vecino y residente en la municipalidad. Estaban excluidos los magistrados civiles, eclesiásticos o militares, así como los curas. Sin embargo, eran elegibles las autoridades elegidas popularmente, como los alcaldes. Orozco, *Legislación*, 36-37, 39. La ley de 1823 imponía más condiciones para los electores primarios que las que exigía para los electores parroquiales la Constitución de Cádiz de 1812 (que había servido como modelo), la cual (artículo 75) sólo requería la ciudadanía plena, tener 25 años cumplidos y la condición de vecino o residente (artículo 45). De acuerdo con la Constitución española, los electores secundarios, además de los requisitos para los primarios, podían ser legos o pertenecer al clero secular. Era posible escoger a personas que fuesen o no miembros de la Junta de partido. Orozco, *Legislación*, 3, 6.

Según Warren, el fermento político, igual que en 1812, se “relacionaba directamente con las iniciativas organizativas de una facción de la élite con aspiraciones: los federalistas radicales, organizados en logias masónicas del rito yorkino”.⁶⁵⁹ Parece que a partir del experimento de Cádiz las movilizaciones no dependían de la oportunidad de sufragar, en términos de calificar como votante, sino que eran desencadenadas por la política partidista. En 1826, las maquinaciones de los yorkinos tuvieron un enorme éxito, ya que se registró un número de sufragios sin precedentes, y sus candidatos preponderaron como electores primarios. Los oponentes afirmaban que los yorkinos compraban votos y usaban a las turbas urbanas con fines políticos. Los seguidores del rito escocés acusaban a los yorkinos de comprar y destruir, en los vecindarios pobres, listas de candidatos escoceses. Las dos principales facciones políticas ponían en práctica el mismo juego de movilizar el apoyo popular. Esto contribuye a explicar “el tamaño y la intensidad” de la participación popular.⁶⁶⁰

Los conflictos entre facciones no cesaron tras las elecciones legislativas de 1826. Se hicieron más profundos y alcanzaron su clímax dos años más tarde, en las elecciones presidenciales de 1828.⁶⁶¹ Hasta la elección, ambas facciones ocupaban puestos en el gabinete, así como otras posiciones de poder en el gobierno nacional de Victoria. El candidato yorkino, Vicente Guerrero, perdió la elección, y unos pocos meses después se desintegró la regularidad constitucional.⁶⁶² Manuel González Pedraza fue electo presidente, pero antes de que tomara posesión estalló una revuelta en la ciudad de México. Se impidió a Gómez Pedraza asumir el cargo, y el Congreso eligió como presidente al candidato derrotado, Guerrero.

¿Por qué subvirtió Guerrero el orden constitucional? Éste es un episodio clave del desarrollo de las elecciones y del gobierno representativo en México. Estaba programada una nueva elección presidencial para 1832, cuatro años más tarde. En las elecciones de 1826 y 1828, encarnizadamente disputadas, es posible que hasta un 75% de la población masculina adulta emitiera su voto.⁶⁶³ Una respuesta factible, junto con la temeridad yorkina, es que la movilización popular se saliera de cauce. En efecto, el 4 de diciembre de 1828, cuando Gómez Pedraza estaba a punto de capitular,

⁶⁵⁹ Warren, “Mexican Elections”, 42.

⁶⁶⁰ *Ibidem*, 43.

⁶⁶¹ Si bien el Ejecutivo era electo por las legislaturas de los estados, “los usos de la presión popular se habían convertido en elemento esencial de la política contemporánea”. Warren, “Mexican Elections”, 44.

⁶⁶² Sobre el trasfondo social y político, véase Di Tella, *Política nacional*, 200-225.

⁶⁶³ Warren, *Vagrants*, 164.

una muchedumbre, en un frenesí de resentimiento popular y militar contra los españoles,

...descendió sobre el mercado del Parián y desvalijó sus puestos, así como una cantidad de casas y negocios en otros lugares del centro. Se calculó que los participantes en el motín ascendieron a varios miles. Debido a los disturbios, las personas acomodadas se pasaron varios días sin salir a la calle, y lo mismo ocurrió con los funcionarios del concejo municipal, que se suponía debían preservar la tranquilidad pública.⁶⁶⁴

Los motines del Parián, en la ciudad de México, se convirtieron, entonces, en el gran símbolo del radicalismo popular en el decenio de 1820. Los conservadores sostenían que el botín del Parián se había ofrecido a los pobres como recompensa por apoyar a Guerrero. El saqueo confirmó los temores de los conservadores acerca de la relación entre la participación política popular y la disolución social, mientras que los radicales lo explicaban como “una respuesta comprensible a trescientos años de opresión española y a las repetidas conspiraciones aristocráticas de la era post-independencia, promulgadas por quienes subsistían del sudor de los mexicanos”.⁶⁶⁵ Como señala Warren, el mayor levantamiento de la ciudad de México en más de cien años se produjo como resultado directo de la política partidista. También fue consecuencia de la incapacidad de las elecciones de canalizar la participación política. Si bien la elección de 1828 no fue la primera en la cual se intersecaron la política de partidos y la movilización de masas (como vimos, la elección de 1812 mostró ambas características), sí fue la primera en la que los perdedores tuvieron incentivos suficientes para subvertir el proceso.⁶⁶⁶ Y, en efecto, su intento de alterar el resultado formal de las elecciones tuvo éxito. El trasfondo de la desintegración constitucional era el mal estado de la economía, la agitación xenofóbica contra los españoles y el malestar entre los mineros. Sin embargo, muchos integrantes de las élites políticas consideraban que el motín del Parián había sido, básicamente, el resultado inevitable de la concesión del derecho de voto a los pobres urbanos. Surgió algo que se asemejaba a un consenso. Así, se inició el movimiento en pro de la restricción del voto.

El crítico más intenso de los procesos electorales de los primeros años fue Lucas Alamán. El gobierno representativo no le resultaba desconocido.

⁶⁶⁴ *Ibidem*, 90.

⁶⁶⁵ *Idem*.

⁶⁶⁶ Nada comparable con el motín del Parián que se produjo incluso en los momentos más críticos de las elecciones de noviembre 1812 en la ciudad de México.

Como vimos, en 1821 había sido electo diputado a las Cortes españolas. A partir de 1848, Alamán fue volviéndose cada vez más reaccionario, hasta el punto de oponerse al gobierno representativo; pero a finales del decenio de 1820 era básicamente un liberal al que le disgustaba la política de masas. Tras la deposición de Guerrero, en 1829, por un pronunciamiento en la ciudad de Jalapa, el vicepresidente, el general Anastasio Bustamante, se hizo cargo de la presidencia, y Alamán fue nombrado ministro del Interior. En su primer informe ministerial al Congreso, presentado en febrero de 1830, Alamán detalló las causas de los males que padecía el país. El sistema de las elecciones ocupaba el segundo lugar, superado sólo por las sociedades secretas. Alamán criticaba el hecho de que durante las elecciones las facciones distribuyeran listas de candidatos y se reservaran las posiciones de secretario y escrutador en las mesas de votación; a partir de eso, se le permitía votar a cualquier persona, cualesquiera que fueran sus aptitudes, y a veces en más de una ocasión. Creía que esas prácticas hacían que los hombres juiciosos se mantuvieran al margen de las elecciones, dejando ese terreno en manos de otros menos capaces de llevarlas a cabo con tacto. El “espíritu del partido” llegaba incluso a considerar que la propiedad y la ilustración eran cosas aristocráticas, y a excluirlas de las elecciones. Tales cualidades eran “la única base de un sistema verdaderamente representativo”. Con frecuencia resultaban electos individuos que no dependían por vínculo alguno de la sociedad, y que “no teniendo nada, aspiraban a ganarlo todo” sin escrúpulos. Debido a eso, afirmaba Alamán, con frecuencia las elecciones carecían de legitimidad. Como la autoridad política había sido debilitada por la revolución, sólo los procesos electorales “inmaculados” podían dotar a dichas autoridades de la legitimidad suficiente.⁶⁶⁷

Alamán no era el único que criticaba las elecciones. José María Luis Mora, una de las luminarias del partido liberal, estaba enteramente de acuerdo con él. Dos meses después de la presentación del informe de Alamán, Mora publicó en el diario *El Observador* un largo artículo en el que proponía que se establecieran requisitos relativos a la propiedad.⁶⁶⁸ Mora le

⁶⁶⁷ Alamán, Lucas, “Memoria de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, leída por el Secretario del ramo en la Cámara de Diputados el día 12 de febrero de 1830, y en la de senadores el día 13 del mismo”, en Alamán, Lucas *Obras de D. Lucas Alamán. Documentos diversos (inéditos y muy raros)*, Rafael Aguayo Spencer (comp.), vol. I. (México, Jus, 1945), 183-185.

⁶⁶⁸ “Con sólo volver los ojos y echar una ojeada rápida sobre los sucesos y períodos más notables de nuestra revolución, nos convenceremos de que esta decantada *igualdad*, entendida en todo el rigor de la letra, ha sido entre nosotros un semillero de errores y un manantial fecundísimo de desgracias. Por la *igualdad*, se han confundido el sabio con el ignorante, el

imputaba gran parte de la inestabilidad de México a una equivocada noción de igualdad. Había habido una “escandalosa profusión” de derechos políticos, que permitieron que hasta las últimas clases de la sociedad participaran en las elecciones. España, Portugal y Nápoles, y “todas las repúblicas nuevas de América, que adoptando los principios de la constitución española extendiendo a los no propietarios el ejercicio de los derechos políticos, han caminado sin interrupción de una revolución en otra”.⁶⁶⁹ Mora admiraba, en cambio, los sistemas electorales de Estados Unidos, Gran Bretaña y Holanda, debido a la estabilidad de los mismos sistemas, que él atribuía a la restricción del derecho al voto. Mora sugería establecer como requisito un ingreso anual mínimo de mil pesos o la propiedad de bienes raíces con valor de seis mil pesos. Dichas cantidades deberían reducirse a la mitad en el campo y en las poblaciones que tuvieran menos de diez mil habitantes. También abogaba por una ciudadanía nacional uniforme, que sería obligatoria para adquirir la ciudadanía estatal.⁶⁷⁰

Sin embargo, el gobierno de Alamán no adoptó las propuestas de Mora, ya que tenía ideas propias en materia de reforma electoral.⁶⁷¹ En julio de 1830, el gobierno de Bustamante convocó al Congreso de aprobar una importante ley de reforma electoral para el Distrito Federal y los Territorios, cuyo propósito era restringir el acceso a las urnas. No obstante, no se incorporó ninguna restricción relativa a los ingresos. Las unidades electorales básicas para el Distrito Federal pasaron de las catorce parroquias previas a 245 pequeñas unidades de vecindario denominadas manzanas. Bajo este nuevo sistema cada una de las 245 manzanas celebraría su propia elección primaria, “lo que provocaría un cortocircuito en la producción masiva de listas impresas de candidatos y en la posibilidad de que se reuniesen grupos grandes en las casetas de votación”.⁶⁷² Además, cada manzana tendría un funcionario electoral designado por el concejo municipal para levantar

juicioso y moderado con el inquieto y bullicioso, el honrado y virtuoso ciudadanos con el díscolo y perverso; por la *igualdad* han ocupado todos los puestos públicos una multitud de hombres sin educación ni principios, y cuyo menor defecto ha sido carecer de las disposiciones necesarias para desempeñarlos”. Mora, José María Luis, “Discurso sobre la necesidad de fijar el derecho de ciudadanía en la república y hacerlo esencialmente afecto a la propiedad”, *El Observador*, 14 de abril de 1830, reproducido en Mora, José María Luis, *Mora legislador* (México, Cámara de Diputados, 1994), 136-145. Mora publicó una serie de interesantes artículos sobre las elecciones: “Discurso sobre elecciones”, *El Observador*, 14 de mayo de 1830, “Sobre las elecciones próximas”, *El Observador*, 9 de junio de 1830.

⁶⁶⁹ Mora, “Discurso sobre la necesidad”, 139.

⁶⁷⁰ *Ibidem*, 144.

⁶⁷¹ Warren, “Mexican Elections”, 45.

⁶⁷² *Idem*.

un censo de vecinos y distribuir las boletas a los votantes calificados bastante antes del día de las elecciones. Esta medida tenía por fin impedir los votos múltiples y los sufragios por parte de personas que no reunieran los requisitos debidos. El concejo municipal controlaba, entonces, la designación de los comisionados electorales, que a su vez efectuaban el censo electoral, entregando o negando boletas “a quienquiera que escojan y, cosa significativa, reportando a la policía a los vagabundos (que no podían votar)”.⁶⁷³

Al año siguiente, Alamán, con optimismo, informó al Congreso que la nueva ley había “cortado de raíz los abusos en las elecciones populares”. Aunque la ley tenía algunos defectos, con el tiempo se los corregiría. En ese momento el problema era, según señaló, que los votantes no votaban. Para remediarlo, propuso multar a los que no se presentaran a sufragar.⁶⁷⁴ Sin embargo, como observa Warren, al principio el cambio del aparato administrativo no interrumpió demasiado el proceso electoral, y la transición al sistema de manzanas “tampoco dio por resultado una disminución inmediata de la concurrencia a las urnas. La asistencia de los votantes a las elecciones municipales fue prácticamente la misma en 1830 (12 218) que en 1829 (13 028), antes del cambio de la ley”.⁶⁷⁵ Pero a los comisionados les fue muy bien bajo el nuevo sistema. En la mayoría de las manzanas ganaron las elecciones primarias. En 1831, aproximadamente 45% de los triunfadores eran comisionados. Esto permite ver que se habían convertido en operadores políticos clave. Las elecciones de 1830 y 1831 demostraron que la reforma electoral de 1830 “no fue suficiente para restringir la concurrencia de los votantes ni para obtener una victoria de los conservadores”.⁶⁷⁶

En las elecciones municipales de la ciudad de México de 1832, liberales destacados afirmaron que se habían llevado a cabo en una atmósfera de temor, por lo cual obtuvieron cargos, personas que no se merecían “la confianza del pueblo. Una nueva revuelta puesta en práctica por una coalición liberal aliada con Santa Anna derrocó a Bustamante y Alamán”. La nueva administración Santa Anna-Gómez Farías disolvió el concejo municipal vigente y convocó a regresar a los miembros de 1829. Una vez más se revirtieron los resultados formales de las elecciones. Esto tuvo un efecto ad-

⁶⁷³ *Idem.*

⁶⁷⁴ Alamán, Lucas, “Memoria de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, presentada por el secretario del ramo a las Cámaras del Congreso general, en cumplimiento del artículo 120 de la Constitución y leída en la de diputados el día 7, y en la de senadores el día 8 de enero de 1831”, en Alamán, *Documentos*, vol. I, 261. Alamán propuso multar a los votantes ausentes con 2 a 10 pesos. Alamán, *Documentos*, vol. I, 331.

⁶⁷⁵ Warren, “Mexican Elections”, 45 y 46.

⁶⁷⁶ *Idem.*

verso sobre la participación electoral. La elección municipal de 1833 estuvo “marcada por un difundido ausentismo”.⁶⁷⁷ El nuevo gobierno le achacó la caída de la participación a la ley de 1830.

El vicepresidente Gómez Farías, que era liberal, estaba dispuesto a llevar ante los tribunales a los ministros de la depuesta administración de Bustamante, en particular a Alamán, que se ocultó para evitar ser arrestado. Desde su escondite, el ex ministro escribió una descripción de las fallas de la Constitución de 1824.⁶⁷⁸ En su versión, Alamán se alineaba con Mora. Las restricciones a los votantes sobre la base de propiedades o de ingresos nunca eran tan necesarias como cuando una nación nueva adoptaba por primera vez el gobierno representativo. Criticaba también las elecciones indirectas. Aducía que eran inútiles como filtro de la voluntad popular, ya que se postulaban los mismos requisitos para los electores primarios y los secundarios. Asimismo, era más fácil que se formaran intrigas entre los pocos electores secundarios. Esto, según Alamán, explicaba el hecho de que los diputados de un mismo estado, designados por la misma asamblea electoral, votaran en sentidos tan diferentes. Donde las elecciones habían llegado a ser comunes la gente las veía con indiferencia, ignorando su importancia. En otros lugares observaba, incrédula, cómo se rellenaban las urnas.⁶⁷⁹

La apatía política se prolongó desde 1833 hasta 1835. No obstante, cuando los centralistas alcanzaron el poder, la reforma electoral se convirtió en una prioridad, y en 1835 decidieron redactar una nueva Constitución. Poco después, introdujeron las primeras restricciones a los sufragios relacionadas con los ingresos. ¿Por qué? El ausentismo era indiscutible. En las elecciones de la ciudad de México en 1835 sólo 32 de 60 manzanas llevaron a cabo elecciones. De acuerdo con el censo electoral, la concurrencia a las urnas fue de 23.6%. En las manzanas en las que hubo elecciones

⁶⁷⁷ *Idem.*

⁶⁷⁸ Alamán, Lucas, *Examen imparcial de la administración de Bustamante* (México, Conaculta, 2008).

⁶⁷⁹ “Estas u otras restricciones nunca, parece, deben ser más necesarias que cuando pasándose de un sistema en que no hay la menor idea de elecciones populares a otro en que todo depende de ellas, se va a dar una facultad tan importante a un pueblo que no tiene formado concepto alguno de su objeto, de sus consecuencias ni de la importancia misma de esa facultad”. Con respecto a las elecciones indirectas, Alamán señalaba: “este derecho pues, de sufragio, se ejerce en primer lugar por una masa de pueblo que da su voto a ciertos individuos sin saber quiénes son ni para qué los nombra, y en definitiva por otros individuos que no tienen muchas veces conocimiento de las personas quien nombran, para con quienes se ponen en juego todos los resortes de la intriga estimulada por el interés de las dietas que proporcionan un modo de vivir fácil y descansado a muchos que no cuentan con ningún otro”. Alamán, *Examen imparcial*, 215-217.

alcanzó 27.7%.⁶⁸⁰ Pero la clave era quién votaba. Según Warren, la clasificación de los votantes por profesión muestra un patrón sorprendente, pero innegable: “Había una elevada tasa de participación de los artesanos y trabajadores manuales más pobres. Los zapateros y carpinteros, así como los cargadores, los aguadores y los albañiles, votaban en número significativo. En las manzanas con elecciones sufragaron más del 47% de los aguadores y más del 37% de los carpinteros y albañiles, frente a una asistencia total a las urnas de 27.7”. En 1835, los pobres representaron la mayoría de los electores. El 30 de noviembre de 1836 se aprobó una nueva ley electoral. Las élites políticas parecían haber llegado a un consenso: en sus contiendas se abstendrían de apelar a las clases populares. Sólo los vecinos que contaran con un ingreso anual mínimo (por rentas o salarios) de cien pesos estarían autorizados a emitir su voto.⁶⁸¹ Se mantenían las exclusiones previas (sirvientes domésticos, criminales, deudores, sacerdotes, etcétera). Asimismo, persistían las elecciones indirectas en tres grados.⁶⁸²

III. LA RUPTURA DEL CONSENSO DE LAS ELITES: MOVILIZACIÓN POPULAR Y ELECCIONES

Sería razonable suponer que una vez alcanzado un acuerdo relativo a la exclusión de las “clases peligrosas”, ese consenso de las élites políticas duraría muchos años, hasta que las presiones democráticas produjeran una apertura gradual del derecho al voto. Pero no fue lo que ocurrió en México. Apenas cinco años después de la aprobación de la ley electoral de noviembre de 1836, se conformó una coalición de comerciantes y generales descontentos (entre ellos Santa Anna y Paredes Arrillaga) para derover (por segunda vez) al presidente Anastasio Bustamante.⁶⁸³

⁶⁸⁰ Warren, “Mexican Elections”, 47. “Ley sobre elecciones de diputados para el Congreso general, y de los individuos que compongan las juntas departamentales”, en Orozco, *Legislación*, 58.

⁶⁸¹ Orozco, *Legislación*, 58.

⁶⁸² Las elecciones indirectas se mantuvieron en México hasta 1911. El modelo de tres grados de Cádiz estuvo en vigor hasta 1857 y de allí en adelante se dio un sistema de dos grados, Medina, “México”, 208.

⁶⁸³ Como hemos visto, Bustamante asumió el poder por primera vez entre 1830 y 1832 (1o. de enero de 1830 y 30 de agosto de 1832), después, en 1837, fue elegido para ocupar la presidencia. Bustamante fue presidente del 19 de abril de 1837 hasta el 22 de septiembre de 1841 con un breve periodo de interrupción de cuatro meses (18 de marzo de 1839 al 18 de julio de 1839) cuando fue derrocado por Santa Anna y Paredes Arrillaga.

Santa Anna suspendió la vigencia de la Constitución centralista de 1836 y propuso convocar un Congreso constituyente con base en una nueva ley electoral. Se designó un comité para que redactara la nueva legislación. Los autores sugirieron que la ley electoral de junio de 1823

...se reinstaurase debido a su “mayor aceptación” entre el pueblo. Se revisaron las leyes más restrictivas de 1830 y 1836, se cuestionaron las motivaciones de quienes las elaboraron y se condenaron sus resultados. El comité denunció como “pretextos de engaño” los esfuerzos por achacarle la inestabilidad al “carácter natural” de una nueva nación, y se describieron las leyes de 1830 y 1836 como un esfuerzo desesperado por controlar los resultados electorales y negar la voluntad popular.⁶⁸⁴

El decreto electoral del 10 de diciembre de 1841 eliminó los requisitos relativos al ingreso para los votantes, pero conservó una restricción en materia de propiedad para los diputados.⁶⁸⁵ Se mantuvieron las unidades electorales pequeñas, el censo obligatorio y la distribución de boletas por parte de los comisionados electos, rasgos todos especificados por la ley de 1830. Había también algunas diferencias en las condiciones impuestas a los electores primarios y los secundarios.⁶⁸⁶

No obstante, la estrategia de restringir el derecho al voto no correspondía a un equilibrio estable entre las élites políticas. En los cinco años siguientes se derogaron y se volvieron a adoptar diversos requisitos de ingreso para los votantes. ¿Por qué era tan débil el consenso para excluir de las elecciones a las clases más bajas? Tal vez la tentación de utilizar la movilización popular era muy fuerte. Al cabo de unos cuantos años, Santa Anna se dio cuenta de que estaba privándose de un arma valiosa.⁶⁸⁷ Hay evidencias de que en las provincias eran muchos los que querían que existieran requisitos de ingreso, propiedad o alfabetismo para los votantes y los candidatos, y que apo-

⁶⁸⁴ Warren, “Mexican Elections”, 51.

⁶⁸⁵ Orozco, *Legislación*, 71-80. Se añadió una exclusión: los miembros del clero regular no podían votar. Los electores primarios, a diferencia de los demás ciudadanos, tenían que contar 21 años, como mínimo, y ser vecinos y residentes del municipio; quedaban excluidos los magistrados. Además de estos requisitos, los electores secundarios debían tener por lo menos 25 años y haber residido un mínimo de un año en el municipio. Por último, los diputados debían contar con dos años de residencia y un ingreso anual de no menos de mil quinientos pesos. Tenía que darse preferencia a los casados, viudos y jefes de familia por encima de los solteros. Orozco, *Legislación*, 74-77.

⁶⁸⁶ Warren, “Mexican Elections”, 51.

⁶⁸⁷ No obstante, de ser así, ¿por qué se conservaron las restricciones en materia de ingresos para los candidatos?

yaban la idea de que sólo los jefes de familia pudieran ser representantes.⁶⁸⁸ Cobraron forma otras ideas: ahora los departamentos pedían igualdad de representación al margen de su población. Exigían cuatro diputados por cada uno de los veinticuatro departamentos, sin tomar en cuenta el número de sus habitantes. El comité adoptó muchas de las sugerencias, en especial la de que la población no determinara ya el número de diputados, y que a cada departamento se le asignaran cuatro de ellos. Pero Santa Anna no aceptó el informe del comité. Antes bien, impuso por decreto las reglas electorales de diciembre de 1841, que excluían esas innovaciones. Santa Anna

...había rechazado claramente las demandas de las provincias en el sentido de restringir el derecho al voto. No habría prueba de alfabetismo, ni requisito basado en la propiedad o el ingreso para los votantes, y había resistido la presión considerable para conceder la igualdad de representación en el congreso a todos los departamentos, cualquiera que fuese su tamaño o su población.⁶⁸⁹

De hecho, es difícil explicar el comportamiento de Santa Anna. Como lo sugiere Costeloe, tal vez se debiera a un error de cálculo. Presumiblemente, Santa Anna resistió la presión de las regiones para imponer más restricciones al derecho al voto, porque creía que iba a ganar las elecciones, pese al hecho de que no hizo esfuerzo alguno por crear un sector que lo apoyase.⁶⁹⁰

Tal como ocurriera a principios de la década de 1820, en 1841, los liberales dominaron la elección a la asamblea constituyente de la ciudad de México. Para entonces, se trataba ya de un patrón bien establecido. Si bien la campaña pública fue poco ruidosa, “no hay duda de que había muchas intrigas y maniobras tras bambalinas”. Según Costeloe, tal vez no haya mejor ejemplo de la incapacidad de los ejecutivos encabezados por militares para controlar a la rama legislativa que los acontecimientos que tuvieron lugar entre noviembre de 1841 y abril de 1842: “en contra de los bien sabidos deseos de Santa Anna y ante su poder, por entonces autocrático, se eligió

⁶⁸⁸ Por ejemplo, el diario *El Progreso* de Guadalajara sostenía: “Nunca hemos visto a nadie, ni sabemos de país alguno, pasado o presente, en el cual se otorguen los mismos derechos a la fuerza y la debilidad, el talento y la estulticia, el conocimiento y la ignorancia. En la república de nuestros fanáticos liberales nadie quería ser médico, abogado o matemático; nadie expresaba apoyo alguno a la educación, porque temían ser acusados de desigualdad y tachados de serviles y aristocráticos”. *Cit.* por Costeloe, “Generals versus Politicians”, 260.

⁶⁸⁹ Costeloe, “Generals versus Politicians”, 262.

⁶⁹⁰ *Ibidem*, 269.

un nuevo congreso, compuesto en gran medida por individuos diametralmente opuestos a todo lo que aquél representaba o procuraba obtener para sí mismo y su círculo”.⁶⁹¹ Pese a los poderes autocráticos de Santa Anna, la oposición política civil fue demasiado fuerte, y el general no logró tener las elecciones bajo su control. Como afirma Costeloe, parece que intentó hacerlo, “pero echó a perder el operativo”.⁶⁹²

El Congreso que se reunió en junio de 1842 elaboró un borrador de la Constitución, que no le gustó a Santa Anna, y, después de producirse un pronunciamiento, disolvió el Congreso en diciembre. Quedaba abierta la vía para un consejo asesor escogido por él mismo para dotarlo de poderes dictatoriales. La Junta Nacional Legislativa redactó una Constitución centralista: las Bases Orgánicas de 1843. De acuerdo con las especificaciones electorales de las mismas Bases, Santa Anna fue electo presidente y tomó posesión en 1844. Tal como se había establecido desde 1830, las secciones electorales eran pequeñas (quinientos habitantes). Se estableció un Poder Legislativo bicameral. Las elecciones eran indirectas en tres etapas. La ciudadanía quedaba restringida a los varones de más de veintiún años (o de dieciocho si estaban casados) que tuvieran un ingreso anual mínimo de doscientos pesos. Los congresos posteriores podrían ajustar esta suma a las condiciones de cada uno de los departamentos, para el gozo de los derechos plenos de la ciudadanía. Se imponía a los ciudadanos registrarse en el censo electoral, votar y desempeñar los cargos de elección popular cuando no tuvieran impedimento físico o moral, o excepción legal.⁶⁹³ Además, a partir de 1850 se añadiría una condición de alfabetismo.⁶⁹⁴ A los electores secundarios se les exigía tener

⁶⁹¹ *Ibidem*, 258.

⁶⁹² *Ibidem*, 269. Al parecer a Santa Anna no le interesaban las campañas electorales, y dejó la elección en manos de sus subordinados, partiendo del supuesto de “que usar las probadas técnicas del relleno de urnas, el soborno y la intimidación serían capaces de alcanzar el resultado deseado. Tornel, sin embargo, descuidó las elecciones y permitió que la oposición actuase libremente. De modo que, por descuido o por simple incompetencia... Santa Anna se encontró políticamente aislado y enfrentado a un congreso muy hostil, que ciertamente no vería con buenos ojos sus ambiciones dictatoriales, ni tampoco su permanencia en la silla presidencial”. Costeloe, “Generals versus Politicians”, p. 271.

⁶⁹³ Orozco, *Legislación*, 80-83.

⁶⁹⁴ “Artículo 18. Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo han sido, y que tengan una renta anual de doscientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria o trabajo personal honesto. Los Congresos constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno de estos haya de requerirse para gozar los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante los que llegaren a la edad que se exige para ser ciudadano, además de la renta dicha antes para entrar en ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que sepan leer y escribir”. “Bases Orgánicas de la República Mexicana

un ingreso de quinientos pesos, pero el congreso podría modificar esa suma en el futuro. Los diputados debían tener como mínimo treinta años y contar con un ingreso anual mínimo de mil doscientos pesos. Los senadores debían tener más de 35 años y un ingreso anual sustancial, de por lo menos dos mil pesos. El senado se concebía como representativo de intereses, de manera semejante a la propuesta previa de Iturbide. Dos tercios de la cámara de 63 miembros (42) serían electos por las asambleas departamentales. No obstante, la Constitución estipulaba que debían elegirse cinco individuos de cada una de las siguientes clases: agricultores, mineros, propietarios o comerciantes y fabricantes. Estos individuos estaban exentos de los requisitos relativos al ingreso. Los senadores restantes serían ex presidentes y vicepresidentes, diputados que hubieran servido dos términos, ministros, embajadores, gobernadores estatales, obispos o generales de división.

Santa Anna gobernó el país hasta diciembre de 1844, cuando su gobierno fue derrocado por un golpe organizado por políticos insatisfechos. El Congreso nombró, para sustituirlo, a Joaquín de Herrera. Éste, a su vez, fue depuesto, en diciembre de 1845, por el general Mariano Paredes y Aríllaga. La guerra con Estados Unidos empezó en 1846, y, en abril, el general Álvarez se rebeló contra el gobierno en el sur del país. Asimismo, el 6 de agosto de 1846 el general Mariano Salas hizo público un pronunciamiento en la ciudad de México. El Plan de la Ciudadela exigía convocar a un nuevo Congreso constituyente. Paredes fue derrocado el 6 de agosto, en plena guerra contra los norteamericanos. Ese mismo día se dio a conocer la convocatoria. La ley electoral que se emplearía para elegir al Congreso era la del 17 de junio de 1823, con algunas enmiendas.⁶⁹⁵ Se restauró el amplio derecho al voto de la antigua República federal. El 22 de agosto de 1846 se restableció la Constitución de 1824. Las elecciones para seleccionar un Congreso extraordinario se llevaron a cabo a finales de 1846. Se puso en práctica la incluyente ley electoral del 10 de diciembre de 1841. En conjunto, las restricciones a los votantes basadas en el ingreso estuvieron en vigor menos de seis años. En el siglo XIX nunca volvieron a estipularse restricciones por razones de ingreso o propiedad. La Constitución de 1857 consagró el sufragio universal masculino, y las únicas condiciones de la ciudadanía eran la edad (veinte años para los solteros, dieciocho para los casados) y tener un modo honesto de vivir (artículo 34).⁶⁹⁶

(14 de junio de 1843)", en Tena Ramírez, Felipe (dir.), *Leyes fundamentales de México, 1808-1964* (México, Porrúa, 1964), 409.

⁶⁹⁵ Orozco, *Legislación*, 111-119.

⁶⁹⁶ El 12 de febrero de 1857, la Ley Orgánica Electoral suspendió tanto el voto "activo" como "el pasivo" a todos aquellos que hubieran perdido la calidad de ciudadanos mexicanos,

IV. CONCLUSIÓN

Muchos actores destacados veían las elecciones como la clave para explicar los males que aquejaban al país. Para principios de 1846, México había estado celebrando elecciones durante más de treinta años. En 1836, después de quince años de experimentar con un amplio derecho al voto, las élites mexicanas decidieron, por primera vez, imponer a los votantes, requisitos en materia de ingreso o de propiedad. En los inicios del primer periodo republicano, la representación era tan democrática que ni siquiera se seguía el principio de distinción, clave del gobierno representativo. Esto difiere bastante de lo que ocurría en gobiernos representativos más antiguos. En Inglaterra, por ejemplo, en 1833 podía votar tal vez el 4.2% de la población adulta. Entre tanto, en la ciudad de México la asistencia a las urnas en el lapso transcurrido entre 1829 y 1831 oscilaba en torno al 27% de la población masculina total de la ciudad.⁶⁹⁷ Las élites políticas habían tardado veintiocho años en ponerse de acuerdo en torno a la necesidad de restringir el derecho al voto. De las elecciones se había esperado mucho. Ahora, una peculiar incredulidad se apoderaba de algunos observadores y participantes de antiguo cuño, como Alamán. La perspectiva de reformar el sistema electoral se veía sombría. Evidentemente, la adopción tardía de restricciones al derecho al voto no había bastado para “componer” el sistema. Además, tal como lo demostrarán los acontecimientos, esas restricciones no constituyan un equilibrio estable, ya que muchos actores políticos de todas las facciones tenían incentivos para desviarse de las mismas. Alamán y otros conservadores llegaron así a la conclusión de que ni siquiera unas elecciones indirectas con restricciones basadas en el ingreso funcionarían. Pensaban que había que probar alguna otra cosa, un nuevo sistema de representación y de elecciones, diferente de los de Inglaterra, Estados Unidos y Francia. Al diseñar este sistema original, abrevó de ideas de clase y representación de intereses contenidos ya en la convocatoria de Iturbide de 1823 y en las Bases Orgánicas de 1843. Sólo que en esta ocasión llevó su propuesta aún más lejos de las teorías usuales de la representación. “Es necesario”, Alamán escribió a Paredes en 1845, “que se subraye que lo que ha producido miseria son los errores de los hombres y lo absurdo de sus instituciones políticas”.⁶⁹⁸

acusados, criminales, deudores, vagos, tahúres de profesión y ebrios consuetudinarios (artículo 8). Orozco, *Legislación*, 155.

⁶⁹⁷ Warren, *Vagrants*, 161.

⁶⁹⁸ Méjico, October 8, 1845, Archivo Paredes, *cit.* por Vázquez, Josefina “Centralistas, conservadores y monárquicos 1830-1853”, en Fowler, William y Morales Moreno, Humber-

Como vimos, el 2 de enero de 1846 el general Mariano Paredes derrocó al presidente Herrera. Antes, el desencanto había llevado a Alamán a formar parte de una conspiración monárquica encabezada por el ministro español Salvador Bermúdez para imponer en México una monarquía constitucional con un rey Borbón. A fin de mantener el orden y la estabilidad, se establecería un sistema de representación corporativista. Alamán y sus compañeros de conspiración convencieron a Paredes de las virtudes de esa idea. Como era usual, una vez en el poder, el 27 de enero de 1846 Paredes emitió una convocatoria para celebrar elecciones a un Congreso constituyente. Alamán fue quien redactó este notable documento. Todas las clases de la sociedad debían estar representadas. Todas tenían derecho a participar en la solución de los problemas comunes, pero en proporción a su importancia relativa en la sociedad. La convocatoria afirmaba que “las naciones más adelantadas”, donde se ha afirmado el gobierno representativo, han adoptado como base de la cualidad electoral “la propiedad física o moral, calificada por la suma de contribuciones con que ayuda cada ciudadano a mantener las cargas del Estado”.⁶⁹⁹ El texto citaba como antecedente la convocatoria de Iturbide. Reconocía que la base de la ley electoral era “completamente nueva”. También favorecía la representación directa, ya que “mientras más directa es la elección de diputados, más inmediatamente representan éstos la voluntad y la opinión de los electores”.⁷⁰⁰ Además, en un extraño eco de la lógica de *El Federalista*, núm. 10, Alamán afirmaba que el Congreso debía ser “numeroso”, para que “las opiniones e intereses del país estuvieran mejor representados, y sus resoluciones tuvieran mayor autoridad haciéndose más difíciles el juego de la intriga los artificios de ilegítimas influencias”.⁷⁰¹ Esta elección será estudiada con detenimiento en el siguiente capítulo.

to (coords.), *El conservadurismo mexicano en el siglo XIX* (Puebla, BUAP/Saint Andrews University/Gobierno del Estado de Puebla, 1999), 122.

⁶⁹⁹ Convocatoria para un Congreso Extraordinario, a consecuencia del Movimiento Iniciado en San Luis Potosí el 14 de diciembre de 1845, en Orozco, *Legislación*, 92.

⁷⁰⁰ Orozco, *Legislación*, 93.

⁷⁰¹ *Idem*. Compárese con lo sostenido por Madison en *El Federalista X*: “Cuanto más pequeña es una sociedad, más escasos serán los distintos partido e intereses, más frecuente es que el mismo partido tenga la mayoría; y cuanto menor es el número de individuos que componen esa mayoría y menor el círculo en que se mueven, mayor será la facilidad con que podrán concertarse y ejecutar sus planes opresores. Ampliad la esfera de acción y admitiréis una mayor variedad de partidos y de intereses; haréis menos probable que una mayoría del total tenga motivo para usurpar los derechos de los demás ciudadanos; y si ese motivo existe, les será más difícil a todos los que los sienten descubrir su propia fuerza, y obrar todos de concierto. Fuera de otros impedimentos, debe señalarse que cuando existe

Este proyecto no contó con mucho tiempo, ya que, como vimos, el gobierno de Paredes fue derrocado apenas siete meses después de la publicación de la convocatoria. Se restauró la República federal, así como su régimen electoral. Para Alamán, estos acontecimientos marcaban el regreso a la tormentosa década de 1820, era de elecciones masivas que condenaba. Había habido motines en la ciudad de México en 1838, 1841 y 1844.⁷⁰² En años siguientes se produjo una radicalización aún mayor. Por eso, cuatro años más tarde, en 1853, Alamán se quejó ante Santa Anna de que el partido conservador, que en ese momento encabezaba, se oponía al sistema representativo, “a los ayuntamientos electivos y a todo lo que se llama elección popular, mientras no descansen sobre otras bases”.⁷⁰³

Incluso cuando el país había gozado durante más de cincuenta años del sufragio universal masculino, bajo la égida de la Constitución de 1857, la crítica de Alamán al sistema electoral no se extinguía por entero. Todavía en 1912, el eminent especialista en la Constitución, Emilio Rabasa, escribió

...que los pueblos, cuanto menos cultos, más se asemejan a los niños en el modo de pensar... Si en México se diera el caso de una elección realizada por el sufragio universal, el primer ciudadano del gobierno de ella emanado (si pudiera subsistir) sería impedir que semejante fenómeno pudiera repetirse; porque el sufragio universal es el enemigo necesario de todo gobierno establecido, el desorganizador de todo mecanismo ordenado.⁷⁰⁴

De acuerdo con Rabasa, “el principio verdaderamente democrático de sufragio universal, consiste en extender el derecho al voto al mayor número de miembros del cuerpo social, calificados por su aptitud, y sin hacer exclusiones por motivo de nacimiento, condición social o pecuniaria o cualquier otro que constituya privilegio”.⁷⁰⁵ Rabasa no estaba en favor de restricciones por razones de propiedad o de ingreso, sino sólo en pro de una condición de alfabetismo.⁷⁰⁶ Por esas razones, condenaba la Constitución de 1857. La

la conciencia de que se abriga un propósito injusto o indigno, la comunicación suele ser reprimida por la desconfianza, en proporción al número cuya cooperación es necesaria”. *El Federalista*, trad. Gustavo R. Velasco (México, Fondo de Cultura Económica, 1998), cap. X: *Continuación del mismo tema*.

⁷⁰² Warren, *Vagrants*, 169.

⁷⁰³ Alamán, “Carta a Santa Anna”, 343.

⁷⁰⁴ Emilio Rabasa, *La constitución y la dictadura* (México, Porrúa, 1990), 119.

⁷⁰⁵ Rabasa, *La constitución y la dictadura*, 128.

⁷⁰⁶ Rabasa sosténia: “El progreso de la instrucción, que en los últimos veinte años ha sido notable, aumentará de día en día el cuerpo elector y ampliará el régimen democrático natural y espontáneamente. Así pasó en Inglaterra con el requisito de la renta... El sufragio que

anomalía de este llamado a restringir el derecho al voto, tan distante de la corriente principal del pensamiento político y el desarrollo institucional del momento, puede explicarse por la azarosa historia electoral de México durante la primera mitad del siglo XIX.

los principios democráticos implican, no es el sufragio *derecho del hombre*, atribuido a todos los habitantes ni a todos los nativos, ni siquiera a todos los varones mayores de edad; sino el sufragio *derecho y función política*, garantía de la comunidad, que debe extenderse a todos los que, y sólo a los que, tengan el conocimiento de la función bastante para sentir la responsabilidad de ejercerla. A esta condición se acerca en lo posible la restricción de saber leer y escribir...”. Rabasa, *La Constitución y la dictadura*, 129 y 130.

CAPÍTULO OCTAVO

LA CONVOCATORIA, LAS ELECCIONES Y EL CONGRESO EXTRAORDINARIO DE 1846

El 27 de enero de 1846 se publicó uno de los documentos políticos más notables del siglo XIX en México: la convocatoria para elegir un Congreso extraordinario a través de un método electoral completamente nuevo.⁷⁰⁷ El Congreso sería parte de un plan político más ambicioso. En efecto, durante 1845 se gestó a ambos lados del Atlántico una conspiración que pretendía convertir a México en una monarquía representativa y poner en su trono a un miembro de la casa real de España. La conspiración ha sido relativamente bien investigada, y sus pormenores, documentados.⁷⁰⁸ Desde 1845, un pequeño grupo de conspiradores, encabezados por el ministro español, el joven poeta Salvador Bermúdez de Castro, además de Lucas Alamán, el comerciante español Lorenzo Carrera, el jesuita Basilio Arrillaga y probablemente el arzobispo Manuel Posada y Garduño, se empeñaron en lograr la instauración de la monarquía en México.⁷⁰⁹

En este capítulo doy cuenta del sistema electoral que estableció la Convocatoria del 27 de enero de 1846, analizo las singulares elecciones que se llevaron a cabo entre marzo y mayo de ese año y exploro el comportamiento del fugaz Congreso constituyente extraordinario que se estableció en junio y sesionó hasta los primeros días de agosto de 1846.

⁷⁰⁷ “Convocatoria”, *El Monitor Constitucional* (28 ene. 1846).

⁷⁰⁸ Delgado, Jaime, *La monarquía en México: 1845-1847* (México, Porrúa, 1990); Soto, Miguel, *La conspiración monárquica en México 1845-1856* (México, Offset, 1988); Crook-Castán, Clark, *Los movimientos monárquicos en México* (México, El Colegio de México, 1975); Sampognaro, Frank, “Mariano Paredes y el movimiento anarquista mexicano en 1846”, *Historia Mexicana* 32 (1982), 39-54.

⁷⁰⁹ Vázquez, Josefina Zoraida, “Centralistas, conservadores y monarquistas, 1830-1853”, en Fowler, William y Morales Moreno, Humberto (coords.), *El conservadurismo mexicano en el siglo XIX* (Puebla, BUAP-Saint Andrew’s University-Gobierno del Estado de Puebla, 1999), 122-132, núm. 33.

I. REFUNDAR EL GOBIERNO REPRESENTATIVO

Durante el gobierno del presidente José Joaquín de Herrera los conspiradores lograron convencer al general Mariano Paredes y Arrillaga para que se pronunciara. A mediados de 1845, Paredes se encontraba en San Luis Potosí al mando de un ejército de seis mil hombres, que tenía la misión de combatir a los rebeldes texanos. Desde esa plaza, Paredes sostuvo una nutrida correspondencia con diversas personas. A finales de agosto de 1845, el embajador español informó a Madrid: “el general Paredes se ha comprometido, al fin, a trastornar las instituciones republicanas y a levantar una monarquía, poniendo en el trono a un Príncipe o Princesa de la Sangre Real de España”.⁷¹⁰ Mientras los conspiradores monárquicos en la ciudad de México creían controlar a Paredes, éste aparentemente tenía sus propios planes.⁷¹¹

Finalmente, el 14 de diciembre de 1845, el ejército de reserva de San Luis se pronunció contra el gobierno. En el llamado Plan de San Luis se exigía la disolución de los poderes Ejecutivo y Legislativo. La cláusula tercera especificaba: “inmediatamente que el ejército ocupe la capital de la república, se convocará un congreso extraordinario con amplios poderes para constituir a la nación sin restricción ninguna en estas augustas funciones”. En la formación de dicho congreso, “se combinará la representación de todas las clases de la sociedad”.⁷¹²

En un manifiesto publicado el 15 de diciembre en San Luis Potosí, en el que aceptaba acaudillar la rebelión, Paredes advertía sobre sus propósitos:

...no se trata de usurpar la presidencia, no de reemplazar unas cámaras: se trata de llamar a la nación, para que sin temor a las minorías turbulentas, se constituya según sea su voluntad, y ponga una barrera a la disolución que por todas partes amenaza... se trata de devolver a las clases productoras su perdida influencia, y de dar a la riqueza, a la industria, al trabajo, la parte que les corresponde en el gobierno de la sociedad.⁷¹³

Repetía que se convocaría a una asamblea nacional para que operara con plenos poderes. Dicha asamblea estaría integrada por “todas las clases de la sociedad, el clero como la milicia, la magistratura como la adminis-

⁷¹⁰ Delgado, *La monarquía en México*, 46.

⁷¹¹ *Ibidem*, 66 y 67.

⁷¹² Vázquez, Josefina Zoraída, *Planes en la nación mexicana, 1841-1854*, vol. IV (México, Senado de la República-El Colegio de México, 1987), 289 y 290.

⁷¹³ “Manifiesto a la Nación”, *El Tiempo*, 25 de enero de 1846, cit. por Soto, *La conspiración*, 71.

tración, las profesiones literarias como el comercio, la industria como la agricultura...”.⁷¹⁴

Las guarniciones de Tampico, Querétaro, Veracruz y Ciudad Victoria secundaron el pronunciamiento, y Paredes marchó sobre la capital. Unos cuantos días después, el cuartel general de México se rebeló contra el gobierno de Herrera y proclamó su apoyo al Plan de San Luis. El líder de esta revuelta, el general Gabriel Valencia, presionó al presidente Herrera, quien renunció ante el Congreso el 30 de diciembre de 1845. Paredes entró a la ciudad de México el 2 de enero de 1846. Ese mismo día se proclamaron algunas adiciones al Plan de San Luis. Las adiciones crearon una junta de representantes de los departamentos (cuyos integrantes serían designados por Paredes), para nombrar un presidente interino, “mientras se reúne el congreso extraordinario que ha de constituir a la nación”. De la misma forma, las adiciones establecían que

...el presidente interino expedirá a los ocho días después de que haya tomado posesión de su destino, la Convocatoria para el congreso extraordinario, que se reunirá a los cuatro meses en la capital de la república; y al expedir su constitución no tocará ni alterará los principios y garantías que ella tiene adaptadas para su régimen interior.⁷¹⁵

Paredes, como era previsible, fue nombrado presidente interino el 3 de enero.

Con todo, la Convocatoria no se expidió sino hasta el 27 de enero de 1846. El documento no se parecía a nada que el país hubiera visto en sus veinticinco años de vida independiente.⁷¹⁶ El sistema electoral que se estableció no siguió el modelo de Cádiz ni el censitario de las Constituciones centralistas: era completamente original.⁷¹⁷ El 3 de febrero de 1846, un im-

⁷¹⁴ Soto, *La conspiración*, 72.

⁷¹⁵ Vázquez, *Planes en la nación*, 296 y 297.

⁷¹⁶ Sobre la recepción de la Convocatoria, véase el recuento de Zamacois, Niceto de, *Historia de Méjico, desde sus tiempos más remotos hasta nuestros días*, vol. 8 (Méjico, J. F. Parres y Compañía, 1880), 419-432.

⁷¹⁷ “Convocatoria”, *El Monitor Constitucional*, 28 de enero de 1846, 1-4. El documento también puede consultarse en “Convocatoria para un Congreso Extraordinario, a consecuencia del Movimiento Iniciado en San Luis Potosí el 14 de diciembre de 1845”, en Antonio García Orozco, *Legislación electoral mexicana 1812-1977* (Méjico, Comisión Federal Electoral, 1978), 92-110. En otro lugar, me he ocupado de la génesis de la Convocatoria de 1846 y sus implicaciones teóricas. Véase Aguilar, José Antonio, “La dialéctica de la frustración”, *Ausentes del universo. Reflexiones sobre el pensamiento político hispanoamericano en la era de la construcción nacional, 1821-1850* (Méjico, CIDE-Fondo de Cultura Económica, 2012).

presionado corresponsal le escribió a Paredes desde Querétaro: “la Convocatoria es una obra maestra de política; es el mejor ensayo de organización social publicado hasta ahora en la América del Sud. Una mano fuerte; muy fuerte, que la sostenga a todo trance, y la República se ha salvado”.⁷¹⁸ Paredes escribió a sus agentes por todo el país para prevenirlos contra posibles protestas en contra de la Convocatoria. Éstos le ofrecieron impedir la agitación política de los opositores.⁷¹⁹

El sistema que se estableció prescindió de la representación de individuos para privilegiar los intereses funcionales de clase. Sus antecedentes estaban en dos experiencias anteriores mexicanas: la Convocatoria de 1821 expedida por Iturbide y las Bases Orgánicas de 1843. Sin embargo, éstos fueron sistemas mixtos que combinaron la representación por clases, territorial y por población. Ningún gobierno representativo moderno en el mundo había experimentado con un sistema similar. Sólo el excéntrico George Harris —uno de los discípulos de Burke— propondría infructuosamente, diez años después en Inglaterra, algo similar.⁷²⁰

En la exposición de motivos el documento planteaba que todas las clases tenían “derecho a tomar parte en la resolución de las grandes cuestiones que a todos importan, en la proporción que representan actualmente los intereses y la fuerza del país”.⁷²¹ Los autores de la Convocatoria sabían que calcular con exactitud el peso relativo que tenía cada clase era en extremo complejo debido a la “falta de datos estadísticos”. A pesar de que este sistema abandonaba la representación de “números”, seguida por todos los demás países, sus artífices lo situaban dentro de los confines del gobierno representativo. En efecto, no creían que rompiera en lo fundamental con sus principios, pues hallaban un basamento común en la idea del criterio impositivo. Según ellos,

...las naciones más adelantadas en la carrera de la civilización donde, tras largas y sangrientas vicisitudes, se ha afirmado el sistema representativo, han adoptado como base de la calidad electoral la propiedad física o moral, calificada por la suma de las *contribuciones* con que ayuda cada ciudadano a mantener las cargas del estado.⁷²²

⁷¹⁸ José Yndelicán (?) a Paredes, 3 de febrero de 1846. Archivo Mariano Paredes y Arrillaga, Benson Latin American Collection, Austin, Texas (en adelante AMPA) 144/140.

⁷¹⁹ Vega a Paredes, Rómulo de la, 25 de febrero 1846. AMPA, 144/340.

⁷²⁰ Harris, George, *The True Theory of Representation; or, The Leading Interests of the Nation, not the Mere Predominance of Numbers* (Londres, Longman, Brown, Green, Longmans and Roberts, 1857).

⁷²¹ “Convocatoria”, *El Monitor Constitucional*, 28 de enero de 1846, 1.

⁷²² *Idem*. Mis cursivas.

La propuesta explícitamente reconocía como precursora a la Convocatoria al Congreso constituyente de 1821. En efecto, afirmaba que al consultar “los intereses generales de las diferentes clases que forman la sociedad mexicana” seguía “los *principios* que presidieron a la Convocatoria para el primer congreso constituyente de la nación”.⁷²³ Sin embargo, los autores tenían claro que estaban haciendo algo completamente nuevo, y reconocían las dificultades que la empresa conllevaba. Tenían presente

...que si bien es difícil con extremo hacer en tan escasos días una buena ley de elecciones sobre bases enteramente nuevas, es urgentísimo y de la más alta importancia fijar de una vez la suerte del país, acabar para siempre con los gobiernos transitorios, y dar definitivamente paz, estabilidad y orden a nuestra agitada patria.

Junto con la representación por clases, la Convocatoria buscó establecer, en algunos casos, la elección directa, pues “atendiendo a que mientras más directa es la elección de los diputados, más inmediatamente representan estos la voluntad y opinión de los electores, por lo que en todas las ocasiones posibles conviene establecerla”.

La Convocatoria estableció un complejo y detallado sistema electoral. Sus 156 artículos regularon la clasificación de las clases, la manera de constituir el censo ciudadano por profesión y los procedimientos específicos de elección o “designación” por clase.⁷²⁴ El Congreso estaría compuesto por 160 diputados, que se distribuirían entre nueve clases distintas: “propiedad raíz, rústica y urbana y de la industria agrícola” (38 diputados), “comercio” (veinte diputados), “minería” (catorce diputados), “industria manufacturera” (catorce diputados), “profesiones literarias” (catorce diputados), “magistratura” (diez diputados), “administración pública” (diez diputados), “clero” (veinte diputados) y “el ejército” (veinte diputados). A cada provincia se le asignaba un número diferente de diputados de cada clase.⁷²⁵ Por ejemplo, la provincia de México debía elegir seis diputados en representación de la

⁷²³ *Idem.*

⁷²⁴ Arroyo, Israel, *La arquitectura del estado mexicano: formas de gobierno, representación política y ciudadanía, 1821-1857*, tesis de doctorado (México, El Colegio de México, 2004), 399.

⁷²⁵ En una la tabla al final de la Convocatoria, se presentaba la población de cada departamento (de acuerdo con el censo más reciente del Instituto de Nacional de Geografía y Estadística que había servido de base para las elecciones del congreso constituyente de 1841), y los diputados que les correspondían por cada una de las clases. Así, el departamento con más diputados era el de México, con una población de 1.389,520 habitantes y con seis diputados de las primeras cinco clases: propiedad y agricultura, cinco comercio, dos minería, tres industria y cuatro profesiones (veinte en total). Le seguía Jalisco (679,111 habitantes) con

clase de los propietarios, mientras que Chihuahua habría de escoger sólo uno. De manera similar, sólo once departamentos estaban autorizados a tener representantes de la clase de los comerciantes. Las clases productivas (propietarios, mineros y manufactureros) representaban en conjunto el 41% de la representación, los comerciantes 13%, la magistratura y la clase administrativa 12%, los letrados 9%, el clero 12% y el ejército 12%.

La elección para las clases de propietarios, comerciantes y manufactureros sería indirecta; en cambio, para las clases de profesiones literarias y mineros sería directa. Era sabido que Alamán prefería la elección directa.⁷²⁶ La Convocatoria asentaba en sus considerandos: “atendiendo a que mientras más directa es la elección de los diputados, más inmediatamente representan estos la voluntad y opinión de los electores, por lo que en todas las ocasiones posibles conviene establecerlas”. Los altos mandos del ejército elegirían a sus diputados de forma directa. Los diputados del clero serían los miembros de la jerarquía eclesiástica, como los obispos y el arzobispo de México (11). Además, cada uno de los nueve cabildos eclesiásticos elegiría un diputado por pluralidad de votos. Para la clase de magistratura (funcionarios judiciales) los magistrados de los tribunales superiores de la capital y los departamentos, jueces de letras y hacienda, auditores y asesores serían electores primarios y elegibles. Para esta clase en cada departamento se nombraría a pluralidad de votos un individuo para diputado. Los “testimonios de la elección” serían después enviados a la Suprema Corte de Justicia, que declararía diputados por la clase de magistratura a los ocho individuos nombrados por los departamentos que reunieran el mayor número de votos. Asimismo, la propia Corte elegiría a dos de sus integrantes como diputados.

Respecto a la clase administrativa, la Convocatoria consideraba como pertenecientes a ella a quienes hubieran ocupado altos cargos públicos, como secretarios de despacho o representantes diplomáticos. El Consejo de Gobierno propondría al gobierno diez ternas para que entre ellas eligiera a los diez diputados de esta clase. Dos ternas tendrían que estar integradas por miembros del propio Consejo de Gobierno.

Para la clase de propiedad, la elección constaba de dos grados; las elecciones en primer grado tendrían lugar en los distritos electorales señalados por el gobernador, y las de segundo grado, en la capital de los departamentos. Para ser elector primario se debía pagar una tercera parte de la carga impositiva máxima autorizada. Por ejemplo, para ser elector primario en la

diez diputados en las primeras cinco clases. “Convocatoria”, *El Monitor Constitucional*, 28 de enero de 1846, 4.

⁷²⁶ Había manifestado esta opinión desde 1834. Véase Alamán, Lucas, *Examen imparcial de la administración de Bustamante* (México, Conaculta, 2008), 216 y 217.

clase de propietarios se requería pagar veinte pesos anuales de contribución directa en el departamento de México, doce en Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis, Querétaro, Veracruz y Zacatecas y ocho en los restantes. Los diputados de la clase de servidores públicos no eran elegidos, sino designados por el gobierno. Sin embargo, como se ha dicho, las elecciones para la clase literaria y artística serían directas. Para sus miembros se aplicaban los requisitos habituales de ingreso o propiedad, o bien las contribuciones impositivas.⁷²⁷

Sólo los miembros de cada clase podían votar por los diputados de su clase. La Convocatoria establecía una representación ascriptiva: sólo quienes pertenecieran a una clase podían ser representantes de ella. Las formas de elección eran diferentes. Cada una establecía requisitos específicos. Los ciudadanos, para poder votar, además de las restricciones específicas a cada clase, debían tener por lo menos veinticinco años de edad, y treinta años para poder ser electos diputados. Los individuos, de acuerdo con sus calificaciones, podían solicitar su adscripción a varias clases. Sólo aquellos que hubieran pagado una suma fija por concepto de impuestos en el curso del año fiscal anterior podrían nominarse como diputados por las clases de propietarios, comerciantes y fabricantes. En este sentido, se procuraba imponer cierta gradación: se establecía una contribución de 150, noventa y sesenta pesos para tres grupos diferentes de provincias.⁷²⁸

El criterio de población y territorial no fue ignorado del todo; se consideró de manera oblicua. En la determinación del número de diputados por cada uno de los departamentos, así como las clases a las que debían pertenecer, los autores de la Convocatoria se habían fijado en “los ramos de trabajo y riqueza”. El Congreso, numeroso como se quería, sería el resultado de combinar el número de diputados, “de manera que corresponda aproximadamente a 1 por cada 45,000 habitantes”. De esa forma, dándole a “la propiedad, comercio, minería, industria y profesiones, la representación de cien diputados distribuidos en todos los Departamentos, tienen por sí solas

⁷²⁷ Esta clase comprendía a “todas las personas que ejercen profesiones literarias y artísticas, con tal de que reúnan los requisitos exigidos por el presente decreto”, artículo 74. Por ejemplo, los doctores y licenciados en teología, cánones, leyes y filosofía debían poseer una renta anual de 500 pesos en el departamento de México y 300 en los restantes. De la misma forma, un abogado, para ser elector, debía pagar “la cuarta parte del máximo de contribución señalado por la junta calificadora en la capital del departamento en que reside”. Los médicos, cirujanos y boticarios, por su parte, debían pagar la tercera parte del máximo exigido por las leyes. La dirección de estudios del departamento de México —y las subdirecciones en los restantes— debían formar listas de los electores (padrones) y repartir las boletas a los individuos que calificaban para votar.

⁷²⁸ García Orozco, *Legislación*, 92-110.

éstas [clases] el mismo número de que a cada uno [de los departamentos] correspondía por las Bases Orgánicas, en razón de 1 por cada 70,000 habitantes”. Además del mosaico de intereses que proporcionarían las diferentes clases, era necesario, en palabras de los redactores de la Convocatoria, que el Congreso fuera numeroso, debido a la importancia del objeto que estaba llamado a cumplir. De esa forma, las opiniones e intereses del país estarían mejor representados, y sus resoluciones tendrían una mayor autoridad, “haciéndose más difíciles el juego de la intriga y los artificios de ilegítimas influencias”.⁷²⁹ Éste era un extraño eco de la lógica de *El Federalista*, 10.⁷³⁰

Las elecciones por clases se realizarían, de acuerdo con la Convocatoria, desde finales de marzo, durante todo el mes de abril y hasta principios de mayo de 1846. Los diputados electos deberían estar reunidos en la capital a más tardar el 27 de mayo para empezar los trabajos preparatorios del Congreso extraordinario. Ese Congreso debía “formar la constitución... dentro de seis meses contados desde su instalación, prorrogables por otros tres en caso necesario”.

Las propuestas institucionales que le daban a las clases sociales un papel preponderante en la organización de cuerpos representativos y las variaciones consecuentes en los sistemas electorales no eran simples ocurrencias de un par de individuos aislados, sino que conformaban una corriente coherente, aunque marginal, de pensamiento político presente desde la fundación misma de la nación. ¿Cómo caracterizarla? No se trataba simplemente de un anacronismo. Ciertamente, había una añoranza por la coherencia social de una organización corporativa. Esto puede verse tanto en la propuesta de Convocatoria de Iturbide en 1821 como en las cartas de Paredes y Arrillaga a Antonio López de Santa Anna de 1842.⁷³¹ Sin embargo, esto no era todo.

⁷²⁹ “Convocatoria”, p. 1.

⁷³⁰ *Idem*. Compárese con lo sostenido por Madison en *El Federalista* 10, “Cuanto más pequeña es una sociedad, más escasos serán los distintos partido e intereses, más frecuente es que el mismo partido tenga la mayoría; y cuanto menor es el número de individuos que componen esa mayoría y menor el círculo en que se mueven, mayor será la facilidad con que podrán concertarse y ejecutar sus planes opresores. Ampliad la esfera de acción y admitiréis una mayor variedad de partidos y de intereses; haréis menos probable que una mayoría del total tenga motivo para usurpar los derechos de los demás ciudadanos; y si ese motivo existe, les será más difícil a todos los que los sienten descubrir su propia fuerza, y obrar todos de concierto. Fuera de otros impedimentos, debe señalarse que cuando existe la conciencia de que se abriga un propósito injusto o indigno, la comunicación suele ser reprimida por la desconfianza, en proporción al número cuya cooperación es necesaria”. Hamilton, Alexander, Madison, James y Jay, John, *El Federalista*, trad. Gustavo R. Velasco (México, Fondo de Cultura Económica, 1998).

⁷³¹ Sobre la propuesta de Iturbide, véase Ávila, Alfredo, *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México* (México, CIDE-Taurus, 1999), 213-220; Palti, Elías, *El tiempo*

También estaba presente una insatisfacción, muy moderna, con las bases individualistas del orden político. El lenguaje mismo de las “clases sociales” no pertenecía al pasado, sino al futuro. Anticipaba la lógica que años después desafiaría el orden político liberal en el mundo.⁷³² El intento de caracterizar este experimento de Alamán como moderno o anacrónico puede oscurecer aspectos significativos, particularmente su originalidad. No significó en el desarrollo del gobierno representativo tanto un paso atrás como un paso *a un lado*. Una abortada vía alterna a los sistemas prevalecientes de elecciones indirectas y restricciones al sufragio individual. La Convocatoria de 1846 debe entenderse como el resultado institucional de la crisis política recurrente.

La lógica del sistema propuesto por Alamán tenía cierta similitud con la idea de representación de intereses desvinculados de Burke; pero era de hecho muy diferente. Burke concebía intereses amplios, relativamente fijos, escasos en número y claramente definidos, de los cuales cada grupo o localidad tenía solamente uno. “Estos intereses son en gran parte económicos y están asociados con localidades particulares, cuyo modo de vida caracterizan y cuya prosperidad global traen implícita. Burke hablaba de un interés mercantil, de un interés agrícola, y de un interés profesional”.⁷³³ Estos intereses eran exclusivos y no mudables. Su fijeza y amplitud es lo que permitió a Burke argumentar “que el representante de Bristol, al representar el interés mercantil, también representa virtualmente a todos los demás «puertos y centros de navegación y de comercio»”.⁷³⁴ Como afirma Hannah Pitkin, “en buena medida, estos intereses están concebidos como «desvinculados»;

de la política (Buenos Aires, Siglo XXI, 2007), 142. En una carta dirigida a Santa Anna, Paredes esbozaba su visión. La idea era apoyarse en las clases acomodadas, “que por tener qué perder, no pueden menos que ser favorables al orden, me parece que puede realizarse dando cierto carácter político, aunque puramente pasivo, a las corporaciones que las representan. Tales son, a mi juicio, los cabildos, por lo que toca a la Iglesia; las Juntas de Fomento por lo respectivo al comercio; las diputaciones de Minería cuando estén restablecidas; las Juntas de industria; otras, que podrían crearse, de propietarios, para el fomento de la agricultura, los tribunales y establecimientos médicos, por lo que respecta a las personas de profesión literaria, o bien, otra clase de cuerpos literarios que podrán organizarse”. Mariano Paredes y Arrillaga a Antonio López de Santa Anna, Guadalajara, 29 de abril 1842, en García, Genaro, *El general Mariano Paredes y Arrillaga: su gobierno en Jalisco, sus movimientos revolucionarios, sus relaciones con el general Santa Anna, etcétera, según su propio archivo* (México, Viuda de C. Bouret, 1910), 42 y 43.

⁷³² Sobre el corporativismo en América Latina, véase Malloy, James (ed.), *Authoritarianism and Corporatism in Latin America* (Pittsburgh, University of Pittsburgh Press, 1977).

⁷³³ Hannah Pitkin, *El concepto de la representación* (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985), 192.

⁷³⁴ Pitkin, *El concepto de la representación*, 193.

no es el interés de los granjeros, sino el interés agrícola —una realidad objetiva que Burke entiende aparte de la situación de algunos individuos y que podría llegar a afectarles—”.⁷³⁵

Burke pensaba que debía existir una representación de los intereses fijos, como la agricultura o el comercio, que los miembros designados al parlamento debían representar; pero nunca se le ocurrió tener, como propuso primero Iturbide y después Alamán, una representación adscriptiva *literal*. En el Parlamento inglés, a diferencia del mexicano, no había representantes “mercantiles” formales (escaños reservados para tales intereses); aunque ciertamente muchos de los miembros representaban ese interés. Como señala Pitkin: “Cuando Burke dice que la Cámara de los Comunes debe reflejar la nación, no se refiere a la exactitud de la equivalencia numérica. Únicamente quería asegurar que las quejas del pueblo fueran expresadas ante el Parlamento”. Asimismo, “en ninguno de los conceptos de representación de intereses —el particular o el nacional— Burke se preocupa por el número de representantes que un lugar o interés manda al Parlamento”.⁷³⁶

II. TERRA IGNOTA

¿Cómo se implementó en la práctica el complejo sistema previsto en la Convocatoria? Sabemos muy poco sobre este singular experimento. El 20 de febrero de 1846, el gobernador de Guanajuato le escribió a Paredes y Arrillaga:

...tengo el honor de contestar a la apreciable de v... manifestándole que no hay en este departamento de mi mando corporación ni autoridad que piense representar en contra de la Convocatoria, al contrario, en lo general ha agrado y se le acusa su mérito. Hay algunas personas de aquellas que nada les conforma y que de todo murmurran, pero estas son teóricas y no prácticas, por lo que no se hace mérito de ellas y se condenan al desprecio.⁷³⁷

⁷³⁵ *Idem.*

⁷³⁶ Pitkin, *El concepto de la representación*, 174 y 184. La cuestión de la representación de intereses es bastante compleja. Véase también Beer, Samuel, “The Representation of Interest in British Government: Its Historical Background”, *American Political Science Review* 51 (1957), 613-650.

⁷³⁷ AMPA, 144C/292. En la misma línea está la carta del gobernador de San Luis Potosí del 18 de febrero de 1846. AMPA, 144/268.

Sin embargo, lo cierto es que la Convocatoria suscitó una oposición casi inmediata. Paredes estaba bien informado de ello.⁷³⁸ Las críticas no escasearon. El 28 de enero de 1846, Carlos María de Bustamante escribió en su diario: “creo que no será practicable este proyecto, así por lo extenso como por lo complicado. Las dificultades se palparán cuando llegado a instalar el Congreso se pulsen dificultades por algunos quejosos y la junta revisora de poderes necesite presentar su dictamen”. La exclusión de quienes antes podían formar parte del Congreso sería, en su opinión, intolerable. Casi un mes después, seguía opinando lo mismo. El 24 de febrero anotó: “según se entiende por el público ilustrado, es imposible que se reúna el Congreso con las restricciones a la Convocatoria”.⁷³⁹

Las críticas al nuevo sistema electoral abundaron en la prensa de oposición. Un editorial de *El Republicano* publicado el 3 de abril alegaba que crecería el número de excluidos de los derechos políticos.

...si el número de electores, comparado con el resto de los miembros de la nación es demasiado corto, el gobierno se aproxima más a la aristocracia que a la democracia y que ese inmenso resto queda excluido de tomar parte en

⁷³⁸ Por ejemplo, el 25 de febrero, el general Rómulo de la Vega le escribió a Paredes desde Monterrey: “La muy apreciable carta de U. fecha 14 del actual me ha impuesto con sentimiento de que los enemigos del reposo público propagan noticias alarmantes, con objeto de desacreditar la Convocatoria que acaba de expedirse. Hace muchos días tuve la satisfacción de demostrar oficialmente al Ministerio de la Guerra, el agrado con que por todos los hombres sensatos y verdaderamente amantes a su Patria había sido recibido en estos rumbos aquel documento, que dará por resultado la reunión de un congreso sabio e ilustrado, donde se encuentren representadas todas las clases de la sociedad. Es cierto también que abundan dísculos de aquellos muy marcados por su constante propensión a la anarquía; pero las maquinaciones de semejantes perversos se estrellan en la parte sana y pensadora, que los mira con desprecio, por estar convencidos de que esos genios son los que han ocasionado todos los males que lamentamos. Por lo expuesto y porque mi vigilancia no descansa; así también porque trabajo asiduamente para borrar cualquier impresión que pudiera causar los corifeos del desorden, para llevar adelante sus miras de rapiña, que es lo que realmente los anima, puedo asegurar a U. mi general, que en los Departamentos de mi cargo no serán propagadas tan criminales especies y que la tranquilidad pública se conservará a toda costa, aún usando de la fuerza de las armas, si para ello no bastaren los medios del convencimiento”. AMPA, 144D/339. Sebastián Camacho le escribía a Paredes desde Jalapa el 8 de febrero de 1846 diciéndole que mientras que el gobierno disfrutaba de buena reputación, “no se han hecho las mismas demostraciones con la Convocatoria; pero en lo general, porque la reputan complicada, sin que le atribuyan otro defecto, y menos poner en duda la pureza de las intenciones de sus autores”. AMPA, 144/170.

⁷³⁹ Bustamante, Carlos María de, *Diario Histórico de México 1822-1848 de Carlos María de Bustamante*, Josefina Zoraida Vázquez y Héctor Cuauhtémoc Hernández Silva (eds.), t. 52 [IV], enero-junio de 1846 (México, CIESAS-Colmex, 2003).

los negocios públicos y reducido a una triste situación, a la de ser contado por cabezas y no por ciudadanos.⁷⁴⁰

El problema era, argüía, que en el país la aristocracia era inexistente. De la misma forma, argumentó que tomar por requisito la contribución fiscal era inviable, porque el ramo impositivo era uno de los “más trastornados y desarreglados entre nosotros”. En otra nota del 19 de abril, los editores resumían sus objeciones en tres puntos concisos:

1. la mayoría de la nación ha sido despojada del derecho de elección. 2. La minoría admitida se ha dividido en clases, y a estas clases se ha dado una representación desigual y arbitraria. 3. Las bases dadas para la representación de esas mismas minorías son tan malas y viciosas, que no es verdadera ni aun la representación de clases.⁷⁴¹

Sin embargo, contra todas las previsiones, y en un contexto de guerra extranjera, las elecciones por clases comenzaron a llevarse a cabo en muchos estados del país según lo establecía la Convocatoria. Se preveía una asamblea compuesta por 160 representantes. Durante los meses de marzo, abril y mayo de 1846 se realizaron elecciones y designaciones en quince de los veintitrés departamentos donde estaban previstas. En efecto, se debían realizar elecciones en los departamentos de México, Jalisco, Puebla, Yucatán, Guanajuato, Michoacán, San Luis, Zacatecas, Veracruz, Durango, Chihuahua, Sinaloa, Chiapas, Sonora, Querétaro, Nuevo león, Tamaulipas, Coahuila, Aguascalientes, Tabasco, Nuevo México, Oaxaca y California.⁷⁴² Por diversas razones no se realizaron elecciones en ocho departamentos: Yucatán, Veracruz, Chihuahua, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Nuevo México y California. De la misma manera, no se llevaron a cabo elecciones por la clase de propiedad en Chiapas y Guanajuato; por la clase mercantil no hubo elecciones en México, Guanajuato y Jalisco. No se realizaron comicios por la clase industrial en Oaxaca, Michoacán y Durango. Chiapas no tuvo elección por la clase literaria. Finalmente, de los veinte diputados

⁷⁴⁰ “Menoscabos de la soberanía nacional y del sistema republicano, representativo y popular decretados por el gobierno actual”, *El Republicano*, 3 de abril de 1846.

⁷⁴¹ “Convocatoria”, *El Republicano*, 19 de abril de 1846. Elaboraban sobre la objeción al impuesto electoral: “El gobierno al tomar como base del derecho un sistema tributario apenas ensayado, desigualmente repartido entre las clases, injustísimamente aplicado a los individuos, mal administrado por parte del gobierno, y peor recibido de la del público, erró en la base misma y no pudo obtener por resultado mas que errores y desaciertos”.

⁷⁴² “Convocatoria”, p. 1.

por la clase eclesiástica sólo fueron efectivamente designados once representantes.

A lo largo del proceso, diversos diarios, como el *Diario Oficial del Gobierno Mexicano* y *El Republicano*, publicaron las actas de las elecciones. El 5 de abril se realizaron elecciones por la clase de mineros en Oaxaca, San Luis Potosí, Jalisco, Guanajuato y Zacatecas.⁷⁴³ El 6 de abril, en Michoacán.⁷⁴⁴ El 15 de abril hubo procesos electorales por la clase de profesiones literarias en Guanajuato, Jalisco, Oaxaca y Puebla.⁷⁴⁵ El 18 de abril se llevaron a cabo elecciones por la clase de propietarios en Michoacán, San Luis Potosí, Puebla, Oaxaca, Zacatecas, Aguascalientes y Nuevo León.⁷⁴⁶ En Chiapas se llevaron a cabo el 22 de abril; en México y Jalisco, el 25 de abril, y en Tamaulipas, el 5 de mayo.⁷⁴⁷ El 19 de abril se realizaron elecciones por la clase de comerciantes en San Luis Potosí y México, y el 20 de abril en Puebla.⁷⁴⁸ De la misma manera, el 20 de abril tuvieron lugar comicios por la clase industrial en México, Querétaro, Puebla y Jalisco. El 25 de abril tuvieron lugar en San Luis Potosí.⁷⁴⁹ El 30 de

⁷⁴³ Las actas están reproducidas en el *Diario Oficial del Gobierno Mexicano*, 29 de abril de 1846; *El Republicano*, 18 de abril y 3 de mayo de 1846. Desde Guanajuato, el 17 de abril de 1846, Francisco Pacheco le advertía a Paredes que había llegado a la capital del departamento un número muy corto de electores secundarios por la clase de propiedad, “que no puede formar mayoría y temo no concurren los más porque han dado mala inteligencia a la convocatoria creyendo el que pueden remitir escritos sus votos como para las elecciones primarias; aun sin embargo mañana es la elección y hoy pueden presentarse algunos que ajusten número y saldremos del paso”. AMPA, 145/159.

⁷⁴⁴ AMPA, 144A/53.

⁷⁴⁵ *Diario Oficial del Gobierno Mexicano*, 26, 27 y 29 de abril, y 2 de mayo de 1846; AMPA, 144A/58. Sobre las elecciones de propietarios y agricultores realizadas sin novedad, en Tlaxcala, véase Rafael Espinoza a Paredes, 14 de marzo 1846. AMPA, 144/535 y Rafael Espinoza a Paredes, 15 de abril de 1846. Se afirmaba que habían sido electos “hombres de principios moderados”, AMPA, 145B/124. De igual manera, Antonio Escobedo informaba desde Guadalajara el 17 de abril: “nuestras elecciones de diputados van saliendo en este departamento en personas selectas y de absoluta confianza por su patriotismo y probidad”. AMPA, 145B/153.

⁷⁴⁶ *Diario Oficial del Gobierno Mexicano*, 26, 27 y 29 de abril, y 1, 3 de mayo de 1846. Desde Aguascalientes se reportaba a Paredes: “Las elecciones primarias se celebraron el día designado por la ley de convocatoria, con el mayor orden, paz y armonía, y han salido de electores los sujetos más renombrables por su reputación y demás opiniones: por tanto me atrevo a asegurar a v. e. que sacaremos muy buenos diputados”. Felipe Nieto a Paredes, Aguascalientes, 4 de abril de 1846. AMPA, 145A/37. Sobre los resultados de las elecciones en San Luis Potosí, José María O. a Paredes, 18 de abril de 1846. AMPA, 145B/175.

⁷⁴⁷ *Diario Oficial del Gobierno Mexicano*, 30 de abril y 13, 14 de mayo de 1846; *El Republicano*, 6 de mayo de 1846.

⁷⁴⁸ *Ibidem*, 25, 30 de abril y 10. de mayo de 1846.

⁷⁴⁹ *Ibidem*, 26, 27, 29, 30 de abril y 5 de mayo de 1846.

abril se publicó el acta de la elección de la clase de magistratura realizada por la Suprema Corte.⁷⁵⁰ El 2 de mayo, el general Gabriel Valencia, ministro de Relaciones, propuso a nombre del consejo de gobierno, veinte ternas para que Paredes designara diputados propietarios y suplentes por la clase administrativa.⁷⁵¹ Lucas Alamán no fue electo como representante de los intereses de los propietarios o de los mineros; fue nombrado por el presidente interino a propuesta del Consejo de Gobierno como representante de la clase administrativa.⁷⁵² El 3 de mayo se publicó la lista de ciudadanos postulados por los tribunales superiores de los departamentos por la clase de magistratura.⁷⁵³ El 8 de mayo se publicó la lista de la elección de la clase militar; en ellas votaron 847 oficiales.⁷⁵⁴ Finalmente, el 23 de mayo se publicó la lista de los 117 diputados propietarios electos y sus respectivos suplentes (ver anexo 1).⁷⁵⁵

El 3 de mayo, con la mayoría de las elecciones concluidas donde fue posible realizarlas, el gobierno cantaba victoria.⁷⁵⁶ En un editorial del *Diario Oficial* se afirmaba:

...desde la capital de la República hasta el último ángulo de ésta, la Convocatoria ha sido respetada y fielmente cumplida. Ningún obstáculo digno de atención ha entorpecido los trabajos preparatorios para efectuar las elecciones. Estas se han realizado hasta hoy casi en su totalidad, por las clases

⁷⁵⁰ *Ibidem*, 7 de mayo de 1846.

⁷⁵¹ *Ibidem*, 2 de mayo de 1846.

⁷⁵² Junto con Alamán, fueron seleccionados por Paredes como diputados de la clase administrativa Gabriel Valencia, Manuel Larrainzar, José Bernardo Couto, Sebastián Camacho, Joaquín Velázquez de León, Tranquilino de la Vega, José López Origoza, Vicente Segura y Manuel Díez Bonilla. *Diario Oficial del Gobierno Mexicano*, 2 de mayo de 1846.

⁷⁵³ *El Republicano*, 3 de mayo de 1846.

⁷⁵⁴ *Diario Oficial del Gobierno Mexicano*, 8 de mayo de 1846. El 27 de marzo de 1846 Fernando Palacio le escribió a Paredes desde Morelia: “La mayor parte de los jefes residentes en este departamento y que tienen derecho a votar en las elecciones para diputados al congreso extraordinario, han deseado acertar, y con tal fin uniformar sus opiniones: se ha creído conveniente... en los Sres. apuntados en la adjunta lista; y si ven de la aprobación de V., que tiene un conocimiento extremo de las personas, quedaremos persuadidos de haber llenado nuestro objeto”. AMPA, 144G/644.

⁷⁵⁵ La lista por departamento y clases respectivas se reprodujo en *El Republicano*, 23 de mayo de 1846.

⁷⁵⁶ El gobernador de Jalisco, Antonio Escobedo, le escribió a Paredes desde Guadalajara el 23 de abril de 1846: “han concluido felizmente por acá nuestras elecciones. Por la lista que tengo la honra de acompañar se convencerá de que aquellas han recaído en personas de sano juicio y dignas, y sin aquellos movimientos tumultuarios que antes eran comunes en esa casa”. AMPA, 145C/237. De igual manera, el 25 de abril, Pablo Gordoa informó desde San Luis: “supongo estará complacido con la elección de diputados de este departamento, pues todos tienen probidad, honradez y no pertenecen a partidos exaltados”. AMPA, 145C/260.

a quienes se ha cometido la representación de la sociedad... Por medio de este nuevo sistema de elección se ha conseguido evitar la farsa ridícula que hasta ahora habíamos visto, en las que se han verificado y en las que por desgracia había tenido tanto lugar ese aspirantismo pretencioso, que convertía en instrumentos ciegos de sus maniobras y rasterreros intereses a multitud de personas, que ni conocen sus derechos como ciudadanos, ni mucho menos saben apreciarlos; pero que maquinalmente y sin saberlo, se prestaban a servir al engrandecimiento de tal o cual facción, dejándose manejar por un corto número de individuos, que han tratado de medrar siempre a expensas de la patria y menoscabando los sagrados intereses de ésta.⁷⁵⁷

Los críticos habían creído que

...el nuevo método de elecciones por clases entorpecería las operaciones conducentes al cumplimiento exacto de la Convocatoria mencionada. Sin dificultad trataban de persuadir que en muchos departamentos... habrían de quedar imperfectas las elecciones de algunas clases y las de otras absolutamente sin efecto. Semejantes ilusiones formadas y sostenidas sólo por el delirio de una imaginación exaltada de aquellas personas que desean únicamente su engrandecimiento personal... se han disipado como el humo.⁷⁵⁸

¿Quiénes resultaron electos? ¿Cambió el perfil de los diputados? ¿Hubo recambio en la clase que hasta entonces había nutrido los Congresos del país? Podemos afirmar que un grupo relativamente nuevo integró esa asamblea. En su estudio sobre los grupos parlamentarios en los Congresos mexicanos entre 1810 y 1857, Cecilia Noriega encontró que sólo veinte diputados del Congreso extraordinario de junio de 1846 formaron parte del grupo con mayor permanencia en los diferentes legislativos. Apenas el 8.8% de esa asamblea participó en otros Congresos. Cerca de la mitad de los diputados (41.7%) fueron representantes sólo en esa ocasión. En efecto, en el siguiente Congreso, el constituyente de 1846-1847, sólo había cuatro diputados de esa asamblea.⁷⁵⁹

⁷⁵⁷ *Diario Oficial del Gobierno Mexicano*, 3 de mayo de 1846.

⁷⁵⁸ *Idem*. Para los editores del *Diario Oficial*, “el mejor modo de conocer la voluntad de la nación, de consultar sus exigencias y de buscar su bienestar, no depende del voto de una muchedumbre ignorante, destituida hasta de sentido común, sino de lo que quiere, de lo que piensa la parte instruida, sensata o prudente de la sociedad. Esto es lo que se ha buscado al expedirse y obsequiarse la Convocatoria que nos ocupa: esto se ha logrado como lo comprueba el éxito de las elecciones”.

⁷⁵⁹ Noriega, Cecilia, “Los grupos parlamentarios en los congresos mexicanos, 1810 y 1857. Notas para su estudio”, en Rojas, Beatriz (coord.), *El poder y el dinero. Grupos y regiones mexicanos en el siglo XIX* (México, Instituto Mora, 1994), 147 y 148. Sin embargo, 39 diputados

Si el gobierno pensaba manipular las elecciones para lograr una mayoría en el Congreso, sólo tuvo éxito de manera parcial. El ministro Bermúdez de Castro confesaba que la Convocatoria había sido calculada de tal manera que “el Gobierno, con alguna decisión y actividad, era árbitro de indicar los diputados, contando con medios para organizar una Asamblea completamente de su devoción”. Sin embargo, ese cuidado tan esencial se había “abandonado”. El ministro responsabilizaba de ello a la abulia y al abstencionismo, pues en México, decía, todo acababa por resolverse por “una cuestión de fuerza”. Igualmente, el gobierno, distraído en otros asuntos, tampoco había puesto suficiente atención a las elecciones. Con todo, Bermúdez de Castro confiaba, por los resultados preliminares de las elecciones, que aunque habría algunos “representantes de la más ardiente oposición”, la mayoría del Congreso se compondría de “hombres de orden y arraigo”.⁷⁶⁰

Existe evidencia de que el gobierno maniobró para influir en la elección por la clase militar. Paredes envió el 11 de abril a los comandantes generales del país una lista con los nombres de las personas por las cuales debían sufragar los militares. Así, el 16 de abril de 1846 Antonio Sosa informaba a Paredes desde Oaxaca:

...convencido de que la buena elección que se haga en las personas que deben componer el futuro congreso dependerá en mucha parte el acierto de las deliberaciones de dicha corporación a favor de la Patria, esperaba las indicaciones de V. a ese fin para ponerme de acuerdo con los jefes de esta guarnición que han deseado obrar de conformidad en este asunto, y espero que así lo harán en vista de las personas que constan en la lista que V. tuvo la bondad de acompañar a su favorecida de 11 del actual, pues todos son dignos de la mayor confianza y del puesto a que se les quiere destinar, y por lo mismo influiré muy gustoso a que se sufrague por ellas porque los deseos de V. en esta parte son los míos...⁷⁶¹

del Congreso extraordinario de 1846 fueron también legisladores en el Congreso anterior, el de 1844 y 1845.

⁷⁶⁰ Delgado, *La monarquía en México*, 137.

⁷⁶¹ AMPA, 145B/142. En Jalisco tuvo similar acogimiento la lista: Antonio Escobedo a Paredes, 18 de abril de 1846, Archivo Paredes, 145B/167. Sin embargo, en otras ocasiones Paredes no fue tan afortunado en sus maquinaciones. La lista no llegó a algunos departamentos, como Zacatecas, y en otros arribó muy tarde. Por ejemplo, el 17 de abril de 1846 el comandante de la guarnición de Puebla, Cosme Furlong, le escribió indicándole que la lista de personas por las cuales debían votar los militares había llegado demasiado tarde: “cuando llegó a mis manos la favorecida de V. de 11 del actual, ya se habían expedido por esta comandancia Gral. las boletas a los sres. militares que deben sufragar para el

¿Qué tan excluyente fue la Convocatoria de enero de 1846? El objetivo explícito del nuevo sistema electoral era restringir el electorado. Sin embargo, ¿era cierto que los requisitos establecidos en el documento redujeron el número de electores de tal forma que hacía imposible llevar a cabo las elecciones en muchos lugares? Es difícil saberlo a ciencia cierta, pues pocos fueron los padrones por clase y departamento que fueron publicados en la prensa nacional. El análisis de algunas de las dificultades del proceso electoral puede echar algo de luz en esta cuestión.

Algunas autoridades se quejaron con Paredes Arrillaga del escaso número de electores que resultaban de seguir los criterios de la Convocatoria. Por ejemplo, el 27 de febrero de 1846, Antonio Escobedo escribió desde Guadalajara:

En mi anterior de fecha 24 del actual se me pasó hablarle a V. sobre las modificaciones que de oficio pedí al Supremo Gobierno, de la ley de Convocatoria, lo hago ahora manifestándole: que los fundamentos en que me apoyé son precisamente el que no quede ninguna clase de las que llama dicha ley sin representación, porque fijando ésta la cuota que en cada una de ellas ha de pagar el individuo para votar y ser votado, tomada del máximun que señala la de contribuciones, resulta que las asignaciones que les hicieron las juntas calificadoras no dan aquella, y por consecuencia el número de personas aptas que resultan, insignificante, el cual no llega al que requiere la ley; por lo mismo, sin abrir la puerta a la muchedumbre que perjudicaría, pido en cuanto a cuotas una ligera modificación, mas respecto al número de electores primarios y secundarios indico el que se deje a juicio de los Gobiernos, porque lo mismo es que al elector y al Diputado lo nombren cinco que nue-

próximo congreso constituyente, las cuales en su mayor parte han sido devueltas ya llenadas y por sujetos que en clase de electores han votado fuera de esta ciudad, para quienes ya no alcanza el tiempo de que pudieran variarlas por estar ellos distantes y la elección ser muy próxima. Mas abundando en los mismos deseos que V. y apeteciendo que aquel respetable cuerpo sea compuesto de personas de hacer y rectas intenciones tales como las que aparecen en la lista que se sirvió V. adjuntarme, desde luego mi voto, el de los jefes de la guarnición y el de algunos otros de los más inmediatos, será por ellos: sintiendo mucho que la citada grata de V. me llegare tan tarde, pues por tal principio ya no se puede hacer otra cosa que lo que llevo expuesto". AMPA, 145B/151. Paredes tuvo mejor suerte con su lista en Morelia: Fernando Palacio a Paredes, 17 de abril 1846. AMPA, 145B/160. Palacio aseguraba: "...desde luego van a votar la mayor parte de los jefes residentes en este departamento, porque muchos de ellos, haciendo una confianza entera, han remitido a la comandancia general sus boletas firmadas en blanco y sólo resta estampar en ellas los nombres de las personas. Los demás jefes se han conformado y uniformado sus votos, con excepción de tres o cuatro a quienes nada se les ha dicho por ser muy marcadas sus opiniones...". El resultado fue similar en Coahuila: Rafael Vázquez a Paredes, 23 de abril de 1846. AMPA, 145C/235.

ve, pero se consigue la ventaja de que no se diga que alguna clase se quedó sin representación.⁷⁶²

Sabemos, por ejemplo, que el padrón de la clase de mineros del departamento de Zacatecas estaba compuesto por 81 personas, a las que se les envió boletas. Estas personas podían votar y ser votadas. El día de la elección sólo se presentaron 31 electores que eligieron a los tres diputados por esa clase.⁷⁶³ Un caso, documentado en la prensa, en el que no se pudieron hacer las elecciones fue el de Veracruz. La asamblea departamental de Jalapa se manifestó en contra de la convocatoria.⁷⁶⁴ El 20 de abril se llevaron a cabo en ese departamento las elecciones primarias por la clase de propietarios. El número de boletas que se expidieron fue de 47, pero sólo diecisiete electores se presentaron a la mesa de votación. De los treinta restantes, algunos devolvieron las boletas, protestando el método de la Convocatoria; otros simplemente no se presentaron ni enviaron sus boletas. Fue electo, por pluralidad de siete votos, el señor Francisco Fernández Agudo. Sin embargo, en los partidos de Misantla y Coatepec no hubo elección “porque no existen en ellos individuos que tengan los requisitos que la Convocatoria exige para tener derecho de votar”.⁷⁶⁵ De igual forma, el partido de Jalapa fue dividido en dos distritos electorales; pero sólo hubo elección en uno de ellos, pues el otro cayó en el supuesto anterior. El resultado fue que el distrito de Jalapa, con una población de 46,600 habitantes, y que comprendía cuatro distritos electorales, fue representado por sólo diecisiete electores y un diputado electo por siete de ellos.

⁷⁶² AMPA, 144D/379. En un sentido similar, Manuel L. le escribió a Paredes desde Querétaro el 21 de marzo de 1846: “como me ha encargado la mayor vigilancia sobre el asunto importante de elecciones, no he podido desentenderme de poner en conocimiento de V. los adjuntos documentos que me ha entregado un amigo a quien tengo por hombre de probidad. Por ellos verá V. que se formó la primera lista sin los requisitos que demanda el art. 11 de la convocatoria: que ésta ha sido reformada después, pero que sin embargo no está en completa conformidad con lo prevenido en aquella, pues se nota que no se han hecho las calificaciones con la debida exactitud y que además no están incluidas todas las personas que tienen derecho a votar en las elecciones de primer grado, lo que se comprueba hasta la evidencia comparando las listas manuscritas con la impresa y viendo la exclusión que se hace sin mérito legal de muchos individuos que no debieron olvidarse en un acto de esta naturaleza y que aunque en la segunda lista impresa se han agregado otros que no estaban en la primera aún faltan muchos que insertar si es que se quieren llenar los nobles deseos de V. respecto de un negocio de tan vital importancia...”. AMPA, 144G/596.

⁷⁶³ *El Republicano*, 3 de mayo de 1846.

⁷⁶⁴ Nicolás Bravo a Paredes, 27 de abril de 1846. AMPA, 145C/284.

⁷⁶⁵ “Elecciones”, *El Republicano*, 3 de abril de 1846.

En las elecciones por la clase mercantil ocurrió algo similar. Ahí, a pesar de ser un distrito donde muchos individuos pagaban la contribución que la ley exigía, sólo a siete ciudadanos se les reconoció la aptitud para ser electores por la clase mercantil; seis de ellos enviaron su boleta a la mesa electoral; pero cuatro de ellos dejaron en blanco el nombre del elector secundario, y solamente dos “eligieron individuos para que desempeñaran este importante cargo”. Para los críticos del experimento electoral, la votación en blanco de la mayoría de los electores era “una solemne aunque silenciosa protesta contra la ley y más aún contra la constitución que dé el próximo congreso”⁷⁶⁶. A resultas de esto, las elecciones en Veracruz no lograron sostenerse, y ese departamento no mandó diputados al Congreso extraordinario.⁷⁶⁷

Algunas protestas formales están registradas. Por ejemplo, en la elección del departamento de México por la clase comercial, el elector Antonio Méndez dejó asentado en su boleta el rechazo al procedimiento: “restringido por la Convocatoria el derecho de elegibilidad hasta el grado de no haber un número considerable de ciudadanos en quienes pueda recaer la elección me abstengo de votar y devuelvo esta credencial para el debido conocimiento del cuerpo electoral”.⁷⁶⁸ De forma similar, aunque se realizaron elecciones por la clase de propietarios en Chiapas, los vecinos de ese departamento alegaron que dichos procesos habían sido nulos.⁷⁶⁹ En Guanajuato, Pacheco informó a Paredes que no había habido elección por la clase de propiedad por no haber concurrido un número suficiente de electores.⁷⁷⁰

Las dificultades no impidieron las elecciones en todos lados. Por ejemplo, en Jalisco se nombraron veinticuatro electores para la clase de propie-

⁷⁶⁶ “Veracruz”, *El Republicano*, 12 de abril de 1846. Añadían: “Lo que es muy indicativo y honroso para los que así proceden, es la votación en blanco de aquellos individuos de las mismas clases que se han procurado halagar en la ley electoral... es decir que ellos no quieren preferencias , sino que desean que la pobreza instruida y honrada concurra con ellos a la formación de la constitución”.

⁷⁶⁷ De acuerdo con la Convocatoria, el departamento de Veracruz debía elegir a cuatro diputados: dos por la clase de propietarios, uno por la clase mercantil y uno por la clase fabril.

⁷⁶⁸ *Diario Oficial del Gobierno Mexicano*, 1 de mayo de 1846.

⁷⁶⁹ *Ibidem*, 13 de junio de 1846.

⁷⁷⁰ “De buena intención dejaron de concurrir algunos electores para la elección de diputados, otros por acciones legales, y esto hizo que no hubiera habido mayoría respectiva para nombrar dos últimos diputados, pero las otras elecciones tuvieron su verificativo; esto en lo absoluto ha llamado la atención ni se hizo caudal de tal cosa, de modo que la clase de propietarios se quedó sin elección pero ellos tuvieron la culpa porque no concurrieron a sufragarlos”. Pacheco a Paredes, 20 de abril 1846. AMPA, 145B/197.

tarios, pero sólo dieciséis se presentaron a la mesa de votación o enviaron sus boletas, “por no haberse hecho elección en los demás distritos”. Sin embargo, se procedió a la elección, pues los dieciséis constituían una mayoría absoluta del total elegido. Los electores consultaron la decisión con el gobierno central, el cual aprobó por escrito el procedimiento.⁷⁷¹ Resultaron electos cinco diputados propietarios y cinco suplentes.⁷⁷²

De igual forma, algunas elecciones fueron anuladas y repetidas; por ejemplo, la de la clase de mineros del departamento de México, que se llevó a cabo por segunda ocasión el 3 de junio.⁷⁷³ La elección por la clase literaria en el departamento de México fue particularmente criticada. En efecto, el 25 de marzo de 1846 la Junta Directiva de Estudios publicó el padrón de quienes podrían elegir y ser elegidos por esa clase. Se trataba de 125 individuos, entre los que se encontraban, por ejemplo, el futuro presidente Manuel de la Peña y Peña y el licenciado Juan Rodríguez Puebla.⁷⁷⁴ Nueve días después, los críticos fustigaron el padrón. Los editores de *El Republicano* señalaron la desmedida influencia del clero: había 43 eclesiásticos en la lista, es decir, más de una tercera parte. De acuerdo con la Convocatoria, sólo se requería una mayoría simple (63) para elegir a los cuatro diputados.⁷⁷⁵ La composición de las profesiones que estaban representadas en el padrón también fue motivo de censura. Mientras que los catedráticos y rectores de colegios estaban sobrerepresentados, había muy pocos abogados y médicos.⁷⁷⁶ En otro artículo, el diario hacía el desglose del padrón: 43 doctores, setenta jefes y catedráticos de colegios, un médico, un músico y diez abogados.⁷⁷⁷ Los doctores, afirmaban los editores, “son los hijos mimados de la

⁷⁷¹ *El Republicano*, 5 de mayo de 1846.

⁷⁷² Los propietarios fueron: Manuel Sánchez de Tagle, Miguel Muñoz, José María Bassoco, Pedro Echeverría y Manuel Fernández Córdova.

⁷⁷³ *El Republicano*, 13 de junio de 1846.

⁷⁷⁴ “Lista de los individuos que tienen derecho a votar diputados al Congreso Constituyente, por la clase de profesiones literarias y artísticas, formada por la Junta Directiva general de Estudios, según los datos que le remitieron el gobierno de este departamento y las corporaciones literarias, la que se publica para los efectos del artículo 117 de la Convocatoria”, AGN, FG, sin clasificar, vol. 1, exp. 3. Agradezco a Reynaldo Sordo haberme facilitado una copia de este documento.

⁷⁷⁵ “Menoscabos de la soberanía nacional y del sistema republicano, representativo y popular decretados por el gobierno nacional”, *El Republicano*, 3 de abril de 1846.

⁷⁷⁶ “Menoscabos”, *El Republicano*, 3 de abril de 1846, 3. Mariano Otero se basó en esta elección para criticar, en dos artículos publicados el 6 y el 15 de mayo de 1846, el sistema electoral en su conjunto. Mariano Otero, “Aristocracia de la riqueza”, en Otero, Mariano, *Obras*, vol. 1 (México, Porrúa, 1995), 141-147.

⁷⁷⁷ “Convocatoria”, *El Republicano*, 19 de abril de 1846, 2. Este editorial había aparecido originalmente en *El Monitor*.

Convocatoria. Con una borla y una renta de 500 ps., aunque no se pague un real de contribución, ya se pertenece a *la aristocracia del saber y del talento*.⁷⁷⁸ Se quejaban de la exclusión en el padrón de prominentes abogados, como Bernardo Couto y Andrés Quintana Roo. En la clase de profesiones literarias había algunas a las que se les requería una contribución fiscal mayor que a los individuos de la clase de propietarios.⁷⁷⁹ Al final, los cuatro diputados elegidos por el departamento de México por la clase de profesiones literarias fueron: Manuel de la Peña y Peña, Mariano Esteva, Juan Rodríguez Puebla y Manuel Andrade.⁷⁸⁰ Sólo hubo un eclesiástico entre los ocho diputados, propietarios y suplentes, electos. El único doctor electo fue De la Peña y Peña.

Sin embargo, en otros lugares la Convocatoria pareció abrir en exceso las puertas. Por ejemplo, el 16 de marzo, José de Ugarte le escribió a Paredes desde Morelia:

...la Junta de Instrucción Pública opuso bastante resistencia para designar quienes pudieran ser los individuos pertenecientes a profesiones literarias que estuvieran en el caso de votar con arreglo a la convocatoria, pero al fin logré remover los obstáculos que se oponían y en consecuencia hicieron la calificación. Mas esta ha sido de un modo que en mi concepto contraria la ley, porque previniendo ésta que sólo voten los que pagan una tercera parte del máximo de contribuciones y pagando aquí la mayor parte de los abogados el mínimo, los han calificado hábiles para sufragar. Yo tengo certeza de que no obstante que tal circunstancia habilita para las elecciones a personas de no buenas ideas, siempre ha de existir una de buen sentido en la clase de que se trata, pero temeroso de que luego se arguya de nulidad, he querido asegurar el procedimiento consultando hoy al ministro respectivo la resolución conveniente, sobre qué cuota debe considerarse han de pagar los repetidos abogados para quedar en aptitud de elegir, y suplico a V. se sirva disponer lo que se acuerde en el particular, se me comunique con oportunidad porque el tiempo para las elecciones es muy angustiado.⁷⁸¹

⁷⁷⁸ “Convocatoria”, *El Republicano*, 19 de abril de 1846, 2.

⁷⁷⁹ La culpa de las incoherencias de la Convocatoria, según los críticos, era de Lucas Alamán: “Nosotros no culpamos al general Paredes. El jefe del ejecutivo no debe ser un estadista consumado; su culpa estuvo en fiar esa obra a un hombre que en materias de saber disfruta una reputación tan usurpada, como justo es el horror que se tiene a su corazón. Los ministros que la firmaron y los consejeros que aprobaron esa Convocatoria, *pertenecen a la posteridad*”. “Convocatoria”, *El Republicano*, 19 de abril de 1846, 2.

⁷⁸⁰ Los suplentes fueron: Miguel Muñoz, Manuel Tejada, José Vargas y Canónigo, doctor D. Manuel Moreno.

⁷⁸¹ AMPA, 144F/553.

Es claro que el sistema de la Convocatoria restringió al electorado de manera significativa; ése era su propósito. Sin embargo, no es claro si la franquicia se restringió aún más que en el sistema electoral censatario establecido por las Bases Orgánicas de 1843.⁷⁸² La pregunta que queda es si la franquicia fue más restrictiva a la de otros países donde el sistema representativo de gobierno estaba bien establecido, como Inglaterra o Estados Unidos. Por lo menos, la intención explícita de Alamán era que la proporción entre la población total y el número de diputados fuera similar al pasado inmediato. En la Convocatoria se afirmaba que el Congreso, numeroso como se quería, sería el resultado de combinar el número de diputados, “de manera que corresponda aproximadamente a 1 por cada 45,000 habitantes”. De esa forma, dándole a “la propiedad, comercio, minería, industria y profesiones, la representación de cien diputados distribuidos en todos los Departamentos, tienen por sí solas éstas [clases] el mismo número de que a cada uno [de los departamentos] correspondía por las Bases Orgánicas, en razón de 1 por cada 70,000 habitantes”.⁷⁸³

Con todas las críticas que se puedan hacer a este singular experimento, lo notable es que las elecciones se llevaron a cabo en el 65% de los departamentos en los que estaban previstas. A las dificultades inherentes a poner en marcha un método electoral nuevo se aunó la revuelta de Juan Álvarez en el sur y el comienzo de las hostilidades con Estados Unidos.⁷⁸⁴ Destaca además que las elecciones en general no fueran motivo de preocupación política. En la correspondencia de Paredes de los meses de febrero, marzo y abril hay muy pocos informes que den cuenta de dificultades mayores en los procesos electorales en marcha. Para abril, la guerra inminente con Estados Unidos era el asunto central. El hecho de que fuera posible poner en operación el sistema ideado por Alamán demuestra no sólo que las instituciones importaban, sino que era posible implementar complejos mecanismos electorales en gran parte del país.⁷⁸⁵ La infraestructura humana, política y material necesaria para esta operación no era menor.

⁷⁸² Sobre las elecciones en el centralismo, véase Sordo, Reynaldo, “Liberalismo, representatividad, derecho al voto y elecciones en la primera mitad del siglo XIX en México”, *Estudios* 78 (2006), 547-559; Sordo, Reynaldo, “Los proceso electorales del centralismo”, en Aguilar Rivera, José Antonio (coord.), *Las elecciones y el gobierno representativo en México* (México, Fondo de Cultura Económica-Conaculta-IFE-Conacyt, 2010), 224-256.

⁷⁸³ “Convocatoria”, 1.

⁷⁸⁴ Sobre el periodo, véase Vázquez, Josefina Zoraida, *Méjico al tiempo de su guerra con Estados Unidos, 1846-1848* (Méjico, Fondo de Cultura Económica-El Colegio de Méjico-SRE, 1998).

⁷⁸⁵ Nótese que en el fronterizo departamento de Tamaulipas se llevaron a cabo elecciones en relativa tranquilidad en la fecha prevista por la convocatoria. Juan Martín de la Garza a Paredes, 20 de abril 1846. AMPA, 145B/196.

III. EL MUY ORDINARIO CONGRESO EXTRAORDINARIO

El 3 de junio, durante las reuniones preparatorias al Congreso en la ciudad de México, los diputados aprobaron las elecciones de todos los diputados presentes y rindieron su juramento. Acto seguido, se nombró presidente del Congreso al general Anastasio Bustamante por 48 votos.⁷⁸⁶ Cuando finalmente se instaló el Congreso el 6 de junio de 1846 se encontraban presentes 81 de los 116 diputados electos.⁷⁸⁷ Durante los dos meses que sesionó ese cuerpo (se disolvería en los primeros días de agosto a resultas del pronunciamiento contra Paredes), algunos otros diputados electos se incorporaron a sus tareas.⁷⁸⁸ ¿Qué hizo ese Congreso en las pocas semanas que se reunió?

Al inicio de las sesiones, Paredes y Arrillaga se presentó al Congreso y pronunció un discurso. En él defendió la idea de que la soberanía nacional fuera representada por clases sociales: “fue mi ánimo que se consideraran los intereses existentes, que no dejan de ser populares, porque estén divididos, y que en realidad son los intereses de la sociedad en todas sus fisionomías”.⁷⁸⁹ También, en contra de los deseos de los conspiradores monárquistas, declaró que su intención no era mudar las instituciones republicanas del país.⁷⁹⁰ El 11 de junio, el vicepresidente del Congreso, Luis G. Gordoa, en ausencia del presidente del Congreso, Anastasio Bustamante, respondió el discurso de Paredes. Gordoa admitió que aun dentro de los límites de la república, la tarea de redactar una nueva Constitución era formidable. El actual Congreso, señaló,

...reconoce la importancia de su misión y la dificultad de la empresa que se le ha encomendado. Veinticinco años a que la nación se ocupa en resolver el

⁷⁸⁶ “Acta de la sesión del 3 de junio de 1846”, *Diario Oficial del Gobierno Mexicano*, 18 de junio de 1846.

⁷⁸⁷ *Diario Oficial del Gobierno Mexicano*, 30 de mayo de 1846.

⁷⁸⁸ *Ibidem*, 10 de junio de 1846.

⁷⁸⁹ “Discurso pronunciado por el excmo. Sr. Presidente interino, general de división D. Mariano Paredes y Arrillaga, en la instalación solemne del congreso general extraordinario”, *Diario Oficial del Gobierno Mexicano*, 6 de junio de 1846. En su largo discurso Paredes habló sobre la guerra inminente con los Estados Unidos.

⁷⁹⁰ “Discurso...”, *Diario Oficial del Gobierno Mexicano*, 6 de junio de 1846. Paredes afirmó que la patria, “apetece, con ardor y con justicia, que se mantengan para siempre las instituciones republicanas, y esos deseos que apoya el gobierno con vehemencia, los ha conocido por todos los órganos acreditados de la opinión pública. Si dierais al pueblo instituciones que garanticen los principios del sistema representativo, popular y republicano y los combináis con el orden a que aspira la nación, después de tantos contratiempos, habréis satisfecho todas sus necesidades y adquiriréis perennes títulos a la gratitud de los mexicanos”.

problema de su constitución, sin que hasta ahora haya podido en sus ensayos establecer nada sólido ni durable; sin embargo, ningún trabajo omitirá el congreso por encontrar la verdadera solución.

El 8 de junio, el pleno nombró una comisión de cinco diputados para proponer la forma de organización del Poder Ejecutivo.⁷⁹¹ El 9 de junio, el diputado Espinosa propuso al Congreso acordar, “por ahora y hasta que se verifique la elección de diputados por todos los departamentos de la nación, se compute la mayoría en el congreso por el número de los que han sido nombrados”. Modificado el quórum, el diputado Godoy, minero de Durango, propuso poner en vigor las Bases Orgánicas de 1843 “ínterin llega a establecerse el pacto fundamental de asociación”.

La emergencia exterior llevó a los diputados a aprobar por unanimidad dos resoluciones urgentes, incluso antes de definir los poderes del Ejecutivo. La primera era:

...si por las circunstancias extraordinarias en que se ha colocado a la República la guerra exterior, fuese indispensable ampliar las facultades del poder ejecutivo que tiene que organizar este congreso extraordinario, se hará la autorización en cuanto baste para terminar de la manera más pronta y conveniente dicha guerra, sin que aquella comprenda la de privar enteramente a los mexicanos de las garantías individuales, cuando con su ejercicio no contrarién la voluntad de la nación, ni perjudiquen los intereses de la comunidad.

En segundo lugar, prohibía que se recurriera al auxilio e intervención de naciones extranjeras.⁷⁹² Finalmente, se aprobó por unanimidad que el presidente provisional fuera elegido por el Congreso “a pluralidad absoluta de votos”.⁷⁹³

El 10 de junio, la comisión nombrada para revisar las facultades del presidente propuso que el Poder Ejecutivo se depositara temporalmente en un presidente interino, elegido por mayoría de votos del Congreso. También se elegiría una vicepresidente “que reemplace al presidente en sus faltas” y que tendría “las mismas calidades” que el presidente. De igual manera, dicho

⁷⁹¹ La componían, Couto, Jiménez, Peña, Carpio y Mora Villamil, *Diario Oficial del Gobierno Mexicano*, 11 de junio de 1846.

⁷⁹² *Diario Oficial del Gobierno Mexicano*, 13 de junio de 1846. “Tampoco se comprenderá en dicha autorización la facultad de solicitar para la nación mexicana la intervención y auxilio de las naciones extranjeras, por ningún medio que importe o prodúzcala pérdida de la independencia ni de cualquier otro de los derechos que comprende el de soberanía de la misma nación mexicana”.

⁷⁹³ *Diario Oficial del Gobierno Mexicano*, 13 de junio de 1846.

magistrado tendría prerrogativas y restricciones similares a las que preveían las Bases Orgánicas de 1843 para el presidente.⁷⁹⁴ El Ejecutivo tendría las restricciones previstas en esa Constitución. Sin embargo, el Congreso acotó aún más las facultades. Mientras que el presidente, de acuerdo con la Constitución centralista, podía suspender la publicación de las leyes aprobadas por el Congreso hasta por un periodo legislativo, el Ejecutivo interino no podría hacerlo, “respecto de la constitución que se forme, y en cuanto a las demás leyes y decretos que apruebe el congreso, sólo podrá hacer observaciones por una vez, dentro de treinta días, debiendo sancionarlos y promulgarlos, si el congreso los reproduce por dos tercios de votos”.⁷⁹⁵ Sin embargo, en vista de la inminencia de la guerra extranjera, la comisión propuso autorizar extraordinariamente al presidente interino para suspender las formalidades en el arresto de los delincuentes (artículo 198).⁷⁹⁶ También le facultaba para “mandar sobreseer en las causas puramente políticas, que

⁷⁹⁴ “Artículo 90. Son prerrogativas del Presidente: No poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año después, sino por delitos de traición contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en estas bases. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones”. El artículo 89 de las Bases establecía: “No puede el Presidente: I. Mandar en personas las fuerzas de mar o tierra sin previo permiso del Congreso. El Presidente cesará en el ejercicio de sus funciones mientras mande las tropas, y solo será reputado como general en jefe. II. Salir del territorio de la República durante su encargo y un año después sin permiso del Congreso. III. Separarse más de seis leguas del lugar de la residencia de los Supremos Poderes sin permiso del Cuerpo Legislativo. IV. Enajenar, ceder, permutar o hipotecar parte alguna del territorio de la República. V. Ejercer ninguna de sus atribuciones sin la autorización del secretario del despacho del ramo respectivo”. Tena Ramírez, Felipe (dir.), *Leyes fundamentales de México, 1808-1964* (México, Porrúa, 1964), 420.

⁷⁹⁵ *Diario Oficial del Gobierno Mexicano*, 11 de junio de 1846. La fracción XX del artículo 87 de las Bases Orgánicas establecía sobre las facultades ordinarias del ejecutivo: “Hacer dentro de treinta días observaciones con audiencia del Consejo a los proyectos aprobados por las Cámaras, suspendiendo su publicación; este término comenzará a contarse desde el mismo día en que los reciba. Si el proyecto aprobado fuere reproducido, el Gobierno podrá suspenderlo con audiencia del Consejo, hasta el inmediato período de sesiones, en que corresponda que las Cámaras puedan ocuparse del asunto, dándoles aviso de esta resolución dentro de igual término. Si fuere reproducido por los mismos dos tercios de ambas Cámaras, el Gobierno lo publicará. Cuando los treinta días de que habla este Artículo concluyan estando ya cerradas las sesiones del Congreso, dirigirá el Gobierno a la diputación permanente las observaciones que hiciere, o el aviso que debe dar. Pasado el referido término sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por acordada la sanción, y la ley o decreto se publicará sin demora”. Tena Ramírez, *Leyes fundamentales*, 419.

⁷⁹⁶ “Artículo 198. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad de la Nación exigiere en toda la República, o parte de ella, la suspensión de las formalidades prescritas en estas bases, para la aprehensión y detención de los delincuentes, podrá el Congreso decretarla por determinado tiempo”. Tena Ramírez, *Leyes fundamentales*, 435.

se estén instruyendo en la actualidad, o se instruyan en lo sucesivo”. Finalmente, el Congreso se reservaba el derecho de concederle al Poder Ejecutivo “las autorizaciones extraordinarias que exigen la defensa y el bien de la República”.⁷⁹⁷ El pleno aprobó la resolución de la comisión.

Cuando el 10 de junio se discutieron las facultades ordinarias del presidente provisional, Alamán presentó una moción suspensiva, en la cual alegaba que Paredes debía ser declarado presidente provisional aun antes de que los diputados discutieran las facultades del Ejecutivo. Argumentaba que mientras no se legitimara el régimen de Paredes, la opinión estaría “vacilante sobre la permanencia del actual gobierno y demás autoridades”. Sin embargo, la moción fue rechazada.⁷⁹⁸ El *Monitor Republicano* registró este disenso. Al parecer, Alamán pensaba que el diseño de los poderes del Ejecutivo previsto en las Bases Orgánicas era defectuoso y, para sorpresa de algunos diputados, ofreció como alternativa el ejemplo del presidente de Estados Unidos.⁷⁹⁹

La prensa opositora se preguntaba: “¿cuál es el verdadero espíritu de este congreso puesto que hasta cierto punto vemos abatida a la facción monárquista?”.⁸⁰⁰ En efecto, aun antes de que el Congreso empezara a sesionar, los conspiradores habían dado por fracasada su intentona debido a las derrotas de las tropas mexicanas ante el ejército norteamericano en el norte del país. En esas condiciones, el gobierno de Paredes no podía intentar un cambio de régimen. Desde Veracruz, los liberales señalaban:

⁷⁹⁷ *Diario Oficial del Gobierno Mexicano*, 11 de junio de 1846.

⁷⁹⁸ *Ibidem*, 16 de junio de 1846. Alamán también votó en contra de que el vicepresidente tuviera las mismas calidades que el presidente.

⁷⁹⁹ Cuando se discutieron las facultades del Ejecutivo, y que fueron las de las Bases Orgánicas, “este fue el artículo que sufrió un mayor debate y en el que se dieron a conocer algunos diputados y se vieron cosas que apenas pueden creerse. Un ministro de la Iglesia, un eclesiástico llamado el Sr. Espinosa, se levantó y elevando su voz, y esforzándose como si hubiese ido a abogar por algunos de los derechos más sagrados de ciudadano, pidió la dictadura; pues... no eran otra cosa las facultades extraordinarias que el Sr. Espinosa quería para el ejecutivo; y en efecto todos se convencieron de que tal era lo que pedía cuando levantándose por segunda vez el mismo sr. Espinosa, dijo que no quería leyes para el ejecutivo, el cual no debía tener más ley que la de obrar con justicia... El sr Alamán casi apoyó lo mismo del sr. Espinosa aunque con mucha más astucia y precaución, como hombre que lo entiende, que no se deja llevar de ningún movimiento apasionado y todo calcula antes de comprometerse. Este señor llamó especialmente la atención por el modelo que ofreció para el arreglo de las facultades del ejecutivo, pues nadie se aguardaba que este señor propusiese como modelo la organización del ejecutivo de los Estados Unidos”. “Congreso”, *El Republicano*, 13 de junio de 1846.

⁸⁰⁰ “Congreso”, *El Republicano*, 13 de junio de 1846.

...nosotros, como todo nuestro departamento, hemos sido opuestos a la forma de elección del congreso extraordinario... pero en vista del resultado general que ha dado la elección creemos menos malo en las presentes circunstancias que el congreso se reúna a que permanezca la nación sin un poder legislativo. Confesamos francamente que nuestras opiniones y principios políticos, gozarán en el congreso de una pequeña minoría, pero nos alimenta la esperanza de que si se porta con energía, honradez y audacia en las disensiones, podrá conseguir muchas ventajas para nuestro partido, que creemos será al fin el que triunfe en la república.⁸⁰¹

El 13 de junio, el pleno de los diputados eligió a Paredes presidente interino, pero sólo por 58 votos; de la misma manera, el general Nicolás Bravo fue electo vicepresidente por 48 votos.⁸⁰² Al día siguiente, Paredes tomó posesión del cargo; juró y pronunció un discurso, que fue respondido por un miembro del Congreso.⁸⁰³

El 15 de junio, el ministro de Hacienda presentó una iniciativa con el fin de que el Congreso facultara al gobierno “para que se proporcione los recursos necesarios para la guerra extranjera y para que tome las providencias conducentes al arreglo y mejora de las rentas públicas y de la deuda nacional”.⁸⁰⁴ Además de las comisiones previstas en el reglamento del Congreso de 1842 se nombraron siete comisiones adicionales. El presidente del Congreso nombró a Alamán para la comisión de redacción, y también fue designado para la de Hacienda.

El 16 de junio, Paredes, por medio del ministro de Guerra, José María Tornel, pidió al Congreso que declarara existir un estado de guerra con Estados Unidos, “por haber favorecido abierta y empeñosamente la insurrección de los colonos de Tejas contra la nación que los había acogido en su territorio”. De la misma forma, solicitaba declarar que a consecuencia del estado de guerra el gobierno dictaría “todas las medidas necesarias para

⁸⁰¹ “Departamento de Veracruz”, *El Republicano*, 13 de junio de 1846, 3. Artículo reproducido de *El Locomotor*.

⁸⁰² *Diario Oficial del Gobierno Mexicano*, 18 de junio de 1846.

⁸⁰³ *Idem*. Los discursos están reproducidos en *Diario Oficial del Gobierno Mexicano*, 19 de junio de 1846. Paredes sostuvo: “no me disimulo las dificultades que nos rodean; conozco todo el peso que el congreso nacional pone hoy sobre mis débiles hombros: las fronteras de la República invadidas por una nación poderosa; sus costas amenazadas, entre tanto que mexicanos indignos de este nombre, desgarran las entrañas de su patria y se hacen auxiliares del enemigo exterior, debilitando las fuerzas del gobierno y distractiendo a éste del grande, del único objeto que debe hoy ocupar a todo buen mexicano: *sostener la independencia y defender la integridad del territorio nacional*”.

⁸⁰⁴ *Diario Oficial del Gobierno Mexicano*, 19 de junio de 1846.

que se sostenga con la energía que corresponde a los derechos y dignidad de la nación”. Paredes pretendía que el Congreso decretara que “el gobierno disfrutará de todas las facultades necesarias en el ramo de guerra, para hacerla efectiva, pronta y eficaz contra los Estados Unidos de América, que la han provocado, iniciado y sostenido”.⁸⁰⁵

El 19 de junio, el Congreso aprobó una iniciativa para que se computara la mayoría del Congreso por el número total de los diputados nombrados (116). Así, el número necesario para aprobar iniciativas sería de 65 diputados. También se debatió la posibilidad de que Paredes pudiera mandar en persona las tropas; pero antes de que eso pasara el vicepresidente electo, Bravo, debía prestar su juramento.⁸⁰⁶ El 20 de junio, los diputados discutieron, y rechazaron por 69 votos, una iniciativa relativa a que el Congreso pudiera ocuparse sin iniciativa del gobierno de las que presentara cualquiera de los diputados. Todavía con miras a redactar una nueva Constitución, se nombraron siete diputados para integrar la comisión correspondiente.⁸⁰⁷

El Congreso extraordinario de 1846 no se comportó de manera diferente a otras asambleas en lo que se refiere al celo con el que defendió sus prerrogativas frente al Ejecutivo. Los días 21 y 23 de junio, el Congreso debatió la iniciativa presentada por el ministro de Hacienda que buscaba que se facultara al gobierno para que se proporcionaran los recursos necesarios del modo “que crea más conveniente para hacer uso de todas las rentas públicas y de la deuda nacional a fin de atender a los gastos de la guerra extranjera”. El 23 de junio, la petición fue rechazada por los diputados. La votación fue cerrada: 41 votos contra 38. Alamán se encontró en el bando perdedor.⁸⁰⁸ Sin embargo, el 27 de junio, el Congreso finalmente autorizó a Paredes para “arreglar el pago de la deuda nacional reconocida y que deba serlo conforme a las leyes vigentes”; pero no podría aumentar la nómina de empleados ni sus sueldos. También lo autorizó para que tomara “las providencias conducentes al arreglo y mejora de las rentas públicas y su administración, consultando en todo lo relativo a la organización de las oficinas y administraciones de las rentas a la junta superior de Hacienda que organizará de la manera que creyere conveniente para este objeto”. El Congreso también se reservó el “derecho de derogar o modificar todos o cualquiera

⁸⁰⁵ *Ibidem*, 17 de junio de 1846.

⁸⁰⁶ *Ibidem*, 22 de junio de 1846.

⁸⁰⁷ *Ibidem*, 24 de junio de 1846. La integraron: Gordo, Couto, Arrillaga, Bonilla, Tagle, Romero y Valencia.

⁸⁰⁸ *Diario Oficial del Gobierno Mexicano*, 27 de junio de 1846.

de los artículos anteriores, así como los decretos que expida el gobierno en virtud de esta autorización, siempre que lo juzgue conveniente”.⁸⁰⁹

El 1o. de julio, el Congreso aprobó una declaración respecto a la agresión extranjera: “el gobierno en uso de la natural defensa de la nación, repelerá la agresión que los Estados Unidos de América han iniciado y sostienen contra la República mexicana, habiéndola invadido y hostilizado en varios de los departamentos de su territorio”.⁸¹⁰ Para el efecto, se autorizó al gobierno para aumentar los cuerpos de la milicia permanente activa y para que pudiera hacer “los gastos necesarios en todos los objetos de guerra”. Los cuerpos de nueva creación cesarían al restablecerse la paz.

El 3 de julio, el presidente del Congreso, Bustamante, reemplazó a Alamán por Peña y Peña en la Comisión de Redacción, y se siguieron acrediitando diputados que llegaban demorados. El 6 de julio se aprobó una moción según la cual el Congreso extraordinario tendría las atribuciones señaladas por las Bases Orgánicas a las cámaras legislativas.⁸¹¹ El 11 de julio, la Comisión de Constitución propuso declarar vigentes las Bases Orgánicas de 1843, así como que las autoridades “todas de la república continúan en el ejercicio de sus atribuciones como hasta aquí”. El 13 de julio, el Congreso se erigió en gran jurado contra Ignacio Trigueros, Francisco María Lombardo y Valentín Gómez Farías.⁸¹²

El 15 de julio siguieron acreditándose diputados recién llegados. Se aprobó la resolución sobre la permanencia de las autoridades de la República. Nicolás Bravo presentó su renuncia a la vicepresidencia alegando motivos de salud, pero el Congreso no la aceptó.⁸¹³ Alamán propuso la redacción de la negativa del Congreso a aceptar la renuncia.⁸¹⁴ Bravo siguió en su puesto.

El 18 de julio se dio segunda lectura a un dictamen de las comisiones de guerra y hacienda unidas sobre la petición enviada por el ministro de Guerra de ampliar las facultades al Ejecutivo para poder llevar a cabo la defensa nacional. El 20 de julio se debatió la iniciativa. Se aprobó por 54 votos. En particular, se autorizó al gobierno para variar la organización del ejército y reformar la marina, nombrar oficiales de superior graduación como premio en acciones de guerra sin necesidad de aprobación posterior, para que

⁸⁰⁹ *Ibidem*, 1o. de julio de 1846.

⁸¹⁰ *Ibidem*, 4 de julio de 1846.

⁸¹¹ *Ibidem*, 9 de julio de 1846.

⁸¹² *Ibidem*, 16 de julio de 1846.

⁸¹³ *Ibidem*, 19 de julio de 1846.

⁸¹⁴ *Ibidem*, 21 de julio de 1846.

se proporcionaran los “efectos de guerra de la manera más eficaz, pronta y conveniente, previa aprobación de la propuesta en junta de ministros” y para que formara y expidiera el reglamento de corso.⁸¹⁵

El 21 de julio el gobierno envió al Congreso el acta de la elección de propiedad raíz realizada en Nuevo México. Para ese momento ya era claro para los diputados que no sería posible redactar una nueva Constitución. En consecuencia, la comisión de Constitución aseguró que en tres días presentaría su dictamen sobre declarar vigentes las Bases Orgánicas de 1843.⁸¹⁶ El 23 de julio el gobierno informó al Congreso que el departamento de Chihuahua no había hecho elecciones “por no haberse conseguido reunir los datos indispensables para hacer la división de distritos electorales”. Se informó sobre la invasión de Nuevo México por parte de tropas norteamericanas y Bravo prestó juramento como vicepresidente.⁸¹⁷ El 24 de julio se concedieron licencias a varios diputados por la clase militar para que se incorporaran a la campaña de defensa.⁸¹⁸ El 28 de julio Paredes salió de la ciudad de México al frente de tropas para combatir a los norteamericanos.

Finalmente, el 31 de julio el vicepresidente Bravo, encargado del gobierno, dirigió una comunicación al Congreso, en el cual reconocía que “no es probable que en el conflicto de opiniones y entre los choques de la guerra civil, se expida una nueva constitución que sea mejor recibida que los son en la actualidad las Bases Orgánicas”. Por ello, presentó un proyecto de ley según el cual el Congreso extraordinario “en cumplimiento de su misión declara: que las Bases Orgánicas sancionadas explícitamente por la nación, según regían en diciembre de 1845, son la constitución política de la República”. De la misma manera, pedía que se procediera a la elección de los poderes constitucionales, que debían empezar a funcionar el 1º. de enero de 1847. Una vez que se expediera el decreto quedaría en receso “el actual congreso extraordinario y sólo se volverá a reunir convocado por

⁸¹⁵ *Ibidem*, 25 de julio de 1846. Alamán, cauto, votó en contra de que se formara y expidiera el reglamento de corso. Probablemente creía que la posibilidad de que México prestara su bandera a piratas que hostilizaran a Estados Unidos podría empeorar la situación del país. En consecuencia, el 21 de julio Alamán propuso que la comisión de Constitución presentara “con la posible brevedad los artículos reformados de las Bases relativos al modo de adquirir los derechos de ciudadanía y que estos artículos se tomen por norma de los que deben formar las tripulaciones de los buques que llevan la bandera mexicana para hacer el corso en el reglamento”.

⁸¹⁶ *Ibidem*, 26 de julio de 1846.

⁸¹⁷ *Ibidem*, 28 de julio de 1846.

⁸¹⁸ *Ibidem*, 29 de julio de 1846.

el gobierno”.⁸¹⁹ El Congreso sesionó por última ocasión el 1o. de agosto de 1846. Su último acto fue otorgar licencias para que varios diputados se incorporaran al ministerio.⁸²⁰ El Congreso extraordinario había llegado a su fin. El 4 de agosto de 1846, el general Mariano Salas y Valentín Gómez Farías se pronunciaron en la ciudad de México y derrocaron sin resistencia al gobierno presidido por Bravo. El Plan de La Ciudadela exigía convocar a un nuevo Congreso constituyente.⁸²¹ Paredes fue derrocado el 6 de agosto en plena guerra contra los norteamericanos. Ese mismo día se dio a conocer una nueva convocatoria a elecciones. La ley electoral que se emplearía para elegir al Congreso era la del 17 de junio de 1823, con algunas enmiendas.⁸²² Se restauró el amplio derecho al voto de la antigua República Federal. El 22 de agosto de 1846 se restauró la Constitución Federal de 1824.

Contra lo que esperaban sus detractores, el Congreso nunca discutió la cuestión de la monarquía y se limitó a proponer que se declararan en vigor las Bases Orgánicas de 1843. En muchos sentidos no se comportó de manera diferente a muchos otros Congresos en la historia del país. Las derrotas del ejército mexicano frente a las tropas invasoras debilitaron al gobierno de Paredes y Arrillaga y dieron al traste con los planes de los conspiradores monárquicos. El Congreso extraordinario, producto de unas excepcionales elecciones, resultó ser al final una asamblea muy ordinaria. Sin embargo, el fracaso de este singular experimento electoral fue clave para la evolución ideológica del conservadurismo y el liberalismo mexicanos. Esta experiencia fue posiblemente el último intento de la facción encabezada por Lucas Alamán por mantenerse, a su manera, dentro de los confines del gobierno representativo. La imposibilidad de establecer este sistema de representación funcional en el país preparó la crítica radical que después se desarrolló en *El Universal*.

⁸¹⁹ *Ibidem*, 3 de agosto de 1846.

⁸²⁰ *Ibidem*, 4 de agosto de 1846.

⁸²¹ Sordo, Reynaldo, *El Congreso en la primera República centralista* (México, El Colegio de México/ITAM, 1993), 47-103.

⁸²² Véase el capítulo séptimo de este libro.

ANEXO 1

LISTA DE LOS CC. DIPUTADOS AL CONGRESO CONSTITUYENTE
DE LA REPÚBLICA MEXICANA EN 1846

<i>Departamentos</i>	<i>Diputados propietarios</i>	<i>Suplentes</i>	<i>Clases por las que han sido nombrados</i>
Aguascalientes	CC. Manuel Rul	CC. Marcos González Camacho	Propiedad raíz
Coahuila	Lic. Juan Vicente Campos	Lic. Juan N. de Arizpe	Propiedad raíz
Chiapas	Canónigo lectoral Dr. Francisco Guillén	Provvisor vicario capitular Sabino Aviles	Cabildo eclesiástico
Durango	Dr. Basilio Arrillaga, domiciliario de México	Canónigo Dr. Félix García Serralde, <i>idem</i>	Cabildo eclesiástico
	Juan N. Flores	José Ignacio Laurenzana	Propiedad raíz
Guanajuato	José María Godoy	Feliciano Lazcano	Minería
	Juan de Dios Pérez Gálvez	Ponciano Burquiza	
	Marcelino Rocha	José María Monterde de Espinosa	
	Octaviano Muñoz Ledo	Lorenzo Arellano	Clase literaria
Jalisco	Dr. Francisco Espinosa	—	Representante del señor obispo
	Canónigo José María Nieto	Prebendado Ignacio Guerra	Cabildo eclesiástico
	Norberto Vallarta	General Cirilo Gomez Anaya	Minería
	Dionisio Rodríguez	Francisco Figueroa	Clase industrial
	Nicolás de la Peña	Manuel Olazagarre	
	Ignacio Cañedo	Jesús Asensio	Propiedad raíz
	General José M. Rincón Gallardo	Ignacio P. Villanueva	
	Lic. Plutarco García Diego	Fernando Espinosa de los Monteros	

<i>Departamentos</i>	<i>Diputados propietarios</i>	<i>Suplentes</i>	<i>Clases por las que han sido nombrados</i>
	Lic. Juan Rodríguez de San Miguel	E. S. Ignacio Sepúlveda	
	Lic. Juan Gutiérrez Mallén	Lic. José Peón Valdés	Clase literaria
	Arcediano Dr. Félix Osores	Canónigo Dr. Bernardo Gárate	Cabildo eclesiástico
	E. S. Manuel de la Peña y Peña	Miguel Muñoz	
	Lic. Mariano Esteva	Manuel Tejada	
	Lic. Juan Rodríguez Puebla	José Vargas	
	Manuel Andrade	Canónigo Dr. D. Manuel Moreno	
	Francisco Sánchez de Tagle	Agustín Suárez Peredo	
	Miguel Muñoz	Manuel Echave	
	José María Bassoco	Juan M. Flores	
	Pedro Echeverría	Carlos Sánchez Navarro	
México	Manuel Fernández Córdoba	José María Garay	
	Br. Tomás Orihuela	José Vélez Escalante	
	Ignacio Cortina Chávez	E. S. Javier Echeverría	
	Antonio Icaza	José María Arpide	
	Juan Goribar	Nicolás García	
	Manuel Gorozpe	Joaquín Escandón	
	Tiburcio G. Lamadrid	José Adalid	
	E. S. Antonio Garay	Ignacio Nájera	
	Andrés Pizarro	Manuel Vaquero	
	Felipe Neri del Barrio	Manuel Castro	Clase industrial

<i>Departamentos</i>	<i>Diputados propietarios</i>	<i>Suplentes</i>	<i>Clases por las que han sido nombrados</i>
Por la clase de la magistratura	E. S. Manuel de la Peña y Peña	Fiscal José María Casasola	Por la clase de la magistratura
	E. S. Juan N. Gómez Navarrete	Ministro José María Aguilar	
	E. S. Juan B. Morales	Lic. José María Bravo	
	E. S. José Justo Corro	Lic. Ignacio Vergara	
	E. S. José Antonio Romero	Lic. Felipe Cosío	
	E. S. José María Jiménez	Lic. Casiano G. Veina	
	Lic. Tirso Vejo	Lic. Juan G. Solana	
	Lic. Pedro Ballesteros	Lic. Dázaro Arellano	
	Dr. José María Puchet	Lic. Ignacio Serratos	
	Lic. Teodoro Láris	Ministro Agustín Gómez Eguiarte	
Minería	Diego Pérez Fernández	José Antonio Montero	Minería
	Manuel Revilla	Manuel Mancera	
Nombrados por el gobierno á propuesta del consejo para representar á la clase administrativa	EE. SS. General Gabriel Valencia	Illmo. Sr. Juan Manuel Irrisarri	Nombrados por el gobierno á propuesta del consejo para representar á la clase administrativa
	Manuel Larráinzar	E. S. José María Bocanegra	
	José Bernardo Couto	Manuel Cervantes	
	Sebastián Camacho	E. S. Manuel Canseco	
	Joaquin Velázquez de León	José de la Fuente	
	Tranquilino de la Vega	Vicente Carvajal	
	Lucas Alamán	José María Ortiz Monasterio	
	José López Ortigosa	Luis G. Vieyra	
	Vicente Segura	José Rafael Berruecos	

<i>Departamentos</i>	<i>Diputados propietarios</i>	<i>Suplentes</i>	<i>Clases por las que han sido nombrados</i>
	Manuel Diez de Bonilla	José Mariano Marin	
	Grales. de división Anastasio Bustamante	Juan Orbegozo	Clase militar
	Nicolás Bravo	Marino Arista	
	Manuel Rincón	José Antonio Mozo	
	Gabriel Valencia	Felipe Codallos	
	Melchor Álvarez	Ignacio Mora	
	De brigada. Ignacio Mora y Villamil	Ramón Morales	
	Mariano Michelena	Ignacio Falcón	
	José Ignacio Ormachea	Agustín Suárez Peredo	
	Mariano Monterde	E. S. José María Cervantes	
	Miguel Cervantes	Gregorio Gómez Palomino	
	Mariano Salas	E. S. José María Diaz Noriega	
	Gefes. Luis Manuel Herrera	Miguel Bachiller	
	Francisco Facio	Catarino Barroso	
	Pánfilo Barasorda	Luis Valle	
	Manuel María Escobar	Tomás Marín	
	Manuel María Sandoval	Fernando Palacios	
	José Marcía García	Cayetano Muñoz	
	Miguel Zincúnegui	Antonio Corona	
	Néstor Escudero	Juan Vivar	
	Luis Parres	Nicolás de la Portilla	

<i>Departamentos</i>	<i>Diputados propietarios</i>	<i>Suplentes</i>	<i>Clases por las que han sido nombrados</i>
Michoacán	Sr. Chantre, Lic. José María García	Canónigo José Alonso Terán	Cabildo eclesiástico
	Vicente Sosa	Nicolás R. Chávez	Minería
	Tomás de Pimentel	Vicente Herrera	Propiedad raíz
	Diego Moreno	Fernando Román	
	Lic. José María Cuevas	Lic. Luis González Movellán	Clase literaria
	E. Sr. Juan Gómez Navarrete	Dr. Rafael Suárez Pereda	
Nuevo León	Manuel María de Llano	José María Parás	Propiedad raíz
	Dr. José Ángel Benavides	Cura Juan José García	Cabildo eclesiástico
	Cura Pedro Eernal	Cura José Guillermo Martínez	Electos por el cabildo para representar al señor obispo
Oaxaca	Cura, Lic. Miguel Riveros	Lic. Mariano Domínguez	Cabildo eclesiástico
	Juan Pablo Mariscal	Luis García Camacho	Minería
	Dr. José Mariano Galindez	—	Representante del señor obispo
	José Francisco Carriedo	Lic. José Manuel del Villar	Clase literaria
	General José Domingo Ibáñez de Corvera	Antonio Díaz	Propiedad raíz
	Dr. Juan J. Quiñones	Félix M. de la Lanza	
Puebla	Illmo. señor E. Luciano Becerra	Cura de San Salvador el Verde, Lic. Blas Perea	Cabildo eclesiástico
	Manuel Carpio	Ildefonso Amable	Clase literaria
	Juan N. Rodríguez de San Miguel	Francisco Morales	
	Cosme Fúrlong	Luis Hierro	Propiedad raíz

<i>Departamentos</i>	<i>Diputados propietarios</i>	<i>Suplentes</i>	<i>Clases por las que han sido nombrados</i>
	Gabriel Torres	Manuel Pérez Alinondaro	
	José María Borbolla	G. Sabiñón	
	Coronel Joaquín M. de Haro y Tamariz	Rafael Adorno	Clase mercantil
	Juan Múgica y Osorio	Francisco de P. Reyes	
	José María de Uriarte	Miguel García	
	Gumesindo Sabiñón	Lino Romero	
Querétaro	Sabas Antonio Domínguez	Cayetano Rubio	Clase industrial
	Pedro José Echeverría	Francisco Manuel Sánchez de Tagle	Propiedad raíz
San Luis Potosí	Dr. Luis G. Gordoa	Lorenzo Obregón	Minería
	Lic. Francisco Ignacio Gordoa	Francisco de P. Cabrera	
	Antonio Rodríguez Fernández	Vicente Liñán	Industria
	<i>Idem</i>	Ignacio Duque	Clase mercantil
	General José María Rincón Gallardo	Lic. José Guadalupe de los Reyes	Propiedad raíz
Tamaulipas	Manuel Leonardo Fernández	Francisco Lojero	Propiedad raíz
Zacatecas	José Luis del Hoyo	Lic. Manuel José de Aranda	Minería
	Antonio García Salinas	José Francisco de Anza	
	Lic. Viviano Beltrán	Ramón de Ledesma	
	Luis de la Rosa	Antonio E. Gordoa	Propiedad raíz

FUENTE: *El Republicano*, 23 de mayo de 1846, p. 4.

El Departamento de Yucatán no ha electo diputados al Congreso general, sino al del Departamento. De los otros departamentos que no están en esta lista, no hay noticia de la elección.

BIBLIOGRAFÍA

Archivos

Archivo José Yves Limantour (México, Centro de Estudios de Historia de México Carso).

Archivo Mariano Paredes y Arrillaga, Benson Latin American Collection, The University of Texas Libraries (Austin, University of Texas at Austin).

William F. Buckley Sr. Papers, Benson Latin American Collection, The University of Texas Libraries (Austin, University of Texas at Austin).

Diarrios y revistas

Diario Oficial del Gobierno Mexicano (1846, 1876).

El Combate.

El Monitor Constitucional.

El Monitor Republicano.

El Observador.

El Republicano.

El Siglo Diez y Nueve.

Excélsior.

Revista Mexicana. Semanario Ilustrado.

Fuentes secundarias

ADAMS, John, “Carta a James Lloyd, 27 de marzo de 1815”, *The Works of John Adams, Second President of the United States*, Charles Francis Adams (comp.) (Boston, Little Brown Company, 1856), vol. X.

ADAMS, John, *The Political Writings of John Adams*, George W. Carey (ed.) (Washington, Regnery, 2000).

- AGUILAR RIVERA, José Antonio (comp.), *La espada y la pluma. Libertad y liberalismo en México (1821-2005)* (México, Fondo de Cultura Económica, 2012).
- AGUILAR RIVERA, José Antonio (ed.), *Las elecciones y el gobierno representativo en México, 1810-1910* (México, Fondo de Cultura Económica, 2010).
- AGUILAR RIVERA, José Antonio *et al.*, “Democracy in Spanish America: The Early Adoption Of Universal Male Suffrage, 1810-1853”, *Past and Present*, vol. 256, 1 (agosto de 2022).
- AGUILAR RIVERA, José Antonio y NEGRETTO, Gabriel, “Rethinking the Legacy of the Liberal State: The Cases of Argentina (1853-1917) and Mexico (1857-1910)”, *Journal of Latin American Studies* 32 (2000).
- AGUILAR RIVERA, José Antonio y ROJAS, Rafael (coords.), *El republicanismo en Hispanoamérica. Ensayos de historia intelectual y política* (México, CIDE-Fondo de Cultura Económica, 2002).
- AGUILAR RIVERA, José Antonio, “Cádiz y el experimento constitucional atlántico”, *Política y Gobierno* 21 (2014).
- AGUILAR RIVERA, José Antonio, “Después del consenso: la reinvención del liberalismo en México (1990-2012)”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales* 57 (2013).
- AGUILAR RIVERA, José Antonio, “La convocatoria, las elecciones y el congreso extraordinario de 1846”, *Historia Mexicana* 61 (2011).
- AGUILAR RIVERA, José Antonio, “La derrota del liberalismo”, *Nexos*, 1o. de agosto de 2014.
- AGUILAR RIVERA, José Antonio, “La redención democrática: México 1821-1861”, *Historia Mexicana* 69 (2019).
- AGUILAR RIVERA, José Antonio, “La soga y la razón”, *Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Linchamiento. Justicia por propia mano* (México, CNDH, 2003).
- AGUILAR RIVERA, José Antonio, “Roberto Gargarella, *Latin American Constitutionalism, 1810-2010*”, *Journal of Latin American Studies* 47 (2015).
- AGUILAR RIVERA, José Antonio, “Roberto Gargarella, *The Legal Foundations of Inequality*”, *Law and Politics Review*, julio de 2011, disponible en: <http://www.lpbr.net/2011/07/legal-foundations-of-inequality.html>.
- AGUILAR RIVERA, José Antonio, “Sobre Fausta Gantús (coord.), Elecciones en el México del siglo XIX: las prácticas”, *Historia Mexicana* 68 (2018).
- AGUILAR RIVERA, José Antonio, *Ausentes del universo. Reflexiones sobre el pensamiento político hispanoamericano en la era de la construcción nacional, 1821-1850* (México, CIDE-Fondo de Cultura Económica, 2012).

- AGUILAR RIVERA, José Antonio, *El fin de la raza cósmica. Consideraciones sobre el esplendor y decadencia del liberalismo en México* (México, Océano, 2001).
- AGUILAR RIVERA, José Antonio, *El manto liberal. Los poderes de emergencia en México, 1821-1856* (México, UNAM, 2001).
- AGUILAR RIVERA, José Antonio, *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico* (México, Fondo de Cultura Económica-CIDE, 2000).
- AGUILAR RIVERA, José Antonio, *La fronda liberal* (México, Taurus, 2014).
- AGUILAR RIVERA, José Antonio, *La geometría y el mito* (México, Fondo de Cultura Económica, 2010).
- ALAMÁN, Lucas, “Carta de don Lucas Alamán a Santa Anna”, en GARCÍA CANTÚ, Gastón (comp.), *El pensamiento de la reacción mexicana (1810-1859)*, t. I (México, UNAM, 1986).
- ALAMÁN, Lucas, *Examen imparcial de la administración de Bustamante* (México, Conaculta, 2008).
- ALAMÁN, Lucas, *Historia de México*, t. V (México, Imprenta de Victoriano Agüeros, 1885).
- ALAMÁN, Lucas, *Obras de D. Lucas Alamán. Documentos diversos (inéditos y muy raros)*, Rafael Aguayo Spencer (comp.), vol. I (México, Jus, 1945).
- ALBERTUS, Michael *et al.*, “Authoritarian Survival and Poverty Traps: Land Reform in Mexico”, *World Development* 77 (2016).
- ANDREWS, Catherine, *De Cádiz a Querétaro. Historiografía y bibliografía del constitucionalismo mexicano* (México, CIDE-Fondo de Cultura Económica, 2017).
- ANNINO, Antonio (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX* (Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1995).
- ANNINO, Antonio, “The Ballot, Land and Sovereignty: Cádiz and the Origins of Mexican Local Government, 1812-1820”, en POSADA-CARBÓ, Eduardo (ed.), *Elections before Democracy: The History of Elections in Europe and Latin America* (Londres, MacMillan, 1996).
- APPLEBY, Joyce, *Liberalism and Republicanism* (Cambridge, Harvard University Press, 1992).
- ARGÜELLES, Agustín de, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812* (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011).
- ARGÜELLES, Agustín de, *Examen histórico de la reforma constitucional de España* (Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1999).
- ARISTÓTELES, *La Política*, introd., versión y notas de Antonio Gómez Robledo (México, UNAM, 2000).

- ARROYO, Israel, “El nuevo diseño de poderes en el constituyente mexicano, 1916-1917: coaliciones parlamentarias y poder judicial”, en ROJAS, Laura y DEEDS, Susan (eds.), *México a través de sus revoluciones*, vol. II (México, El Colegio de México, 2014).
- ARROYO, Israel, *La arquitectura del estado mexicano: formas de gobierno, representación política y ciudadanía, 1821-1857*, tesis de doctorado (México, El Colegio de México, 2004).
- ARTOLA, Miguel, *Los orígenes de la España contemporánea* (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000).
- ÁVILA, Alfredo, *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México* (México, CIDE-Taurus, 1999).
- BAILYN, Bernard, *The Ideological Origins of the American Revolution* (Cambridge, Cambridge University Press, 1975).
- BALLARD, P. Laurens, *Juárez and Díaz. Machine Politics in Mexico* (De Kalb, Northern Illinois University Press, 1978).
- BARRÓN, Luis, “Del constitucionalismo liberal al constitucionalismo social”, en LUNA, Adriana et al. (coords.), *De Cádiz al siglo XXI. Doscientos años de constitucionalismo en México e Hispanoamérica (1812-2012)* (México, Taurus-CIDE, 2012).
- BARRY, Brian, “Second Thoughts; Some First Thoughts Revived”, en KELLY, Paul (ed.), *Multiculturalism Reconsidered* (Cambridge, Polity, 2002).
- BARRY, Brian, *Culture and Equality. An Egalitarian Critique of Multiculturalism* (Cambridge, Harvard University Press, 2001).
- BAYNE, Kenneth, “Liberal Neutrality, Pluralism, and Deliberative Politics”, *Praxis International* 12 (1992).
- BEER, Samuel H., “The Representation of Interest in British Government: Its Historical Background”, *American Political Science Review* 51 (1957).
- BENSON, Nettie Lee, “Review”, *The Hispanic American Historical Review* 49 (1969).
- BENSON, Nettie Lee, “The Contested Mexican Election of 1812”, *The Hispanic American Historical Review* 26 (1946).
- BENSON, Nettie Lee, “The Elections of 1809: Transforming Political Culture in New Spain”, *Mexican Studies/Estudios Mexicanos* 20 (2004).
- BENSON, Nettie Lee, *La diputación provincial y el federalismo mexicano* (México, El Colegio de México, 1955).
- BENTHAM, Jeremy, *Colonies, Commerce and Constitutional Law: “Rid Yourselves of Ultramarina” and Other Writings for Spain and Spanish America* (Oxford, Oxford University Press, 1995).

- BERLIN, Isaiah, *Four Essays on Liberty* (Oxford, Oxford University Press, 1969).
- BLEZNICK, Donald W., “Spanish Reaction to Machiavelli in the Sixteenth and Seventeenth Centuries”, *Journal of the History of Ideas* 19 (1958).
- BOCK, Gisela *et al.* (eds.), *Machiavelli and Republicanism* (Cambridge, Cambridge University Press, 1990).
- BOLÍVAR, Simón, “Discurso de la Angostura”, en BOLÍVAR, Simón, *Discursos y proclamas* (Bogotá, Tiempo Presente/ECOE, 1979).
- BRADING, David, *Mito y profecía en la historia de México* (México, Vuelta, 1988).
- BREÑA, Roberto, “Presentación. Las independencias americanas. La revolución española y el enfoque atlántico”, *Historia y Política* 24 (2010).
- BREÑA, Roberto, *El imperio de las circunstancias. Las independencias hispanoamericanas y la revolución liberal española* (México, El Colegio de México-Marcial Pons, 2012).
- BREÑA, Roberto, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico* (México, El Colegio de México, 2006).
- BUSTAMANTE, Carlos María de, *Diario Histórico de México 1822-1848 del licenciado Carlos María de Bustamante. Tomo 52 [IV] enero-junio 1846*, Josefina Zoraida Vázquez y Héctor Cuauhtémoc Hernández (eds.) (México, CIESAS/El Colegio de México, 2003).
- CABRERA, Luis, *Obras completas* (México, Oasis, 1975).
- CALERO, Manuel, “Documento 802. El Lic. Manuel Calero expone su posición política frente al constitucionalismo, y censura la política de D. Venustiano Carranza”, *Documentos históricos de la Revolución Mexicana*, vol. 5, *Revolución y régimen constitucionalista*, t. 1 (México, Jus, 1969).
- CÁMARA DE DIPUTADOS, *Crónicas del Acta Constitutiva de la Federación* (México, Comisión Nacional para la Commemoración del Sesquicentenario de la República Federal y el Centenario de la Restauración del Senado, 1974).
- CÁMARA DE DIPUTADOS, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, vol. VII (México, Porrúa, 1978).
- CÁRDENAS AYALA, Elisa, “La escurridiza democracia mexicana”, *Alcores* 9 (2010).
- CARMAGNANI, Marcello, “El federalismo liberal mexicano”, en CAMAGNANI, Marcello (coord.), *Federalismos latinoamericanos: México/Brasil/Argentina* (México, Fondo de Cultura Económica, 1993).
- CARMAGNANI, Marcello, “El liberalismo, los impuestos internos y el Estado federal mexicano, 1857-1911”, *Historia Mexicana* 38 (1989).

- CARMAGNANI, Marcello, “La libertad, el poder y el Estado en la segunda mitad del siglo XIX”, *Historias* (octubre-diciembre de 1986).
- CHUST, Manuel, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz* (Valencia, Fundación de Historia Social-UNAM, 1999).
- CONGRESO DE LA UNIÓN, CÁMARA DE DIPUTADOS, L Legislatura, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones* (México, Porrúa, 1978), vol. VII.
- CONSTANT, Benjamín, *Curso de política constitucional*, trad. de Marcial Antonio López (Madrid, Imprenta de la Compañía, 1820).
- Constitución Española (Cádiz, 1812), disponible en: <http://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/P-0004-00002.pdf>.
- CORBETT, Theodore G., “The Cult of Lipsius: A Leading Source of Early Modern Spanish Statecraft”, *Journal of the History of Ideas* 36 (1975).
- COSÍO VILLEGAS, Daniel, *Historia moderna de México* (México, Hermes, 1953).
- COSÍO VILLEGAS, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos* (México, Hermes, 1957).
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón y SILVA HERZOG-MÁRQUEZ, Jesús (coords.), *Lecturas de la Constitución. El constitucionalismo frente a la Constitución de 1917* (México, Fondo de Cultura Económica, 2017).
- COSTELOE, Michael P., “Generals versus Politicians: Santa Anna and the 1842 Congressional Elections in Mexico”, *Bulletin for Latin American Research* 8 (1989).
- COSTELOE, Michael P., *La primera república federal en México (1824-1836)* (México, Fondo de Cultura Económica, 1996).
- COSTELOE, Michael P., *La República central en México, 1835-1846, hombres de bien en la época de Santa Anna* (México, Fondo de Cultura Económica, 2000).
- CRAIUTU, Aurelian, *A Virtue for Courageous Minds: Moderation in French Political Thought, 1748-1830* (Princeton, Princeton University Press, 2016).
- CROOK-CASTÁN, Clark, *Los movimientos monárquicos en México* (México, El Colegio de México, 1975).
- CUEVAS, Luis G., *Porvenir de México*, 2 vols. (México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1851).
- DAGGER, Richard, *Civic Virtues. Rights, Citizenship and Republican Liberalism* (Oxford, Oxford University Press, 1997).
- DELGADO, Jaime, *La monarquía en México: 1845-1847* (México, Porrúa, 1990).
- DELL, Melissa, “Path Dependence in Development: Evidence from the Mexican Revolution”, manuscrito sin publicar (Cambridge, Harvard Uni-

- versity, 2012), disponible en: <http://scholar.harvard.edu/dell/publications/path-dependence-development-evidence-mexican-revolution>.
- Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, año I, periodo extraordinario, XXVI Legislatura, t. II, núm. 14.
- DIEM, Warren, “Las fuentes de la Constitución de Cádiz”, en ARRIAZU, María Isabel et al. (eds.), *Estudios sobre Cortes de Cádiz* (Pamplona, Universidad de Navarra, 1967).
- DIEZ DEL CORRAL, Luis, *El liberalismo doctrinario* (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984).
- DIZ-LOIS, María Cristina, “Estudio preliminar”, en Suárez, Federico (coord.), *Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813)* (Madrid, Instituto de Estudios Políticos y Constitucionales, 1976).
- DUNN, John, *The Political Thought of John Locke* (Cambridge, Cambridge University Press, 1960).
- DWORETZ, Steven, *The Unvarnished Doctrine. Locke, Liberalism and the American Revolution* (Durham, Duke University Press, 1990).
- EMMERICH, Gustavo E., “Las elecciones en México, 1808-1911: sufragio efectivo, ¿no reelección?”, en GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo (ed.), *Las elecciones en México: evolución y perspectivas* (México, Siglo XXI, 1985).
- ESCOBAR OHMSTEDE, Antonio, “Del gobierno indígena al Ayuntamiento constitucional en las huastecas hidalguense y veracruzana, 1780-1853”, *Mexican Studies/Estudios Mexicanos* 12 (1996).
- ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, “Hay que restaurar la Constitución. Carta abierta a Venustiano Carranza”, *Revista Mexicana. Semanario Ilustrado*, 25 de mayo de 1919.
- ESQUIVEL, Gerardo et al. (coords.), *Cien ensayos para el Centenario*, t. 1 (México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Instituto Belisario Domínguez, 2017).
- FALCÓN, Romana, “La desaparición de jefes políticos en Coahuila. Una paradoja porfirista”, *Historia Mexicana. Semanario Ilustrado* 37 (1988).
- FEARON, James D. y LAITIN, David D., “Explaining Interethnic Cooperation”, *American Political Science Review* 90 (1996).
- FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, “La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana”, *Fundamentos* 2 (2000).
- FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, José (ed.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850*, vol. 1 (Madrid, Fundación Carolina-Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009).

- FLORESCANO, Enrique, “La escasa masa crítica”, *Nexos*, núm. 359 (noviembre de 2007).
- FONTANA, Biancamaria, *The Invention of the Modern Republic* (Cambridge, Cambridge University Press, 1994).
- FOWLER, Will y MORALES, Humberto (coords.), *El conservadurismo mexicano en el siglo XIX* (Puebla, BUAP/Saint Andrews University/Gobierno del Estado de Puebla, 1999).
- GALSTON, William A., *Liberal Pluralism. The Implications of Value Pluralism for Political Theory and Practice* (Cambridge, Cambridge University Press, 2002).
- GANTÚS, Fausta (coord.), *Elecciones en el México del siglo XIX: las prácticas*, 2 vols. (México, Instituto Mora, 2016).
- GANTÚS, Fausta y SALMERÓN, Alicia (coords.), *Contribución a un diálogo abierto. Cinco ensayos de historia electoral latinoamericana* (México, Instituto Mora, 2016).
- GANTÚS, Fausta y SALMERÓN, Alicia (coords.), *Prensa y elecciones: formas de hacer política en el México del siglo XIX* (México, Instituto Mora-Conacyt-IFE, 2014).
- GANTÚS, Fausta, *Elecciones en el México del siglo XIX: las fuentes* (México, Instituto Mora, 2015).
- GARCÍA OROZCO, Antonio (comp.), *Legislación electoral mexicana 1812-1977* (México, Comisión Federal Electoral, 1978).
- GARCÍA, Genaro, *El general Mariano Paredes y Arrillaga: su gobierno en Jalisco, sus movimientos revolucionarios, sus relaciones con el general Santa Anna, etc., según su propio archivo* (México, Viuda de C. Bouret, 1910).
- GARCIADIEGO, Javier, “¿Dónde quedó el liberalismo?”, en VÁZQUEZ, Josefina Zoraida (coord.), *Recepción y transformación del liberalismo en México. Homenaje al profesor Charles A. Hale* (México, El Colegio de México, 1999).
- GARCIADIEGO, Javier, *Rudos contra científicos. La Universidad Nacional durante la Revolución Mexicana* (México, El Colegio de México/UNAM, 1996).
- GARGARELLA, Roberto, *The Engine Room of Constitution* (Nueva York, Oxford University Press, 2013).
- GARGARELLA, Roberto, *The Legal Foundations of Inequality. Constitutionalism in the Americas 1776-1860* (Nueva York, Cambridge University Press, 2010).
- GARNER, Paul, *British Lions and Mexican Eagles: Business, Politics and Empire in the Career of Weetman Pearson in Mexico, 1889-1919* (Palo Alto, Stanford University Press, 2011).
- GARRIGA, Carlos y LORENTE, Marta, *Cádiz, 1812. La constitución jurisdiccional* (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007).

- GÓMEZ GALVARRIATO, Aurora, *Industry and Revolution. Social and Economic Change in the Orizaba Valley, Mexico* (Cambridge, Harvard University Press, 2013).
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel (comp.), *Ignacio Luis Vallarta. Archivo inédito: Vallarta hombre y funcionario* (México, SCJN, 1993).
- GREEN, Jack, *Constitutional Origins of the American Revolution* (Cambridge, Cambridge University Press, 2010).
- GUARDINO, Peter, “«El carácter tumultuoso de esta gente»: los tumultos y la legitimidad en los pueblos oaxaqueños, 1768-1853”, en CONNAUGHTON, Brian F. (coord.), *Poder y legitimidad en México en el siglo XIX. Instituciones y cultura política* (México, Porrúa-UAM-Conacyt, 2003).
- GUARDINO, Peter, “«Total Liberty in Casting Our Ballot»: Plebes, Peasants and Elections in Oaxaca, 1808-1850”, ponencia presentada en la Reunión de la Latin American Studies Association (Chicago, 1998).
- GUEDEA, Virginia, “El pueblo de México y la política capitalina, 1812-1813”, *Mexican Studies/Estudios Mexicanos* 10 (2001).
- GUEDEA, Virginia, “Las primeras elecciones populares en la ciudad de México, 1812-1813”, *Mexican Studies/Estudios Mexicanos* 7 (2001).
- GUEDEA, Virginia, “Los procesos electorales insurgentes”, *Estudios de Historia Novohispana* 11 (1991).
- GUERRA, François-Xavier, “The Spanish-American Tradition of Representation and Its European Roots”, *Journal of Latin American Studies* 26 (1980).
- GUERRA, François-Xavier, *Los espacios públicos en Iberoamérica: ambigüedades y problemas, siglos XVIII-XIX* (México, Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, 1998).
- GUERRA, François-Xavier, *Modernidad e independencias* (México, Fondo de Cultura Económica-MAPRE, 1992).
- GUIZOT, François, *De la democracia en Francia* (México, Tipografía de R. Rafael, 1849).
- GUIZOT, François, *De la démocratie en France* (París, Gallimard, 1847).
- HABER, Stephen et al., *The Politics of Property Rights. Political Instability, Credible Commitments, and Economic Growth in Mexico, 1876-1929* (Cambridge, Cambridge University Press, 2003).
- HALE, Charles, “The Reconstruction of Nineteenth Century Politics in Spanish America: A Case for the History of Ideas”, *Latin American Research Review* 8 (1973).
- HALE, Charles, *El liberalismo mexicano en la era de Mora: 1821-1853* (México, Siglo XXI, 1985).

- HALE, Charles, *Emilio Rabasa and the Survival of Porfirian Liberalism. The Man, His Career, and His Ideas, 1856-1930* (Palo Alto, Stanford University Press, 2008).
- HALE, Charles, *Emilio Rabasa y la supervivencia del liberalismo porfiriano* (México, Fondo de Cultura Económica-CIDE, 2011).
- HALE, Charles, *The Transformations of Liberalism in Late Nineteenth-Century Mexico* (Princeton, Princeton University Press, 1989).
- HAMILTON, Alexander *et al.*, *El Federalista*, trad. Gustavo R. Velasco (México, Fondo de Cultura Económica, 1998).
- HAMILTON, Alexander *et al.*, *The Federalist Papers* (Chicago, University of Chicago Press, 1952).
- HARRIS, George, *The True Theory of Representation; or, The Leading Interests of the Nation, not the Mere Predominance of Numbers* (Londres, Longman, Brown, Green, Longmans and Roberts, 1857).
- HARRIS, Jonathan, “An English Utilitarian Looks at Spanish-American Independence: Jeremy Bentham’s *Rid Yourselves of Ultramaria*”, *The Americas* 53 (1996).
- HARTZ, Louis, *The Liberal Tradition in America: An Interpretation of American Political Thought since the Revolution* (Nueva York, Harcourt, Brace & World, 1955).
- HAYEK, Friedrich, *Law, Legislation and Liberty*, 3 vols. (Londres, Routledge, 1973).
- HERZOG, Don, “Some Questions for Republicans”, *Political Theory* 14 (1986).
- HOLMES, Stephen, *The Anatomy of Anti-Liberalism* (Cambridge, Harvard University Press, 1993).
- IGLESIAS, José María, *La cuestión presidencial en 1876* (México, INEHRM, 1987).
- IGLESIAS, José María, *La cuestión presidencial en 1876* (México, Tipografía Literaria de Filomeno Mata, 1892).
- IGLESIAS, José María, *Manifiesto del presidente de la Corte de Justicia a la Nación*, 28 de octubre de 1876.
- ILLADES, Carlos y SANDOVAL, Adriana, “Nicolás Pizarro: literatura y utopía en el siglo XIX”, *Iberoamericana* 22 (1998).
- INNES, Joanna y PHILP, Mark (eds.), *Re-Imagining Democracy in the Age of Revolutions. America, France, Britain, Ireland 1750-1850* (Oxford, Oxford University Press, 2013).
- Investigación sobre asuntos mexicanos. Reporte preliminar y audiencias del Comité de Relaciones Exteriores del Senado de los Estados Unidos (relativas a la Res. S. 106)*

instruyendo al Comité de Relaciones en la investigación sobre los abusos cometidos contra ciudadanos de los Estados Unidos en México, pról. Javier Garciadiego, trad. y notas de S. L. Cuesy, manuscrito sin publicar (México, El Colegio de México).

JAMES, Timothy M., *Mexico's Supreme Court. Between Liberal Individual and Revolutionary Social Rights* (Albuquerque, University of New Mexico Press, 2013).

JANE, Lionel C., *Liberty and Despotism in Spanish America* (Nueva York, Cooper Square Publishers, 1966).

JOSÉ, Georgette (coord.), *Candidatos, campañas y elecciones presidenciales en México. De la República Restaurada al México de la alternancia (1876-2006)* (México, UNAM-IIS, 2012).

KATZNELSON, Ira, *Liberalism's Crooked Circle* (Princeton, Princeton University Press, 1996).

KLOOSTER, Wim, *Revolutions in the Atlantic World. A Comparative History* (Nueva York, New York University Press, 2009).

KLOPPENBERG, James, *The Virtues of Liberalism* (Nueva York, Oxford University Press, 1998).

KNAPP, Krantz A., *Sebastián Lerdo de Tejada* (Xalapa, Universidad Veracruzana, 1962).

KOURÍ, Emilio, “La invención del ejido”, *Nexos*, enero de 2015.

KYMLICKA, Will y OPALSKI, Magda (eds.), *Can Liberal Pluralism be Exported? Western Political Theory and Ethnic Relations in Eastern Europe* (Nueva York, Oxford University Press, 2001).

KYMLICKA, Will, “Estonia’s Integration Policies in a Comparative Perspective”, en AGU, Laius, *Estonia’s Integration Landscape: From Apathy to Harmony* (Tallín, Jaan Tonnisoni Institut, 2000).

KYMLICKA, Will, *Liberalism, Community and Culture* (Oxford, Oxford University Press, 1989).

KYMLICKA, Will, *Multicultural Citizenship* (Oxford, Oxford University Press, 1995).

LOCKE, John, *Two Treaties of Government*, Peter Laslett (ed.) (Cambridge, Cambridge University Press, 1960).

LOVEMAN, Brian, *The Constitution of Tyranny. Regimes of Exception in Spanish America* (Pittsburgh, University of Pittsburgh Press, 1993).

LUNA, Adriana et al. (coords.), *De Cádiz al siglo XXI. Doscientos años de constitucionalismo en México e Hispanoamérica (1812-2012)* (México, CIDE/Taurus, 2012).

- MACÍAS GUZMÁN, Juan, “Las elecciones presidenciales de 1876: entre la legalidad y la inestabilidad”, en VALENZUELA, Georgette (coord.), *Candidatos, campañas y elecciones presidenciales en México. De la República Restaurada al México de la alternancia: 1876-2006* (Mexico, IIS-UNAM, 2012).
- MAISTRE, Joseph de, *Consideraciones sobre Francia* (Madrid, Tecnos, 1990).
- MALLOY, James M. (ed.), *Authoritarianism and Corporatism in Latin America* (Pittsburgh, University of Pittsburgh Press, 1977).
- MANIN, Bernard, *Los principios del gobierno representativo* (Madrid, Alianza, 1999).
- MANIN, Bernard, *The Principles of Representative Government* (Nueva York, Cambridge University Press, 1997).
- MAQUIAVELO, Nicolás, *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*, libro I, discurso 58.
- MAQUIAVELO, Nicolás, *Obras políticas* (La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 1971).
- MARAVALL, José Antonio, “Maquiavelo y maquiavelismo en España”, *Estudios de historia del pensamiento español*, vol. 3 (Madrid, Cultura Hispánica, 1975).
- MARVÁN LABORDE, Ignacio, “Los constituyentes abogados en el Congreso de 1916-1917”, documento de trabajo 245 (México, CIDE, 2012).
- MARVÁN LABORDE, Ignacio, *Cómo hicieron la Constitución de 1917* (México, Fondo de Cultura Económica, 2017).
- MARVÁN LABORDE, Ignacio, Nueva Edición del *Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, t. 1 (México, SCJN, 2005).
- MC EVOY, Carmen, “«Seríamos excelentes vasallos, y nunca ciudadanos»: prensa republicana y cambio social en Lima (1791-1822)”, en JAKSIC, Iván (ed.), *The Political Power of the Word: Press and Oratory in Nineteenth-Century Latin America* (Londres, Institute of Latin American Studies, 2002).
- MC EVOY, Carmen, *Forjando la nación: ensayos de historia republicana* (Lima, Instituto Riva Agüero/University of the South, 1999).
- MEDINA, Hilario, “Emilio Rabasa y la Constitución de 1917”, *Historia Mexicana* 10 (1960).
- MERQUIOR, J. G., *Liberalism Old and New* (Boston, Twayne Publishers, 1991).
- MEYER, Lorenzo, *México y los Estados Unidos en el conflicto petrolero, 1917-1942* (México, El Colegio de México, 1968).
- MONTESQUIEU, Carlos de, *El espíritu de las leyes* (Barcelona, Tecnos, 2007).
- MONTESQUIEU, Carlos de, *Spirit of the Laws* (Cambridge, Cambridge University Press, 1989).

- MORA, José María Luis, *Mora legislador* (México, Cámara de Diputados, 1994).
- MORENO ALONSO, Manuel, “Confesiones políticas de don Agustín de Argüelles”, *Revista de Estudios Políticos* 54 (1986).
- MORENO-BONNET, Margarita y GONZÁLEZ, María del Refugio (coords.), *La génesis de los derechos humanos en México* (México, UNAM, 2006).
- MORINEAU, Óscar, *Los derechos reales y el subsuelo en México* (México, UNAM-Fondo de Cultura Económica, 1997).
- MORSE, Richard M., “The Heritage of Latin America”, en HARTZ, Louis (ed.), *The Founding of New Societies* (Nueva York, Harcourt, Brace & World, 1964).
- MORSE, Richard M., *Soundings of the New World: Culture and Ideology in the Americas* (Baltimore, Johns Hopkins University Press, 1989).
- MYERS, Jorge, *Orden y virtud: el discurso republicano en el régimen rosista* (Buenos Aires, Universidad Nacional de Quilmes, 1995).
- NEUMANN, Franz, *The Democratic and the Authoritarian State* (Glencoe, Free Press, 1957).
- O'GORMAN, Edmundo, *La supervivencia política novohispana* (México, UNAM, 1967).
- ORTIZ ESCAMILLA, Juan y SERRANO ORTEGA, José Antonio, *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México* (Zamora, El Colegio de Michoacán-Universidad Veracruzana, 2007).
- OTERO, Mariano, “Aristocracia de la riqueza”, en OTERO, Mariano, *Obras*, vol. 1 (México, Porrúa, 1995).
- OTERO, Mariano, *Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social y política que se agita en la República Mexicana* (México, Ignacio Cumplido, 1842).
- PACHECO, J. F., “Biografía de Martínez de la Rosa”, en PASTOR DÍAZ, Nicomedes y CÁRDENAS, Francisco, *Galería de españoles célebres contemporáneos* (Madrid, Imprenta de Sánchez, 1841).
- PAGDEN, Anthony, *Spanish Imperialism and the Political Imagination. Studies in European and Spanish-American Social and Political Theory, 1513-1830* (New Haven, Yale University Press, 1990).
- PAGDEN, Anthony, *The Uncertainties of Empire. Essays in Iberian and Ibero-American Intellectual History* (Great Yarmouth, Variorium, 1994).
- PALTI, José Elías, (comp.), *La política del disenso. La “polémica en torno al monarquismo” (Méjico, 1848-1850)* (Méjico, Fondo de Cultura Económica, 1998).

- PALTI, José Elías, “La Sociedad Filarmónica del Pito. Ópera, prensa y política en la República Restaurada (México, 1867-1876)”, *Historia Mexicana* 52, núm. 4 (2003).
- PALTI, José Elías, “Recent Studies on the Emergence of a Public Sphere in Latin America”, *Latin American Research Review* 36 (2001).
- PALTI, José Elías, *El tiempo de la política* (Buenos Aires, Siglo XXI, 2007).
- PALTI, José Elías, *La invención de una legitimidad. Razón y retórica en el pensamiento mexicano del siglo XIX* (México, Fondo de Cultura Económica, 2005).
- PANI, Erika, “Ciudadanos, cuerpos, intereses. Las incertidumbres de la representación. Estados Unidos, 1776-1787-Méjico, 1808-1828”, *Historia Mexicana* 53 (2003).
- PÉREZ GALLARDO, Basilio, s. t., *El Combate*, 21 de septiembre de 1876.
- PERRY, Laurens Ballard, *Juárez and Díaz. Machine Politics in Mexico* (De Kalb, Northern Illinois University Press, 1978).
- PETTIT, Philip, *Republicanism: A Theory of Freedom and Government* (Oxford, Oxford University Press, 1997).
- PITKIN, Hannah, *El concepto de la representación* (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985).
- PIZARRO, Nicolás, *La libertad en el orden. Ensayo sobre derecho público en que se resuelven algunas de las más vitales cuestiones que se agitan en México desde su independencia* (Méjico, Imprenta de Andrés Boix, 1855).
- POCOCK, J. G. A., “Virtue and Commerce in the Eighteenth Century”, *Journal of Interdisciplinary History* 3 (1972).
- POCOCK, J. G. A., *The Ancient Constitution and the Feudal Law* (Cambridge, Cambridge University Press, 1957).
- POCOCK, J. G. A., *The Machiavellian Moment. Florentine Political Thought and the Atlantic Republican Tradition* (Princeton, Princeton University Press, 1975).
- PORTILLO, José María, *Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional de España, 1780-1812* (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2000).
- POSADA-CARBÓ, Eduardo, *Elections before Democracy: The History of Elections in Europe and Latin America* (Nueva York, ILAS, 1996).
- PRZEWORSKI, Adam, *Democracy and the Limits of Self-Government* (Nueva York, Cambridge University Press, 2010).
- PRZEWORSKI, Adam, *Democracy and the Market* (Nueva York, Cambridge University Press, 1991).
- QUIJADA, Mónica, “Las «dos tradiciones». Soberanía popular e imaginarios compartidos en el mundo hispánico en la época de las grandes revoluciones”.

- nes atlánticas”, en RODRÍGUEZ O., Jaime E. (coord.), *Revolución, independencia y las nuevas naciones de América* (Madrid, Mapfre Tavera, 2005).
- QUIJADA, Mónica, “Una Constitución singular. La carta gaditana en perspectiva comparada”, *Revista de Indias* 68 (2008).
- RABASA, Emilio, “La organización de la Suprema Corte y el juicio de amparo”, *Memoria del primer congreso jurídico nacional reunido en la ciudad de México el 14 de septiembre de 1921 y clausurado el 1 de octubre del mismo año* (México, Imp. León Sánchez, 1922).
- RABASA, Emilio, *El artículo 14, estudio constitucional* (México, Tipografía El Progreso Latino, 1906).
- RABASA, Emilio, *El derecho de propiedad y la Constitución mexicana de 1917*, José Antonio Aguilar (ed.) (México, Fondo de Cultura Económica /CIDE/ SCJN, 2017).
- RABASA, Emilio, *El juicio constitucional, orígenes, teoría y extensión* (París, Vda. de Ch. Bouret, 1920).
- RABASA, Emilio, *La Constitución y la dictadura: estudio sobre la organización política de México* (México, Cámara de Diputados, 1999).
- RABASA, Emilio, *La evolución histórica de México* (México, Porrúa, 1987).
- RABASA, Emilio, *La evolución histórica de México* (París, Vda. de Ch. Bouret, 1920).
- RAMÍREZ, Ignacio, *Obras* (México, Editora Nacional, 1952).
- REINA, Leticia, *Cultura política y formas de representación indígena en México, siglo XIX* (México, INAH, 2015).
- REYES HEROLES, Jesús, *El liberalismo mexicano*, 3 vols. (México, Fondo de Cultura Económica, 1974).
- ROCAFUERTE, Vicente, *Ensayo político. El sistema colombiano, popular, electivo y representativo, es el que más conviene a la América independiente* (Nueva York, Imprenta de A. Paul, 1823).
- RODGERS, Daniel, “Republicanism: The Career of a Concept”, *The Journal of American History* 79 (1992).
- RODRÍGUEZ O., Jaime E. (ed.), *The Divine Charter. Constitutionalism in Nineteenth-Century Mexico* (Lanham, Rowman and Littlefield, 2005).
- RODRÍGUEZ O., Jaime E., “«Equality! The Sacred Right of Equality!» Representation under the Constitution of 1812”, *Revista de Indias* 68 (2008).
- RODRÍGUEZ O., Jaime E., *La independencia de la América española* (México, Fondo de Cultura Económica-El Colegio de México, 1996).

- RODRÍGUEZ O., Jaime E., *The Emergence of Spanish America. Vicente Rocafuerte and Spanish Americanism, 1808-1832* (Berkeley, University of California Press, 1975).
- ROJAS, Beatriz (coord.), *El poder y el dinero. Grupos y regiones mexicanos en el siglo XIX* (México, Instituto Mora, 1994).
- ROSANVALLON, Pierre, *La consagración del ciudadano. Historia del sufragio universal en Francia* (México, Instituto Mora, 1999).
- ROSANVALLON, Pierre, *Le moment Guizot* (París, Gallimard, 1985).
- SÁBATO, Hilda (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones* (México, Fondo de Cultura Económica-El Colegio de México, 1999).
- SÁBATO, Hilda (coord.), *La política en las calles: entre el voto y la movilización. Buenos Aires, 1862-1880* (Buenos Aires, Sudamericana, 1998).
- SÁBATO, Hilda, “Citizenship, Political Participation, and the Formation of the Public Sphere in Buenos Aires, 1850-1880”, *Past and Present* 136 (1992).
- SÁBATO, Hilda, *Republics of the New World: The Revolutionary Political Experiment in Nineteenth-Century Latin America* (Princeton, Princeton University Press, 2018).
- SAFFORD, Frank, “Politics, Ideology and Society in Post-Independence Spanish America”, en BETHELL, Leslie (ed.), *The Cambridge History of Latin America*, vol. III: *From Independence to c. 1870* (Cambridge, Cambridge University Press, 1985).
- SAMPONARO, Frank, “Mariano Paredes y el movimiento monárquista mexicano en 1846”, *Historia Mexicana* 32 (1982).
- SANDERS, James, *The Vanguard of the Atlantic World. Creating Modernity, Nation and Democracy in Nineteenth-Century Latin America* (Durham, Duke University Press, 2014).
- SERRA ROJAS, Andrés (comp.), *Antología de Emilio Rabasa*, vol. II (México, Oasis, 1969).
- SEVILLA ANDRÉS, Diego, “La Constitución española de 1812 y la francesa del 91”, *Saitabi* 9 (1949).
- SHALHOPE, Robert E., “Toward a Republican Synthesis. The Emergence of an Understanding of Republicanism in American Historiography”, *William and Mary Quarterly* 29 (1972).
- SHKLAR, Judith, *Political Thought and Political Thinkers* (Chicago, University of Chicago Press, 1998).
- SILVA HERZOG-MÁRQUEZ, Jesús *et al.*, *¿Por qué leer a Rabasa hoy?* (México, Fontamara-IFE-ITAM-ELD, 2011).

- SKINNER, Quentin, *Foundations of Modern Political Thought*, 2 vols. (Cambridge, Cambridge University Press, 1978).
- SKINNER, Quentin, *Liberty before Liberalism* (Cambridge, Cambridge University Press, 1998).
- SORDO, Reynaldo, “El Congreso y la formación del Estado-nación en México, 1821-1855”, en VÁZQUEZ, Josefina (ed.), *La fundación del Estado mexicano, 1821-1855* (México, Nueva Imagen, 1994).
- SORDO, Reynaldo, “Liberalismo, representatividad, derecho al voto y elecciones en la primera mitad del siglo XIX en México”, *Estudios* 78 (2006).
- SORDO, Reynaldo, *El Congreso en la primera República centralista* (México, El Colegio de México/ITAM, 1993).
- SOTO, Miguel, *La conspiración monárquica en México 1845-1856* (México, Offset, 1988).
- SUÁREZ, Federico, *Actas de la Comisión de Constitución 1811-1813* (Pamplona, Instituto de Estudios Políticos, 1976).
- SUÁREZ, Federico, *La crisis política del antiguo régimen en España (1800-1840)* (Madrid, Rialp, 1958).
- SUÁREZ-POTTS, William J., *The Making of the Law. The Supreme Court and Labor Legislation in Mexico (1875-1931)* (Palo Alto, Stanford University Press, 2012).
- SULLIVAN, Vickie B., “Machiavelli’s Momentary «Machiavellian Moment». A Reconsideration of Pocock’s Treatment of the Discourses”, *Political Theory* 20 (1992).
- TAYLOR, Charles, *Multiculturalism* (Princeton, Princeton University Press, 1994).
- TELLA, Torcuato di, *Política nacional y popular en México, 1820-1847* (México, Fondo de Cultura Económica, 1994).
- TENA RAMÍREZ, Felipe (dir.), *Leyes fundamentales de México, 1808-1964* (México, Porrúa, 1964).
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Silueta de don Emilio Rabasa* (México, Editorial Cultura, 1935).
- THOMPSON, Guy (ed.), *The European Revolutions of 1848 and the Americas* (London, ILAS, 2002).
- TOCQUEVILLE, Alexis de, *El Antiguo régimen y la Revolución* (México, Fondo de Cultura Económica, 1967).
- TOCQUEVILLE, Alexis de, *La democracia en América* (México, Fondo de Cultura Económica, 1957).

- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “Génesis de la constitución de 1812: I. De muchas leyes fundamentales en una sola constitución”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 65 (1995).
- TULLY, James, “The Unfreedom of the Moderns in Comparison to their Ideals of Constitutional Democracy”, *Modern Law Review* 65 (2001).
- TULLY, James, *Strange Multiplicity. Constitutionalism in an Age of Diversity* (Cambridge, Cambridge University Press, 1995).
- VAN COTT, Donna Lee, “A Political Analysis of Legal Pluralism in Bolivia and Colombia”, *Journal of Latin American Studies* 32 (2000).
- VAN COTT, Donna Lee, *The Friendly Liquidation of the Past. The Politics of Diversity in Latin America* (Pittsburgh, University of Pittsburgh Press, 2000).
- VARELA ORTEGA, José y MEDINA PEÑA, Luis, *Elecciones, alternancia y democracia. España-México, una reflexión comparativa* (Madrid, Biblioteca Nueva, 2000).
- VARELA SUANCES-CARPEGNA, Joaquín, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)* (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1983).
- VÁZQUEZ, Josefina, *México al tiempo de su guerra con Estados Unidos, 1846-1848* (México, Fondo de Cultura Económica-El Colegio de México-SRE, 1998).
- VÁZQUEZ, Josefina, *Planes en la nación mexicana*, vol. IV: 1841-1854 (México, Senado de la República-El Colegio de México, 1987).
- VÉLEZ, Rafael de, *Apología del altar y del trono o historia de las reformas hechas en España en tiempo de las llamadas Cortes, e impugnación de algunas doctrinas publicadas en la constitución, diarios y otros escritos contra la religión y el Estado*, vol. 2 (Madrid, Imprenta de Cano, 1818).
- VÉLIZ, Claudio, *The Centralist Tradition of Latin America* (Princeton, Princeton University Press, 1980).
- VÉLIZ, Claudio, *The New World of the Gothic Fox. Culture and Economy in English and Spanish America* (Berkeley, University of California Press, 1994).
- VERA ESTAÑOL, Jorge, *Al margen de la Constitución de 1917* (Los Ángeles, Wayside, 1920).
- VERA ESTAÑOL, Jorge, *Carranza and His Bolshevik Regime* (Los Ángeles, Wayside, 1920).
- VIDAURRE, Manuel Lorenzo de, *Los ideólogos; Cartas americanas*, tomo 1, vol. 6 (Lima, Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, s. f.).
- VIDAURRE, Manuel Lorenzo de, *Manifiesto sobre la nulidad de las elecciones que a nombre de los países ultramarinos se practicaron en Madrid por algunos americanos el*

día 28 y 29 de marzo del año 1820 (Madrid, Imprenta de Vega y Compañía, 1820).

VIESCA LOBATÓN, Francisco *et al.*, *El artículo 27 constitucional (constitución de 1917). Dictamen de la Comisión nombrada por el Primer Congreso Nacional de Industriales* (México, Imprenta I. Escalante, 1917).

VILLEGAS MORENO, Gloria, *Emilio Rabasa. Su pensamiento histórico-político y el constituyente de 1916-17* (México, Instituto de Investigaciones Legislativas-Cámara de Diputados LII Legislatura, 1984).

WARREN, Richard, “Elections and Popular Political Participation in Mexico, 1808-1836”, en PELOSO, Vincent C. y TENENBAUM, Barbara A. (eds.), *Liberals, Politics and Power* (Athens, The University of Georgia Press, 1996).

WARREN, Richard, *Vagrants and Citizens. Politics and the Masses in Mexico City from Colony to Republic* (Wilmington, Scholarly Resources, 2001).

WILENTZ, Sean, *The Rise of American Democracy* (Nueva York, Norton, 2005).

WOOD, Gordon, *The Creation of the American Republic* (Chapel Hill, University of North Carolina Press, 1969).

YOUNG, Iris Marion, *Justice and the Politics of Difference* (Princeton, Princeton University Press, 1990).

ZACHARY, G. Pascal, “A Philosopher in Red Sneakers Gains Influence as a Global Guru. From Estonia to New Zealand, Nations with Ethnic Strife Turn to Will Kymlicka”, *Wall Street Journal*, 28 de marzo de 2000.

ZAMACOIS, Niceto de, *Historia de Méjico, desde sus tiempos más remotos hasta nuestros días*, vol. 8 (México, J. F. Parres y Compañía, 1880).

ZARCO, Francisco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857* (México, Secretaría de Gobernación, 1979).

ZARCO, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente 1856-1857*, est. prel. A. Martínez Báez (México, El Colegio de México, 1956).

ZUCKERT, Michael P., *Natural Rights and the New Republicanism* (Princeton, Princeton University Press, 1994).

Memoria del código imposible. Ensayos sobre constitucionalismo, liberalismo y elecciones, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de imprimir el 9 de enero de 2023 en los talleres de Litográfica Ingramex, S. A. de C. V., Centeno 162-1, Granjas Esmeralda, Iztapalapa, 09810 Ciudad de México, tel. 55 5445 0470, ext. 364. En su composición tipográfica se utilizó tipo *Baskerville* en 9, 10 y 11 puntos. En esta edición se empleó papel *holmen book* de 55 gramos para los interiores y cartulina *couché* de 250 gramos para los forros. Consta de 200 ejemplares (impresión digital).

Este libro explora las intersecciones entre los dispositivos constitucionales y la política. La Constitución ha sido, a un tiempo, un anhelo y una fuente de poder. Los ensayos exploran los puntos de contacto y de quiebre entre estas dos dimensiones. Lo hacen a partir del análisis de experiencias de los siglos XIX y XX: la Constitución de Cádiz de 1812 y la Constitución mexicana de 1917. En particular, dan cuenta de un notable hallazgo: el descubrimiento del estudio jurídico perdido de Emilio Rabasa sobre el artículo 27 de la Constitución de Querétaro. El documento estuvo oculto durante cien años. Los constituyentes tal vez se hayan inspirado en Rabasa, pero el jurista hizo una devastadora crítica a uno de los pilares centrales del constitucionalismo revolucionario: el derecho de propiedad.

El libro explora, asimismo, la relación entre el pasado constitucional latinoamericano y los desafíos que enfrentó el liberalismo a finales del siglo XX. La segunda parte da cuenta de cómo “república” y “democracia” se naturalizaron en América Latina. Por último, la tercera parte del libro explora el aterrizaje político de las disposiciones constitucionales y la política: las elecciones y las prácticas electorales.

